

N°12

**PROVINCIA DE RIO NEGRO**  
**DIARIO DE SESIONES**  
**LEGISLATURA**

**REUNION** XII

11a. Sesión Ordinaria

18 y 19 de setiembre de 1986

15° PERIODO LEGISLATIVO

**Presidencia del titular:** D. Adalberto V. CALDELARI y del señor vicepresidente segundo D. Oscar E. de la Canal.

**Secretarios:** D. J. Alberto ABRAMETO y D. Eduardo AIRALDO.

Diputados presentes:

AIRALDO, José Humberto  
BAZZE, Selim Miguel  
BEZICH, Francisco José  
CALDELARI, Adalberto V.  
CARASSALE, Carlos Alberto  
CARRASCO, Jorge Eugenio  
CEJAS, Jorge Alberto  
CENTENO, Osvaldo Aníbal  
COLOMBO, Carlos Jorge  
COSTAGUTA, Hugo Víctor  
DE LA CANAL, Oscar Edmundo  
FABIANI, Nazareno Julio  
FERNANDEZ, Edgardo Arturo  
GOMEZ, Roque Ramón  
GONZALEZ, Justino  
ICHAZO, Miguel  
LAGUARDIA DE LUNA, Silvia Cristina  
LASTRA, Hugo Horacio

LAURIENTE, Néstor Benigno  
LOPEZ ALFONSIN, Jorge Alberto  
MALDONADO, Rodolfo Clemente  
MATTEI, Juan Jacinto  
MORALES, Luis Alfredo  
NAVARRO, Aníbal Pedro  
PALMIERI, Enrique Julio  
PICCININI, Ana Ida  
PINEDA, Oscar Ismael  
REBORA, Tomás Armando  
RODRIGO, Esteban Joaquín  
ROMERO, Néstor Francisco  
SCATENA, Dante Alighieri  
SOLDAVINI DE RUBERTI, Stella M.  
YRIARTE, Guillermo

Ausentes con aviso:  
BARRIGA DE FRANZ, Veneranda  
BOLONCI, Juan  
DENIZ, Rolando Alberto

## PROVINCIA DE RIO NEGRO

## LEGISLATURA

## REUNION XII

18 y 19 de setiembre de 1986

## SUMARIO

1	- APERTURA DE LA SESION.....	9175
2	- IZAMIENTO DE LA BANDERA. Le corresponde al señor diputado <u>Mo</u> <u>rales</u> .....	9175
3	- LICENCIAS. Solicitadas por los señores diputados Barriga de Franz, Bolonci y Deniz. Se conceden con goce de dieta.....	9175
4	- CONSIDERACION. De la versión taquigráfica correspondiente al día 11 de setiembre. Se aprueba.....	9175
5	- MANIFESTACIONES. De varios señores diputados relacionadas con la resolución número 255/86.....	9175
6	- ASUNTOS ENTRADOS.....	9176
	I - COMUNICACIONES OFICIALES.....	9176
	II - DESPACHOS DE COMISION.....	9177
	-De Asuntos Sociales, en el proyecto de declaración que adhiere al proyecto de ley de obras sociales "Azul y Blanco" con iniciativa en la C.G.T., aconsejando a la Cámara la no aprobación del mismo.....	9177
	-De Asuntos Sociales, en el proyecto de declaración que apoya el pronunciamiento de los 100 para seguir vi- viendo.....	9178
	-De Asuntos Constitucionales y Legislación General y Presupuesto y Hacienda, en el proyecto de ley que in- corpora al Plan de Obras Públicas, el señalamiento tu- rístico en todas las rutas y caminos provinciales.....	9179
	-De Asuntos Económicos, Asuntos Constitucionales y Le- gislación General y Presupuesto y Hacienda, en el proyecto de ley que declara de interés provin- cial toda iniciativa turística que haga a la actual playa "El Salado" de jurisdicción municipal de Sierra Grande.....	9180
	-De Asuntos Económicos, Presupuesto y Hacienda y Asun- tos Constitucionales y Legislación General, en el pro- yecto de resolución que gestiona la aplicación del ar- tículo 43 de la ley 15.336, modificada por ley 23.164 referidas a la coparticipación de regalías hidroeléc- tricas.....	9181

	-De Asuntos Constitucionales y Legislación General, en el proyecto de ley que crea el Juzgado de Paz de Dina Huapi y establece jurisdicción y competencia de la mencionada localidad.....	9182
	-De Asuntos Económicos, en el expediente número 264/86 particular, Sociedad Rural de Río Colorado, consideraciones sobre la resolución número 16/86, referida a la designación de un representante del sector ganadero para integrar el Directorio del Banco Provincia.....	9183
	III - ASUNTOS PARTICULARES.....	9183
7	- CUARTO INTERMEDIO.....	9186
8	- CONTINUA LA SESION.....	9186
	IV - PRESENTACION DE PROYECTOS.....	9188
	a) De ley, del Poder Ejecutivo, derogando la ley 1200 reimplanta y modifica la ley número 969 (reapertura del Juzgado de Paz en Clemente Onelli).....	9188
	b) De ley, del señor legislador de la Canal, estableciendo el régimen básico salarial y de categorías para la actividad del trabajo doméstico.....	9188
	c) De resolución, de Asuntos Económicos, gestionando la designación de un representante ganadero en el Directorio del Banco de la Provincia de Río Negro.	9193
	d) De declaración, del señor legislador Bazze, expresando beneplácito por haberse logrado el descenso de la mortalidad infantil en la provincia.....	9193
9	- HOMENAJES. Al gobierno del general Juan Domingo Perón, derrocado en setiembre de 1955, propuesto por el señor diputado Cejas.....	9194
10	- CUARTO INTERMEDIO.....	9196
11	- CONTINUA LA SESION.....	9196
12	- CUARTO INTERMEDIO.....	9197
13	- CONTINUA LA SESION.....	9197
14	- PEDIDO. De informes, formulado por el señor diputado Palmieri, al ministro de Salud Pública, referido al convenio celebrado entre el Ministerio de Salud Pública y el Sanatorio Juan XXIII de la ciudad de General Roca.....	9197
15	- PEDIDO. De informes, formulado por el señor diputado de la Canal, al presidente de la Lotería de la provincia, referido al manejo de los fondos de la Lotería de la provincia.....	9199

- 16 - MOCION. De pronto despacho, formulada por el señor diputado Bазze, para el proyecto de declaración que expresa beneplácito por haber logrado la disminución de la mortalidad infantil en el territorio de la provincia..... 9199
- 17 - CUARTO INTERMEDIO..... 9199
- 18 - CONTINUA LA SESION. El señor diputado Bазze retira la moción de pronto despacho formulada para el proyecto de declaración número 263/86..... 9200
- 19 - MOCION. De preferencia con despacho de comisión, formulada por el señor diputado Cejas, para el proyecto que crea una comisión investigadora que tendrá por objeto realizar estudios sobre ocupación de tierras en forma precaria en el ejido municipal de Bariloche. Se aprueba..... 9200
- 20 - MOCION. De preferencia, formulada por el señor diputado de la Canal, para que el proyecto de ley que establece el régimen básico salarial y de categorías para la actividad del trabajo doméstico, sea tratado con despacho de comisión en la próxima sesión. Se aprueba..... 9200
- 21 - MOCION. De preferencia, formulada por el señor diputado Navarro, para que el proyecto de ley referido a la modificación del artículo 13 de la ley 1946, sea tratado en la próxima sesión, con despacho de comisión..... 9201
- 22 - CUARTO INTERMEDIO..... 9201
- 23 - CONTINUA LA SESION..... 9202
- 24 - CUARTO INTERMEDIO..... 9205
- 25 - CONTINUA LA SESION. Se rechaza la moción de preferencia, formulada por el señor diputado Navarro para el proyecto de ley referido a la modificación del artículo 13 de la ley 1946.... 9206
- 26 - CUARTO INTERMEDIO..... 9206
- 27 - CONTINUA LA SESION..... 9206
- 28 - CUARTO INTERMEDIO..... 9206
- 29 - CONTINUA LA SESION..... 9206
- 30 - CUARTO INTERMEDIO..... 9206
- 31 - CONTINUA LA SESION..... 9207
- 32 - CONSIDERACION. Del proyecto de resolución que solicita la adopción de medidas tendientes a concretar un rápido traslado de la empresa Hidronor S.A. a Cipolletti, tratamiento pendiente de la sesión anterior. Se aprueba..... 9207
- 33 - CONSIDERACION. Del proyecto de resolución que solicita al Poder Ejecutivo se abstenga de tomar medidas que impliquen el

	levantamiento de la barrera sanitaria. Se aprueba.....	9208
34	- CONSIDERACION. Del proyecto por el cual se impugna la cuenta general del ejercicio 1984.....	9209
35	- CUARTO INTERMEDIO.....	9210
36	- CONTINUA LA SESION.....	9210
37	- CUARTO INTERMEDIO.....	9221
38	- CONTINUA LA SESION.....	9221
39	- CUARTO INTERMEDIO.....	9225
40	- CONTINUA LA SESION. Se aprueba la cuenta general del ejercicio 1984.....	9225
41	- MOCION. De privilegio, formulada por el señor diputado Palmieri, relacionada con un artículo periodístico publicado en el diario "Río Negro" el día 11-09-86, titulado "El honor del general". Se aprueba.....	9226
42	- CUARTO INTERMEDIO.....	9231
43	- CONTINUA LA SESION.....	9231
44	- CUARTO INTERMEDIO.....	9231
45	- CONTINUA LA SESION.....	9232
46	- ORDEN DEL DIA. CONSIDERACION. Del proyecto de ley que establece un adicional por función de tesorero y subtesorero de entes autárquicos.....	9232
47	- CUARTO INTERMEDIO.....	9235
48	- CONTINUA LA SESION.....	9235
49	- CUARTO INTERMEDIO.....	9236
50	- CONTINUA LA SESION. Se aprueba el proyecto de ley que establece un adicional por función de tesorero y subtesorero de entidad autárquica.....	9236
51	- CONSIDERACION. Del proyecto de ley que declara de interés provincial la difusión y fomento de sistemas cooperativos. Se aprueba.....	9237
52	- CONSIDERACION. Del proyecto de ley que crea el Colegio de Arquitectos de la provincia.....	9239
53	- CUARTO INTERMEDIO.....	9256
54	- CONTINUA LA SESION.....	9257
55	- CUARTO INTERMEDIO.....	9257
56	- CONTINUA LA SESION.....	9257
57	- CUARTO INTERMEDIO.....	9260

58	- CONTINUA LA SESION.....	9260
59	- CUARTO INTERMEDIO.....	9261
60	- CONTINUA LA SESION.....	9262
61	- CUARTO INTERMEDIO.....	9264
62	- CONTINUA LA SESION.....	9264
63	- CUARTO INTERMEDIO.....	9269
64	- CONTINUA LA SESION.....	9269
65	- CUARTO INTERMEDIO.....	9281
66	- CONTINUA LA SESION.....	9282
67	- CUARTO INTERMEDIO.....	9284
68	- CONTINUA LA SESION. Se aprueba el proyecto de ley que crea el Colegio de Arquitectos de la provincia.....	9284
69	- CUARTO INTERMEDIO.....	9285
70	- CONTINUA LA SESION.....	9285
71	- CONSIDERACION. Del proyecto de ley del Código de Procedimiento Penal.....	9285
72	- MOCION. De constituir la Cámara en Comisión, formulada por el señor diputado Airaldo, para que emita dictamen la Comisión de Presupuesto y Hacienda sobre el proyecto en tratamiento. Se aprueba.....	9294
73	- CONTINUA LA SESION ORDINARIA. Habiendo emitido dictamen la Comisión de Presupuesto y Hacienda. Se aprueba el proyecto de ley del Código de Procedimiento Penal.....	9295
74	- CONSIDERACION. Del proyecto de ley que aprueba el convenio suscripto entre las provincias de Río Negro y Neuquén, sobre vinculación carretera entre Cinco Saltos y Centenario.....	9312
75	- MOCION. De constituir la Cámara en Comisión, para que la Comisión de Presupuesto y Hacienda emita dictamen sobre el proyecto en tratamiento. Se aprueba.....	9313
76	- CONTINUA LA SESION ORDINARIA. Con el dictamen de la Comisión de Presupuesto y Hacienda. Se aprueba el proyecto de ley referido al convenio suscripto entre las provincias de Río Negro y Neuquén, sobre vinculación carretera entre las ciudades de Cinco Saltos y Centenario.....	9314
77	- CONSIDERACION. Del proyecto de ley que aprueba la ampliación del contrato referido a la obra básica enripiado y puente en la ruta Dique Casa de Piedra - empalme ruta 22.....	9315
78	- MOCION. De Cámara en Comisión, para que las Comisiones de	

	Asuntos Constitucionales y Legislación General y Presupuesto y Hacienda emitan dictamen sobre el proyecto en tratamiento..	9317
79 -	CONTINUA LA SESION ORDINARIA. Se aprueba el proyecto de ley que aprueba la ampliación del contrato referido a la obra básica enripiado y puente en la ruta Dique Casa de Piedra - empalme ruta 22.....	9319
80 -	INSERCIÓN. Solicitada por la señora diputada Piccinini de fundamentaciones del proyecto de ley del Código de Procedimiento Penal.....	9322
81 -	APENDICE. Sanciones de la Legislatura.....	9324

## 1 - APERTURA DE LA SESION

-En la ciudad de Viedma, capital de la provincia de Rfo Negro, a dieciocho días del mes de setiembre de mil novecientos ochenta y seis, siendo las 9 y 35 horas, dice el

SR.PRESIDENTE (Caldelari) - Por secretaría se procederá a pasar lista.

-Así se hace.

SR.PRESIDENTE (Caldelari) - Con la presencia de diecinueve legisladores, queda abierta la sesión.

## 2 - IZAMIENTO DE LA BANDERA

SR.PRESIDENTE (Caldelari) - A continuación se procederá al izamiento de la bandera para lo cual se invita al señor legislador Morales a realizar el acto y a los señores legisladores y público presente a ponerse de pie.

-Así se hace. (Aplausos).

## 3 - LICENCIAS

SR.PRESIDENTE (Caldelari) - Presidencia comunica a los señores legisladores que se encuentra ausente por razones de salud el señor legislador Deniz, para quien solicito licencia con goce de dieta.

Tiene la palabra el señor diputado Palmieri.

SR.PALMIERI - Señor presidente: Es para justificar la ausencia de la señora diputada Barriga de Franz por razones particulares, para quien solicito licencia con goce de dieta.

SR.PRESIDENTE (Caldelari) - Tiene la palabra el señor diputado Cejas.

SR.CEJAS - Señor presidente: Es para justificar la ausencia del señor diputado Bolonci y para informar que, en el transcurso de la sesión, se va a incorporar el señor diputado Romero.

SR.PRESIDENTE (Caldelari) - Corresponde votar los pedidos de licencias con goce de dieta de los señores diputados Barriga de Franz, Deniz y Bolonci.

Se va a votar. Los señores diputados que estén por la afirmativa, sírvan se indicarlo.

-Resulta afirmativa.

SR.PRESIDENTE (Caldelari) - Han sido aprobadas. En consecuencia las licencias se conceden con goce de dieta.

## 4 - VERSION TAQUIGRAFICA

## Consideración

SR.PRESIDENTE (Caldelari) - A consideración de los señores legisladores la versión taquigráfica correspondiente al día 11 de setiembre del corriente año.

No haciéndose observaciones, se dá por aprobada.

## 5 - MANIFESTACIONES

SR.PRESIDENTE (Caldelari) - Tiene la palabra el señor diputado Lastra.

SR.LASTRA - Señor presidente: Es para una cuestión de forma. Encuentro que para el tratamiento inciso 5 del artículo 93 del Reglamento Interno figura el proyecto

de resolución número 255/86. Este proyecto no es tal, sino que es un aporte que realizó la Comisión de Presupuesto y Hacienda como modelo en caso que la Cámara resuelva la impugnación de la cuenta general del ejercicio 1984. Por lo tanto con sidero que no corresponde el tratamiento de ese expediente, sino adjuntarlo al ex pendiente número 301/85.

SR.PRESIDENTE (Caldelari) - Tiene la palabra el señor diputado Palmieri.

SR.PALMIERI - Señor presidente: Simplemente para abonar lo dicho por el señor diputado Lastra, recordando lo que en reunión de la Comisión de Labor Parlamentaria expresará en el mismo sentido; aclarándose en el día de ayer que la misma lo com prendía, pero pienso que debería esclarecerse en forma definitiva en esta Cámara para evitar inconvenientes.

SR.PRESIDENTE (Caldelari) - Tiene la palabra el señor diputado Rébora.

SR.REBORA - Quiero aclarar, como presidente de la comisión que el proyecto de reso lución es parte de la resolución que va agregada al expediente original; no sig nifica que se haga un nuevo expediente. Por lo tanto esto corresponde al expedien te 301/85.

SR.PRESIDENTE (Caldelari) - Lo que ocurre es que este tema lo tenemos que tratar en el momento que corresponda; en su oportunidad, presidencia dará las razones por las cuales el proyecto de resolución lleva un número, resolución que evidentemente deberá dictar la Cámara.

El proyecto lleva un número; que sea aprobado o rechazado es otro tema, pero en definitiva ese proyecto de resolución tiene que ser numerado y en este ca so lleva el número 255.

Tiene la palabra el señor diputado Lastra.

SR.LASTRA - Correcto, señor presidente. Yo quería aclararlo antes de comenzar el tratamiento de los asuntos entrados, porque me encontré con que aquí dice, trata miento del expediente 255/86 y creo que el tratamiento corresponde al número 301/85 con el agregado de esta nota.

#### 6 - ASUNTOS ENTRADOS

SR.PRESIDENTE (Caldelari) - Por secretaría se dará lectura a los asuntos entrados.

#### I - COMUNICACIONES OFICIALES

-Del Concejo Municipal de Allen, solicitando se respete el artículo 13, ley número 1946, referida a porcentaje de las regalías que corresponde a las provincias.

#### -Presupuesto y Hacienda

SR.PRESIDENTE (Caldelari) - Tiene la palabra el señor diputado Airaldo.

SR.AIRALDO - Solicito que se dé lectura, señor presidente.

SR.PRESIDENTE (Caldelari) - Así se hará, señor diputado.

SR.SECRETARIO (Airaldo) - Señor presidente Legislatura, presidente bloque U.C.R.,- legislador Partido Justicialista Roque Gómez. Viedma. Comunicamos a usted que por ordenanza número 093/86, el Concejo Municipal Ciudad de Allen, solicita a la Hono rable Legislatura de Río Negro, se respete el artículo 13 de la ley 1946, por el que se establece la distribución del 6,5% de las regalías que corresponden a la provincia, para destinar a obras de infraestructura en los municipios productores. Las autoridades y pueblo de la ciudad de Allen requieren de los poderes provincia les la aprobación del presupuesto 1986, previa creación de la parti da correspondiente. La situación económica y financiera de la mis ma, castigada por la grave crisis que acarrea la fruticultura,

hace imprescindible lograr nuevos medios de ingreso para la población Allense-señores legisladores, los habitantes de nuestra ciudad esperan que sus representantes cumplan con su mandato. No podemos defraudarlos.-ATTE.- MARIO BERETTA Presidente CONCEJO MUNICIPAL.

SR.PRESIDENTE (Caldelari) - Continúa la lectura de los asuntos entrados.

-De la Cámara de Senadores de Mendoza, remitiendo resolución por la que se crea una comisión especial integrada por señores senadores de esa provincia con funciones de integración con las provincias del Neuquén, Chubut y Río Negro.

-Asuntos Constitucionales y Legislación General.

-De la Cámara de Senadores de la Provincia de Córdoba, remitiendo declaración por la que expresa su solidaridad con el pueblo de Chile y repudio a cualquier forma de violencia.

-Al archivo.

-De la presidencia de la Cámara, citando a los señores legisladores para sesionar el día 18 de septiembre.

-Al archivo.

-Del señor diputado Eduardo Castro, presidente de la Comisión de Radicación Industrial y Promoción Económica de la Cámara de Diputados de Tucumán, invitando a las Jornadas de "Comisión Interparlamentaria de Turismo" a realizar se los días 7, 8 y 9 de octubre en Tucumán.

-Queda a disposición de los señores legisladores.

-Del presidente del Senado de la Nación, adjuntando copia del acta del mandato de los miembros que representan a distintos distritos, de acuerdo al artículo 48 de la Constitución nacional, resultado del sorteo practicado el 2-5-84.

-Queda a disposición de los señores legisladores.

-De la Cámara de Diputados de Entre Ríos, remitiendo copia de la ley por la que otorga inmunidades de acuerdo al artículo 74 de la Constitución provincial para todos los señores legisladores que desempeñen tales cargos en esa provincia.

-Al archivo.

-De la presidencia de la Cámara, citando a los señores legisladores para la sesión especial del día 19 de septiembre de 1986 a las 17 horas.

-Al archivo.

#### II-DESPACHOS DE COMISION.

Viedma, 18 de septiembre de 1986.

Expediente número 50/86. Autor: Palmieri, Enrique. Extracto: Proyecto de declaración: Adhiere al proyecto de ley de obras sociales "Azul y Blanco" con iniciativa

en la C.G.T.

Dictamen de Comisión: Mayoría.

Señor presidente:

La Comisión de Asuntos Sociales ha evaluado el asunto de referencia, resolviendo aconsejar a la Cámara la no aprobación del mismo.

SALA DE COMISIONES.

Centeno, Fernández, López Alfonso, Colombo, legisladores.

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO

D E C L A R A :

ARTICULO 1º.— Su total beneplácito y adhesión a la iniciativa legislativa suscrita por la Confederación General del Trabajo de la República Argentina, referida en el proyecto de ley de Obras Sociales denominado "Azul y Blanco".

ARTICULO 2º.— Que en consecuencia y en nombre del pueblo de la provincia de Río Negro exhorta respetuosamente a los integrantes de las Cámaras Legislativas del Congreso de la Nación, a la sanción del proyecto por entender:

- a) Que el mismo reivindica para el Movimiento Obrero Argentino el ejercicio del patrimonio histórico de las Obras Sociales sindicales que por derecho les corresponde.
- b) Que la creación del SISTEMA ARGENTINO DE OBRAS SOCIALES que se propicia, es demostrativo del espíritu y naturaleza del proyecto, tendiente a la reafirmación de la solidaridad y seguridad social y del rol protagonista de los trabajadores como signo contributivo al bienestar del pueblo argentino.

ARTICULO 3º.— Comuníquese la presente declaración a los titulares de las Cámaras de Senadores y Diputados de la Nación, a todas las Legislaturas provinciales y a la Confederación General del Trabajo de orden nacional y Delegación Regional Río Negro.

ARTICULO 4º.— De forma.

Enrique Palmieri, legislador.

—En observación.

-----oO-----

Viedma, 16 de septiembre de 1986.

Expediente número 189/86. Autor: Soldavini de Ruberti, Stella y otros. Extracto: Proyecto de declaración: Apoya el pronunciamiento de los 100 para seguir viviendo. Señor presidente:

La Comisión de Asuntos Sociales ha evaluado el asunto de referencia, resolviendo aconsejar a la Cámara su aprobación.

SALA DE COMISIONES.

Centeno, Fernández, López Alfonso, Colombo, Scatena, legisladores.

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO

D E C L A R A :

En nombre del pueblo de Río Negro, su adhesión al llamamiento de los cien para seguir viviendo y, concordantemente, vota

Por suspender los ensayos que tiendan a perfeccionar las armas nucleares.

Por frenar la carrera armamentista que insume dos millones de dólares por minuto, y destinar esos dineros a cubrir necesidades de la humanidad.

Por impedir la militarización del espacio cósmico.

Porque cada Nación con poder atómico se comprometa a no ser la primera en usar el arma nuclear.

Por congelar primero, y destruir después, todas las armas, especialmente nucleares y químicas.

Por la distensión en las relaciones internacionales contra la pretensión de alguna potencia a obtener superioridad militar sobre otra.

Por garantizar una América Latina libre de armas nucleares.

Por el levantamiento de la base nuclear de Inglaterra en nuestras Islas Malvinas.

Laguardia de Luna, Soldavini de Ruberti, López Alfonsín, legisladores.

-En observación.

-----oO-----

Viedma, 10 de septiembre de 1986.

Expediente número 80/85. Autor: Rébora, Tomás. Extracto: Proyecto de ley: Incorpora al Plan de Obras Públicas, el señalamiento turístico de todas las rutas y caminos provinciales.

Señor presidente:

La Comisión de Asuntos Constitucionales y Legislación General ha evaluado el asunto de referencia, resolviendo aconsejar a la Cámara su sanción.

SALA DE COMISIONES.

Bezich, Carassale, Laguardia de Luna, Pineda, Lastra, legisladores.

Atento lo determinado por la Cámara corresponde girar las presentes actuaciones a Presupuesto y Hacienda.

Secretaría de Comisiones, 10 de septiembre de 1986.

Viedma, 17 de septiembre de 1986.

Expediente número 80/85. Autor: Rébora, Tomás. Extracto: Proyecto de ley: Incorpora al Plan de Obras Públicas, el señalamiento turístico en todas las rutas y caminos provinciales.

Señor presidente:

La Comisión de Presupuesto y Hacienda ha evaluado el asunto de referencia, resolviendo aconsejar a la Cámara su sanción.

SALA DE COMISIONES.

Rébora, Rodrigo, Lastra, Mattei, legisladores.

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO  
SANCIONA CON FUERZA DE LEY

ARTICULO 1º.- Incorpórase al plan de trabajos públicos de la Dirección Provincial de Vialidad, en coordinación con la Secretaría de Turismo, Deportes y Recreación, el señalamiento turístico en todas las rutas y caminos provinciales.

ARTICULO 2º.- El gasto que demande el cumplimiento de la presente ley será imputado al presupuesto correspondiente de los organismos intervinientes para el presente ejercicio fiscal.

ARTICULO 3º.- De forma.

Tomás Rébora, legislador.

-En observación.

-----oO-----

Viedma, 6 de agosto de 1986.

Expediente número 124/86. Autor: Lastra, Hugo y otros. Extracto: Proyecto de ley: Declara de interés provincial toda iniciativa turística que haga a la actual playa "El Salado" de jurisdicción municipal de Sierra Grande.

Señor presidente:

La Comisión de Asuntos Económicos ha evaluado el asunto de referencia, resolviendo aconsejar a la Cámara su sanción.

SALA DE COMISIONES.

González, Maldonado, Ichazo, Morales, legisladores.

Atento lo determinado por la Cámara, corresponde girar las presentes actuaciones a Asuntos Constitucionales y Legislación General.

Secretaría de Comisiones, 6 de agosto de 1986.

Viedma, 10 de septiembre de 1986.

Expediente número 124/86. Autor: Lastra, Hugo y otros. Extracto: Proyecto de ley: Declara de interés provincial toda iniciativa turística que haga a la actual playa "El Salado" de jurisdicción municipal de Sierra Grande.

Señor presidente:

La Comisión de Asuntos Constitucionales y Legislación General ha evaluado el asunto de referencia, resolviendo aconsejar a la Cámara su sanción,

SALA DE COMISIONES.

Bezich, Carassale, Laguardia de Luna, Pineda, Lastra, legisladores.

Atento lo determinado por la Cámara, corresponde girar las presentes actuaciones a Presupuesto y Hacienda.

Secretaría de Comisiones, 10 de septiembre de 1986.

Viedma, 17 de septiembre de 1986.

Expediente número 124/86. Autor: Lastra, Hugo y otros. Extracto: Proyecto de ley: Declara de interés provincial toda iniciativa turística que haga a la actual playa "El Salado" de jurisdicción municipal de Sierra Grande.

Señor presidente:

La Comisión de Presupuesto y Hacienda ha evaluado el asunto de referencia, resolviendo aconsejar a la Cámara su sanción.

SALA DE COMISIONES.

Rébora, Rodrigo, Lastra, Mattei, legisladores.

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO  
SANCIONA CON FUERZA DE LEY

ARTICULO 1º.- Declárase de interés provincial a toda iniciativa que tenga como objetivo el desarrollo turístico de la zona que sobre la costa del Golfo de San Matías tiene como frente a la actual playa El Salado perteneciente al municipio de Sierra Grande.

ARTICULO 2º.- La iniciativa a que se refirió el artículo precedente constará de los estudios y proyectos que determinen la urbanización y demás características de fijación de zonas residenciales y comerciales, Centro Cívico y de servicio, como así también deberá estipular toda obra y pauta funcional que optimicen los alcances del sentido recreativo turístico social del área precitada.

ARTICULO 3º.- De forma.

Palmieri, Lastra, González, Scatena, legisladores.

-En observación.

-----oOo-----

Viedma, 3 de septiembre de 1986.

Expediente número 106/86. Autor: Navarro, Aníbal y otros. Extracto: Proyecto de resolución: Gestiona la aplicación del artículo 43 de la ley 15336, modificada por ley 23164 referidas a la coparticipación de Regalías Hidroeléctricas.

Señor presidente:

La Comisión de Asuntos Económicos ha evaluado el asunto de referencia, resolviendo aconsejar a la Cámara su aprobación.

SALA DE COMISIONES.

González, Bazze, Ichazo, Morales, legisladores.

Atento lo determinado por la Cámara, corresponde girar las presentes actuaciones a la Comisión de Presupuesto y Hacienda.

Secretaría de Comisiones, 3 de septiembre de 1986.

Viedma, 17 de septiembre de 1986.

Expediente número 106/86. Autor: Navarro, Aníbal y otros. Extracto: Proyecto de resolución: Gestiona la aplicación del artículo 43 de la ley número 15336, modificada por la ley número 23164 referidas a la coparticipación de regalías hidroeléctricas.

Señor presidente:

La Comisión de Presupuesto y Hacienda ha evaluado el asunto de referencia, resolviendo aconsejar a la Cámara su aprobación.

SALA DE COMISIONES.

Rébora, Rodrigo, Fabiani, Lastra, Mattei, legisladores.

Atento lo determinado por la Cámara, corresponde girar las presentes actuaciones a la Comisión de Asuntos Constitucionales y Legislación General.

Secretaría de Comisiones, 17 de septiembre de 1986.

Viedma, 17 de septiembre de 1986.

Expediente número 106/86. Autor: Navarro, Aníbal y otros. Extracto: Proyecto de resolución: Gestiona la aplicación del artículo 43 de la ley 15336, modificada por ley 23164 referidas a la coparticipación de regalías hidroeléctricas.

Señor presidente:

La Comisión de Asuntos Constitucionales y Legislación General ha evalua

do el asunto de referencia, resolviendo aconsejar a la Cámara su aprobación.

SALA DE COMISIONES.

Bezich, Laguardia de Luna, Pineda, de la Canal, legisladores.

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO

R E S U E L T O :

ARTICULO 1º.- Dirigirse al Poder Ejecutivo nacional solicitando se arbitren las medidas necesarias para que se dé cumplimiento al artículo 43 de la ley 15336, modificada por ley N° 23164, abonándose a la provincia de Río Negro en concepto de coparticipación de regalías hidroeléctricas el 12% del monto que resulte de multiplicar la cantidad total de energía vendida a todos los centros de consumo, por la tarifa correspondiente a la venta en bloque, comprensiva de todas las etapas técnicas necesarias para la entrega en dichos centros y determinada respondiendo a los conceptos indicados en el artículo 39 de la ley 15336.

ARTICULO 2º.- De forma.

Cejas, Navarro, legisladores.  
-En observación.

-----oOo-----

Viedma, 17 de septiembre de 1986.

Expediente número 320/85. Autor: Caldelari y Colombo. Extracto: Proyecto de ley: Crea el Juzgado de Paz de Dina Huapi y establece jurisdicción y competencia de la mencionada localidad.

Señor presidente:

La Comisión de Asuntos Constitucionales y Legislación General ha evaluado el asunto de referencia, resolviendo aconsejar a la Cámara su sanción en general y particular.

SALA DE COMISIONES.

Bezich, Laguardia de Luna, Pineda, de la Canal, legisladores.

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO

SANCIONA CON FUERZA DE LEY

ARTICULO 1º.- Créase el Juzgado de Paz de Dina Huapi con asiento en la localidad del mismo nombre y con la jurisdicción y competencia establecida en el artículo 2º.

ARTICULO 2º.- Establécese como jurisdicción territorial citada en el artículo anterior lo siguiente:

Tomando como punto de referencia la cima del Cerro Carrera hacia el norte por el límite departamental y luego la margen este del río Nirihuau hasta el centro del lago Nahuel Huapi, desde allí siguiendo el río Limay hasta Paso Miranda; en dirección sur siguiendo la cadena montañosa hasta el límite departamental Cerro Pico Quemado y desde aquí por el límite del departamento hasta el Cerro Carrera.

ARTICULO 3º.- De forma.

Colombo, Caldelari, legisladores.  
-En observación.

-----oOo-----

Viedma, 17 de septiembre de 1986.

Expediente número 264/86. Autor: Sociedad Rural de Río Colorado. Extracto: Consideraciones sobre la resolución número 16/86, referida a la designación de un representante del sector ganadero para integrar el Directorio del Banco Provincia. Señor presidente:

La Comisión de Asuntos Económicos ha evaluado el asunto de referencia, resolviendo aconsejar a la Cámara la aprobación del proyecto de resolución que se agrega y forma parte del presente dictamen.

SALA DE COMISIONES.

González, Maldonado, Ichazo, Morales, legisladores.

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO

R E S U E L V E:

ARTICULO 1º.- Dirigirse al Poder Ejecutivo a los efectos de solicitar se considere la viabilidad de la designación de un (1) representante ganadero de los sectores ovinos y bovinos en la integración del Directorio del Banco de la Provincia de Río Negro.

ARTICULO 2º.- Comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.

Morales, González, Ichazo, Maldonado, legisladores.

-En observación.

III - ASUNTOS PARTICULARES.

-De los ciudadanos Abilio Balbuena y Lidia San Martín de General Roca, apoyando sanción ley Colegiación de Arquitectos.

-A sus antecedentes.

-Del Colegio de Abogados de Viedma, comunicando elección de nuevas autoridades.

-Al archivo.

-De la Junta Vecinal Barrio Belgrano Sudeste de San Carlos de Bariloche, solicitando se designe una Comisión para el estudio y emplazamiento de la escuela número 187, en tierras donadas al Consejo Nacional de Educación.

-A sus antecedentes.

-De adjudicatarios de viviendas construidas con fondos del FONAVI por I.P.P.V. solicitando la suspensión de la aplicación de la ley 2060-Fondo Provincial Solidario de Viviendas.

-A sus antecedentes.

SR.PRESIDENTE (Caldelari) - Tiene la palabra el señor diputado Cejas.

SR.CEJAS - Señor presidente: Solicito que por secretaría se dé lectura.

SR.PRESIDENTE (Caldelari) - De acuerdo a lo solicitado, por secretaría se dará lectura.

SR.SECRETARIO (Airaldo) - Viedma, 17 de septiembre de 1986. Señor presidente Legislatura de Río Negro. Señores legisladores. Su despacho: Los abajo firmantes, adjudicatarios de viviendas construidas con fondos FONAVI a través del I.P.P.V., se dirigen a los señores diputados de la provincia de Río Negro, cualquiera sea la representación política de los mismos, a fin de peticionarles dispongan la suspensión de la aplicación de la ley 2060 que instituyera el Fondo Provincial Solidario de Viviendas

La mencionada ley, a nuestro criterio, se ha basado en presupuestos fácticos de solidaridad que no podemos compartir pues, únicamente los más carenciados somos los que deberemos abonar esta, mal llamada, contribución solidaria y que según nuestros cálculos y la información que periódicamente diera a conocer el I.P.P.V. significará en concreto abonar hasta cuatro veces, la actual cuota de recupero de costos del inmueble adjudicado y construido por el sistema FONAVI.

La ley cuya suspensión petitionamos, la creemos necesaria para solucionar de fondo los problemas de déficit habitacional en nuestra provincia, pero su concepción y metodología hacen que solamente los carenciados seamos los que contribuimos, excluyendo del aporte para la solución solidaria del problema a quienes más tienen, a quienes comercian con el déficit habitacional, a quienes lucran con la financiación de unidades habitacionales, a quienes poseen más de una vivienda, a quienes poseen casas de fin de semana o vacaciones, a quienes por su condición de funcionarios electivos o no se les otorga vivienda oficial durante su mandato y con costo al pueblo en su conjunto. En definitiva el fondo creado por la ley 2060, al decir de uno de nuestros vecinos pretende que los inundados salvemos de la inundación a quienes están en tierra firme.

Esta misma ley, que podemos decir es confiscatoria pues el monto de la contribución supera holgadamente el valor del bien, puede, siempre a nuestro criterio, servir de base para un profundo análisis para determinar con justicia y equidad las cargas contributivas que provenientes de todos los sectores de la provincia, incluso el Estado en sus diversas formas, deben aportar para que con un verdadero y real esfuerzo solidario se provea una solución comunitaria y no sectorial al problema de la falta de viviendas en Río Negro.

Por estas y otras razones que expondremos ante ustedes, solicitamos la suspensión de la ley hasta tanto se establezca, a través de una comisión participativa, con representación no sólo de nuestro sector sino de todos los que solidariamente deban contribuir a la solución del problema, se establezca decíamos, el mejor modo de solucionar de fondo el déficit habitacional. Amén de ello la actual realidad económica por la que atravesamos los adjudicatarios de viviendas del I.P.P.V., indica que prácticamente nadie puede hacer frente a un nuevo gasto de este monto sin dejar de comer, de estudiar, de curarse o de vestirse.

Sin otro particular y a la espera de que se dé tratamiento favorable a la presente, durante el actual período de sesiones ordinarias, le saludamos al señor presidente y por su intermedio a los señores diputados, en la inteligencia de que sabrán comprender nuestra situación e impedirán que por vía de un sistema básicamente injusto y no solidario se agrave aún más nuestra situación económica.

Atentamente.

Jouliá, Cabral, Herrera, y otras  
firmas más.

SR.PRESIDENTE (Caldelari) - Continúa en el uso de la palabra el señor legislador Cejas.

SR.CEJAS - Señor presidente, señores legisladores: Atendiendo las características de la nota que se acaba de leer por secretaría, voy a agradecer la especial sensibilidad de los señores legisladores para que se estudie con absoluta responsabilidad y seriedad este tema que es acuciante para las familias no sólo de Viedma, sino de toda la provincia, que están involucradas en la ley 2060.

SR.PRESIDENTE (Caldelari) - Tiene la palabra el señor legislador Scatena.

SR.SCATENA - Señor presidente, señores legisladores: Esta ley fue presentada por

el que habla en la reunión anterior que efectuó el Cuerpo, por ello me extraña sobre manera que ahora se presente otra ley similar, siendo que la presentada anteriormente ya está por salir. No hay que hacer demagogia y buscar votos, no hay que hacer pavadas, eso no lo comparto. Por ello pido que ese proyecto presentado ahora, sea devuelto y que se informe al I.P.P.V. que ya hay un proyecto de ley presentado por los legisladores justicialistas.

SR. PRESIDENTE (Caldelari) - Tiene la palabra el señor legislador Rébora.

SR. REBORA - Señor presidente, señores legisladores: Cuando esta Legislatura dictó la ley 2060, el espíritu del legislador fue tratar de evitar situaciones de injusticias. Creemos que a través de la reglamentación por parte del Poder Ejecutivo de la ley o la resolución que pide tomar el I.P.P.V., se iban a contemplar aquellos casos en que realmente el sueldo o el grupo familiar, pudieran contribuir en más para constituir un fondo solidario. De ninguna manera se ha pretendido hacerlo para los casos que se encuentran en situación acuciante y que verdaderamente necesitan vivienda y tengan que estar absorbiendo este costo.

También quiero hacer presente a los señores legisladores que, a veces, cuando recorremos el Barrio 20 de Junio no podemos ni siquiera estacionar porque está lleno de camiones, automóviles último modelo y por ello estimo que con el costo de esos vehículos podríamos contribuir al fondo solidario de las quinientas viviendas o de los firmantes de la referida nota.

En los casos que realmente corresponda soy el primero en solicitar a esta Cámara que se le suspenda toda consecuencia de esta ley, pero el que solidariamente pueda ayudar a otro que está en las mismas condiciones, le pedimos que lo haga. Por ello reitero que no queremos de ninguna manera que esto se utilice para conseguir algún tipo de voto ni de conveniencia política, ya que sería hacerlo con la miseria o el sentimiento de la gente.

El de la vivienda es un problema serio como el de la educación y el de la salud, por ello estimo que hay que discutirlo con toda responsabilidad. Muchas gracias, señor presidente.

SR. PRESIDENTE (Caldelari) - Están anotados para hacer uso de la palabra los señores legisladores Lastra, Cejas y a continuación el señor diputado Scatena.

Tiene la palabra el señor legislador Lastra.

SR. LASTRA - Señor presidente: Es para recordar que cuando fue sancionada la ley 2060, el Justicialismo se opuso por considerar que era inoportuna y aparte porque era imposible constituir este fondo de viviendas, en función de las diferencias que se hacían con respecto a la contribución de ese fondo. Nosotros hicimos las consideraciones necesarias -y creo que obran en el Diario de Sesiones- por lo tanto sería sobreabundante hablar sobre el mismo tema.

En razón de todo ello y ante el reclamo que han realizado los adjudicatarios del plan de viviendas mencionado, el legislador Scatena ha presentado un proyecto de ley en el que pide la anulación de la ley 2060, en virtud de la postura que el Justicialismo mantuvo en su momento y que sigue manteniendo, en el sentido de que ese fondo para la vivienda es inaplicable por las consecuencias que acarrearía su aplicación.

SR. PRESIDENTE (Caldelari) - Tiene la palabra el señor diputado Cejas.

SR. CEJAS - Señor presidente: No he querido polemizar sobre este tema, simplemente he querido que los señores legisladores tomen conocimiento del problema que, a través de la reglamentación de la ley 2060, se ha suscitado en Viedma y en otras loca

lidades de la provincia.

Creo que en este recinto legislativo no voy a convencer a nadie ni voy a hacer demagogia para ganar algún tipo de voto, porque además no es mi costumbre, sencillamente quería hablar de la sensibilidad y no hice mención de otro proyecto de ley, sino que también apoyaba -de alguna manera- la suspensión de esta ley para que se hiciera una revisión de la misma.

También, señor presidente, voy a solicitar que por secretaría se dé lectura al dictamen que la Comisión de Asuntos Sociales emitió con respecto a la ley 2060 y sobre todo que se dé lectura a la nómina de los firmantes que aprobaron dicha ley y quiero con posterioridad, hacer más las palabras del señor legislador Lastra cuando el bloque Justicialista fijó su postura con respecto a esta ley. Voy a agradecer, señor presidente, por favor se lean los fundamentos del dictamen y después voy a seguir con el uso de la palabra.

#### 7-CUARTO INTERMEDIO

SR. PRESIDENTE (Caldelari) - Presidencia quiere informar a los señores legisladores que no se está tratando el proyecto de ley; en segundo lugar y oportunamente, una vez que las comisiones dictaminen al respecto sobre ese expediente, el mismo volverá nuevamente al recinto y en tercer lugar lo que se ha hecho en este momento es darle entrada a una nota que han presentado una serie de ciudadanos y que, como corresponde, va a ser incorporada al expediente presentado en la sesión anterior por el señor legislador Dante Scatena que pide la suspensión de la ley 2060. De cualquier manera y a efectos de dar cumplimiento a lo solicitado, presidencia invita a la Cámara a pasar a cuarto intermedio para buscar el dictamen respectivo.

-Eran las 10 horas.

#### 8-CONTINUA LA SESION

-Siendo las 10 y 01 horas, dice el

SR. PRESIDENTE (Caldelari) - Continúa la sesión.

Por secretaría se dará lectura al dictamen solicitado.

SR. SECRETARIO (Abrameto) - Viedma, 25 de noviembre de 1985. Expediente número 316/85. Autor: Poder Ejecutivo. Extracto: Proyecto de ley: Crea un Fondo Provincial para la construcción de viviendas con destino a familias de recursos insuficientes. Señor presidente: La Comisión de Asuntos Sociales ha evaluado el asunto de referencia resolviendo aconsejar a la Cámara su sanción, con las siguientes modificaciones: ARTICULO 2º: Dice ley N° 1704 debe decir ley N° 1074. ARTICULO 5º: Dice ley N° 21/58, debe decir ley N° 21. ARTICULO 7º: Dice ley N° 1869, debe decir leyes N°s. 1832 y 1869. ARTICULO 12: y su grupo conviviente, debidamente probado y fundado. ARTICULO 13: Agregar el siguiente párrafo: La obligatoriedad del pago de la contribución adicional, se extiende a los supuestos de cancelación anticipada parcial o total de las cuotas adeudadas por el pago de las viviendas. Incluir el siguiente Capítulo: CAPITULO VI - DISPOSICIONES TRANSITORIAS. ARTICULO 17: A los fines de la contribución establecida en el artículo 9º, establécese que desde la vigencia de esta ley y por los primeros seis (6) meses se tomará como base cálculo el tres (3) por ciento de los valores que publica la Secretaría de Vivienda y Ordenamiento Ambiental de la Nación, por los segundos seis (6) meses el cuatro (4) por ciento del mismo valor y a partir del año tomará plena vigencia el artículo 9º.

SALA DE COMISIONES.

Centeno, Airaldo, Scatena, Laurien

te, Carassale, legisladores.

SR. PRESIDENTE (Caldelari) - Tiene la palabra el señor diputado Cejas.

SR. CEJAS - Creo que huelgan las palabras, así que no voy a hacer uso de la misma.

SR. PRESIDENTE (Caldelari) - Tiene la palabra el señor diputado Scatena.

SR. SCATENA - Señor presidente, señores legisladores: En aquel momento creí conveniente firmar esa ley porque nunca imaginé el desfase que produciría el famoso Plan Austral. Como decía el doctor Rébora, si hay gente que está pagando siete o diez australes que se le aplique un aumento equitativo, pero no un 300 por ciento como se quiere hacer, porque esa gente en estos momentos está pasando muchas necesidades por los bajos salarios que perciben. Además sobre lo que se dijo de los autos, invitaría a los señores legisladores a hacer una encuesta y si el 50 por ciento de esas familias no está en una situación precaria, entonces retiraría la ley. El proyecto se hizo con miras de hacer más viviendas para otros ciudadanos humildes que no la poseen.

Por lo expuesto, no creo que sea un delito o una equivocación haber firmado en ese momento el proyecto, porque era exacto; hoy no lo es porque no redunda en beneficio de la pobreza, la miseria y la tristeza. Invito a los legisladores -vuelvo a reiterar- a que hagamos una encuesta en las 950 viviendas y veamos si en realidad esas familias pueden absorber un aumento de un 300 por ciento. Nada más.

SR. PRESIDENTE (Caldelari) - Tiene la palabra el señor diputado Basse.

SR. BASSE - Señor presidente: Creo que el tema no da para más. Como usted dijo ha ce un momento, se trata de entrada de correspondencia. De cualquier manera, señor presidente y señores legisladores, este aumento que es del 300 por ciento -según lo manifestado por el legislador Scatena- representa treinta australes y no estoy de acuerdo en que ahora tengamos más pobreza y más miseria que en la fecha en que se votó la ley correspondiente. Creo que la situación no se ha agravado y no vaya a ser cosa que terminemos pensando que se vivía mejor en la época anterior que en esta de gobierno democrático.

Señor presidente, para terminar quiero decir lo siguiente: Son muchos los adjudicatarios de viviendas que han solicitado en su momento, pagar más para poder colaborar de alguna manera y hacer más viviendas para los que no la tienen.

Señor presidente: En algunos casos especiales que he atendido personalmente en distintas localidades, de mujeres abandonadas por sus maridos, con criaturas, les he indicado que hagan la solicitud correspondiente para que se les exima del pago de que se trata.

De cualquier manera, es ridículo pretender que hoy se tenga que hacer algo que no quiero calificar de demagogo pero que no le anda lejos; creo que realmente es irritante tratar este tema. Nada más, señor presidente.

SR. PRESIDENTE (Caldelari) - Por secretaría se continúa con la lectura de los asuntos entrados.

-De Arquitectos de Villa Regina, Arquitecto Néstor Cardin y Graciela de Canseco, apoyando proyecto de ley de Colegiación de Arquitectos.

-A sus antecedentes.

-Del Centro de Constructores Zona Andina, solicitando postergación del tratamiento del proyecto de ley de Colegiatura de Arquitectos.

-A sus antecedentes.

SR. PRESIDENTE (Caldelari) - Tiene la palabra el señor diputado Rébora.

SR. REBORA - Solicito se dé lectura, señor presidente.

SR. PRESIDENTE (Caldelari) - Por secretaría se dará lectura, señor diputado.

SR. SECRETARIO (Abrameto) - Señor Presidente Honorable Camara Legisladores Contador Adalberto Caldelari. Viedma. Río Negro. Ante versiones tratamiento proyecto ley Colegiatura Arquitectos que dañaría sensiblemente otras profesiones solicitamos postergación y análisis junto proyecto modificación ley 442. Centro de Constructores Zona Andina.

## IV - PRESENTACION DE PROYECTOS.

a)

VIEDMA, 12 de setiembre de 1986.

SEÑOR PRESIDENTE:

Tengo el agrado de dirigirme a usted, elevando a consideración de esa Legislatura el proyecto de ley por el cual se deroga la ley número 1200 que suprimiera el Juzgado de Paz de Clemente Onelli. Dicho Juzgado fue creado por la ley número 969 del año 1974.

Recientemente este Poder Ejecutivo, ha dispuesto reactivar el pleno funcionamiento de la Comisión de Fomento como asimismo, ha creado una Delegación del Registro Civil en esa localidad.

La reapertura del Juzgado de Paz en Clemente Onelli, viene a completar la existencia de oficinas públicas que permitan facilitar a esos esforzados pobladores alejados de centros urbanos importantes, realizar trámites sin necesidad de obligarlos a largos y costosos desplazamientos.

Se destaca que el Poder Judicial ha expresado su opinión favorable a esta iniciativa.

Sin otro particular, saludo a usted muy atentamente.

Doctor Osvaldo Alvarez Guerrero,  
gobernador.

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO  
SANCIONA CON FUERZA DE LEY:

ARTICULO 1º.- Derógase la ley número 1200.-

ARTICULO 2º.- Reimplántase la vigencia de la ley número 969 con las modificaciones introducidas por la presente ley.

ARTICULO 3º.- Modifícase el artículo 2º de la ley 969, el que quedará redactado de la siguiente manera: "Artículo 2º: A los efectos del cumplimiento de la presente ley, facúltase al Poder Judicial a modificar la estructura de cargos y los créditos del presupuesto vigente dentro del total autorizado.

ARTICULO 4º.- Comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.-

Doctor Osvaldo Alvarez Guerrero,  
gobernador.

-Asuntos Constitucionales y Legislación General, Presupuesto y Hacienda.

b)

FUNDAMENTOS

Una de las actividades del trabajo que han quedado relegadas injustamente

tanto en su aspecto salarial como en la actualización de sus formas de trabajo es sin duda alguna la que afecta al trabajador del servicio doméstico. Esta actividad conlleva características especiales que la hacen proclive a que la mezquindad y el egoísmo establezcan una explotación deformante de la dignidad de la persona que la ejerce.

Nuestra realidad provincial da muestra, al sólo inquirirla, de la triste situación en que viven muchísimas mujeres de toda edad, que perciben un misérrimo salario, conviviendo en la desesperanza y la incertidumbre con respecto a sus rechos y fundamentalmente a su futuro. La ignorancia, el analfabetismo, la necesidad de cubrir los requerimientos mínimos, la desocupación, la falta de fuentes de trabajo, el marginamiento social, son los ingredientes que tonifican esta arraigada injusticia que prevalece crónicamente en nuestra sociedad.

Indudablemente no puede existir el pecado si no existen los pecadores, y deplorablemente debemos reconocer que los empleadores del servicio doméstico han hecho muy poco de su motu-propio para mejorar las condiciones desfavorables a sus empleadas del servicio doméstico. Prueba de ello es que la obligatoriedad de los aportes previsionales son por decirlo de alguna manera, una utopía o un mito.

Y ahí están deambulando por los organismos previsionales, mujeres en edad de jubilarse que se encuentran con impedimentos formales al no poder acreditar fehacientemente la relación de dependencia con sus empleadores.

Por otra parte los bajos salarios que perciben en algunos casos de mil o de dos mil pesos mensuales, especialmente las trabajadoras denominadas con cama adentro y la continuidad de permanencia en el hogar del empleador evidentemente le cierra toda posibilidad de adelanto cultural, material y social. Hay otras disquisiciones que podríamos hacer y siempre caeríamos en el común denominador de la injusticia social. De la injusticia distributiva. Porque únicamente es el salario que se gana cristianamente con el sudor de la frente, el que moviliza las posibilidades de las personas para sustraerla del medio de explotación en que vive. Y si el salario no alcanza para ello, se está condenando a la persona a permanecer en el sub-estrato social de la dependencia forzada.

La actividad del servicio doméstico está anacrónicamente reglamentada por las normas instituidas por el Decreto 326/56, reglamentada por el Decreto 7979/56. Lamentablemente un proyecto de Ley presentado en la Cámara de Diputados en el año 1953, a la espera del fortalecimiento de una organización sindical de orden nacional para el servicio doméstico, fue sorprendida por el golpe de estado de facto de 1955 que anuló una inmensa posibilidad de legislar en esa oportunidad. No obstante el servicio doméstico pudo rescatar parte de los beneficios que aquel proyecto consagraba y logró el referido decreto de facto 326. Posteriormente el decreto reglamentario N° 7979 viabilizó las formas de su aplicación y ahí que daron magramente consagrados los beneficios que hasta hoy rigen para la actividad. Se creó en esos años un Consejo de Apelaciones para el Servicio Doméstico que aparte de su sello no consagró ningún beneficio más para las trabajadoras. Del 55 al 73, el servicio doméstico al igual que otras actividades laborales, padecieron por la represión ideológica, la persecución a los sindicatos y la confusión social, de la oportunidad propicia para reorganizarse y de la insensibilidad de la dictadura militar para efectuar un reordenamiento que consagre la adecuación justa en retribución y beneficios para el sector.

En el año 1973 nuevamente se propiciaron proyectos reivindicativos y se luchó para consolidar la organización sindical que logró asentarse en Capital Fede

ral y algunas provincias, pero el golpe de estado de 1976 nuevamente truncó esas aspiraciones. Pero en nuestra provincia se había logrado merced a la gestión de la C.G.T. con apoyatura del flamante Ministerio de Trabajo, consolidar el comienzo de la sindicalización del sector y a través de ello el gobierno constitucional suscribió el 20 de diciembre de 1973 el Decreto 1.266, que en uso de las facultades otorgadas por el Artículo 20 del Decreto 7979/56, fijó un ordenamiento salarial basado en la ley 16.459 determinante del salario mínimo vital y móvil y la categorización porcentual del trabajo-remuneración-edad-servicio. Los autores del proyecto consideramos la aplicación de ese mismo criterio legal, aún sobreentendiendo que tal vez no se logre salir de la injusticia distributiva, pero consideramos que se tiene que establecer un principio básico y móvil que sea superador del actual sistema de remuneración que a juicio del mejor criterio es una flagrante violación a los derechos humanos. La sola comparación de un sistema salarial como lo es el vigente y lo que supone la aplicación de los porcentuales sobre el salario mínimo vital y móvil, nos aproxima a un básico más ajustado a la realidad. Como el proyecto lo indica los salarios deben ser convenidos entre las partes pero sujeto al principio del básico instituido por el salario mínimo, vital y móvil que esté en vigencia y se vaya mejorando por disposiciones nacionales.

Para ello tenemos una fundamentación inserta en el artículo 29 de la Constitución provincial que establece la función social del trabajo y de la protección especial que la provincia dará a los trabajadores.

En el articulado del proyecto se prevén las vías reglamentarias que la autoridad de aplicación deberá determinar para el uso obligatorio del Registro del Trabajador del Servicio Doméstico. Además se guarda debida relación con el artículo 153 y el artículo 162 de nuestra Carta Magna provincial al legislarse sobre el beneficio para el trabajador en relación de dependencia de disponer del tiempo necesario para realizar estudios primarios, secundarios, técnicos o de aprendizaje de oficios, como acción positiva que tienda a la superación cultural y social de esos trabajadores.

Creemos sinceramente en que la recuperación del pueblo, de sus instituciones y su libertad propiciarán para los trabajadores del Servicio Doméstico la oportunidad de consolidar la organización que los represente, creemos que la iniciativa de los hombres en función del gobierno propenderán a llevar justicia en la legislación nacional para mejorar la situación de este sector de la actividad.

Por ello comprendemos la transitoriedad de este proyecto pero nuestra responsabilidad de ser representantes del pueblo de la provincia de Río Negro nos obliga en su nombre a enfrentar el irritante problema social que nos castiga con su realidad a diario y nos mueve a luchar para que como bien lo determinó la Constitución suprimida de facto de 1949, y lo consagra el artículo 29 de nuestra Constitución provincial se considere al trabajo en función social y no como artículo de comercio. Por ello solicitamos a los señores legisladores el voto favorable para el proyecto.

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO  
SANCIONA CON FUERZA DE LEY

ARTICULO 1º.- Establécese el régimen básico salarial y de categorías para la actividad del trabajo doméstico con relación de dependencia que realicen personas de ambos sexos mayores de 14 años en el ámbito de la provincia de Río Negro.

ARTICULO 2º.- Compréndese como servicio doméstico al que realizaren personas de ambos sexos con relación de dependencia con el titular o responsable de un grupo familiar, que se efectúe dentro de la sede residencial del mismo y que tenga como única característica la prestación de tareas auxiliares inherentes al normal desenvolvimiento de la vida interna del mismo, que no signifiquen para el empleador, su grupo familiar o algunos de sus componentes lucro o beneficio económico.-

ARTICULO 3º.- Determinase para la relación contractual entre empleador y dependiente el trabajo con retiro y sin retiro entendiéndose como trabajo con retiro a aquél que el trabajador efectúe dentro de un horario convenido sin derecho ni uso de alojamiento y comidas, especificándose que el trabajo sin retiro es aquél que se conviene con la permanencia continuada del trabajador en la sede familiar del empleador con los horarios de trabajo estipulados, para lo cual dispone de alojamiento y comida.-

ARTICULO 4º.- Las remuneraciones mensuales para el trabajador del servicio doméstico deberán ser convenidas entre el empleador y el trabajador, pero los montos acordados no podrán ser inferiores a los que se determinan en la presente ley, de acuerdo a la siguiente escala de categorías y porcentuales salariales:

inciso a) Primera categoría: comprende a los trabajadores del servicio doméstico a mayores de 22 años que acrediten experiencia mayor de 4 años, con o sin retiro que realicen tarea única en las siguientes actividades: ama de llaves, cocinero-a, mucamo-a, gobernante-a, nurse, chofer o jardinero, sueldo mínimo en dinero equivalente al 115% del salario mínimo, vital y móvil.-

Inciso b) Segunda categoría: comprende a los trabajadores del servicio doméstico mayores de 18 años que realicen tareas domésticas generales. Para el trabajador con retiro, el 100 % del salario mínimo vital y móvil, para el trabajador sin retiro, el 65 % del salario mínimo vital y móvil.-

Inciso c) tercera categoría: comprende a los aprendices en general de 14 a 17 años, para tareas domésticas generales con o sin retiro, de acuerdo a la siguiente escala:

-de 17 años, con retiro, un sueldo equivalente al 60 % del salario mínimo, vital y móvil.

-de 16 años, con retiro, un sueldo equivalente al 55 % del salario mínimo vital y móvil.

-de 15 años, con retiro, un sueldo equivalente al 50 % del salario mínimo vital y móvil.

-de 14 años, con retiro, un sueldo equivalente al 45 % del salario mínimo vital y móvil.

-de 17 años, sin retiro, un sueldo equivalente al 60 % del trabajador sin retiro determinado en el inciso b) del presente artículo.

-de 16 años, sin retiro, un sueldo equivalente al 55 % del trabajador sin retiro determinado en el inciso b) del presente articulado.

de 15 años, sin retiro, un sueldo equivalente al 50 % del trabajador sin retiro determinado en el inciso b) del presente articulado.

de 14 años, sin retiro, un sueldo equivalente al 45 % del trabajador sin retiro determinado en el inciso b) del presente articulado.

ARTICULO 5º.- Los salarios establecidos se actualizarán en forma automática con las modificaciones que sufra el salario mínimo vital y móvil en el

orden nacional.

ARTICULO 6º.- El empleador no podrá dar trabajo a ningún menor de 18 años que no tuviera debidamente autorizado por sus padres, tutor o encargado, legal para lo cual solicitará la autorización especial otorgada por ante autoridad competente.

ARTICULO 7º.- El horario de trabajo, descanso semanal, vacaciones, licencias, aguinaldo y otros beneficios especiales como así normas generales para la actividad de servicio doméstico se regirán por lo determinado por el decreto -ley 326/56, el decreto reglamentario Nº 7979/56 y toda otra legislación vigente a la fecha que no se opongan a la presente ley.-

ARTICULO 8º.- La Secretaría de Trabajo y Previsión Social de la provincia de Río Negro, procederá a la apertura de un Registro de Personal del Servicio Doméstico, para lo cual convocará a los trabajadores de la actividad a la sede de los organismos de su dependencia para cumplir este cometido. El citado organismo por vía reglamentaria confeccionará una Libreta de Trabajo para el personal del servicio doméstico que será de tenencia obligatoria por parte del trabajador, y en la que constarán los datos personales del titular y del empleador, el sueldo o salario convenido, el número de inscripción previsionales, las altas y bajas de las relaciones contractuales y otras consignaciones que estipule el organismo para el control de todas aquellas normas legales y disposiciones de orden público que sean de cumplimiento por parte del empleador. La libreta de trabajo se otorgará sin cargo alguno para el trabajador. A partir de los 120 (ciento veinte) días de la promulgación de la presente ley, el empleador tendrá la obligación de exigir al trabajador que va a iniciar la relación de dependencia, la libreta mencionada precedentemente y así mismo tendrá la obligación de consignar sus datos en ella, más los requisitos que el organismo público por vía reglamentaria determine.

ARTICULO 9º.- La retribución mínima por hora para el personal auxiliar del servicio doméstico en las tareas únicas de planchado, lavado de ropa y limpieza, serán proporcionales al jornal horario mínimo, vital y móvil que se fije de conformidad con lo previsto en la ley 16.459, normas supletorias o modificatorias.

ARTICULO 10.- El trabajador de servicio doméstico sin retiro que acredite fehacientemente iniciar o estuviere cursando estudios primarios, secundarios o de oficios varios, en horarios nocturnos en establecimientos públicos o privados, dispondrá además del horario de los cursos de media hora previa a los mismos y media hora posterior a su terminación. El trabajador que disponga esta franquicia para estudiar no podrá usar del tiempo que la misma acuerda para otra actividad particular, siendo su incumplimiento motivo suficiente para el despido justificado. Por su parte, el empleador que no accediera a permitir el uso de esta franquicia u obstaculizare la normal concurrencia a los cursos, iniciará en causal del despido injustificado.

ARTICULO 11.- La Secretaría de Trabajo y Previsión de la provincia de Río Negro será además de aplicación y control del cumplimiento de la presente ley, y las infracciones en que incurran las partes serán punibles de las multas por la ley 1.820/84.-

Oscar de la Canal, legislador  
-Asuntos Sociales, Asuntos Constitucionales y Legislación General  
Presupuesto y Hacienda.

SR. PRESIDENTE (Caldelari) - Tiene la palabra el señor diputado de la Canal.

SR. DE LA CANAL - Señor presidente: Solicito se reserve en secretaría para mocionar oportunamente. Gracias.

SR. PRESIDENTE (Caldelari) - Así se hará, señor diputado.

Continúa la lectura de los asuntos entrados.

c)

#### FUNDAMENTOS

Atendiendo la solicitud de la Sociedad Rural de Río Colorado y entendiendo a la Comisión de Asuntos Económicos que los sectores ganaderos ovinos y bovinos deben estar representados en el Banco de la Provincia de Río Negro y teniendo como antecedentes que la Legislatura de Río Negro mediante resolución 16/86 aconseja la incorporación al Directorio del Banco de la Provincia de Río Negro de un representante del sector ovino.

#### LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO

#### RESUELVE

ARTICULO 1º.- Dirigirse al Poder Ejecutivo a los efectos de solicitar se considere la viabilidad de la designación de un (1) representante ganadero de los sectores ovinos y bovinos en la integración del Directorio del Banco de la Provincia de Río Negro.

ARTICULO 2º.- Comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.-

Morales, González, Ichazo, Maldonado, legisladores.

-En observación.

d)

El acontecimiento que constituye el descenso de la mortalidad infantil en nuestra provincia, además del sentido profundamente humano que ello por sí solo representa, tiene el correspondiente valor moral y dignificativo que no podemos dejar pasar por alto, sin hacer la correcta ponderación de que estamos frente a hechos concretos de defensa de la vida.

Por ello

#### LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO

#### DECLARA

ARTICULO 1º.- La Legislatura de Río Negro declara su beneplácito por haberse logrado la disminución de la mortalidad infantil en el territorio de la provincia, lo que constituye un hecho de alto contenido humano y moral que dignifica a todos los rionegrinos.

ARTICULO 2º.- De forma.

Bazze, Selim, legislador.

-Asuntos Sociales.

SR. PRESIDENTE (Caldelari) - Tiene la palabra el señor diputado Bazze.

SR. BAZZE - Señor presidente: Solicito se reserve en secretaría.

SR. PRESIDENTE (Caldelari) - Así se hará, señor diputado.

SR. PRESIDENTE (Caldelari) - Se comienza con el tratamiento del artículo 93 del Reglamento Interno.

El inciso 1 establece: "Una hora para rendir los homenajes propuestos".

Tiene la palabra el señor diputado Cejas.

SR. CEJAS - Señor presidente, señores legisladores: El bloque del Peronismo Renova dor quiere rendir homenaje al gobierno popular del general Juan Domingo Perón, derrocado por el golpe oligárquico e imperialista de septiembre de 1955; homenaje que tiene un profundo reconocimiento en la memoria de los muertos, presos y perseguidos de la represión militar y los tristemente denominados "comandos civiles".

Este homenaje trasciende lo meramente emotivo y partidario y quiere destacar la significación del 16 de septiembre de 1955 en la historia nacional y de Latinoamérica. Es precisamente la decisión del imperialismo y la oligarquía, de quebrar los movimientos nacionales y populares como ocurriera -vaya paradoja- en el mes de septiembre de 1930 con el derrocamiento del caudillo popular Hipólito Yrigoyen.

El movimiento sedicioso que derrocó a Perón, tuvo por objeto retrotraer el país a su antigua situación agropastoril y detener la industrialización, por imposición de las grandes potencias exportadoras; disminuir el consumo interno; bajar el precio de la mano de obra al servicio del capital colonizador; aplastar el movimiento sindical organizado; entregar a los monopolios extranjeros el control de la economía nacional que se había liberado de tutelas y fiscalizar por medios indirectos o directos, la producción industrial de acuerdo a esos intereses extranjeros.

La campaña de desprestigio contra el gobierno de Perón, ha sido proporcional a la importancia histórica de su obra nacional.

Al caer el gobierno popular peronista, el país estaba en pleno ascenso; las bases para el gran salto histórico consolidadas. En el Banco Central quedaban 371 millones de dólares como reserva. El balance del comercio exterior había sido, durante diez años, favorable a la Argentina.

A los pocos meses de su derrocamiento, el país debía 243 millones de dólares. Comenzaba el desastre nacional y las causas no son un enigma: El retorno de la oligarquía terrateniente al poder lo explica.

Esta política antinacional fue inaugurada por el general Lonardi y continuada por Aramburu y Rojas. Raúl Prebisch, agente británico y funcionario internacional, le daría expresión técnica a esta entrega.

Quiero recordar lo escrito en el diario "Jours de France", que decía por entonces que "Uno de los factores poco conocidos de la caída de Perón, es la industrialización creciente del país. Esto significa un perjuicio considerable para los tejidos y cueros británicos cuyas exportaciones a la Argentina disminuían rápidamente".

Esto era reconocido en todo el mundo, menos en la Argentina y por los argentinos. Lombardo Toledano, líder mejicano dijo en septiembre de 1955, que "Juan Domingo Perón, cayó no por sus errores, sino por sus aciertos. No por sus errores, sino por sus virtudes. Cayó porque defendía la independencia de su país ante el extranjero".

Mientras, la oligarquía celebra alborozada en los salones de sus mansiones y se brinda con champagne en los directorios de las empresas, en la Sociedad

Rural y en la Bolsa de Comercio, la pequeña burguesía corría emocionada a la Plaza de Mayo para festejar, agitando banderitas de un triunfo patético y ajeno.

Las fuerzas vivas y los partidos políticos se aferran con fervor al mesiánico brazo armado, que como un poderoso "Deus ex machina" viene a eliminar de la escena al protagonista de la pesadilla, que en realidad es el pueblo... Porque la Libertadora no se hizo contra un hombre: se hizo pretendiendo borrar lo que el peronismo significó en cuanto a irrupción popular en la vida política nacional.

Por eso, señor presidente y señores legisladores, un silencio pesado y amargo se extendía sobre las barriadas obreras, sobre los confines más míseros y olvidados del país. Peones y proletarios, sirvientes y hacheros, que comprendían que nuevamente estarían indefensos frente a la voracidad del patrón y las minorías dominantes.

Quiero que escuchen la experiencia contada por Ernesto Sábato sobre lo que vivió ese septiembre de 1955. Sábato, antiperonista pero dotado de sensibilidad social, comprendió a partir de una escena, el significado de la "revolución" oligárquica.

"Aquella noche -cuenta Sábato- mientras los doctores, hacendados y escritores festejábamos ruidosamente en la sala la caída del tirano, en un rincón de la antecocina ví cómo las dos indias que allí trabajaban, tenían los ojos empapados de lágrimas. Y aunque en todos aquellos años yo había meditado en la trágica dualidad que escindía al pueblo argentino, en ese momento se me apareció en su forma más conmovedora... Pues, qué más nítida caracterización del drama de nuestra Patria, que aquella doble escena ejemplar?"

"Muchos millones de desposeídos y de trabajadores derramaban lágrimas en aquellos instantes, para ellos duros y sombríos. Grandes multitudes de compatriotas humildes estaban simbolizados en aquellas dos muchachas indígenas que lloraban en una cocina". Este es el relato de Ernesto Sábato.

Esa era la realidad del país que muchos se negaron a aceptar durante años. ¡Qué mentira aquéllo de ni vencedores ni vencidos!. Vaya si habría vencidos.

El penal de Ushuaia, cerrado por Perón, abrirá sus puertas para recibir a ex legisladores y funcionarios peronistas. Habrá bandas y comandos paramilitares e investigadores, con poderes extralegales para detener y torturar. Comenzará una sistemática campaña difamatoria -como la que décadas atrás desencadenaron contra Yrigoyen que escandalizará a la opinión pública con las supuestas depredaciones y de litos endilgados a Perón.

En marzo de 1956, un decreto de ribetes kafkianos procuraría borrar los últimos diez años de su vida política, prohibiendo todo lo que pudiera relacionarse con el peronismo. Hasta las iniciales de Perón. Curioso y vano intento de vaciar la memoria colectiva de lo que se denomina la memoria del pueblo.

La Libertadora marchaba a paso acelerado y teñiría sus manos de sangre al fusilar impiadosamente y sin proceso al general Valle, Cogorno y otros militares patriotas. El general Aramburu -sobrio demócrata- firmaría impertérrito las sentencias de muerte.

Al mismo tiempo, en José León Suárez, numerosos trabajadores peronistas eran masacrados a tiros por orden del jefe de policía de la provincia de Buenos Aires. Cuando los sordos ecos de los disparos resonaron en los patios de la prisión y amparados en las sombras, en el basural de León Suárez, los libertadores inauguraban en el país una etapa de violencia trágica que se prolongaría en el tiempo hasta nuestros días.

Casi todo el espectro político argentino aprobaría en silencio a los fusiladores. El frente liberal oligárquico estaba reconstruido. Una vez más todas las fuerzas de la Argentina "decente" estaban de acuerdo: Altas jerarquías, empresarios, partidos democráticos, los grandes diarios y la Sociedad Rural. Las Fuerzas Armadas ponían orden -con cárcel y balas- y la pequeña burguesía -emocionada y agradecida- acudía presurosa a compartir las migajas del banquete. La Argentina se hundía en las tinieblas de una larga noche, de la que aún nos está costando salir. Pero que no debe caber duda que saldremos, señor presidente, a partir de la unión de todas las fuerzas nacionales y populares. Nada más, señor presidente.

SR. PRESIDENTE (Caldelari) - Si no se hace más uso de este espacio, comenzamos con el tratamiento del inciso 2, del artículo 93 del Reglamento Interno que establece: "Treinta minutos para fundamentar los proyectos de resolución o declaración presentados".

Si no se hace uso de la palabra, comenzamos con el tratamiento del inciso 3 del artículo 93 del Reglamento Interno que establece: "Treinta minutos a los pedidos de informes y pronto despacho que formulen los diputados".

#### 10 - CUARTO INTERMEDIO

SR. PRESIDENTE (Caldelari) - Tiene la palabra el señor diputado de la Canal.  
SR. DE LA CANAL - Solicito un breve cuarto intermedio, señor presidente.  
SR. PRESIDENTE (Caldelari) - Si hay asentimiento así se hará, señor diputado.

-Asentimiento.

SR. PRESIDENTE (Caldelari) - Habiendo asentimiento invito a la Cámara a pasar a cuarto intermedio.

-Eran las 10 y 25 horas.

#### 11 - CONTINUA LA SESION

-Siendo las 10 y 45 horas, dice el

SR. PRESIDENTE (Caldelari) - Continúa la sesión.

Nos encontramos en el tratamiento del inciso 3 del artículo 93 del Reglamento Interno que establece: "Treinta minutos a los pedidos de informes y pronto despacho que formulen los diputados".

Tiene la palabra el señor diputado Scatena.

SR. SCATENA - Señor presidente, señores legisladores: Me extraña sobremanera lo que pasa con cuatro leyes de mi autoría, que son: la ley de los bienes y las tierras de los ingleses, el día del legislador, el hotel internacional cinco estrellas sobre la cual recibí contestación de la presidencia de la Nación y que la ve con agrado por ser una obra de envergadura muy importante. El monumento a Yrigoyen, estando los radicales en el gobierno todavía duerme no sé en dónde. Ahora me pregunto, nosotros hablamos de los ingleses, de la soberanía, de nuestro patriotismo y qué pasa con los señores ingleses?

Voy a solicitar la ley en la Dirección de Catastro donde está la cantidad de bienes que tienen estos señores en la provincia de Río Negro y la voy a pedir sabe por qué, señor presidente?. Porque estaba mirando días atrás en la mención Dirección los bienes que tienen estos señores, con sus palos blancos y todo lo demás, pero por qué no se investiga como dice la ley para ver cómo están y por qué están.

Yo me pregunto por qué no salen mis leyes, son contraproducentes, están mal hechas, qué tienen?, porque la verdad que con este tema de los señores ingleses, pareciera que hubiera un privilegio.

Voy a solicitar la ley, señor presidente, para que vean que ahí figuraban todos los bienes enumerados y que han desaparecido.

Por eso, para la próxima sesión solicito pronto despacho para todas estas leyes.

#### 12 - CUARTO INTERMEDIO

SR. PRESIDENTE (Caldelari) - La presidencia invita a la Cámara a pasar a un breve cuarto intermedio, para ponerse de acuerdo con los señores presidentes de bloque en razón de que los temas expuestos por el legislador preopinante no estaban considerados en la Comisión de Labor Parlamentaria.

-Eran las 10 y 50 horas.

#### 13 - CONTINUA LA SESION

-Siendo las 10 y 52 horas, dice el

SR. PRESIDENTE (Caldelari) - Continúa la sesión.

#### 14 - PEDIDO DE INFORMES

SR. PRESIDENTE (Caldelari) - Tiene la palabra el señor diputado Palmieri.

SR. PALMIERI - Señor presidente, señores legisladores Días pasados en el diario de la zona, más concretamente el día martes 16 de setiembre del corriente año, en la página 12 de regionales, según se titula, apareció una nota que dice: "Denuncia de personal hospitalario por un convenio, anomalías en un servicio de salud". Voy a dar lectura a la parte de este artículo que va a servir de fundamento a mi pedido de informes.

Dice el artículo mencionado: "Más de 50 médicos y paramédicos del hospital "Francisco López Lima" de Roca, denunciaron anomalías en el servicio que presta el Sanatorio Juan XXIII, tras el convenio que se firmó entre ese establecimiento y el Consejo Provincial de Salud, frente a la emergencia en la atención de pacientes. Una misiva dirigida al director del nosocomio, Jaime Yoiris, advierte "que está burlando la buena fe de los contratantes" y que "se está causando un perjuicio directo al erario público e indirecto a nuestro pueblo".

"Se conocieron precisiones acerca de "irregularidades" del acuerdo entre el gobierno y el Sanatorio Juan XXIII para la atención de emergencia a pacientes del hospital, denunciadas días atrás por personal de salud del nosocomio".

"Un petitorio con más de 50 firmas, dirigido al nuevo director Jaime Yoiris, asegura que las anomalías "revisten un carácter tal que a nuestro entender como empleados y ciudadanos de esta provincia- creemos debe sancionarse con la gravedad que el caso requiere". Alertan en ese sentido que "no sólo se está burlando la buena fe de los contratantes, sino que se está causando un perjuicio directo al erario público e indirecto a nuestro pueblo".

"El malestar fue conocido por el ministro de Salud Pública de Río Negro, Remigio Romera, en su última visita. El funcionario -en diálogo con este diario- minimizó el cuestionamiento, al señalar que "se trata de un simple contrato por cuatro meses. No hay que buscarle tanto detalle".

El acuerdo -firmado recientemente entre Romera y dos socios gerentes del

sanatorio- tiene vigencia hasta el 31 de diciembre de este año, mientras permanece cerrado el hospital para amplias tareas de refacción".

"En el acta se establece la prestación de servicios al Consejo de Salud Pública, en estas condiciones: doce camas del segundo piso; office para enfermería; área para quirófano y cirugía, con esterilización sin material; ubicación para médico o residente de guardia; consultorio externo en planta baja, y sala de médicos y ateneos".

"Son diversas las objeciones a los "términos de la contratación" que, según los firmantes, fueron conocidos el 9 de este mes, es decir, casi un mes después de la firma del convenio".

"En primer lugar se sostiene que "contrariando las normas establecidas, se han acumulado en una sola habitación tres camas para igual número de internos, con los peligros conocidos de infección y complicaciones por hacinamiento".

"Luego se precisa que "el material quirúrgico (instrumental, vestimenta y ropa blanca) es esterilizado en lugar externo (hospital) y trasladado posteriormente al sanatorio en ambulancias".

"Advierten también la "falta de consultorio externo" y la "imposibilidad de uso de sitio similar, a no ser la consulta de pie en las habitaciones".

"Igualmente se refiere la "carencia de sala de interconsulta profesional (sala de médicos y ateneos), debiéndose realizar las reuniones en las habitaciones o en el office de enfermería".

"En la nota de Yoiris se puntualiza, entre otras cosas, que "las habitaciones carecen de calefacción, por lo que deben dejar abiertas las puertas del pasillo".

"Se asegura que "hay dos habitaciones con tres camas, resultando incómodo el desplazamiento del personal y pacientes, sin contar la dificultad de colocar los cueros".

"Los enfermos internados -continúan- deben comer apurados, ya que con las mismas bandejas deben servir al otro piso".

"Así, el personal considera que "se violó el artículo cuarto del convenio", ya que "el Consejo Provincial de Salud, debe abonar una suma (8.000 australes mensuales) por un servicio que no recibe".

"La nota al director del hospital es refrendada -entre las numerosas firmas- por la médica Adela de Nolting y los trabajadores de la salud, Liliana Vergara, Ester Jaramillo, Camila Alonso, Adela Huentemilla, Graciela Moreno y Ana César".

Por este hecho denunciado por el periódico de mayor tiraje regional, es que me acompañan en este pedido de informes los señores legisladores Oscar de la Canal y Dante Scatena y, haciendo uso de las facultades del artículo 77 de la Constitución provincial, vamos a solicitarle, señor presidente, que sea elevado al señor ministro de Salud Pública de la provincia de Río Negro, el pedido de informes que en su punto primero dice: "Sobre convenio celebrado entre el Ministerio de Salud Pública provincial y el establecimiento sanatorio Juan XXIII de la ciudad de General Roca, para lo cual solicitamos remisión del referido convenio y motivos y causales que originaron la celebración del mismo.

2 - Motivos de las anomalías denunciadas por profesionales médicos y auxiliares hospitalarios dependientes del nosocomio Francisco López Lima que toman estado público, según registro periodístico del matutino Diario Río Negro, del 16-09-86.

3 - Medidas que hubiere adoptado el organismo provincial con referencia a las denuncias precitadas. Nada más, señor presidente.

## 15 - PEDIDO DE INFORMES

SR. PRESIDENTE (Caldelari) - Tiene la palabra el señor diputado de la Canal.

SR. DE LA CANAL - Señor presidente, señores legisladores: En los últimos días ha venido manifestándose en los medios periodísticos, una suerte de investigación realizada por el diario local, referida al manejo de los fondos de la Lotería de la provincia de Río Negro.

También en esa misma oportunidad, quien ahora habla solicitó un pedido de informes a la Lotería, relativo al cumplimiento de la ley que beneficia en un tanto por ciento con el producido de la Lotería provincial, a las instituciones de Bomberos Voluntarios de la provincia de Río Negro. Esta situación y dado que la opinión pública desea conocer aspectos más generales del manejo de los fondos de la Lotería provincial, nos ha movido, señor presidente, a la presentación del siguiente pedido de informes: "En uso de las atribuciones conferidas por el artículo 77 de la Constitución provincial, solicitamos a usted tenga a bien elevar al presidente de la Lotería de la provincia de Río Negro, el siguiente pedido de informes:

1 - Sobre los Ingresos Brutos que haya percibido el organismo a su cargo, discriminando mensualmente los mismos desde la fecha de su creación.

2 - Distribución de los ingresos aplicados a los porcentuales que las normas legales vigentes le exigen.

3 - Porcentual y monto que el organismo destina a la publicidad.

4 - Criterios tomados en cuenta para la realización de campañas publicitarias, medios contratados, valor de cada contrato, forma de pago, tiempo de los contratos.

5 - Estimación del organismo sobre el resultado de la publicidad en la venta de lotería, ejemplificando con cifras.

Hacemos propicia la oportunidad para saludar al señor presidente muy atentamente. Firmado: Palmieri, Gómez y Oscar de la Canal".

## 16 - PEDIDO DE PRONTO DESPACHO

## Moción

SR. PRESIDENTE (Caldelari) - Tiene la palabra el señor diputado Bazze.

SR. BAZZE - Señor presidente: Hice reservar en secretaría el proyecto de declaración número 263/86 y solicito su lectura.

SR. PRESIDENTE (Caldelari) - Por secretaría se dará lectura, señor diputado.

-Se lee. (Ver proyecto d).

SR. PRESIDENTE (Caldelari) - Tiene la palabra el señor diputado Palmieri.

SR. PALMIERI - Señor presidente: Quiero dejar constancia que, si bien el bloque Justicialista va a prestar conformidad a este pedido, el mismo no ha sido tratado en la Comisión de Labor Parlamentaria.

## 17 - CUARTO INTERMEDIO

SR. PRESIDENTE (Caldelari) - Tiene la palabra el señor diputado Airaldo.

SR. AIRALDO - solicito un breve cuarto intermedio, señor presidente.

SR. PRESIDENTE (Caldelari) - Si hay asentimiento, así se hará, señor diputado.

-Asentimiento.

SR. PRESIDENTE (Caldelari) - Habiendo asentimiento, invito a la Cámara a pasar a cuarto intermedio.

-Eran las 11 y 01 horas.

18 - CONTINUA LA SESION

-Siendo las 11 y 10 horas, dice el

SR. PRESIDENTE (Caldelari) - Continúa la sesión.

Tiene la palabra el señor diputado Bazze.

SR. BAZZE - Señor presidente: Atendiendo a que efectivamente este proyecto de declaración no ha sido tratado en la Comisión de Labor Parlamentaria, voy a retirar mi moción de pedido de pronto despacho.

19 - PEDIDO DE PREFERENCIA

Moción

SR. PRESIDENTE (Caldelari) - Presidencia recuerda que nos encontramos en el tratamiento del inciso 3 del artículo 93 del Reglamento Interno.

Si no se hace más uso de este espacio, se va a comenzar con el tratamiento del inciso 4 del artículo 93 del Reglamento Interno, que establece: "Treinta minutos para formular y votar las diversas mociones de preferencia o de sobre tablas".

Tiene la palabra el señor diputado Cejas.

SR. CEJAS - Señor presidente: Pido preferencia para el expediente número 156/85, conforme lo convenido en la Comisión de Labor Parlamentaria. Este proyecto dice: "Créase una comisión investigadora que tendrá por objeto realizar estudios sobre ocupación de tierras en forma precaria, en el ejido municipal de San Carlos de Bariloche".

SR. PRESIDENTE (Caldelari) - Presidencia informa a los señores legisladores que hay un pedido de preferencia con despacho de comisión, para el expediente número 156, autor el señor diputado Bolonci.

Tiene la palabra el señor diputado Rodrigo.

SR. RODRIGO - El expediente es el número 156, pero de qué año?.

SR. PRESIDENTE (Caldelari) - 1985.

Se va a votar el pedido de preferencia con despacho de comisión, para el expediente número 156/85. Los señores diputados que estén por la afirmativa, sírvanse indicarlo.

-Resulta afirmativa.

SR. PRESIDENTE (Caldelari) - Ha sido aprobado.

20 - PEDIDO DE PREFERENCIA

Moción

SR. PRESIDENTE (Caldelari) - Tiene la palabra el señor diputado de la Canal.

SR. DE LA CANAL - Señor presidente: Solicito preferencia con despacho de comisión para la próxima sesión, para el expediente número 261/86, ingresado en la sesión del día de la fecha. Es bueno recordar, que este proyecto de ley que establece el régimen básico salarial y de categorías para la actividad del trabajo doméstico, había sido presentado con anterioridad, en el año 1984 y había sufrido postergaciones en

su tratamiento, en las respectivas comisiones.

Dado que existe un sector significativo de trabajadores del servicio doméstico permanente y sin ningún tipo de encuadramiento en la provincia de Río Negro, motivó en su momento al bloque de legisladores justicialistas a presentar el proyecto mencionado. Creemos que no puede detenerse por más tiempo el tratamiento del mismo y que debemos tratar de llegar a este sufrido sector de trabajadores, con algún tipo de solución.

Motiva mi pedido de preferencia con despacho, el hecho de que también existe un proyecto de la bancada radical referido al mismo tema, por lo que creemos podrían ser compatibilizados en las comisiones respectivas y lograr para la próxima sesión el despacho, el tratamiento y la aprobación de este proyecto tan esperado, tan deseado y tan necesario. Nada más, señor presidente.

SR. PRESIDENTE (Caldelari) - Presidencia informa a los señores legisladores, que hay un pedido de preferencia con despacho de comisión, efectuado por el señor diputado preopinante, para la próxima sesión, para el expediente número 261, proyecto de ley que establece el régimen básico salarial y de categorías, para la actividad del trabajo doméstico.

Se va a votar. Los señores diputados que estén por la afirmativa, sírvan se indicarlo.

-Resulta afirmativa.

SR. PRESIDENTE (Caldelari) - Ha sido aprobado.

#### 21 - PEDIDO DE PREFERENCIA Moción

SR. PRESIDENTE (Caldelari) - Tiene la palabra el señor diputado Navarro.

SR. NAVARRO - Señor presidente: Es para solicitar preferencia con despacho de comisión para el expediente número 123/86. Voy a fundamentar este pedido, en que dicho expediente trata sobre la modificación del artículo 13 de la Ley 1946, que es la Ley de Coparticipación, por la cual los municipios productores de hidrocarburos reciben una coparticipación adicional. En función de que se va a tratar el presupuesto en la próxima sesión de la Legislatura, es importante para la zona productora de hidrocarburos, tener una definición con respecto a la situación de este artículo; por ello pedimos que dicho expediente tenga preferencia para la próxima sesión con despacho de comisión, para que pueda ser compatibilizado con la propuesta que va a dejar definitivamente establecida la coparticipación de regalías por producción de hidrocarburos para las zonas productoras.

#### 22 - CUARTO INTERMEDIO

SR. PRESIDENTE (Caldelari) - Tiene la palabra el señor diputado Airaldo.

SR. AIRALDO - Señor presidente: Es para solicitar un breve cuarto intermedio.

SR. PRESIDENTE (Caldelari) - Si hay asentimiento así se hará, señor diputado.

-Asentimiento.

SR. PRESIDENTE (Caldelari) - Habiendo asentimiento, invito a la Cámara a pasar a cuarto intermedio.

-Eran las 11 y 18 horas.

-Siendo las 11 y 30 horas, dice el

SR. PRESIDENTE (Caldelari) - Continúa la sesión.

Tiene la palabra el señor diputado Airaldo.

SR. AIRALDO - Señor presidente: El expediente para el cual se solicita preferencia con despacho de comisión, no fue acordado por la Comisión de Labor Parlamentaria. Además, le quiero transmitir al legislador preopinante que en la Comisión de Presupuesto y Hacienda se está analizando el artículo 13 de la ley 1946 que hace a la distribución de coparticipación por regalías petroleras a los municipios productores y en el tratamiento del presupuesto para el ejercicio del año 1986 se le dará solución integral a dicho problema.

SR. PRESIDENTE (Caldelari) - Presidencia informa a los señores legisladores que hay un pedido de preferencia con despacho de comisión para la próxima sesión, formulado por el legislador Navarro para el expediente número 123 y debe ser votado.

Tiene la palabra el señor diputado Palmieri.

SR. PALMIERI - Señor presidente: Es para hacer una aclaración antes de la votación.

El bloque Justicialista está totalmente de acuerdo con el contenido y la forma del proyecto de marras; la única observación que hacemos es que se ha venido respetando justiciosamente lo pactado por la Comisión de Labor Parlamentaria y este tema no ha sido acordado en la misma.

De cualquier manera, quiero dejar sentado que, como resta tan poco tiempo para el tratamiento del presupuesto, el bloque Justicialista adelanta, desde ya, que en el ámbito correspondiente va a defender la inclusión de lo que prescribe dicho proyecto de ley. Nada más.

SR. PRESIDENTE (Caldelari) - Tiene la palabra el señor diputado Navarro.

SR. NAVARRO - Señor presidente: En la anteuúltima reunión de la Comisión de Labor Parlamentaria planteamos la necesidad de definir este tema y hemos recibido, por parte del presidente de la Comisión de Asuntos Constitucionales y Legislación General, una nota en la cual nos informaba que se estaba estudiando el proyecto para darle despacho.

Lo que quiero aclarar es que ante la inminencia del tratamiento del presupuesto y estando esta propuesta directamente relacionada con la definición que se va a dar en el proyecto de presupuesto a la coparticipación de recursos no renovables, es imperioso que se defina -por el interés de la región a la cual está destinado este proyecto- el contenido y la aplicación del mismo para garantizar que esos recursos, en este nuevo ejercicio, realmente puedan ser contemplados con un mecanismo que sea automático y que quede fuera de la órbita de la decisión política. Me parece muy poco serio y superficial que analicemos exclusivamente, formalmente, el tema de este proyecto, puesto que acá estamos tratando de defender los recursos que por incumplimiento de una ley que se sancionó en esta Legislatura -la 1946- en toda su extensión se viera postergada y defraudada la adjudicación de esos recursos. Entonces hoy, cuando yo vengo a plantear la necesidad de que un proyecto que presenté en mayo tenga un despacho para ser contemplado en este presupuesto, no es un planteo extemporáneo, más que en la anteuúltima reunión de la Comisión de Labor Parlamentaria volvimos a citar el tema y reclamamos su sanción a las distintas comisiones, por nota, porque no tenía despacho y ésta es la última oportunidad que tenemos de reclamar que este proyecto tenga el despacho en la pró-

xima sesión y pueda ser contemplado, cuando se analice el presupuesto, el mecanismo que el proyecto establece. Por esto, señores legisladores, es que planteo esta necesidad. Creo que tenemos que salir del enfoque formal, tenemos que atender a que durante todo un período presupuestario, la no clara definición por parte del Poder Ejecutivo del compromiso que establecía la ley, hizo que frustraran a las zonas productoras la posibilidad de recibir un recurso y no estamos dispuestos a permitir que vuelva a ocurrir durante el ejercicio 1986 en el nuevo presupuesto. Si esto vuelve a ocurrir, pues entonces tendrán que dar las explicaciones los señores de la Unión Cívica Radical que son mayoría en esta Cámara, de por qué no se aplica y por qué no se cumple, porque nosotros estamos en condiciones de establecer los mecanismos que corresponden para que se cumpla y esto es lo que estamos solicitando.

SR. PRESIDENTE (Caldelari) - La presidencia va a someter a votación el pedido efectuado por el señor diputado preopinante.

Tiene la palabra el señor diputado Lastra.

SR. LASTRA - Señor presidente: Solicito que por secretaría se dé lectura al texto del proyecto.

SR. PRESIDENTE (Caldelari) - Por secretaría se dará lectura.

SR. SECRETARIO (Abrameto) - La Legislatura de la provincia de Río Negro sanciona con fuerza de ley: Artículo 1º.- Sustitúyese el artículo 13 de la ley 1946, el que quedará redactado de la siguiente manera: "Artículo 13.- Del total resultante a favor de la provincia de Río Negro, en concepto de regalías petrolíferas, gasíferas y mineras, luego de deducir el monto que establece el artículo 3º, se retendrá el 6,5% para constituir un Fondo de Desarrollo con destino a obras de infraestructura que se distribuirá entre los municipios productores en forma directamente proporcional a los volúmenes extraídos en cada área productiva que integre la zona de influencia de los mismos.

El Banco de la Provincia de Río Negro habilitará una cuenta especial en la cual acreditará mensualmente el importe correspondiente a ese fondo y procederá a su distribución conforme a la información que en forma mensual deberá elevar la Secretaría de Desarrollo Económico, la que especificará el porcentaje de producción correspondiente a cada municipio".

ARTICULO 2º.- De forma.

Cejas, Bolonci, Navarro, legisladores.

SR. PRESIDENTE (Caldelari) - Continúa en el uso de la palabra el señor diputado Lastra.

SR. LASTRA - Señor presidente: Según tengo entendido, el día 23 se va a tratar en una sesión especial el presupuesto de la provincia. Creo que si esta modificación del artículo 13 de la ley de coparticipación municipal no se concreta el día 23, es imposible su aplicación porque no podemos insertar en el presupuesto algo que no está modificado en la ley. Nosotros tenemos problemas con el cumplimiento del artículo 13 de la ley 1946, porque en el presupuesto del año pasado no se aplicó este artículo y en un pedido de informes que se realizó al Ministerio de Hacienda en el cual se le preguntó por qué no se aplicó el artículo de esta ley, se nos contestó a esta Legislatura que no habiéndose aplicado en el presupuesto anterior, este artículo caducaba; totalmente errónea la definición del señor ministro de Hacienda, porque un artículo de la ley se debe cumplir y el funcionario que no lo cumple, tendrá sus causas y su responsabilidad.

De ninguna manera el artículo de una ley que no lo cumple un funcionario

queda derogado, es por ello, señor presidente, que esta modificación que se impone al artículo 13 permite automáticamente el cumplimiento del mismo, ya que en el artículo 13 de la ley anterior al de la 1946, figuraba la necesidad de hacer obras de infraestructura en los municipios productores en una relación del seis y medio por ciento de la coparticipación de las regalías coparticipables. Es por ello que creo importante que esta reforma se realice antes del tratamiento del presupuesto, de lo contrario, pasaremos otro año más sin la posibilidad de que esos municipios productores, especialmente el de Catriel -que en estos momentos atraviesa un grave problema en su desarrollo- quede otro año postergado, ya que no debemos olvidarnos que es costumbre de esta Legislatura sancionar los presupuestos más allá de la mitad del año.

Por lo expuesto, creo que sería importante que aún no sea tratado en la Comisión de Labor Parlamentaria y dar la posibilidad del tratamiento sobre tablas de este proyecto y modificar este artículo y que el día 23 esté inserto dentro del presupuesto de la provincia de Río Negro.

SR. PRESIDENTE (Caldelari) - Tiene la palabra el señor legislador Gómez.

SR. GOMEZ - Señor presidente: Como representante de un municipio productor, no puedo menos que estar de acuerdo con el proyecto presentado, dado que ha pasado ya un año desde su sanción y su no aplicación trae inconvenientes a estos municipios que están necesitando de esas regalías imperiosamente, máxime en estos momentos cuando las condiciones climáticas están castigando duramente a toda esa zona, donde todavía se vive del monocultivo y sus ingresos son los que produce la fruticultura.

Hemos tenido aquí una nota que ha sido leída por secretaría, enviada por un municipio productor y que es parte integrante del equipo gobernante, que tiene también sus problemas. Por todo lo expresado, en nombre de mi bloque no puedo menos que estar de acuerdo con el proyecto presentado, el que daría una solución a las necesidades planteadas que están pasando muchos municipios que también viven de otros ingresos, pero que en este momento son magros recursos, viéndose muchas veces en la necesidad de requerir préstamos para poder realizar obras e inclusive para poder pagar los sueldos a sus empleados. Nada más.

SR. PRESIDENTE (Caldelari) - Tiene la palabra el señor legislador Palmieri.

SR. PALMIERI - Señor presidente: Atendiendo lo expresado por el señor legislador Lastra, que es nuestro representante ante la Comisión de Presupuesto y Hacienda y lo manifestado por el señor legislador Gómez, es que voy a reconsiderar lo planteado anteriormente. Por ello estimo necesario que pasemos a un cuarto intermedio para poder dialogar con el bloque oficialista, a raíz que no he tenido en cuenta en mi alocución anterior la circunstancia de una cuestión formal que contradecía lo que planteaba, porque si no se trata esta preferencia y se pronuncia sobre esta modificación, en la sesión del día martes no va a ser tratado. Por ello estimo que estamos a tiempo de considerarlo, aun sabiendo lo acordado en la Comisión de Labor Parlamentaria.

SR. PRESIDENTE (Caldelari) - Tiene la palabra el señor diputado Airaldo.

SR. AIRALDO - Señor presidente: Quiero referirme al proyecto de ley 1946, del cual fui autor y miembro informante ante esta Legislatura, proyecto aprobado por unanimidad de los señores legisladores.

Esta ley lleva implícita en su espíritu una distribución equitativa con respecto a la coparticipación por regalías petroleras y por impuestos provinciales y nacionales. En el año 1983, cuando nos hicimos cargo de nuestra función, vimos

en constante peregrinar ante los Ministerios de Gobierno y Hacienda a los presidentes de concejos de todos los municipios de la provincia, los cuales los días 20 ó 24 venían a hacer sus planteos ante el Ministerio de Hacienda para ver si podían conseguir los recursos para afrontar los pagos de sueldos. Esto era una injusticia que habíamos heredado del gobierno de facto que centralizaba a través del Ministerio de Hacienda el poder político y el poder económico con respecto al desenvolvimiento de los municipios.

Este proyecto de ley llevaba implícito en su espíritu una distribución equitativa que tiende al autofinanciamiento de los distintos municipios. Creo que con el transcurrir de estos meses de implementación de la ley 1946, vimos que la mayoría, por no decir todos los municipios de la provincia, recuperaron en parte su autonomía financiera. También el artículo 13 de la ley 1946 hacía hincapié en lo siguiente: que nosotros estábamos coparticipando un recurso no renovable como es la actividad petrolera, o sea, los hidrocarburos. Sabemos que ese recurso es un recurso que se agota en el tiempo; sabemos de la importancia que representa en regalías petroleras, a las arcas provinciales, estos ingresos. También el artículo 13 de la mencionada ley contemplaba que vuelva a los municipios productores, una cifra significativa para instrumentar a través del gobierno provincial, obras de infraestructura de desarrollo buscando una fuente de alternativa para que estos municipios tengan otro perfil económico.

Me sorprendió, como autor del proyecto y como miembro informante, una comunicación del Ministerio de Hacienda en la cual, porque no se habían afectado partidas presupuestarias, decía que estos montos no se iban a coparticipar y esto llevó a tener reuniones con los municipios productores, o sea que soy conecedor de la situación afligente por la que atraviesan todos los municipios productores y vemos que éste es un recurso que se va a agotar; tomé los recaudos necesarios y tuve reuniones con los distintos intendentes y las conclusiones las hice llegar a la Comisión de Presupuesto y Hacienda. Actualmente existe un compromiso formal del presidente de la Comisión de Presupuesto y Hacienda de incluir una partida presupuestaria para dar cumplimiento al artículo 13 de la ley 1946.

En cuanto al normal desenvolvimiento de la Cámara, lo hemos consultado con la Comisión de Labor Parlamentaria y no se ha acordado el tratamiento de este proyecto que es el único condicionamiento formal que tengo como parano dar acuerdo a la solicitud que ha hecho el legislador preopinante, Aníbal Navarro.

SR. PRESIDENTE (Caldelari) - Presidencia quiere hacer algunas consideraciones a los señores legisladores y en particular a quienes han hecho uso de la palabra.

En primer lugar, en este momento no estábamos discutiendo el proyecto 123 presentado por el señor legislador Navarro. En segundo lugar, las exposiciones profundas y extensas que realizaron los señores legisladores han dado como consecuencia que el tiempo establecido en el inciso que estamos tratando haya vencido. Así que, como en reiteradas oportunidades a presidencia se le solicita el cumplimiento del Reglamento, la misma comunica a los señores legisladores que para la próxima sesión ordinaria, cuando se inicie el tratamiento del inciso 4, está anotado para hacer uso de la palabra el señor diputado Navarro y como el tiempo ya ha vencido, este proyecto va a ser tratado en la próxima sesión.

Tiene la palabra el señor diputado Navarro.

SR. NAVARRO - Señor presidente: Le pido una excepción al Reglamento.

SR. PRESIDENTE (Caldelari) - Invito a la Cámara a pasar a cuarto intermedio.

-Eran las 11 y 50 horas.

25 - CONTINUA LA SESION

-Siendo las 11 y 51 horas, dice el

SR. PRESIDENTE (Caldelari) - Continúa la sesión.

Se va a votar la moción del señor diputado Navarro, de preferencia para la próxima sesión para el expediente número 123, proyecto de ley que modifica el artículo 13 de la ley 1946 que destina fondos a los municipios provenientes de regalías petrolíferas, gasíferas y mineras.

Los señores diputados que estén por la afirmativa, sírvanse indicarlo.

-Resulta negativa.

SR. PRESIDENTE (Caldelari) - Ha sido rechazada.

-Hablan simultáneamente varios señores legisladores.

26 - CUARTO INTERMEDIO

SR. PRESIDENTE (Caldelari) - Invito a la Cámara a pasar a cuarto intermedio.

-Eran las 11 y 52 horas.

27 - CONTINUA LA SESION

-Siendo las 11 y 54 horas, dice el

SR. PRESIDENTE (Caldelari) - Continúa la sesión.

Comunico a los señores legisladores que de acuerdo a lo informado por secretaría, había 25 legisladores presentes y el resultado de la votación fue doce por la afirmativa y trece por la negativa.

-Hablan simultáneamente varios señores diputados.

28 - CUARTO INTERMEDIO

SR. PRESIDENTE (Caldelari) - Invito a la Cámara a pasar a cuarto intermedio.

-Eran las 11 y 55 horas.

29 - CONTINUA LA SESION

-Siendo las 12 y 18 horas, dice el

SR. PRESIDENTE (Caldelari) - Continúa la sesión.

30 - CUARTO INTERMEDIO

SR. PRESIDENTE (Caldelari) - De acuerdo a lo acordado por los presidentes de los respectivos bloques, se pasa a cuarto intermedio hasta las 16 horas.

Presidencia ruega a los señores legisladores ser puntuales en razón de la gran cantidad de temas que existen para tratar en esta sesión.

-Eran las 12 y 19 horas.

## 31 - CONTINUA LA SESION

-Siendo las 16 y 31 horas, dice el

SR. PRESIDENTE (Caldelari) - Continúa la sesión.

32 - TRASLADO DE HIDRONOR S.A. A CIPOLLETTI  
Consideración

SR. PRESIDENTE (Caldelari) - Se comienza con el tratamiento del inciso 5 del artículo 93 del Reglamento Interno que establece: "Una hora para la consideración de proyectos de resolución o declaración que tuvieren el trámite reglamentario".

Tiene la palabra la señora diputada Soldavini de Ruberti.

SRA. SOLDAVINI DE RUBERTI - Señor presidente: Es para informar que me incorporo a la sesión.

SR. PRESIDENTE (Caldelari) - En la última sesión estábamos en el tratamiento del expediente número 200/86, el cual aún no se ha votado, cuyo autor es el señor diputado Rébora, proyecto de resolución que solicita la adopción de medidas tendientes a concretar un rápido traslado de la empresa Hidronor S.A. a la ciudad de Cipolletti.

Por secretaría se dará lectura al despacho de comisión.

SR. SECRETARIO (Abrameto) - Viedma, 30 de julio de 1986. Expediente número 200/86. Autor: Rébora, Tomás. Extracto: Proyecto de resolución: Solicita la adopción de medidas tendientes a concretar un rápido traslado de la empresa Hidronor S.A. a Cipolletti.

Señor presidente:

La Comisión de Asuntos Económicos ha evaluado el asunto de referencia, resolviendo aconsejar a la Cámara su aprobación.

SALA DE COMISIONES. Maldonado, Costaguta, Lauriente, Basse, Ichazo, Morales, legisladores.

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO  
RESUELVE

ARTICULO 1º.- Dirigirse al Poder Ejecutivo, a ambas Cámaras del Congreso nacional y al Directorio de la empresa Hidronor S.A. para que arbitren las medidas necesarias para concretar en el menor tiempo posible el traslado de la misma a la localidad de Cipolletti - Río Negro.

ARTICULO 2º.- De forma.

Tomás Armando Rébora, legislador.

SR. PRESIDENTE (Caldelari) - En consideración en general.

Se va a votar. Los señores diputados que estén por la afirmativa, sírvanse indicarlo.

-Resulta afirmativa.

SR. PRESIDENTE (Caldelari) - Ha sido aprobado por unanimidad en general.

Corresponde su tratamiento en particular.

Por secretaría se dará lectura al artículo 1º.

-Se lee.

SR. PRESIDENTE (Caldelari) - En consideración.

Se va a votar. Los señores diputados que estén por la afirmativa, sírvanse

vanse indicarlo.

-Resulta afirmativa.

SR. PRESIDENTE (Caldelari) - Ha sido aprobado por unanimidad.

El artículo 2º es de forma, por lo tanto el proyecto de resolución ha sido sancionado y oportunamente se remitirán las comunicaciones pertinentes.

33 - ABSTENCION DE MEDIDAS QUE IMPLIQUEN  
LEVANTAMIENTO BARRERA SANITARIA  
Consideración

SR. PRESIDENTE (Caldelari) - Se comienza con el tratamiento del expediente número 194/86, autor Rébora, Tomás y otros, proyecto de resolución que solicita al Poder Ejecutivo se abstenga de tomar medidas que impliquen el levantamiento de la barrera sanitaria.

Presidencia solicita a los señores legisladores que, para evitar inconvenientes, en primer lugar no se retiren del recinto y en segundo lugar presten atención a los despachos.

Por secretaría se dará lectura a los despachos de las comisiones intervinientes.

SR. SECRETARIO (Airaldo) - Viedma, 16 de julio de 1986. Expediente número 194/86. Autor: Rébora, Tomás y otros. Extracto: Proyecto de resolución: Solicita del Poder Ejecutivo se abstenga de tomar medidas que impliquen el levantamiento de la barrera sanitaria.

Señor presidente:

La Comisión de Asuntos Económicos ha evaluado el asunto de referencia, resolviendo aconsejar a la Cámara su aprobación.

SALA DE COMISIONES. González, Maldonado, Costaguta, Lauriente, Bazze, Ichazo, Morales, legisladores.

Atento lo determinado por la Cámara, corresponde girar las presentes actuaciones a la Comisión de Asuntos Constitucionales y Legislación General.

Secretaría de Comisiones, 16 de julio de 1986.

Viedma, 27 de agosto de 1986.

Expediente número 194/86. Autor: Rébora, Tomás y otros. Extracto: Proyecto de resolución: Solicita del Poder Ejecutivo se abstenga de tomar medidas que impliquen el levantamiento de la barrera sanitaria.

Señor presidente:

La Comisión de Asuntos Constitucionales y Legislación General ha evaluado el asunto de referencia, resolviendo aconsejar a la Cámara su aprobación.

SALA DE COMISIONES. Bezich, Carassale, Laguardia de Luna, Lastra, legisladores.

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO  
RESUELVE

ARTICULO 1º.- Dirigirse al Poder Ejecutivo provincial para que se abstenga de realizar hechos y/o actos legales y/o materiales que impliquen el levantamiento de la barrera sanitaria.

ARTICULO 2º.- De forma.

Centeno, Maldonado, Rébora, Costaguta, Lauriente, Bazze, Bezich, legisladores.

SR. PRESIDENTE (Caldelari) - En consideración en general.

Se va a votar. Los señores diputados que estén por la afirmativa, sírvanse indicarlo.

-Resulta afirmativa.

SR. PRESIDENTE (Caldelari) - Ha sido aprobado en general.

Corresponde su tratamiento en particular.

Por secretaría se dará lectura al artículo 1º.

-Se lee.

SR. PRESIDENTE (Caldelari) - En consideración. Se va a votar. Los señores diputados que estén por la afirmativa, sírvanse indicarlo.

-Resulta afirmativa.

SR. PRESIDENTE (Caldelari) - Ha sido aprobado por unanimidad.

El artículo 2º es de forma, en consecuencia el proyecto de resolución ha sido sancionado y oportunamente se realizarán las comunicaciones pertinentes.

#### 34 - CUENTA GENERAL DEL EJERCICIO 1984

##### Consideración

SR. PRESIDENTE (Caldelari) - Se comienza con el tratamiento del expediente número 255/86, proyecto de resolución de la Comisión de Presupuesto y Hacienda, por el cual se impugna la cuenta general, confeccionada por la Contaduría General, del ejercicio 1984.

A este expediente 255, está agregado el número 301, caratulado: "Contraloría General de la provincia, remite el análisis de la cuenta general del ejercicio 1984 de acuerdo a lo establecido por la ley 170" que tiene fecha 6 de agosto de 1985.

Tiene la palabra el señor diputado Lastra.

SR. LASTRA - Señor presidente: Considero que la presentación de la Comisión de Presupuesto y Hacienda no es un proyecto de resolución, sino, simplemente, una implementación para la posterior sanción, pero que corresponde al expediente 301/85.

SR. PRESIDENTE (Caldelari) - Aquí, en el expediente 255 hay un proyecto de resolución cuyo artículo 1º dice: "Impugnar la cuenta general del ejercicio 1984 confeccionada por la Contaduría General de la provincia de Río Negro. Artículo 2º: Comunicar al Poder Ejecutivo provincial la presente resolución a los efectos de que éste adopte las medidas que sean procedentes. Artículo 3º: Remitir al Poder Ejecutivo provincial los antecedentes y documentación pertinentes en fotocopias certificadas en las que constan las observaciones que dan origen a la presente resolución. Artículo 4º: De forma. Firmado: Tomás Rébora y Hugo Horacio Lastra.

Tiene la palabra el señor diputado Lastra.

SR. LASTRA - Señor presidente: Considero que una vez analizado el proyecto 301/85 la Legislatura debe tomar una resolución. Este escrito que acompaña al expediente 301/85 es un aporte que hace la Comisión de Presupuesto y Hacienda para la redacción de esa resolución. Si no se toma así, si se toma como un nuevo proyecto de resolución, solicito un cuarto intermedio para tener la posibilidad de conversar con el doctor Rébora, miembro firmante, conjuntamente con quien les habla, para retirar ese proyecto de resolución y tratar el expediente 301/85. Eso es simplemente un aporte a la resolución que debe tomar la Legislatura, pero no es un proyecto

de resolución.

SR. PRESIDENTE (Caldelari) - Presidencia, antes de conceder el cuarto intermedio que usted solicita, quiere ser claro en esto: dentro del trámite reglamentario se encuentra un proyecto de resolución que lleva el número 255 que acabo de leer para más claridad, que ha sido firmado; ese proyecto que va a ser convertido en resolución, si realmente es aprobado, lleva el número 255 y ha sido presentado con la firma del señor diputado Rébora y la suya.

SR. LASTRA - Señor presidente: El proyecto que tiene trámite reglamentario es el 301/85, si el presentado por el diputado Rébora y quien habla, se ha tomado como proyecto de resolución, esto no puede ser porque no tiene trámite reglamentario ni ha pasado por ninguna comisión, es simplemente una nota de apoyo, en ningún momento se constituyó en un proyecto de resolución con trámite reglamentario para ser tratado. Nosotros queremos tratar el proyecto 301/85 que es el análisis de la cuenta general para el ejercicio 1984 porque es el que tiene trámite reglamentario.

SR. PRESIDENTE (Caldelari) - Tiene la palabra el señor diputado Palmieri.

SR. PALMIERI - Señor presidente: Todo esto aparece como una cuestión formal, pero creo que no es tal sino que hace al fondo de la cuestión. Como no integro la Comisión de Presupuesto y Hacienda, de acuerdo a las facultades que me confiere el artículo 86, debo rechazar o impugnar las cuentas de inversión, de manera que, por no integrar dicha comisión, lo que quiero tratar hoy, es la cuenta de inversión, el informe de Contraloría.

Hay una sugerencia de parte de la Comisión de Presupuesto y Hacienda de resolver de la manera que ellos proponen, que es mediante un proyecto de resolución, pero es una propuesta, ese no es el tema de fondo en tratamiento, el tema de fondo en tratamiento para la Cámara es el informe de la cuenta de inversión tal cual reza en la Constitución provincial, de manera que si bien -repito- aparece como una cuestión metodológica, el proyecto objeto en tratamiento es el que se pone a consideración de todos los legisladores y el que se va a observar para luego rechazar, aprobar o impugnar de acuerdo a las normas constitucionales y no el que sugiere la Comisión de Presupuesto y Hacienda que simplemente es una resolución del objeto principal.

#### 35 - CUARTO INTERMEDIO

SR. PRESIDENTE (Caldelari) - La presidencia invita a la Cámara a pasar a un breve cuarto intermedio.

-Eran las 16 y 43 horas.

#### 36 - CONTINUA LA SESION

-Siendo las 16 y 55 horas, dice el

SR. PRESIDENTE (Caldelari) - Continúa la sesión.

Tiene la palabra el señor legislador Rébora.

SR. REBORA - Señor presidente: El expediente número 301 ingresa el día 6 de agosto de 1985 a esta Legislatura, toma estado parlamentario y se ordena su pase a la Comisión de Asuntos Constitucionales y Legislación General y a la de Presupuesto y Hacienda. A fojas 72 del mismo se expide la Comisión de Asuntos Constitucionales y Legislación General y dice: "Girar las presentes actuaciones a la Comisión de Presupuesto y Ha-

tución provincial, en especial al inciso 5 del citado precepto. Se da por informada a esta comisión, es decir, se toma conocimiento y firman los señores legisladores Bezich, Carassalé, Laguardia de Luna, Pineda, Palmieri y Lastra. A continuación pasa a la Comisión de Presupuesto y Hacienda, la que expresa, con la firma de los señores diputados Rébora, Fabiani, Lastra e Ichazo, "la impugnación de la cuenta que surge del estudio realizado por esta cartera legislativa y al informe presentado por la Contraloría General de la provincia y el informe obrante a fojas 84/86, que esta comisión hace suyo, sin perjuicio de la ampliación en Cámara". Todo lo cual quiere decir que el expediente estaba en condiciones para volver a la Cámara y ser tratado.

Deseo aclarar al respecto que el diputado Lastra y quien habla, habían preparado un anteproyecto de resolución para facilitar la tarea de la Cámara, pero no sé quién fue la mano negra que armó otro expediente que lleva el número 255, que no tiene nada que ver y que ni siquiera era un proyecto de resolución. Tampoco nadie dijo nada en la sesión anterior ni en las otras anteriores que existía ese expediente para ser tratado en la Cámara dentro del inciso 5, aunque no sé ciertamente si está dentro de este inciso del Reglamento Interno para ser tratado, esa es otra cuestión aparte. ¿Entendido? Gracias.

SR. PRESIDENTE (Caldelari) - La presidencia le va a contestar al señor legislador preopinante que, en principio, en lo que se refiere al manejo de toda la documentación interna y pública de la Legislatura no hay ninguna mano negra, con lo cual justifito y respaldo a quienes actúan cerca mío.

Referido al tema de ubicar en el futuro, dentro de uno o dos años, un proyecto de resolución que quede firmado, el mismo queda registrado en un libro que a tal efecto existe en la Legislatura. Por eso es que si me pregunta por un proyecto de resolución que usted firmó le diría, aunque éste no tiene fecha, que entró a la Legislatura -por ejemplo- el día 9 de setiembre de 1986 y dentro de dos años sería muy difícil poderlo ubicar.

Tiene la palabra el señor diputado Rébora.

SR. REBORA - Si me permite, señor presidente, le reitero que no firmé ningún proyecto de resolución, simplemente acompañé un anteproyecto en el expediente número 301 para ser considerado por la Cámara por si ella estaba de acuerdo, pero el mismo estaba redactado y lo fue a título de colaboración. Acá no hay ningún anteproyecto de resolución ni proyecto de resolución presentado, existe solamente en el expediente agregado como anteproyecto a simple título de colaboración con la labor parlamentaria.

SR. PRESIDENTE (Caldelari) - Señores legisladores: Con la finalidad de no seguir gastando el tiempo con esta cuestión, le sugiero que vayamos directamente al tema de lo que está en discusión, que es el dictamen por el cual se impugna la cuenta general del ejercicio, sobre el cual creó que están todos de acuerdo.

Tiene la palabra el señor legislador Lastra.

SR. LASTRA - Señor presidente: Es para aclarar un poco este tema. Tengo en mi poder la planilla de asuntos entrados que nos presentaron el día de la sesión del 11 de setiembre de 1986.

En el sexto lugar se encuentra el proyecto número 200/86 que es el que tratamos anteriormente, a continuación el proyecto número 194/86 que es el que tratamos en último término y a continuación el proyecto de resolución número 301/85, para cuyo tratamiento se había vencido el término reglamentario. Entonces, se inicia en esta sesión el tratamiento del inciso 5, del artículo 93, con los proyectos

que no se habían considerado en la sesión anterior y que tienen trámite reglamentario. El octavo es el expediente 301/85 -oficial- que es el que tenemos que tratar en este momento. Nada más.

SR. PRESIDENTE (Caldelari) - Está en consideración de los señores legisladores el expediente relacionado con el análisis de la cuenta general del ejercicio 1984.

Tiene la palabra el señor diputado Palmieri.

SR. PALMIERI - Señor presidente, señores legisladores: Es conocido por todos los que integramos esta Legislatura, que el artículo 38 de la ley 847 de Contabilidad de la provincia, dice textualmente que: "La Contraloría General procederá al análisis y estudio de la cuenta general del ejercicio y producirá informe referido a la misma, como así también respecto a la gestión del Poder Ejecutivo. Agregará un compendio de las observaciones formuladas durante el ejercicio y lo remitirá a la Legislatura".

Al elevar la cuenta 1984, la señora contralora general produce un informe de tres renglones en el que hace suyo un informe técnico del cuerpo de contadores fiscales. Dicho informe técnico dedica siete fojas a la mención de las autoridades provinciales durante el período y cuarenta y nueve fojas las dedica a la consideración de aspectos cuantitativos de la ejecución del presupuesto y del movimiento de fondos. Además de los actos de administración del Poder Ejecutivo que hacen impugnable la cuenta general del ejercicio 1984, y que se consideran más adelante, se estima que la presentación de la Contraloría General de la provincia debe merecer el rechazo por parte de la Legislatura, que es lo que propone el bloque que represento, ya que primero, a nuestro entender, resulta insuficiente el informe sobre la cuenta general al limitarse a aspectos meramente cuantitativos; segundo, no se acompaña informe sobre la gestión del Poder Ejecutivo del período en análisis; tercero, no se acompaña un compendio de las observaciones formuladas por la Contraloría durante el período. Las falencias que acabo de detallar tornan intrascendente la presentación de la Contraloría General, desvirtuando las previsiones constitucionales y legales que le dan vida como órgano especializado de control externo de la gestión de la hacienda pública, concebido para un más eficaz ejercicio de la labor y control de los gastos públicos que establece el artículo 86 en su inciso 1, siendo la función esencial de la Contraloría General, precisamente el control de legalidad de los actos administrativos y de administración del Poder Ejecutivo. Vemos que nada dice en su informe respecto, por ejemplo, primero, a los intereses devengados en contra de la provincia como consecuencia de la utilización de fondos del Banco de la Provincia de Río Negro para la atención del gasto corriente del presupuesto, obligando a esta institución, es decir, al Banco de la Provincia a recurrir al tan conocido call money, a tasas muy elevadas, para mantener las relaciones técnicas del Banco Central de la República Argentina. Dichos intereses, al igual que otras obligaciones financieras de la provincia, no han sido contabilizados presupuestariamente y determinan por lo tanto, una total falta de realismo en los resultados de la cuenta general que está en tratamiento.

La Contraloría no hace referencia a los recaudos y medidas concretas tomadas como consecuencia de las irregularidades aludidas en el punto que acabo de leer precedentemente; por último, también en el informe de Contraloría a nuestro entender, nada dice sobre la falta de inventario y control de los bienes patrimoniales del Estado, lo cual constituye otro hecho irregular y grave, como tampoco manifiesta nada acerca de las acciones ordenadas para su normalización.

Estas son, brevemente, las observaciones que llevan al bloque Justicia-

lista a aconsejar a la Cámara la impugnación de este informe, más allá de cualquier otra consideración que surja del debate, si es que se plantea a continuidad de esta sesión. Nada más, señor presidente.

SR. PRESIDENTE (Caldelari) - Tiene la palabra el señor diputado Rébora.

SR. REBORA - Señor presidente, señores legisladores: El análisis que hizo la Comisión de Presupuesto y Hacienda de la cuenta del ejercicio 1984, lo hizo en virtud que la legislación, especialmente la Constitución de la provincia, en el artículo 86, inciso 1, capítulo II, establece que son atribuciones de la Legislatura: "1. Establecer anualmente el Presupuesto de Gastos y Cálculo de Recursos y aprobar o impugnar las cuentas de inversión".

Conforme a la mecánica general que tiene la Constitución, se ha previsto un organismo específico de asesoramiento y control interno dentro de la Administración Pública que se conoce con el nombre de Contaduría General y el otro, de control funcional de la administración activa centralizada y descentralizada, que se denomina Contraloría. La misión de ese organismo permite verificar que el gasto público, no va más allá de lo que autorizó el Poder Legislativo en el presupuesto. El mucho o poco gasto depende de la Legislatura, pero el buen o el mal gasto, depende del Poder Ejecutivo. El control parlamentario es bueno, pero a veces ineficiente por sí solo, la práctica nos lo ha demostrado. Es prioritario entonces el control de la ejecución presupuestaria, que permite verificar entre lo sancionado legalmente para recaudar y gastar, con lo ejecutado administrativamente.

Por otra parte hay un control jurídico, cuyo objeto es el comportamiento humano, producto de efectos jurídicos observados por los órganos de la administración, imputables o atribuibles a la persona pública que ejerce la función administrativa.

Señores legisladores: Es válida la afirmación del principio, que no hay responsabilidad sin control, ni derecho sin protección. Solamente, señores, el poder detiene al poder; de nada vale proclamar el estado de derecho si no se obtiene la sujeción de la administración al derecho y a la justicia.

El control legislativo y judicial, impone a la administración el esfuerzo de ajustar cada uno de sus actos a las normas y principios del ordenamiento jurídico, de manera que en cualquier momento pueda justificarlos debidamente. Una acción administrativa sometida a tal esfuerzo, es sin duda, más justa, más coherente y más respetada por los ciudadanos. La simple posibilidad de que el acto pueda ser impugnado, es el mejor acicate para el respeto a la legalidad.

Las sucesivas interrupciones constitucionales hicieron que la división de los poderes, sólo quedara en un compromiso constitucional y esto nos ha llevado inconscientemente a ignorar al Poder Legislativo que representamos y olvidar que éste debe controlar que su mandato sea fielmente cumplido, no sólo en el aspecto presupuestario, sino también que las leyes que sanciona y que se promulgan, sean fielmente respetadas por todos, gobernantes y gobernados. Por eso, específicamente hemos impugnado la cuenta general del ejercicio correspondiente al año 1984, en razón de haber sido previamente observada por la Contraloría, donde se han reflejado anomalías de registración contable y transgresiones a normas del derecho público provincial.

En uso de las atribuciones constitucionales del artículo 86, inciso 1°, de aprobar o impugnar la cuenta de inversión, nos vemos en la obligación de aconsejar al Cuerpo la impugnación de la misma, ya que se habría hecho uso de créditos en relación al Banco de la Provincia de Río Negro, que al operar en descubierto

la cuenta de Rentas Generales, originó cuantiosos intereses que a la fecha están impagos y que no han sido incluidos en ninguno de los presupuestos que fueran considerados por esta Legislatura en los años 1984, 1985 y en el elevado por el Poder Ejecutivo para 1986 y que se encuentra a consideración de este Cuerpo legislativo.

Me voy a permitir recordar a los señores legisladores, los artículos 57 y 59 de la Constitución provincial que dicen así: "Artículo 57. No podrá autorizarse empréstito alguno sobre el crédito general de la provincia, ni emisión de fondos públicos, sino por ley sancionada con los dos tercios de votos del total de los miembros de la Legislatura"; y el artículo 59 expresa: "No podrán aplicarse los recursos que se obtengan de empréstitos sino a los fines determinados, que deben especificarse en la ley que los autorice, bajo responsabilidad de la autoridad que los invierta o destine a otros objetos. El uso del crédito en las formas establecidas, podrá autorizarse únicamente cuando su producido sea destinado a la ejecución de obras públicas, para hacer efectiva la reforma agraria, o para atender gastos originados por catástrofes, calamidades públicas u otras necesidades excepcionales e impostergables del Estado, calificadas por ley, sin poder aplicarse en ningún caso a enjugar déficit de administración".

Señores: Evidentemente esto nos lleva a tomar en consideración que la austeridad, honestidad, legalidad y veracidad, son los imperativos que deben regir la conducta de los funcionarios. Mientras ellos aparezcan fielmente cumplidos, con tarán con el apoyo del pueblo, pero si estos imperativos son abandonados, el gobierno tendrá en su seno a los generales de su propia derrota.

Por eso, señor presidente, y remitiéndome a lo que se informa en el dictamen que hace suyo la comisión, que voy a pasar a leer, ha quedado establecido lo siguiente:

- 1) Se han sobreestimado los recursos correspondientes a "Aportes no Reintegrables" que se incluyen en el financiamiento, donde el déficit alcanzó al 97 por ciento de los mismos (folio 39).
- 2) Se ha girado en descubierto sobre la cuenta corriente 90000/8 del Banco Provincia de Río Negro "Rentas Generales" -en reiteradas oportunidades-, situación subsistente al cierre del ejercicio con un saldo negativo de pesos argentinos 964.304.991,59. (Folio 45).
- 3) La utilización de fondos del Banco de la Provincia, generó obligaciones por intereses debidamente reflejadas en el Balance General del Banco, cerrado al 31 de diciembre de 1984, las que no se encuentran incluidas en la cuenta general en análisis. (folio 51). Asimismo, no fueron previstos los créditos presupuestarios para la imputación de estos intereses, y al no contabilizarse la ejecución, el resultado del ejercicio que muestra la cuenta general, no es real.
- 4) Los intereses no pagados modificarían el "estado de la deuda pública" (folio 51) y en consecuencia, la "situación del tesoro" (folio 49).
- 5) Se han omitido en el "estado de la deuda" (folio 54), diversas deudas que superan los 7.000.000 de dólares, cifra a la que se deben adicionar los "Aportes Reintegrables" recibidos de la Secretaría de Vivienda, bajo la operatoria "FO.NA.VI." (Fondo Nacional de la Vivienda), que administra el I.P.P.V. (Instituto de Planificación y Promoción de la Vivienda).
- 6) No han sido incorporadas contablemente al patrimonio provincial, en

la "Situación de los Bienes Reales", la totalidad de las obras públicas (folio 54).

- 7) No se han reflejado los intereses por créditos documentarios de importación que abonara el Banco Provincia (folio 57), correspondientes a la Dirección General de Energía y Comunicaciones.
- 8) Por ley número 1837 se modificó el régimen de fondo unificado, ampliando la utilización por la Tesorería General de la provincia, del 70 al 90 por ciento del saldo de todas las cuentas oficiales a la vista, existentes en el Banco Provincia de Río Negro. Por resolución 210 del 19 de diciembre de 1975, se reglamentó el artículo 65 de la ley 847, que establece el sistema de funcionamiento del fondo unificado. Dicho fondo no era integrado por las cuentas mencionadas en los incisos a) a e) inclusive, del artículo 49 del Reglamento de la ley 847.

Por resolución 427 del 30 de junio de 1984, la Subsecretaría de Hacienda modifica el punto 1° de la resolución 210/75, incorporando a las cuentas mencionadas el inciso e) del artículo 49 de la reglamentación de la ley 847, manteniendo excluidas del mismo, las cuentas comprendidas en los incisos a) a d) inclusive. El inciso a) se refiere a Rentas Generales de la provincia, quedando como cuenta excluida, no así su desdoblamiento...

SR. PRESIDENTE (Caldelari) - Señor legislador: Usted está leyendo el informe que obra en el expediente de fojas 84/86 todavía?

SR. REBORA - Sí, señor presidente, qué problema hay?

SR. PRESIDENTE (Caldelari) - Ninguno, puede continuar.

SR. REBORA - "... no así su desdoblamiento que por inciso h) estaría incluido. El libramiento excesivo sin fondos en Rentas Generales, había permitido mantener saldos mayores en una cuenta desdoblada, la número 91455/9, incrementando de esta manera, la disponibilidad del fondo unificado. Este procedimiento violó la ley 1837 que señala expresamente que debiera tenerse en cuenta la tendencia de los saldos, a fin de no afectar la capacidad prestable del banco, obligando a éste a tomar lo que se denomina bancariamente como call money a tasas evidentemente gravosas para mantener las relaciones técnicas exigidas por el Banco Central de la República Argentina, devengando a su vez, intereses a su favor en contra de la provincia, que no están reflejados en la cuenta del ejercicio".

Quiero explicarles, señor presidente, señores legisladores, que ésta es la oportunidad de solucionar todos "estos problemas, ya que tenemos que darle una cuestión cristalina a todo esto y nuevamente poner en orden las finanzas públicas. En cuanto al aspecto contable y ahora que se va a considerar en los próximos días el presupuesto y si no hay tiempo de prepararlo para el día 23 de setiembre, esta solución se haría por ley especial y solucionaríamos definitivamente esta situación pagando, por parte de la provincia lo que le debe al banco y otras situaciones que, de alguna manera, sería nuestra responsabilidad solucionar o, en su defecto, si no lo quiere hacer el Cuerpo por sí mismo, remitirlo al Poder Ejecutivo para que éste lo solucione a través de un proyecto de ley. Por eso, esta impugnación no tiene que alarmar a nadie ni hacer festejar absolutamente nada, me remito al diccionario de la Real Academia Española para explicar qué significa el término impugnar porque acá, a lo mejor, tiene una connotación que nos pone nerviosos a algunos, pero impugnar quiere decir: Contradecir, combatir, refutar. Es decir, no-

sotros estamos en este momento analizando algo -quiero que se entienda bien- y lo estamos haciendo con absoluta buena fe y con la convicción de proteger a este Parlamento, en las decisiones que tomamos y a esta incipiente democracia, porque no estamos acostumbrados a manejarnos con las instituciones como corresponde. Venimos de veinte años de dictaduras y comprendo que nuestros funcionarios no están acostumbrados a la legislación pública y que, a veces, se cometen errores y sé de muy buena fe, que el señor ministro de Hacienda y, a lo mejor, el mismo Poder Ejecutivo, han hecho esto porque en un determinado momento el estado de necesidad obligaba a tomar medidas rápidas, creyendo que ésta era una forma de solución. Estimó que este problema debemos resolverlo con grandeza, no con pequeñeces y que nadie interprete que se está jugando nada, ni el puesto de senador del doctor Rébora, ni la interna de la lista blanca. Esto lo aclaro bien porque prefiero ponerme colorado ahora y no pálido después. Muchas gracias, señor presidente. (Aplausos).

SR. PRESIDENTE (Caldelari) - Tiene la palabra el señor diputado Rodrigo.

SR. RODRIGO - Señor presidente: Con el sentido de abonar argumentos al dictamen presentado por mayoría por la Comisión de Presupuesto y Hacienda, se han referido al tema el legislador Palmieri, presidente del bloque Justicialista y el presidente de la Comisión de Presupuesto y Hacienda.

El legislador Palmieri destaca aspectos que no ha observado la Contraloría General de la provincia y el legislador Rébora ha tomado como suyos algunos aspectos, pero también con algún grado de subjetividad. Ambos se han referido a la situación especial del Banco de la Provincia en su relación con la provincia de Río Negro y se ha indicado la existencia de sobre giros o descubiertos contra la cuenta de Rentas Generales 90.000/8.

En realidad entendemos que no se trata de un sobre giro a priori, sino de la utilización del fondo unificado de cuentas oficiales, tal como lo destacó el legislador Rébora y que por entonces su reposición fue alguna vez demorada -esto tenemos que aceptarlo- y es una cuestión ajena a la provincia, porque en la misma situación se encontraban todas las provincias argentinas y creo que por este motivo, ninguna Legislatura de las distintas provincias ha impugnado la cuenta del ejercicio, por no haber recibido los fondos de Nación en término.

No sé si recordamos que por entonces, estamos hablando del ejercicio 1984, había dificultades para pagar los sueldos a la Administración Pública y atender los certificados de obra. Se cobraba unos días después de iniciado el mes y si así no se hubiese procedido, se hubiera demorado más aún y este reclamo hubiera constituido otra entidad porque habría traído grandes perjuicios sociales, porque los empleados públicos habrían cobrado de mitad del mes hacia adelante y grandes perjuicios económicos para la provincia, porque todos sabemos que no responder a las certificaciones de las obras públicas, es causal suficiente para la rescisión de los contratos, lo que significa indemnizaciones y un perjuicio económico irreparable. De ninguna manera esto significa una violación a ley alguna, ya que estas situaciones de desequilibrio están perfectamente previstas en la reglamentación del sistema unificado y evidentemente, este descuberto que se origina por la caída del fondo unificado y la falta de reposición por no venir los fondos de la Nación, no habrán pasado más allá de las cuarenta y ocho horas, porque en tal caso el banco debe hacer el reclamo respectivo y no obra en el Ministerio de Hacienda ningún reclamo por parte del Banco de la Provincia. Por supuesto, debemos admitir que esta situación genera intereses a favor del Banco de la Provincia de Río Negro que están reflejados en su balance, pero no podemos aceptar que están debidamente

reflejados porque aún no ha sido determinado el monto de esos intereses por una comisión especial constituida a tal efecto y mal se podría incluir el resultado de una deuda que aún no ha sido determinada. Como tampoco ha sido determinado si efectivamente, como dice el presidente de la Comisión de Presupuesto y Hacienda, el banco ha tomado fondos de entidades financieras por el sistema interbancario para satisfacer los requerimientos de la provincia. Es posible que se hayan tomado fondos del sistema interbancario, pero el banco está contabilizando y lo refleja en su pasivo, una deuda como si todos los fondos hubieran sido tomados de este sistema, cuando en realidad, eso ni siquiera está determinado. Puede ser un gasto o puede no haberlo tomado. Es por ello que esa comisión que está determinando esta deuda, una vez concluida su labor, deberá presentar el informe, a efectos de que sea incluido en los presupuestos futuros para contemplar el pago de esos intereses.

El señor legislador Palmieri, por otra parte, observa una falta de inventario en algunas áreas de gobierno, pero quiero destacar que lo que registra la cuenta general del ejercicio, son las variaciones en los valores, los que se producen por altas y bajas y todo eso está registrado en la cuenta del ejercicio. Porque si a lo que el legislador se refiere es al detalle del inventario, eso no tiene relación con lo que estamos tratando, porque el mismo será elevado de acuerdo con las normas cada cinco años.

Otra de las observaciones presentadas por el presidente de la Comisión de Presupuesto y Hacienda, en lo que hace a una sobreestimación de recursos en el cálculo presupuestario, que fue sancionado por esta Legislatura para el año 1984 y en relación con lo efectivamente ingresado por parte de la Nación como aportes no reintegrables, es un acto o una cuestión también ajena a la cuenta del ejercicio, porque el presupuesto presupone el ingreso y la cuenta del ejercicio se limita a una registración histórica de los hechos, aunque una diferencia existe, porque los fondos llegarían después de finalizado el período 1984 y la cuenta registra los fondos ingresados únicamente.

En cuanto a que se han omitido estados de la deuda y que además se ha expresado en dólares, evidentemente se trata de las deudas de otras entidades autárquicas que no están incluidas en la situación del tesoro de cada uno de los organismos.

En lo que se refiere al crédito documentario de importación que se paga en sucesivos años, constituye un cargo diferido, por lo tanto está registrado como afectaciones diferidas.

Distinto es el uso del crédito, así se lo ha presentado con respecto a los aportes reintegrables recibidos de la Secretaría de la Vivienda que administra el Instituto Provincial de la Vivienda y que actúa como un mandatario de la secretaría mencionada, la que se limita sólo a aplicar las inversiones y a obtener los recuperos de las obras financiadas con los recursos del FONAVI. Por tal concepto, el I.P.P.V. recibe comisiones, por lo tanto a esos recursos no se los clasifica dentro del uso del crédito porque el I.P.P.V. se limita a gestionar el recupero y reembolsar a la Secretaría de la Vivienda en la hipótesis que correspondiera presentarlo como tal, pero el resultado será neutro porque por una parte aparecería el pasivo de la deuda de la provincia si se la tomara así con la Secretaría de la Vivienda que sería compensado por el activo que es la deuda que tendrían en tal caso, los beneficios del Plan FONAVI con el I.P.P.V..

Señor presidente: Esto es a grandes rasgos con todos los fundamentos que estamos esgrimiendo, si bien hemos recibido algunas observaciones que deberemos

tenerlas presentes, entendemos que no registran cantidad suficiente como para impugnar la cuenta del ejercicio, por lo que voy a solicitar a esta Cámara, la aprobación de la cuenta general del ejercicio año 1984. Nada más.

SR. PRESIDENTE (Caldelari) - Tiene la palabra el señor diputado Lastra.

SR. LASTRA - Señor presidente: He escuchado atentamente lo manifestado por el señor legislador Rodrigo quien, sin duda alguna, ha efectuado un prolijo trabajo de indagación sobre la cuenta del ejercicio 1984 y ha hallado, según su entender, diversas explicaciones que minimizarían las observaciones del despacho de la Comisión de Presupuesto y Hacienda.

Creo, señor presidente, que pese a ello, el legislador Rodrigo equivoca el rumbo de sus investigaciones -esto lo expreso con el total respeto que me merecen sus juicios y las valoraciones de su exposición-. Y digo que equivocó no solamente el rumbo, sino también el método para insertar las explicaciones de los movimientos de las cuentas del ejercicio 1984, porque no le corresponde al señor legislador darlas o interpretarlas, sino a la Contraloría General de la provincia, que es la única encargada constitucionalmente de ejercitar esa función y que es la que real y legalmente lo ha hecho.

Debemos tener en cuenta que el artículo 86, inciso 1, de la Constitución provincial dice textualmente: "Establecer anualmente el Presupuesto de Gastos y Cálculo de Recursos y aprobar o impugnar las cuentas de inversión". A su vez la ley 170 en su artículo 4º, incisos a), b) y c) dice: "El ejercicio de las atribuciones fijadas por el artículo 119 de la Constitución y a efectos de su aplicación corresponderá a la Contraloría: a) Ejercer la facultad de observación que le confiere la ley. b) Fijar las normas a las cuales deberán ajustarse las rendiciones de cuenta. c) Considerar e informar la Cuenta General del ejercicio", ello es determinante de que la facultad legislativa es la de tomar solamente en cuenta para impugnar o aprobar, el análisis que eleva la Contraloría, según las actuaciones que ésta nos remite para esos efectos. De las observaciones que motivan el despacho de la Comisión de Presupuesto y Hacienda, tal cual lo expresara el señor miembro informante de la misma, doctor Tomás Rébora, surgen conclusiones de los distintos actuantes que formaron el contenido del expediente 301/85. Estos son los elementos de juicio que están a consideración de este Cuerpo, porque otros elementos valorativos de apreciaciones personales o subjetividades interpretativas no están ordenadas ni por la Constitución ni por las leyes que rigen la materia, porque si suponemos como ciertas las manifestaciones del legislador Rodrigo, entenderíamos que las conclusiones del análisis del ejercicio 84 efectuado por la Contraloría fueron equivocadas y si fuese así, cabría la impugnación del análisis por equivocado y tendríamos que dar los fundamentos que esgrime el legislador, esto nos hace incurrir en una equivocación, por lo que considero prudente y responsable, manejarnos en este tema por lo que ordena la Constitución y la Ley de Contabilidad de la provincia, es decir, atengámonos al análisis de la Contraloría.

Por otra parte, quiero manifestarle a los señores diputados, que el exiguo tiempo reglamentario de una hora para considerar este complejo y delicado problema, no me va a permitir explayarme en demasía sobre el particular, sin arriesgar el agotamiento del plazo establecido. Tengamos en cuenta también, que la Comisión Permanente de Presupuesto y Hacienda ha dispuesto de un tiempo más que suficiente para efectuar las consideraciones sobre la Cuenta General analizada por la Contraloría de la provincia de Río Negro, por lo que sería incongruente pretender, dentro de este escaso tiempo reglamentario, volver a revertir las deducciones admi

nistrativas, contables y financieras que ya están insertas en el despacho pertenente de la referida comisión.

No obstante ello, vuelvo a reiterar que valoro el trabajo del legislador y que es criterio legislativo y parlamentario someter los despachos de la comisión a la consideración del Cuerpo.

Pero en el caso, consideraremos que el criterio usado para formular el despacho es por demás claro y transparente y sus elementos de juicio son los aportes reales de las conclusiones de esta comisión.

En síntesis, lo que pretendo redondear, es que si el despacho de la comisión es rechazado u observado, igual suerte correrá el informe de la Contraloría, porque ciertamente los fundamentos del despacho de la comisión, no son otros que el extracto de las observaciones que han formulado en el expediente número 301/85.

Señor presidente: El folio número 1, del expediente elevado por Contraloría dice: "Al señor presidente de la Honorable Legislatura, contador Adalberto Caldelari. Me dirijo a usted acompañando análisis de la cuenta general del ejercicio 1984, en cumplimiento de lo establecido por la ley 170, artículo 4º, inciso c, compartiéndolo". Firma señora de Marastoni, contralor general".

En el folio 2, está el análisis que se eleva a la Contraloría, el cual comparte la contralora, y dice: "A la señora contralor general: Habiendo efectuado el análisis del informe final de la cuenta general del ejercicio 1984, presentado por el cuerpo de contadores fiscales y compartiendo en un todo lo expuesto en su contenido, lo elevo a su consideración". O sea que el cuerpo de contadores fiscales realizó este análisis que nosotros tenemos en consideración.

La tarea realizada, permite formular las siguientes recomendaciones tendientes a un mejor funcionamiento de los sistemas contables: 1.- Debe implementarse un sistema de contabilidad integral de manera tal de contar, a través del mismo, con la posibilidad de extraer la información que corresponde a los distintos subsistemas que forman parte, según lo dispone el artículo 29 de la ley 847. Dice: "Debe implementarse", o sea que no se ha empleado en el ejercicio 84 este sistema. 2.- Debe registrarse en la contabilidad financiera la totalidad de ingresos y egresos, incluyendo las compensaciones, asimismo debe incluirse la totalidad de los ingresos de organismos descentralizados respetando los principios presupuestarios de universalidad y unidad. O sea que el cuerpo de contadores dice que debe registrarse porque no se ha registrado y que debe incluirse porque no se ha incluido en el ejercicio.

El punto tercero dice: "Debe incorporarse..." si dice debe incorporarse, es porque no se ha incluido en el ejercicio. "Debe incorporarse al patrimonio provincial la totalidad de los bienes del Estado". En el folio 22 informa el cuerpo de contadores, en su parte final: "Asimismo acompaña detalle de inventarios faltantes: 1.- Ministerio de Gobierno: únicamente el inventario del Boletín Oficial. 2.- Ministerio de Obras y Servicios Públicos: únicamente el inventario de la Dirección General de Energía y Comunicaciones. 3.- Ministerio de Salud Pública. 4.- Ministerio de Hacienda. 5.- Secretaría de Desarrollo Económico. 6.- Secretaría de Fruticultura. 7.- I.A.P.S.. 8.- Poder Legislativo. 9.- Poder Judicial: justificada la demora por nota, en razón de tareas de ordenamiento del patrimonio para su computación". O sea que el Poder Ejecutivo es consciente de que faltan esos datos y eleva una nota explicando los motivos por los cuales faltan. 10.- Policía de Río Negro. Esta nota está firmada por Julián Pérez, director general de Auditoría, con fecha 31 de julio de 1985.

A raíz de este estudio del análisis realizado por la Contraloría General y a modo de ejemplo, la Comisión de Presupuesto y Hacienda elevó un informe y podríamos decir que en el punto 2 dijo: "Se ha girado en descubierto sobre la cuenta corriente 90.000/8 del Banco de la Provincia de Río Negro -Rentas Generales- en reiteradas oportunidades, situación subsistente al cierre del ejercicio con un saldo negativo de pesos argentinos 964.304.991,59--folio 45--".

En el folio 45, Contraloría General dice: "El saldo al 31 de diciembre de 1984 de pesos argentinos 1.493,03 millones responde al siguiente detalle, cuyos saldos se hallan conciliados. Bancos: 90.000/8 - Rentas Generales menos 964.304.991,59".

También podríamos decir, a modo de ejemplo, que en el punto 4 dice: "Los intereses no pagados modificarían el "estado de la deuda pública" -folio 51- y en consecuencia la situación del tesoro -folio 47--".

Podríamos agregar, por ejemplo, que en el punto 6 del informe que elevó la comisión se dice: "No han sido incorporadas contablemente al patrimonio provincial, en la "situación de los bienes reales" la totalidad de las obras públicas (folio 54)".

En el folio 54, dice: "En el detalle precedente no se incluyen las deudas siguientes: "Ministerio de Obras y Servicios Públicos, Departamento Provincial de Aguas, deuda de la Secretaría de Vivienda por remesas recibidas dentro de la operatoria FONAVI". O sea que el informe -para terminar- que elevó la Comisión de Presupuesto y Hacienda, es nada más que el que nos presentó Contraloría General para el análisis del ejercicio.

Esto que he ejemplificado, se ha usado como criterio general de la Comisión de Presupuesto y Hacienda, por lo que puede considerarse el mismo como exento de subjetividades e interpretaciones marginales. Por esto, señor presidente, que creo que es de conocimiento de muchos legisladores, como creo que es también de conocimiento del legislador Rodrigo, ya que integra la Comisión de Presupuesto y Hacienda, considero sería sobreabundante e inútil seguir ejemplificando y abonando con fundamentos.

También creo, señor presidente, que la parte resolutive de la Comisión de Presupuesto y Hacienda que está a consideración del Cuerpo, responde estrictamente al procedimiento que ordena la legislación vigente; es decir, se remiten las actuaciones de la Contraloría General junto al despacho de la Comisión de Presupuesto y Hacienda, con las observaciones que ésta ha formulado y que hace suyo la Legislatura de la provincia de Río Negro, para que el Poder Ejecutivo determine las acciones que considere de mejor proceder.

No olvidemos, señores legisladores, que los funcionarios jerárquicos de los organismos contables y contralores del Estado provincial tienen, por imperio de la Constitución, conformidad legislativa, lo que supone en la teoría y en la práctica, un aval que los representantes del pueblo de la provincia de Río Negro han otorgado y que las circunstancias, como las actuales, son las más oportunas para evaluar la labor del funcionario que en su oportunidad ha merecido.

Por lo expuesto, señor presidente, y reservándome el derecho de volver a participar en este debate en caso de ser necesario, formulo una exhortación a mis pares para que en las circunstancias que hace al control de gestión de los intereses superiores del Estado provincial, demos cabida a nuestra más alta responsabilidad que nos obliga a la defensa de esos intereses y que habiendo procedido dentro de los marcos de la Constitución y la ley, tengamos la plena satisfacción

del deber cumplido.

Señor presidente: Por lo expuesto, solicito el voto de la impugnación a la cuenta general del ejercicio '84, girado a esta Legislatura, para dar un apoyo a la labor realizada por Contraloría General, porque se desprende de todo esto nada más que el informe que eleva Contraloría General sobre el análisis que realizó de este ejercicio. Por lo tanto -reitero, señor presidente- considero que la impugnación es nada más que apoyar dicho análisis, para que éste vuelva al Poder Ejecutivo y el mismo resuelva los puntos faltantes para determinar, más adelante, la aprobación o no de este ejercicio.

#### 37 - CUARTO INTERMEDIO

SR. PRESIDENTE (Caldelari) - Presidencia informa a los señores legisladores que ha transcurrido el tiempo establecido en el inciso 5 del artículo 93 del Reglamento Interno, por lo cual invito a la Cámara a pasar a cuarto intermedio, a efectos de conversar con los señores presidentes de los bloques para analizar, ante la importancia de este tema, la posibilidad de seguir con su tratamiento hasta terminarlo.

-Eran las 17 y 47 horas.

#### 38 - CONTINUA LA SESION

-Siendo las 18 y 50 horas, dice el

SR. PRESIDENTE (Caldelari) - Continúa la sesión.

Tiene la palabra el señor diputado Rodrigo.

SR. RODRIGO - Señor presidente: En relación a las observaciones presentadas por el legislador Lastra, en su mayoría ya han sido respuestas porque es una reiteración del dictamen emitido y fue prolijamente leído por el presidente de la Comisión de Presupuesto y Hacienda.

Por otra parte, el legislador Lastra ha hecho observaciones que tomó de los auditores de Contraloría que integran ese cuerpo y hablan de "debe" y cuando lo hacen, pareciera que fuera un deber como consecuencia de normas legales preexistentes y en realidad lo que han hecho los auditores, es tomar normas de auditorías de contabilidad pública que no son estáticas, que varían permanentemente y que si el Consejo Profesional de Ciencias Económicas hiciese en este tiempo nuevas jornadas y estableciera nuevas normas, posiblemente estos auditores iban a poner también que deben hacerse otras cosas. Lo que en definitiva estoy mostrando, es que no está haciendo recomendaciones en función de la ley, sino en función a normas de auditorías de contabilidad pública. Algunas cosas le voy a admitir como razonables, por ejemplo, la incorporación de la obra pública, eso tradicionalmente no se ha hecho y ha seguido. Evidentemente, quien ha confeccionado la cuenta del ejercicio, ha seguido un criterio de uniformidad con respecto a ejercicios anteriores pero, de ninguna manera, esto alcanza para proponer la impugnación de la cuenta del ejercicio, pero es válida sí la observación del legislador Lastra para que se tome en cuenta para el futuro.

En función de todos estos fundamentos y los que presentamos antes, es que insisto en la moción de la aprobación de la cuenta del ejercicio pero destacando, en lo que hace a esta situación con el banco, que existe una comisión integrada por miembros del Poder Ejecutivo del área del Ministerio de Economía y por representantes del Banco de la Provincia que procura determinar la existencia de los

intereses y en tal caso su monto, es que esta Legislatura debe hacerse el deber de ponerle un término para que se tome una resolución al respecto y es por ello que al aprobar la cuenta del ejercicio, vamos a instruir a esta comisión especial que, como decía antes, está integrada por tres representantes del Ministerio de Economía y tres del Banco de la Provincia de Río Negro, para que en un término máximo de sesenta días, se pronuncie con relación a los intereses y, si correspondiere, sean incluidos en los sucesivos proyectos de presupuesto que corresponda su pago. Eso, porque evidentemente, independientemente de cuál sea el monto y atendiendo la forma de otorgar créditos por parte del Banco de la Provincia, difícilmente se tenga que hacer un ejercicio presupuestario; si fuera en uno solo, sería incluirlo en el próximo, pero lo más probable es que se haga en el término de tres, cuatro o cinco ejercicios y en esos ejercicios el proyecto de presupuesto debe incluir la partida que corresponda a ese año. Con estas recomendaciones, insisto en mi moción inicial de aprobar la cuenta general del ejercicio.

SR. PRESIDENTE (Caldelari) - Tiene la palabra el señor diputado Lastra.

SR. LASTRA - Señor presidente: No era mi intención profundizar demasiado en este tema porque es muy claro el análisis que realiza Contraloría, pero en función de que aquí se sigue tratando este tema en forma leve, no se quiere interiorizar verdaderamente del informe que eleva Contraloría, no sé qué es lo que se quiere esconder detrás de esto, o se tiene miedo a que se enteren de algo que no quieren, no se cuál es el resultado de esto, pero en el informe que eleva la Comisión de Presupuesto y Hacienda, está marcado el análisis de Contraloría General. Contraloría eleva un análisis y señala ciertas irregularidades.

En el punto 3 decimos: La utilización de fondos del Banco de la Provincia de Río Negro, generó obligaciones por intereses debidamente reflejadas en el balance general del banco, cerrado al 31-12-84, las que no se encuentran incluidas en la cuenta general en análisis, folio 51; asimismo no fueron previstos los créditos presupuestarios para la imputación de estos intereses, que al no contabilizarse la ejecución, el resultado del ejercicio que muestra la cuenta general no es real. Eso se marca en función de que en el folio 51, lo dice Contraloría...

SRA. PICCININI - Pido la palabra, señor presidente.

SR. LASTRA - Le solicito, señor presidente, que no me interrumpan.

SRA. PICCININI - Pido la palabra para una aclaración simplemente,

SR. LASTRA - Después le dejo el turno para hacer la aclaración, ahora voy a terminar.

SRA. PICCININI - Al señor presidente le estoy pidiendo la palabra.

SR. LASTRA - ...En función de que este informe elevado por Contraloría, la contralora general dice que lo comparte totalmente, si lo comparte totalmente y en la foja 51 dice no se registran los intereses adeudados al Banco de la Provincia, creo que esto es suficiente motivo para tener cuidado en que aquí no es que se han olvidado de anotar algo, se han olvidado de anotar algo importante, no se registran los intereses adeudados al Banco de la Provincia de Río Negro. Si uno debe intereses es porque contrajo una deuda que puede ser, haber girado en descubierto y la Constitución en el artículo 57 nos marca que no podrá autorizarse empréstito alguno sobre el crédito general de la provincia, ni emisión, ni fondos públicos sino por ley sancionada con los dos tercios de votos del total de los miembros de la Legislatura. El artículo 58 dice: "Toda ley que sancione empréstitos deberá especificar los recursos con que deba hacerse el servicio de la deuda y su amortización, los que en ningún caso podrán exceder del veinticinco por ciento de la ren

ta ordinaria anual de la provincia".

Señor presidente: Yo creo que si Contraloría dice que no se registran los intereses y la Constitución dice que no se pueden realizar empréstitos sin la debida autorización, sin la ley de empréstito, creo que aquí hay una falta grave.

Es por eso que el bloque Justicialista en general solicita la impugnación porque existen fallas graves que tal vez se puedan subsanar, pero que en el ejercicio de 1984 no están registradas.

SR. PRESIDENTE (Caldelari) - Para una aclaración tiene la palabra la señora diputada Piccinini.

SRA. PICCININI - Señor presidente: La aclaración que le voy a solicitar es si está vencido o no el término para seguir discutiendo este tema, porque si el término está vencido como la presidencia lo anunció antes del cuarto intermedio, le voy a solicitar al señor presidente que promueva de inmediato la votación y que pasemos a tratar los distintos puntos del Orden del Día.

SR. PRESIDENTE (Caldelari) - La presidencia informa a los señores legisladores que si realmente se va a extender por más tiempo la discusión del tema, debe reiniciarse en la próxima sesión su tratamiento cuando se trate el inciso 5 del artículo 93, caso contrario, si los señores legisladores están en condiciones de votar las mociones que existen se pasaría de inmediato a la votación.

Tiene la palabra el señor diputado Palmieri.

SR. PALMIERI - Señor presidente, señores legisladores: El bloque Justicialista ha fijado su posición respecto a este tema, de manera que no se opone a la consecución del debate en la medida que no se sigan virviendo opiniones al respecto, porque necesariamente va a generar una respuesta de parte nuestra ante cada una de las expresiones que en el recinto se hagan. De manera que el bloque Justicialista ha sido claro y sólo nos resta para el caso que nohubiera más opiniones, pasar a la votación y que la misma sea en forma nominal. Así lo mociono.

Oportunamente he de formular la expresa reserva para iniciar las acciones legislativas y judiciales que correspondan, juicio político, etcétera, etcétera, derivadas de las graves irregularidades que acá se han denunciado y se han expresado en este recinto.

SR. LOPEZ ALFONSIN - Para una aclaración, pido la palabra, señor presidente.

SRA. PICCININI - Pido la palabra para hacer una aclaración.

SR. PRESIDENTE (Caldelari) - Tiene la palabra el señor legislador López Alfonsín.

SR. LOPEZ ALFONSIN - Desearía saber si en el etcétera, etcétera, está incluido también el fusilamiento. (Risas).

SR. PALMIERI - Gansadas, no.

SR. PRESIDENTE (Caldelari) - Tiene la palabra la señora legisladora Piccinini.

SRA. PICCININI - Con respecto a lo expresado en la última parte por el señor legislador Palmieri, le tengo que decir que posiblemente por su costumbre en el ejercicio de la profesión ha hecho reservas de derechos que le recuerdo no necesita hacer porque por vía del artículo 77 de la Constitución provincial, tiene expedida la vía para poder hacerlo. Así también como en otros artículos de la misma Constitución para efectuar todos los requerimientos que solicite por parte del Poder Ejecutivo.

SR. PRESIDENTE (Caldelari) - Antes de proceder a la votación, tiene la palabra el señor legislador Navarro.

SR. NAVARRO - Señor presidente, señores legisladores: Lamento que en el análisis profundo que se hizo en la Comisión de Presupuesto, de este tema, haya caído al

final del debate por algunas apreciaciones subjetivas de los legisladores preopinantes. Pero en aras de mantener el nivel con que cerrara la exposición el señor presidente de la Comisión de Presupuesto y Hacienda y en función de los graves hechos denunciados, primero quiero expresar que no debemos interrumpir su tratamiento bajo ningún concepto por una situación formal de tiempo, cuando se trate de un tema tan importante. Por lo demás comparto la opinión que si el tema está agotado, pasemos a la votación, pero también que quede bien en claro en este recinto que cuando se traten temas de fondo en lo que hace al manejo de los recursos de la provincia, no nos tenemos que trabar por una limitación horaria para llegar al esclarecimiento total del tema, de lo contrario se pasará para la próxima reunión que realice el Cuerpo.

Yendo al tema en cuestión, queremos respaldar la posición del presidente de la Comisión de Presupuesto y Hacienda y del informante del bloque Justicialista, en el sentido que no compartimos el hecho de aprobar el informe presentado en la cuenta del ejercicio año 1984, ya que entendemos que las irregularidades denunciadas hacen que sea necesario que el Poder Legislativo asuma el rol que tiene dentro de la provincia para marcar realmente un sistema de control sobre lo que, pensando dentro del marco provincial, no nos tiene que trabar en el ejercicio de la democracia en el que estamos pretendiendo caminar.

Entiendo también la necesidad que tiene la bancada oficialista de defender el prestigio de sus funcionarios, pero no caigamos en la obsecuencia que después termine por permitir que las cosas que no están permitidas por nuestra Constitución, se puedan llevar adelante. Esa es la posición que tiene sobre el tema el bloque Peronista Renovador. Nada más.

SR. PRESIDENTE (Caldelari) - Presidencia, antes de pasar a votación, quiere hacer una aclaración con respecto al artículo 107 que dice: "Las votaciones de la Cámara serán nominales o por signos; las primeras, se harán por orden alfabético y se tomarán para todos los nombramientos que deba hacer la Cámara por este Reglamento o cuando así lo resuelva por pluralidad de votos".

Por lo tanto, lo que ha solicitado el señor legislador Palmieri, previamente debe ser sometido a votación para ver si prospera su moción, de lo contrario es directamente por la afirmativa o por la negativa.

Tiene la palabra la señora diputada Piccinini.

SRA. PICCININI - Señor presidente: Es para hacer una reflexión con respecto a las palabras del señor diputado Navarro. Quiero manifestarle a todos los legisladores que recibo con beneplácito las palabras del legislador renovador porque me parece que realmente han encontrado el camino, esto lo digo porque en una oportunidad histórica en que en esta Legislatura se trataron tres leyes fundamentales e importantes para su historia, oí cuando se le negó una preferencia al bloque Renovador, porque no había sido estipulada por la Comisión de Labor Parlamentaria que todos coincidimos en respetar y tomaron una actitud que es totalmente discordante con esta apertura hacia el debate que ha esbozado el señor diputado Navarro, retirándose del recinto y no dando oportunidad a ninguna discusión. Me alegro de esta actitud de propiciar el debate por parte de los legisladores renovadores porque han comprendido que su función fundamental es estar sentados en sus bancas y votar en tiempo y forma la discusión parlamentaria. Nada más.

SR. PRESIDENTE (Caldelari) - Tiene la palabra el señor diputado Navarro.

SR. NAVARRO - En primer lugar, señor presidente, lo que recientemente acaba de manifestar la diputada preopinante no se ajusta a la realidad porque en ningún momen

to el bloque Renovador se retiró del recinto cuando se pidió la preferencia para el tratamiento en la próxima sesión del proyecto que modificaba la ley 1946. Cuando uno emite un juicio tiene que estar fundado sobre la realidad. Es cierto que expresamos nuestra disconformidad porque ese expediente está sujeto a la consideración del presupuesto y no se hace sobre el análisis subjetivo de un legislador, ni de intereses personales. Le quiero decir, a la legisladora preopinante que creo que el ejemplo que dio no tiene nada que ver con la postura que ha mantenido coherentemente el bloque Renovador dentro de la Legislatura de la provincia.

SR. PRESIDENTE (Caldelari) - Se va a votar si la votación se realiza en forma nominal, de acuerdo a lo que establece el Reglamento Interno en su artículo 107.

Los señores diputados que estén por la afirmativa, sírvanse indicarlo.

-Resulta afirmativa.

SR. PRESIDENTE (Caldelari) - Ha sido aprobada.

Tiene la palabra el señor diputado Carrasco.

SR. CARRASCO - Es para que ponga de manifiesto, señor presidente, cuáles son las mociones que vamos a votar.

SR. PRESIDENTE (Caldelari) - Presidencia solicita al señor diputado Rodrigo efectuar la moción que oportunamente realizara.

Tiene la palabra el señor diputado Lastra para una aclaración.

SR. LASTRA - Creo que la moción que se pone a consideración es la que presenta la Comisión de Presupuesto y Hacienda y la misma está dentro de la elevación de la resolución que aconseja a la Cámara su impugnación, o sea se vota por la impugnación o se acepta la cuenta general del ejercicio '84.

SR. PRESIDENTE (Caldelari) - Creo que quedó perfectamente clara la moción que va a ser sometida a consideración, quienes estén por la impugnación, votarán afirmativamente y quienes estén por la aprobación, votarán negativamente.

Tiene la palabra el señor diputado Carrasco.

SR. CARRASCO - Señor presidente: Debido a que ha habido una moción del diputado Rodrigo que es justamente votar nada más que la impugnación o la aprobación, porque esta última viene acompañada por una instrucción, le solicito que me la repita.

SR. PRESIDENTE (Caldelari) - Tiene la palabra el señor diputado Rébora.

SR. REBORA - Señor presidente: La Constitución establece claramente las palabras que hay que utilizar en esta votación, "aprobar o impugnar". Entonces, cuando el diputado vota, que diga, impugno o apruebo y listo.

SR. PRESIDENTE (Caldelari) - Esa es la moción que iba a poner a votación.

#### 39 - CUARTO INTERMEDIO

SR. PRESIDENTE (Caldelari) - Invito a la Cámara a pasar a cuarto intermedio.

-Eran las 19 y 10 horas.

#### 40 - CONTINUA LA SESION

-Siendo las 19 y 30 horas, dice el

SR. PRESIDENTE (Caldelari) - Continúa la sesión.

Por secretaría se va a dar lectura a las dos mociones presentadas.

Se solicita por favor a los señores legisladores presten la debida atención para evitar confusiones.

SR. SECRETARIO (Abrameto) - La primera moción es la de impugnar la cuenta general

del ejercicio 1984 de la Contaduría General de la provincia de Río Negro. La segunda propone la aprobación de la cuenta general con las observaciones efectuadas por el legislador Rodrigo y que dice así: "Artículo 1º.- Apruébase la cuenta general del ejercicio 1984. Artículo 2º.- Instruir a la comisión especial integrada por el Ministerio de Economía y el Banco de la Provincia de Río Negro para que en un término de sesenta días se pronuncie con relación a los intereses y, si correspondiera, sean incluidos en los sucesivos proyectos presupuestarios que correspondan su pago".

De acuerdo a la moción oportunamente efectuada y aprobada, la votación va a ser nominal.

-Votan por la moción uno, los señores diputados: Cejas, de la Canal, Fabiani, Gómez, González, Ichazo, Lastra, Mattei, Morales, Navarro, Palmieri, Rébora y Scatena.

-Votan por la moción dos, los señores diputados: Airaldo, Bазze, Bezich, Carassale, Carrasco, Centeno, Colombo, Costaguta, Fernández, Laguardia de Luna, Lauriente, López Alfonsín, Maldonado, Piccinini, Pineda, Rodrigo, Soldavini de Ruberti e Yriarte.

SR. PRESIDENTE (Caldelari) - Presidencia informa que el resultado de la votación es el siguiente: dieciocho legisladores por la moción número dos, que representa la aprobación de la cuenta con algunas observaciones y trece legisladores por la moción número uno, que representa la impugnación de la misma. En consecuencia ha sido aprobada la cuenta general del ejercicio 1984 y, de acuerdo a lo establecido por el artículo 39 de la ley 847, será notificada al Poder Ejecutivo mediante resolución de esta Cámara.

#### 41 - CUESTION DE PRIVILEGIO

##### Moción

SR. PRESIDENTE (Caldelari) - Tiene la palabra el señor diputado Palmieri.

Perdón, señor diputado: ¿Usted va a hacer uso de la palabra encuadrándose dentro del Orden del Día o pide apartamiento del Reglamento?.

SR. PALMIERI - Señor presidente: Voy a plantear una cuestión de privilegio. Fundo mi pedido en el artículo 66, inciso 6, del Reglamento Interno que prevé el planteo de cuestiones de privilegio en cualquier estadio del desarrollo de la sesión pertinente.

Señor presidente: Me voy a referir a un artículo periodístico publicado en el diario "Río Negro" del día jueves 11 de setiembre de 1986, titulado "El honor del general", firmado por el señor James Neilson -o como se diga- y que en su parte pertinente, a la cual hago referencia, para el planteo que más adelante voy a fundamentar, dice cosas como lo siguiente: "A primera vista puede parecer insólita la capacidad de tantos militares para conciliar un acendrado sentido del honor para con sus superiores, pares y subordinados, con la ausencia absoluta de

escrúpulos para con los demás".

"Quizás el ejemplo más notorio de este fenómeno patológico sea el suministrado por la mafia italiana. Dentro del seno de la "sociedad honorable" rige un código de conducta extremadamente severo y sus prohombres desprecian al ciudadano común a quien consideran como "decadente" y por lo tanto éticamente inferior. La mafia -al igual que las fuerzas armadas- suele creerse una especie de "familia". También subraya la necesidad de obedecer toda orden por aberrante que parezca. Y desde luego toma muy en serio la "ley del silencio" de acuerdo con la cual ningún "oficial" o "soldado" mafioso puede testimoniar contra sus camaradas. En efecto, la mafia no reconoce el derecho de los tribunales "civiles" a procesar a sus integrantes aunque, en caso de producirse problemas entre ellos, se los procesa según las propias normas ante "tribunales de honor".

Más adelante, acota -y hago este salteo en la nota porque quiero referirme a conceptos que afectan a quien habla y no al objeto de la nota que este señor firma, con el cual no deseo polemizar, por lo menos en esta instancia- lo siguiente: "En una sociedad fragmentada, los premios van a los más fuertes, a los menos preocupados por el destino de la sociedad en su conjunto porque están convencidos de que ellos mismos encarnan la parte más valiosa, la "esencia" y que las demás son, en el fondo, escoria. No sorprende pues, que desde hace muchos decenios la vida nacional esté dominada por las "corporaciones" organizadas y verticalistas que se creen depositarias de todo lo bueno, es decir, por las fuerzas armadas, los sindicatos y la Iglesia Católica y que estas corporaciones a veces se alíen y otras disputen el poder.

Aquí viene la parte pertinente a la cual voy a referirme. Si bien era bueno darle lectura a lo que he leído, para darle un marco a las apreciaciones de este súbdito de la corona inglesa que hace juicios de valor sobre nuestra Nación tan graciosamente, voy a leer este otro artículo que dice así: "Semejante sociedad puede disfrazarse de democracia, pero no lo es porque los partidos políticos, las organizaciones representativas por antonomasia, no son capaces de dominar a las corporaciones y en muchos casos -tales como el del Partido Justicialista- tienden a tornarse en meros apéndices de ellas".

Señor presidente y señores legisladores: Creo que cualquier palabra que se diga es sobreabundante sobre el pretendido agravio que este señor dirige -creo a la comunidad argentina toda y en particular que es a lo que yo me refiero en esta cuestión de privilegio, concretamente a una de las organizaciones representativas del pueblo argentino, sostén de los procesos democráticos de los últimos cuarenta años, concretamente al Partido Justicialista al cual ya no le dice que es una organización corporativa, verticalista y mafiosa, sino que está aseverando que directamente somos menos, somos un apéndice de la mafia, de la familia, como muy bien describe en su papanotismo alfabeto este señor que pretende, con un medio de comunicación social masivo, confundir a la conciencia y al alma de todos los argentinos.

Esto de ninguna manera pretende cercenar el derecho a la libertad de prensa, muy por el contrario, digo que está en todo su derecho, pero sí suena agraviante tomándolo de quien viene. Yo creo que es bueno considerar de quién vienen esas consideraciones, vienen de un súbdito de la corona inglesa, es decir, de un país beligerante.

Acá hay una nota en la revista La Semana, de la semana pasada, ilustrada con un árbol frutal de nuestro querido Alto Valle; la nota se titula "Sir Patago-

nia". Se llama James Neilson y es notoriamente inglés, claro, su gesto, su pipa y su acento no dan lugar a dudas sobre su origen, nacido en Surrey, cerca de Londres, "aunque toda mi familia es escocesa", aclara, llegó a la Argentina después de la caída de Arturo Illia, cuando comenzaba el reinado de Onganía, hizo una carrera muy rápida en el Buenos Aires Herald, empezó como corrector, a los pocos años fue redactor, luego columnista y después director y también escribía para el Southern Cross, semanario de la comunidad irlandesa que también se publicaba en inglés, antes de venir acá, a nuestra querida Patagonia. Dice al respecto que esa es una de las razones por las que se dio ese fenómeno porque al escribir en inglés uno toma cierta distancia del país, aquí se habla castellano y no inglés por lo que uno adopta una posición un poco de observador, de afuera. Esto es de la semana pasada, de manera que este observador de afuera que hoy es director del diario de mayor tiraje de la provincia de Río Negro y la Patagonia y reemplaza a nuestro actual ministro de Educación, Cultura y Justicia, emite conceptos de esta naturaleza que, yo creo, en lo referido a las instituciones básicas de nuestra nacionalidad, merecen otras respuestas y que serán dadas oportunamente por la vía que corresponda, ya sea el derecho a réplica o la acción penal correspondiente.

Voy a volver a lo que yo creo, como afiliado justicialista y ocupante de esta banca por el Partido Justicialista y por los conceptos que este señor vierte públicamente, está expresando conceptos injuriosos y vale hacer algunas reflexiones respecto del agravio al honor de quien habla, que así lo siente con las expresiones que este señor súbdito de la corona inglesa ha expresado en el medio que él hoy dirige.

El maestro Calderón se expresa con vastos conceptos sobre el contenido del honor. Decía que el honor era el patrimonio del alma y por ello agregamos que todo hombre, por el simple hecho de serlo, tiene el inalienable derecho de que se le brinden todos los medios posibles para salvaguardarlo, ya que le corresponde o lo disfruta como individuo, y agrega Carrara, gran maestro del Derecho Penal, más allá de su condición social, profesión, título que ostenta, etcétera, aunque estas condiciones por así llamarlas, sirven al juzgador a aplicar la pena correspondiente porque como conforma nuestra jurisprudencia, entre comillas, agrava la pena a imponer por el delito de injuria la siguiente circunstancia: "Elevada posición social y cultura del imputado, en este caso este señor inglés, revela un conocimiento más exacto del valor ofensivo de las palabras, la forma escrita de la imputación siempre es más grave que la verbal, porque aquélla presupone estudio y premeditación, la reiteración de las injurias, la notable difusión del folleto ofensivo en los ambientes comunes al querellante y al imputado". Esto es un fallo de la jurisprudencia argentina del año 1967, Tomo II, página 310. Habría que decir que la notable difusión del folleto, en este caso se refiere al diario Río Negro.

Evidentemente creo que a ninguno de los legisladores, más allá del tratamiento oportuno y correspondiente en la comisión pertinente, escapa que aquí se han expresado agravios a los privilegios que corresponden a la función que desempeñamos, repito, por ser afiliado al Partido Justicialista y mi bancada pertenecer al mismo.

El profesor Linares Quintana en la enciclopedia OMEBA, hablando de las inmunidades y privilegios, define a los privilegios parlamentarios como todos los derechos y poderes peculiares de las asambleas legislativas, indispensables para su conservación, dependencia y seguridad, tanto respecto a sus miembros como al conjunto de la corporación.

El constitucionalista Luther Cussi, al estudiar la ley parlamentaria americana que sirve de base a nuestra ley suprema en relación a los privilegios conjuntos o colectivos de la asamblea, enumera lo siguiente: "Inciso 8. Protegerse a sí misma y a sus miembros de libelos y ataques calumniosos".

Me he referido fundamentalmente a las injurias, pero no escapa que pueden ser calumnias, porque tacharnos de mafiosos no sólo desacredita y deshonra, sino que además nos estaría culpando, calumniando de una asociación ilícita. De manera que quedaríamos perfectamente comprendidos en lo que la doctrina establece claramente.

Yo creo, señor presidente, que más allá de la subjetividad, más allá de tener que plantearlo desde una posición partidista, que los rionegrinos y los argentinos debemos ponernos de pie, no podemos aceptar que justamente este señor venga a opinar, como dice ahí, sobre la historia de nuestra Nación y nos sorprende pues, que él opine de los decenios anteriores, cuando dice que hace cuatro años que no escribe en inglés ya que estaba alejado y que recién ahora está entendiendo esto y que opine tan graciosamente de nuestras instituciones como en el caso concreto del Partido Justicialista, que mal o bien les planteo, compañeros y colegas legisladores, sepamos nosotros mismos resolver nuestros defectos y nuestras virtudes en el marco de nuestras decisiones, no precisamente de un súbdito de la colonia inglesa que tenemos que "bancarnos" y que un medio de comunicación masivo diga estas barbaridades, cuando no hace más de tres años que no se inmiscuye en el análisis de lo que su Nación realizó, concretamente con el hundimiento del buque General Belgrano violando expresas normas por ellos implantadas en la zona de exclusión y matando a cuatrocientos jóvenes argentinos de un solo cohetazo.

Creo, señor presidente, que a todo Sheffield le llega su exocet, de manera que debemos ponernos de pie y acabar con esta ignominia. Por ello le pido al conjunto de esta Legislatura que siguiendo el trámite reglamentario correspondiente, esta moción de cuestión de privilegio sea tratada por la Comisión de Asuntos Constitucionales y Legislación General y que en el marco de dicha comisión y sin ningún tipo de excesos, justamente para contradecir la actitud de este señor, que vaya a saber con quién tiene compromisos, asumamos nuestro rol de compromiso con el pueblo, sobre todo con nuestra Nación. Sepamos defender un poquito nuestra dignidad y nuestro honor. Nada más.

SR. PRESIDENTE (Caldelari) - La presidencia comunica al señor legislador que hará llegar a la Comisión de Asuntos Constitucionales y Legislación General la copia de la versión taquigráfica que ha sido registrada, como así también participará a la Comisión de Libertad de Expresión.

Para una aclaración tiene la palabra el señor legislador Palmieri.

SR. PALMIERI - Desde ya, señor presidente, que la cuestión de privilegio está dirigida al firmante de la nota, al editor responsable y/o a la sociedad propietaria del diario y/o a quien correspondiere.

SR. PRESIDENTE (Caldelari) - De acuerdo, señor diputado.

Tiene la palabra el señor legislador Gómez.

SR. GOMEZ - Señor presidente: Son graves las acusaciones formuladas y son graves también los fundamentos de la cuestión de privilegio. También se ha dicho que tendría que intervenir la Comisión de Libertad de Expresión, pero ésta todavía no ha sido constituida, por ello solicito que el señor presidente trate de convocar a esta comisión y que se constituya a efectos, para tomar cartas en el asunto.

A los fundamentos que hiciera mención mi compañero de bancada, en lo re-

ferente a las expresiones del diario, deben agregarse también muchas más que he podido observar, no sólo contra el Partido Justicialista, sino dirigidas al propio presidente de la República Argentina, al sistema constitucional, a la propia Patagonia por parte de este señor que dirige este diario, el único diario de una provincia que cedió parte de su territorio para el asentamiento del gobierno federal, el único diario dirigido por Inglaterra, por un súbdito inglés de ese país que aún está en estado de guerra con la Argentina.

SR. FERNANDEZ - Pido la palabra para una aclaración.

SR. PRESIDENTE (Caldelari) - Para una aclaración tiene la palabra el señor legislador Fernández.

SR. FERNANDEZ - Es para hacer una pregunta desde el punto de vista reglamentario. ¿Corresponde su pase directo a la comisión pertinente o debe ser votado previamente?.

SR. GOMEZ - Pido que se vote para saber quién está a favor y quien en contra.

SR. FERNANDEZ - Simplemente he hecho una pregunta.

-Hablan simultáneamente varios señores legisladores.

SR. FERNANDEZ - Desde ya adelanto que si tengo que votar, lo haré por supuesto por la afirmativa, pero mi pregunta la hago desde el punto de vista reglamentario. ¿Corresponde ser votado previamente?.

SR. PRESIDENTE (Caldelari) - Lo que se debe votar es si la Cámara entiende que ésta es una cuestión de privilegio y en caso afirmativo, pasa a la comisión que corresponda para su estudio.

Presidencia solicita al legislador Palmieri que efectúe su moción para que sea votada.

SR. PALMIERI - Señor presidente: Solicito que se vote la cuestión de privilegio planteada precedentemente.

SR. PRESIDENTE (Caldelari) - Se va a votar la cuestión de privilegio presentada por el señor legislador Palmieri. Los señores diputados que estén por la afirmativa, sírvanse indicarlo.

-Resulta afirmativa.

SR. PRESIDENTE (Caldelari) - Ha sido aprobado.

Tiene la palabra la señora diputada Piccinini.

SRA. PICCININI - Señor presidente: Lo que el legislador acaba de hacer es una concreta moción donde pide se trate una cuestión de privilegio. La Cámara tiene que resolver, dada la fundamentación del legislador Palmieri, si se considera procedente o no tratarla y después pasará a las comisiones pertinentes...

SR. PRESIDENTE (Caldelari) - Eso es lo que se votó.

SRA. PICCININI - Si la Cámara interpreta que lo que acaba de exponer el legislador Palmieri es una cuestión de privilegio, entonces lo que hay que votar es eso.

Señor presidente: Si usted revisa, a lo mejor es un error suyo o una mala interpretación de mi parte, sus últimas palabras -y están en la versión taquigráfica- usted nos pedía que seamos nosotros los que definamos si ésta es una cuestión de privilegio o no.

SR. PRESIDENTE (Caldelari) - Tiene la palabra el señor diputado de la Canal.

SR. DE LA CANAL - Señor presidente: Pido previamente perdón por recordar que debemos atenernos en todas las situaciones, al Reglamento de la Cámara. Voy a proceder

a dar lectura al artículo 66 que dice: "Artículo 66. Toda proposición hecha de viva voz desde una banca por un diputado, es una moción. Se considerará moción de orden, toda proposición que tenga alguno de los siguientes objetos:... "6) Que se trate una cuestión de privilegio"... Artículo 67. Las mociones de orden serán previas a cualquier otro asunto, aun al que esté en debate y se tomarán en consideración en el orden que lo establece el artículo anterior. Las comprendidas en los cinco primeros incisos, serán puestas a votación sin discusión; las restantes, podrán ser discutidas brevemente, pudiendo cada diputado hacer uso de la palabra por diez minutos. Toda moción de cierre de debate, será con lista de oradores", de lo cual surge con claridad medianamente prístina, que la moción presentada es moción de privilegio. Es una moción que debe ser votada y ha sido votada y aprobada por unanimidad.

SR. PRESIDENTE (Caldelari) - No, por mayoría, señor diputado.

SR. DE LA CANAL - Está bien.

SR. PRESIDENTE (Caldelari) - Que pase a la comisión respectiva.

Tiene la palabra la señora diputada Piccinini.

SRA. PICCININI - Señor presidente: Si es así, yo no interpreté bien. Si es así, desde ya mi voto es afirmativo, de manera que ha sido votada por unanimidad.

SR. PRESIDENTE (Caldelari) - Presidencia informa que la moción de cuestión de privilegio, ha sido votada por unanimidad.

#### 42 - CUARTO INTERMEDIO

SR. PRESIDENTE (Caldelari) - Tiene la palabra el señor diputado Palmieri.

SR. PALMIERI - Señor presidente: Tal cual informara la Comisión de Labor Parlamentaria, a las 20 horas el bloque Justicialista tiene un compromiso y habíamos convenido solicitar un cuarto intermedio de una hora.

SR. PRESIDENTE (Caldelari) - Si hay asentimiento, así se hará.

-Asentimiento.

SR. PRESIDENTE (Caldelari) - Habiendo asentimiento, invito a la Cámara a pasar a cuarto intermedio hasta las 22 horas.

-Eran las 20 horas.

#### 43 - CONTINUA LA SESION

-Siendo las 22 y 15 horas, dice el

SR. PRESIDENTE (Caldelari) - Continúa la sesión.

Solicito a los señores legisladores que se ubiquen en sus bancas.

El cuarto intermedio estaba convenido de tal manera de iniciar la sesión a las 22 horas. En este momento se encuentran nueve legisladores presentes además del que habla. Quiero dejar expresamente establecido, que a partir de esta oportunidad se va a seguir siempre el mismo procedimiento y en algunos casos se va a tomar lista para saber quiénes efectivamente asisten al momento de iniciarse la sesión, dado que para nosotros representa eludir algunos compromisos que estaban ya preestablecidos y es necesario, si realmente todos nos comprometemos a estar a una determinada hora, lo hagamos para así evitar una serie de inconvenientes.

#### 44 - CUARTO INTERMEDIO

SR. PRESIDENTE (Caldelari) - Invito a la Cámara a pasar a cuarto intermedio.

-Eran las 22 y 17 horas.

## 45 - CONTINUA LA SESION

-Siendo las 22 y 50 horas, dice el

SR. PRESIDENTE (Caldelari) - Continúa la sesión.

## 46 - ORDEN DEL DIA

## ADICIONAL POR FUNCION DE TESORERO Y SUBTESORERO

## Consideración

SR. PRESIDENTE (Caldelari) - Se comienza con el tratamiento del primer punto del Orden del Día, expediente número 335/85, proyecto de ley que establece un adicional por función de tesorero y subtesorero de entes autárquicos.

Por secretaría se dará lectura a los despachos de comisión.

SR. SECRETARIO (Abrameto) - Viedma, 7 de agosto de 1986. Expediente número 335/85. Autores: Piccinini, Ana y otros. Extracto: Proyecto de Ley: "Establece un adicional por función de tesorero y subtesorero de entidad autárquica". Señor presidente: La Comisión de Presupuesto y Hacienda ha evaluado el asunto de referencia, resolviendo aconsejar a la Cámara la sanción del proyecto de ley que se acompaña, y que pasa a formar parte del presente, siendo el mismo debidamente rubricado.

SALA DE COMISIONES. Rébora, Rodrigo, Fabiani, Lastra, legisladores.

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO  
SANCIONA CON FUERZA DE LEY

ARTICULO 1º.- Establécese un adicional por función de tesorero y subtesorero de entidad autárquica de la provincia y entes descentralizados, al personal que preste dichos servicios y se encuentre comprendido en la ley 1.844.

ARTICULO 2º.- El presente adicional consistirá en una bonificación equivalente al 100% y al 50% para los tesoreros y subtesoreros respectivamente, de la diferencia entre las asignaciones de las categorías de revista de cada agente y director de la Administración Pública provincial, y será incompatible con la percepción de horas extras, tiempo pleno o prolongación de jornada.

ARTICULO 3º.- La asignación del adicional deberá efectuarse por resolución de cada entidad autárquica y entes descentralizados.

ARTICULO 4º.- La presente es complementaria de la ley 1.355. El Poder Ejecutivo deberá remitir en un plazo de noventa (90) días el texto ordenado, correspondiente a la citada ley, sus complementarias y modificatorias.

ARTICULO 5º.- Impútense los gastos que demande la presente ley, a la partida personal de cada organismo.

ARTICULO 6º.- De forma.

Rodrigo, Lastra, Rébora, Fabiani,  
legisladores.

SR. PRESIDENTE (Caldelari) - En consideración en general.

Tiene la palabra la señora diputada Piccinini.

SRA. PICCININI - Señor presidente, señores legisladores: El día 24 de junio de 1985, fue promulgada por esta Legislatura la ley número 1982, por la que se establece un adicional por función de habilitado pagador de la Tesorería General de la provincia, al personal que preste dicho servicio.

Dentro de la Administración Pública provincial, han quedado fuera del alcance de los beneficios que otorga la ley que he mencionado, agentes que cumplen funciones de mayor responsabilidad que los habilitados pagadores, como son los tesoreros de las entidades autárquicas.

La ley 847 en su Capítulo VIII, "Del servicio del tesoro", artículo 46, establece: "El servicio del tesoro está integrado por la Tesorería General de la provincia y la Tesorería de las entidades autárquicas y de los poderes Legislativo y Judicial, en las que se centralizan los ingresos, egresos y demás movimientos del tesoro. A efectos de descentralizar funciones, podrán establecerse Habilitaciones de pago, dependientes de las respectivas Tesorerías".

De esto se deduce que para ser tesorero de entidad autárquica, se requiere gran experiencia, honestidad e idoneidad, ya que para sus funciones debe conocer la operatoria bancaria y las leyes y reglamentaciones de contabilidad vigentes para la Administración Pública provincial, las que debe utilizar permanentemente.

Las funciones de los tesoreros están establecidas en el artículo 47 de la ley número 847 y son las mismas para el tesorero general de la provincia, que para los tesoreros de entidades autárquicas, siendo algunas de ellas las siguientes: Cumplimentar todos los pagos, sin excepción, de cada organismo. Para ello debe tener implementado el sistema de cuentas corrientes bancarias, comunicando cada pago a la Contaduría respectiva. Efectuar el pago de haberes al personal, incluyendo los pagos de los aportes y contribuciones, con la confección de los respectivos comprobantes. Realizar las registraciones contables pertinentes en libros, fichas y documentos, operando aperturas y cierres de libros y formulando las conciliaciones de las cuentas corrientes bancarias. Efectuar las rendiciones de cuentas, presentarlas para su consideración a la Contaduría respectiva, de acuerdo a los términos y normas establecidas sobre el particular, para su posterior elevación a Contraloría General de la provincia.

Proceder a la recaudación y depósito de valores y efectivo correspondientes a devoluciones, reintegros, ventas de pliegos, coseguros, ventas de chequeras médicas, cobro de garantías, etcétera.

Manejo de los fondos permanentes del organismo: para ello debe estar en permanente contacto con la oficina de suministro respectiva, a fin de planificar las compras de relación con los montos asignados a cada fondo debiendo, además, abonar los reintegros de las rendiciones de esos fondos.

Efectuar las retenciones impositivas a los proveedores cuando así corresponde.

Los tesoreros al tener a su cargo todo el sistema de cuentas corrientes bancarias, son los únicos y personales responsables del manejo de valores de montos muy elevados; con respecto al manejo en efectivo, los riesgos se van incrementando cuando deben proceder al pago de haberes al personal, ya que los montos del efectivo utilizado y la cantidad de operaciones son tan considerables, que imposibilitan su distribución y efectivización en forma personal por lo que deben recurrir a coordinar con su personal para concretar el pago, pero reservándose para sí el riesgo de cualquier faltante o diferencia que queda a su exclusivo cargo, sin percibir ninguna compensación económica, ni estar jerarquizados. Además deben responder por toda la documentación que producen hasta lograr la aprobación de su gestión por la contaduría de cada organismo y por Contraloría General de la provincia, estando sujetos a auditorías y siendo pasibles de sumario de cuentas y responsabilidad por el desempeño de sus funciones.

Es necesario aclarar además, que de acuerdo al artículo 46 de la ley de contabilidad de la provincia, número 847, el tesorero de entidad autárquica es, para su organismo, lo que el Tesorero General de la provincia es para el resto de la Administración Pública, con la diferencia que no está jerarquizado como el tesorero general, ni percibe ninguna compensación económica por esa función, como los habilitados pagadores.

De acuerdo a la ley de contabilidad número 847, las tesorerías pueden establecer habilitaciones de pago a fin de descentralizar funciones; ello significa que los tesoreros de entidades autárquicas, están en un nivel superior al habilitado pagador.

Asimismo se aclara que los tesoreros son secundados en sus funciones por los subtesoreros y cuando aquéllos están ausentes, corren los mismos riesgos y tienen idénticas responsabilidades, sin percibir, tampoco, compensación económica alguna.

Ante esta situación, se hace necesario bonificar a estos agentes del Estado provincial, incorporando a la ley 1355, un adicional para las funciones del tesorero y subtesorero de entidades autárquicas. La erogación mensual estimada para la provincia, sería del orden de \$ 398,87, ya que existen cuatro tesoreros categoría 22, uno categoría 21 y uno categoría 20.

Con estos fundamentos es que voy a solicitar a los señores legisladores que hayan escuchado mi exposición -y a los que no hayan escuchado también- que voten el presente proyecto de ley.

SR. PRESIDENTE (Caldelari) - Presidencia solicita a los señores legisladores que presten atención.

En consideración en general.

Se va a votar. Los señores diputados que estén por la afirmativa, sírvan se indicarlo.

-Resulta afirmativa.

SR. PRESIDENTE (Caldelari) - Ha sido aprobado por unanimidad en general.

Corresponde su tratamiento en particular.

Por secretaría se dará lectura al artículo 1º.

-Se lee.

SR. PRESIDENTE (Caldelari) - En consideración.

Presidencia ante algunos inconvenientes surgidos en la sesión anterior, solicita a los señores legisladores la posibilidad de opinar respecto al proyecto de ley en tratamiento, de lo contrario, solicitaría al vicepresidente primero que asuma la presidencia.

SRA. PICCININI - No, señor presidente, faltaba más.

SR. PRESIDENTE (Caldelari) - Sería interesante que además de tesorero y subtesorero de entidades autárquicas de la provincia y entes descentralizados, considerásemos la posibilidad de incorporar la Tesorería del Poder Legislativo que realmente maneja dinero igual que el resto de las entidades.

Está a consideración y, fundamentalmente, para que opine el miembro informante.

Tiene la palabra la señora diputada Piccinini.

SRA. PICCININI - Señor presidente: De acuerdo al proyecto original no habría inconvenientes porque el mismo habla del establecimiento de un adicional por función

de tesorero y subtesorero de entidad autárquica de la provincia, al personal que presta dicho servicio, allí estaría incluido también el Poder Legislativo. No habría ningún inconveniente en incluirlo, pero surgiría el problema con la modificación que le introdujo la comisión que estudió el proyecto, porque ésta redujo este personal a aquéllos que se encuentran comprendidos en la ley 1844.

SR. PRESIDENTE (Caldelari) - El proyecto de la presidencia como integrante del Poder Legislativo dice: "Entes descentralizados y Poder Legislativo" después de "ley 1844" dice "ley 838".

## 47 - CUARTO INTERMEDIO

SR. PRESIDENTE (Caldelari) - Tiene la palabra el señor diputado Fabiani.

SR. FABIANI - Solicito un breve cuarto intermedio, señor presidente.

SR. PRESIDENTE (Caldelari) - Si hay asentimiento así se hará, señor diputado.

-Asentimiento.

SR. PRESIDENTE (Caldelari) - Habiendo asentimiento, invito a la Cámara a pasar a cuarto intermedio.

-Eran las 23 y 02 horas.

## 48 - CONTINUA LA SESION

-Siendo las 23 y 10 horas, dice el

SR. PRESIDENTE (Caldelari) - Continúa la sesión.

Tiene la palabra la señora diputada Piccinini.

SRA. PICCININI - Señor presidente: Habiendo compatibilizado la propuesta del señor presidente con los miembros del bloque Justicialista, vamos a hacer la propuesta concreta de la redacción del artículo 1º, que sería la siguiente: "Establécese un adicional por función de tesorero y subtesorero de entidad autárquica de la provincia, entes descentralizados y Poder Legislativo, al personal que preste dichos servicios y se encuentren comprendidos en las leyes 1844 y 838".

SR. PRESIDENTE (Caldelari) - Tiene la palabra el señor diputado Lastra.

SR. LASTRA - El bloque Justicialista adelanta la aprobación a dicha modificación.

SR. PRESIDENTE (Caldelari) - En consideración el artículo 1º del proyecto de ley.

Se va a votar. Los señores diputados que estén por la afirmativa, sírvan se indicarlo.

-Resulta afirmativa.

SR. PRESIDENTE (Caldelari) - Ha sido aprobado por unanimidad.

-Asimismo se vota y aprueba por unanimidad el artículo 2º.

-Al leerse el artículo 3º, dice el

SR. PRESIDENTE (Caldelari) - Tiene la palabra el señor diputado Lastra.

SR. LASTRA - Señor presidente: El bloque Justicialista adelanta la aprobación del agregado "... y Poder Legislativo".

SR. PRESIDENTE (Caldelari) - En consideración el artículo 3º del proyecto de ley.

Se va a votar. Los señores diputados que estén por la afirmativa, sírvan se indicarlo.

-Resulta afirmativa.

SR. PRESIDENTE (Caldelari) - Ha sido aprobado por unanimidad.

-Asimismo se vota y aprueba por unanimidad el artículo 4º.

-Al leerse el artículo 5º, dice el

SR. PRESIDENTE (Caldelari) - Tiene la palabra la señora diputada Piccinini.

SRA. PICCININI - Señor presidente: En este caso creo que habría que hacer un agregado en relación a la propuesta de la presidencia que fue incorporada al proyecto de ley, a la partida personal de cada organismo o poder, porque cuando hablamos de Poder Legislativo o de tesorero del Poder Legislativo..., el Poder Legislativo no es un organismo.

SR. PRESIDENTE (Caldelari) - ... y del Poder Legislativo.

SRA. PICCININI - Exacto.

SR. PRESIDENTE (Caldelari) - Con la observación efectuada por la diputada preopinante, por secretaría se dará lectura al artículo 5º.

SR. SECRETARIO (Abrameto) - Artículo 5º: Impútense los gastos que demande la presente ley a la partida personal de cada organismo y del Poder Legislativo.

SR. PRESIDENTE (Caldelari) - En consideración el artículo 5º tal como fuera leído por secretaría.

Se va a votar. Los señores legisladores que estén por la afirmativa, sírvanse indicarlo.

-Resulta afirmativa.

SR. PRESIDENTE (Caldelari) - Ha sido aprobado por unanimidad.

#### 49 - CUARTO INTERMEDIO

SR. PRESIDENTE (Caldelari) - Tiene la palabra la señora legisladora Piccinini.

SRA. PICCININI - Sí, señor presidente, como me ha quedado una duda respecto a la redacción del artículo 5º, creo que correspondería que hiciera un pedido de reconsideración del mismo.

Cuando en la redacción del mencionado artículo decimos "impútense los gastos que demande la presente ley a la partida personal por cada organismo y para el Poder Legislativo...", pareciera ser que nosotros estamos imputando el gasto que va a ocasionar la presente ley a los otros organismos y al Poder Legislativo y que este último colaborará para poder solventar estos gastos. Por ello sería conveniente poner "cuando correspondiere" o "en la medida que corresponda" o de lo contrario "a la partida personal según correspondiere".

Para aclarar este tema, señor presidente, pido pasemos a un cuarto intermedio.

SR. PRESIDENTE (Caldelari) - Si hay asentimiento, así se hará.

-Asentimiento.

SR. PRESIDENTE (Caldelari) - Habiendo asentimiento, invito a la Cámara a pasar a un cuarto intermedio.

-Eran las 23 y 20 horas.

#### 50 - CONTINUA LA SESION

-Siendo las 23 y 30 horas, dice el

SR. PRESIDENTE (Caldelari) - Continúa la sesión.

Tiene la palabra la señora diputada Piccinini.

SRA. PICCININI - Señor presidente: A fin de subsanar un problema que puede surgir de la interpretación del artículo 5º que acabamos de sancionar, voy a solicitar a la Cámara una reconsideración, una reformulación del mismo.

SR. PRESIDENTE (Caldelari) - Hay un pedido de reconsideración solicitado por la señora diputada Piccinini, para la reformulación del artículo 5º de la ley que se acaba de sancionar.

Se va a votar. Los señores diputados que estén por la afirmativa, sírvan se indicarlo.

-Resulta afirmativa.

SR. PRESIDENTE (Caldelari) - Ha sido aprobado por unanimidad.

Tiene la palabra la señora diputada Piccinini.

SRA. PICCININI - Señor presidente: La propuesta para la nueva redacción del artículo 5º sería la siguiente: "Impútanse los gastos que demande la presente ley a la partida personal de cada organismo y Poder Legislativo, según correspondiere".

SR. PRESIDENTE (Caldelari) - Está a consideración de los señores legisladores la reformulación del artículo 5º del proyecto de ley en tratamiento.

Se va a votar. Los señores diputados que estén por la afirmativa, sírvan se indicarlo.

-Resulta afirmativa.

SR. PRESIDENTE (Caldelari) - Ha sido aprobado por unanimidad.

El artículo 6º es de forma, de esta manera el proyecto de ley ha sido sancionado y posteriormente será remitido al Poder Ejecutivo para su promulgación.

#### 51 - MODIFICACION LEY 1914

##### Consideración

SR. PRESIDENTE (Caldelari) - Se comienza con el tratamiento del expediente 324/85, proyecto de ley que modifica la ley 1914 que declara de interés provincial la difusión y fomento de sistemas cooperativos, proyecto elevado oportunamente por el Poder Ejecutivo provincial.

Por secretaría se procederá a dar lectura al despacho de la Comisión de Asuntos Constitucionales y Legislación General.

SR. SECRETARIO (Airaldo) - Viedma, 10 de setiembre de 1986. Expediente número 324/85. Autor: Poder Ejecutivo. Extracto: Proyecto de Ley: "Modifica la ley 1914 que declara de interés provincial la difusión y fomento de sistemas cooperativos". Señor presidente: La Comisión de Asuntos Constitucionales y Legislación General ha evaluado el asunto de referencia, resolviendo aconsejar a la Cámara la sanción del proyecto de ley elaborado por esta comisión y cuyo texto se anexa al presente dictamen, pasando a formar parte del mismo.

SALA DE COMISIONES. Bezich, Carassale, Laguardia de Luna, Pineda, legisladores.

#### LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO

##### SANCIONA CON FUERZA DE LEY

ARTICULO 1º. - Las entidades cooperativas cualquiera sea su objeto, no se hayan alcanzadas por los gravámenes provinciales en vigencia o a crearse en

el futuro.

ARTICULO 2º.— Sustitúyese el artículo 5º de la ley número 1914, el que tendrá la siguiente redacción: "Para gozar de los beneficios de la presente ley, las cooperativas deberán poseer domicilio real en la provincia. En aquellos casos que dichas entidades posean la casa central fuera de la provincia, y sucursales y/o filiales en jurisdicción provincial, tendrá que prever en sus Estatutos la constitución de Consejos de Administración o cualquier otro medio que asegure la participación de los asociados de sus sucursales y/o filiales. Asimismo deberán utilizar el Fondo de Educación y Capacitación Cooperativa dentro del ámbito provincial, de acuerdo a las pautas indicadas por la resolución número 577/84 de la Secretaría de Acción Cooperativa.

El órgano local competente fiscalizará el cumplimiento de lo establecido en el párrafo anterior y de las demás normas que rigen el accionar de las cooperativas emanadas de la ley número 20.337, resoluciones pertinentes y doctrina tradicional del cooperativismo y extenderá el certificado respectivo.

La reglamentación fijará el procedimiento a cumplir para gozar de los beneficios otorgados por la presente ley.

ARTICULO 3º.— Las disposiciones de esta ley no derogán a otras de cuyo texto o interpretación resulten beneficios más amplios que los establecidos en la presente o no estén contemplados en ella.

ARTICULO 4º.— De forma.

Francisco José Bezich, legislador.

SR. PRESIDENTE (Caldelari) — En consideración en general.

Tiene la palabra la señora diputada Laguardia de Luna.

SRA. LAGUARDIA de LUNA — Señor presidente, señores legisladores: En varias oportunidades hemos tocado el tema del cooperativismo en esta Cámara, por lo cual creo que sería redundante de mi parte repetir en esta oportunidad la importancia que el mismo tiene y por lo tanto, solamente me referiré en pocas palabras a los por qué de la presente reforma.

Una de las primeras medidas que sobre el tema tomó esta Legislatura, fue en el año 1984 al declarar expresamente, que por ese año las cooperativas iban a ser sujetos no imposables. Evidentemente quedaba un vacío ya que una vez cumplido ese año calendario, qué sucedería con las cooperativas en el resto de los años. Con este proyecto de ley se pretende subsanar definitivamente ese tema, declarando las sujeto no imposable a perpetuidad.

Por otro lado, es tradición dentro del cooperativismo, la utilización del Fondo Educativo con fines de educación cooperativa y también es tradición que ese fondo se utilice en el lugar donde la cooperativa tiene su residencia. Pero sucede que existen cooperativas de importancia nacional que no tienen su casa central en la provincia y entonces no hay una legislación que las obligue a utilizar el fondo en la provincia, sino que pueden utilizarlo en cualquier otro lado. Tal es el caso de Sancor, El Hogar Obrero, La Previsión, etcétera. Nos parece justo que lo que el habitante de Río Negro invierte en una cooperativa, sea devuelto por ésta al habitante de Río Negro. Por eso el artículo 5º relaciona lo que hablábamos antes, la no imponibilidad del Fondo Educativo y lo relaciona diciendo que para gozar de los beneficios de la presente ley, o sea de la no imponibilidad, esas cooperativas deben utilizar el Fondo Educativo dentro de la provincia.

Creemos que los dos artículos son de la más estricta justicia. Creemos

además que va a contribuir a prolongar y aumentar la ya tradicional importancia que en nuestra provincia se le da a las cooperativas y va a acrecentar la formación del espíritu cooperativo en nuestra juventud, en nuestros niños, en nuestra sociedad toda. Por lo tanto, ruego a la Cámara y a los señores legisladores que le den el voto afirmativo al presente proyecto de ley.

SR. PRESIDENTE (Caldelari) - Se va a votar en general. Los señores diputados que estén por la afirmativa, sírvanse indicarlo.

-Resulta afirmativa.

SR. PRESIDENTE (Caldelari) - Ha sido aprobado por unanimidad en general.

Corresponde su tratamiento en particular.

Por secretaría se dará lectura al artículo 1º.

-Se lee.

SR. PRESIDENTE (Caldelari) - En consideración.

Se va a votar. Los señores diputados que estén por la afirmativa, sírvanse se indicarlo.

-Resulta afirmativa.

SR. PRESIDENTE (Caldelari) - Ha sido aprobado por unanimidad.

-Asimismo se votan y aprueban por unanimidad los artículos 2º y 3º.

SR. PRESIDENTE (Caldelari) - El artículo 4º es de forma. De esta manera ha sido sancionado el proyecto de ley y oportunamente será remitido al Poder Ejecutivo para su promulgación.

## 52 - COLEGIO DE ARQUITECTOS

### Consideración

SR. PRESIDENTE (Caldelari) - Se comienza con el tratamiento del tercer punto del Orden del Día, expediente 139/86, autor el legislador Bezich y otros, proyecto de ley que crea el Colegio de Arquitectos de la provincia de Río Negro.

Por secretaría se dará lectura a los despachos de comisión.

SR. SECRETARIO (Abrameto) - Viedma, 13 de agosto de 1986. Expediente número 139/86 y agregados. Autores: Bezich, Francisco y otros. Extracto: Proyecto de Ley: "Crea el Colegio de Arquitectos de Río Negro". Señor presidente: La Comisión de Asuntos Constitucionales y Legislación General ha evaluado el asunto de referencia, resolviendo aconsejar a la Cámara la sanción del proyecto de ley que se incorpora como anexo al presente dictamen, pasando a formar parte del mismo como fojas 45/71.

SALA DE COMISIONES. Bezich, Carassale, Laguardia de Luna, Pineda, legisladores.

## LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO SANCIONA CON FUERZA DE LEY

### TITULO I: DEL EJERCICIO PROFESIONAL

#### CAPITULO I: AMBITO DE APLICACION

ARTICULO 1º.- El ejercicio de la profesión de arquitecto/a en toda su amplitud y en el ámbito de la provincia de Río Negro, queda sujeto a las dispo-

siciones de la presente ley, sus estatutos y normas complementarias que establezcan los organismos competentes por ella creados.

#### TITULO PROFESIONAL

ARTICULO 2º.- La palabra "arquitecto/a" es reservada exclusivamente para las personas físicas diplomadas en universidades oficiales o privadas reconocidas por el Estado o extranjeras que hubieran revalidado su título en universidad oficial o estuvieran dispensadas de hacerlo en virtud de tratado internacional.

ARTICULO 3º.- Se considera uso del título de arquitecto/a a toda manifestación, hecho o acción de la cual pueda inferirse la idea, el propósito o la capacidad para el ejercicio profesional. La mención del título profesional se hará textualmente como consta en el diploma, sin omisiones ni abreviaturas.

ARTICULO 4º.- Las personas ideales, jurídicas o no, sólo podrán adicionar en su denominación o designación el término arquitectos, cuando estén constituidas exclusivamente por profesionales de esta disciplina. La palabra arquitectura, precedida o seguida de "estudio", "oficina", "consultoría", o cualquier otra que tuviera significado semejante, podrá ser usada solamente por personas reales o personas ideales que cumplan esta ley y las reglamentarias que se promulguen al respecto.

ARTICULO 5º.- En todos los casos deberá determinarse con precisión el título de arquitecto o arquitecta, excluyendo las posibilidades de error o duda al respecto.

#### CAPITULO II: CONCEPTO DE EJERCICIO PROFESIONAL

ARTICULO 6º.- Se considerará ejercicio profesional a toda actividad técnica o científica y su consiguiente responsabilidad, sea realizada en forma pública o privada, libremente o en relación de dependencia y que requiera la capacitación que otorga el título, proporcionado por universidades oficiales o privadas reconocidas por el Estado y sea propia de los diplomados en la carrera de arquitectura, tales como:

- a) La prestación de servicios: Asesoramiento, estudios, ante-proyectos, proyectos, dirección, conducción y representación técnica; administración, relevamientos, etcétera, de obras de arquitectura, medio ambiente, planeamiento y diseño en general.
- b) La realización de estudios, informes, dictámenes, pericias, consultas, laudos, documentación técnica, etcétera, sobre asuntos específicos de la profesión, sea ante autoridades judiciales, administrativas o legislativas, o a requerimiento particular.
- c) El desempeño de cargos, funciones, comisiones o empleos, etcétera, en empresas o reparticiones públicas o privadas, en forma permanente u ocasional, para cuya designación o ejercicio se requiera el título de arquitecto/a.
- d) La dedicación a la investigación, experimentación, ensayos, divulgación técnica o científica, críticas, etcétera, así como la docencia cuando para ello se requiera el título comprendido en esta ley.

#### MODALIDADES.

ARTICULO 7º.- El ejercicio profesional, en cualquiera de los aspectos enunciados en el artículo 6º y los que derivados de éstos se detallen en los

estatutos y normas complementarias, deberá llevarse a cabo mediante la prestación personal de los servicios a través de personas de existencia física legalmente habilitadas y bajo la responsabilidad de su sola firma.

ARTICULO 8º.- La profesión de arquitecto/a puede ejercerse mediante la actividad libre o en relación de dependencia, previa matrícula en el Colegio, según las siguientes modalidades:

- a) Libre-individual: cuando el convenio se realiza entre el comitente, ya sea éste público o privado, con un único profesional, asumiendo éste todas las responsabilidades derivadas de la tarea y percibiendo los honorarios correspondientes.
- b) Libre-asociado: -entre arquitectos- cuando comparten en forma conjunta las responsabilidades y beneficios de dicho ejercicio ante el comitente, sea éste público o privado.
- c) Libre-asociado: -con otros profesionales- en colaboración habitual u ocasional, cubriendo el arquitecto/a su cuota de responsabilidad y honorarios, ante el comitente público o privado, según estipule el contrato de asociación registrado ante el Colegio y de acuerdo a las normas que se dicten reglamentando esta modalidad.
- d) En relación de dependencia: a toda tarea que consista en el desempeño de empleos, cargos, funciones, etcétera, en instituciones, reparticiones, empresas, talleres, etcétera, públicas o privadas, que revista el carácter de servicio personal-profesional que implique el título de arquitecto/a, ante la existencia de nombramientos, contratos o intención de partes, permanencia, continuidad en el trabajo, retribución por períodos y todos los aspectos que fijen las normas que reglamenten esta modalidad.

ARTICULO 9º.- Cuando en Estado nacional, provincial o municipal, o sus reparticiones o empresas que le pertenezcan o de las cuales formen parte, utilice los servicios de los profesionales arquitectos, deberán ajustarse a las prescripciones de la presente ley.

### CAPITULO III: CONDICIONES PARA EL EJERCICIO DE LA PROFESION

ARTICULO 10.- Para ejercer la profesión de arquitecto/a se requiere como condición indispensable la obtención de la matrícula y su mantenimiento permanente mediante la habilitación anual, ante el Colegio que se crea por la presente ley.

#### REQUISITOS PARA LA OBTENCION DE LA MATRICULA

ARTICULO 11.- El arquitecto/a que desee solicitar la matrícula deberá observar las siguientes condiciones:

- 1) Poseer título de arquitecto/a según se determine en el artículo 2º.
- 2) Acreditar la identidad personal y registrar su firma.
- 3) Fijar domicilio legal en la provincia de Río Negro.
- 4) Manifestar bajo juramento no estar afectado por inhabilidades o incapacidades.
- 5) No encontrarse afectado por incompatibilidad legal o reglamentaria.
- 6) Cumplimentar los requisitos administrativos que para cada situación establezca la presente ley, los estatutos y las normas complementarias que el Colegio dicte.

ARTICULO 12.- En ningún caso podrá denegarse la matrícula profesional por razones ideológicas, políticas, raciales o religiosas.

CAPITULO IV: OBLIGACIONES Y DERECHOS

ARTICULO 13.- Constituyen obligaciones esenciales de los arquitectos/as matriculados:

- a) Denunciar las transgresiones a las normas de la presente ley, sus decretos reglamentarios y normas complementarias, en la medida que implique una contribución al mejor ejercicio de la profesión.
- b) Desempeñar como carga pública y en virtud de la solidaridad profesional, los cargos y funciones que le asigne el Colegio, salvo causa debidamente justificada.

ARTICULO 14.- Son derechos esenciales de los profesionales matriculados:

- a) Percibir en su totalidad sus honorarios profesionales con arreglo a las leyes arancelarias vigentes, reputándose nulo todo pacto o contrato entre profesionales y comitentes en el que se estipulen montos inferiores a aquéllas.
- b) Recibir protección jurídico-legal del Colegio, concretada en el asesoramiento, información, representación y respaldo en la defensa de sus derechos e intereses profesionales ante quien corresponda.
- c) Protección de la propiedad intelectual, derivada del ejercicio profesional, a cuyo fin el Colegio dispondrá el mecanismo de registro.
- d) Examinar las obras de cuyo proyecto sea autor, pudiendo documentar observaciones en cuanto a su técnica o calidad de construcciones.

TITULO II: DEL EJERCICIO ILEGAL O IRREGULAR DE LA PROFESION  
DE LAS TRANSGRESIONES

CAPITULO I

ARTICULO 15.- Se considera ejercicio ilegal de la profesión, a la realización de las actividades previstas en el artículo 6º de esta ley, sin título académico o sin matrícula profesional habilitante. El Colegio de Arquitectos de Río Negro, de oficio o a pedido de parte, deberá denunciar al infractor a la justicia ordinaria competente en los términos de la legislación penal.

ARTICULO 16.- Asimismo será ejercicio ilegal de la profesión cuando el arquitecto/a realice actividades específicas sin estar inscripto en la matrícula. Corresponderá en este caso su juzgamiento al Tribunal de ética profesional.

Constituyen infracciones al ejercicio profesional sin ser limitativa, la siguiente enunciación:

- 1) Respecto a la misma profesión:
  - a) Violar el régimen de inhabilidades e incompatibilidades establecidas en la presente ley.
  - b) Facilitar el ejercicio ilegal de la profesión a persona sin título o desautorizados para hacerlo, por inhabilitación o incompatibilidad.
  - c) Realizar actividades profesionales que directamente signifiquen perjuicio para los intereses públicos o sean contrarios a las dis-

posiciones legales vigentes.

d) Procurarse clientela por medios incompatibles a la ética profesional, a saber:

I) Hacer publicidad que pueda inducir a engaño y ofrecer soluciones contrarias ovidatorias de las leyes. .

II) Recurrir directamente o por terceras personas a intermediarios remunerados para obtener trabajos.

III) Ofrecer públicamente servicios gratuitos.

e) Encubrir bajo una relación de dependencia al ejercicio independiente de la profesión, con la finalidad de producir indebidos beneficios económicos a favor del aparente empleador.

f) Ejecutar de mala fe actos reñidos con la buena técnica o incurrir en omisiones culposas, aun cuando sea en cumplimiento de órdenes del superior jerárquico o de instrucciones del mandante.

g) Recibir o dar comisiones para la aprobación de un trabajo profesional apartándose de su tramitación normal.

h) Autorizar planos, especificaciones, presupuestos, dictámenes, memorias e informes o actos que no hayan sido ejecutados, estudiados o visados personalmente por el autorizante.

i) No denunciar al Colegio el ejercicio ilegal de la profesión o conductas sancionables de colegas, comprobadas en el desempeño profesional.

j) Omitir la especificación de los datos de director o responsable técnico.

2) Respecto de los colegas:

k) Utilizar ideas, planos, documentos técnicos o jurídicos, sin conocimiento de su autor o propietario intelectual.

l) Señalar presuntos errores profesionales de colegas, sin conferirles oportunidad de reconocerlos y rectificarlos.

m) Emitir públicamente juicios adversos sobre la actuación profesional de colegas, menoscabando su responsabilidad para atraer a su favor un beneficio consecuente de esa actitud.

n) Sustituir a un profesional en trabajos iniciados por éste, sin su conocimiento previo.

o) Ofrecer o aceptar la prestación de servicio profesional por honorarios inferiores a los establecidos en el arancel vigente.

p) Fijar retribuciones inherentes con la importancia y responsabilidad de los servicios que presten colegas a sus órdenes, menoscabando su dignidad profesional.

q) Tratar sin la debida consideración y respeto a los colegas en el desempeño de sus actividades profesionales, públicas o privadas.

r) Actuar de cualquier manera o comprometerse de cualquier modo en prácticas que tiendan a desacreditar el honor y dignidad de la profesión.

3) Respecto de los comitentes o terceros.

s) Aceptar en provecho propio cuando contraten por cuenta de terce-

ros, comisiones, descuentos, bonificaciones u otros beneficios no acordados.

- r) Revelar datos reservados de carácter técnico, jurídico, financiero o personal, sobre los intereses confiados para el ejercicio profesional.
- s) Actuar parcialmente como perito, mediador, árbitro o jurado de tareas profesionales.

ARTICULO 17.- El Tribunal de Etica del Colegio, ad referendum de la asamblea general, proyectará el Código de Etica Profesional.

El Código de Etica Profesional del Colegio, considerará también los casos no previstos.

### TITULO III: DE LA ETICA PROFESIONAL

#### CAPITULO I: DEL CODIGO DE ETICA PROFESIONAL

ARTICULO 18.- Sin perjuicio de considerar también como transgresión el incumplimiento de las disposiciones de la presente ley, de sus reglamentos o normas complementarias y de las normas de ética profesional, serán calificadas como graves las siguientes faltas:

- a) La firma de planos, documentos o cualquier otra manifestación escrita que signifique el ejercicio de la profesión de arquitecto/a, sin que el trabajo haya sido ejecutado por el mismo en el modo que ha sido expresado.
- b) El ejercicio de la profesión con la matrícula suspendida.
- c) El ejercicio de la profesión por parte de profesionales no matriculados.
- d) El servicio profesional gratuito, salvo las excepciones de los reglamentos y normas complementarias.

ARTICULO 19.- Las transgresiones serán pasibles de las siguientes sanciones:

- a) Advertencia, privada por escrita.
- b) Amonestación, privada por escrito.
- c) Censura pública.
- d) Multa en efectivo.
- e) Suspensión en la matrícula.
- f) Cancelación de la matrícula.

ARTICULO 20.- No podrán formar parte del Colegio los arquitectos sancionados con cancelación de su matrícula en cualquier jurisdicción dentro de la Nación Argentina, mientras dure tal sanción.

### TITULO IV: DEL COLEGIO PROVINCIAL DE ARQUITECTOS

#### CAPITULO I: DEL CARACTER

ARTICULO 21.- El Colegio de Arquitectos de Río Negro que se crea por la presente ley, desarrollará sus actividades con el carácter, derecho y obligaciones de las personas jurídicas de derecho público no estatal. Será el único ente reconocido por el Estado provincial para la realización de objetivos y finalidades expresados en la presente ley.

ARTICULO 22.- El Colegio tendrá asiento en la ciudad en la que actúe su Comisión Directiva.

OBJETIVOS Y ATRIBUCIONES

ARTICULO 23.- El Colegio de Arquitectos de Río Negro, tiene los siguientes objetivos y atribuciones:

- a) El gobierno de la matrícula de todos los arquitectos que ejerzan la profesión en la provincia.
- b) Realizar el control de la actividad profesional en todas sus modalidades.
- c) Velar por el cumplimiento de la presente ley, sus decretos reglamentarios y normas complementarias.
- d) Proyectar y proponer la reglamentación de la presente ley, así como sus modificaciones y adecuaciones que será sometida a la aprobación de los poderes correspondientes.
- e) Ejercer el poder de policía sobre sus colegiados y sobre aquéllos que ejerzan ilegalmente la profesión.
- f) Resolver a requerimiento de los interesados y en el carácter de árbitro, las cuestiones que se susciten entre los arquitectos y sus comitentes. Es obligatorio para los arquitectos, someter a arbitraje del Colegio, las diferencias que se produzcan entre sí relativas al ejercicio de la profesión, salvo en los casos de acciones judiciales o procedimientos especiales.
- g) Establecer y habilitar las circunscripciones del Colegio, en coincidencia con las circunscripciones judiciales de la provincia.
- h) Proponer los aranceles profesionales al Poder Ejecutivo y fijar por resolución de la Mesa Directiva, los valores mínimos y mecanismos de actualización de las obras de arquitectura.
- i) Establecer los recursos y disponer de sus bienes muebles e inmuebles.
- j) Asesorar al Poder Ejecutivo y Judicial o a las reparticiones técnicas oficiales y privadas, en asuntos de cualquier naturaleza relacionados con el ejercicio de la profesión, cuando fueran requeridos sus servicios.
- k) Representar a los colegiados ante las autoridades y entidades públicas o privadas, adoptando las disposiciones necesarias para velar por el ejercicio de la profesión.
- l) Asesorar, informar, representar y respaldar a los colegiados en la defensa de sus intereses y derechos, ante quien corresponda y en relación a toda problemática de carácter jurídico-legal y económico-contable.
- ll) Desarrollar programas para la plena ocupación de la capacidad disponible y la ampliación del campo de actuación profesional, fomentando su justo acceso al trabajo.
- m) Promover, organizar, reglamentar y fiscalizar concursos que contemplen al ejercicio profesional en todas sus modalidades y actividades, en el orden público y privado.
- n) Promover las acciones tendientes a asegurar una adecuada cobertura de seguridad social y previsional de los matriculados.

- ñ) Promover y realizar todas las actividades culturales que contribuyan a la formación integral de los matriculados.
- o) Promover sistemas de información específica a la formación, consulta y práctica profesional.
- p) Promover y realizar actividades de relación e integración de los colegiados entre sí, con el medio e interprofesionales.
- q) Velar por el prestigio, independencia y respeto del trabajo profesional, así como defender y mejorar sus condiciones y retribuciones.
- r) Intervenir y representar a los colegiados ante las autoridades correspondientes para lograr la justa determinación del alcance de títulos.
- s) Asumir e informar a través de la opinión crítica sobre los problemas y propuestas relacionadas al ámbito de la actividad profesional y que afecten a la comunidad.
- t) Promover la difusión de todos los aspectos, humanístico, sociales, técnico-científicos del quehacer profesional.
- u) Intervenir en la defensa, valorización y catalogación del patrimonio histórico, arquitectónico, ambiental y cultural.
- v) Orientar la adecuación de los planes de estudio hacia el perfil profesional que el medio requiere.
- w) Asegurar que la formación académica y de post-grado permita una permanente superación de la actividad profesional. Intervenir y representar a los Colegios en cuestiones de alcances de títulos ante quien corresponda.
- x) Promover la formación de post-grado teniendo como objetivos la actualización, profundización y perfeccionamiento del conocimiento técnico-científico, tendiente a optimizar la práctica profesional, docente y de investigación.
- y) Promover, controlar y reglamentar la realización de auditorías contables en las circunscripciones del Colegio.
- z) Fomentar el espíritu de solidaridad, la consideración y asistencia recíproca entre los arquitectos.

CAPITULO II: DE LA ESTRUCTURA ORGANICA  
INTEGRACION DE LOS ORGANOS DE GOBIERNO

ARTICULO 24.- El Colegio de Arquitectos de Río Negro estará integrado por los siguientes órganos directivos: 1) Asamblea General de Matriculados; 2) Comisión Directiva; 3) Comisiones Seccionales; 4) Comisión Revisora de Cuentas.

DE LA ASAMBLEA GENERAL DE MATRICULADOS

ARTICULO 25.- La Asamblea General de Matriculados es el máximo organismo del Colegio. La integran todos los arquitectos matriculados con domicilio real en la provincia de Río Negro, que se encuentren al día con las obligaciones que fije esta ley y normas reglamentarias. La Asamblea General de los matriculados se conformará con los representantes designados a tal efecto con mandato expreso de participantes y cantidad de votos, por las asambleas de cada circunscripción, a razón de un representante por cada diez (10) matriculados asistentes a la asamblea de la circunscripción o fracción y sesionará con un quórum de la mitad más uno de los representantes. En estas asambleas generales estarán presentes un ve-

12

11

por cada circunscripción judicial designado por su respectiva comisión seccional. La Asamblea General podrá realizarse también con la participación directa de todos los matriculados con voz y voto, cuando así lo dispusiera la Comisión Directiva, con acuerdo de los dos tercios de sus miembros como mínimo. Las asambleas podrán ser de carácter ordinario y extraordinario y deberán convocarse con treinta (30) días de anticipación como mínimo, explicitando el Orden del Día, debiendo publicarse en el Boletín Oficial y en un diario de circulación provincial.

ARTICULO 26.- La Asamblea General Ordinaria se reunirá una vez al año en la fecha y condiciones que establezcan las disposiciones reglamentarias y deberá incluir en el Orden del Día: Memoria y Balance del Ejercicio, Presupuesto y Cálculo de Recursos.

ARTICULO 27.- La Asamblea Extraordinaria podrá ser convocada por la Comisión Directiva, por una Comisión Seccional, a pedido de un quinto (1/5) de los colegiados de la circunscripción o por la Comisión Revisora de Cuentas.

ARTICULO 28.- Las asambleas de cada circunscripción funcionarán en una primera citación con la presencia de un quinto (1/5) de los colegiados habilitados para votar en cada circunscripción. Transcurrida una hora desde la fijada en la convocatoria, la asamblea se considerará legalmente constituida con los presentes y serán asimismo válidas las resoluciones que en cualquiera de los casos adopten por simple mayoría los colegiados presentes en la asamblea.

ARTICULO 29.- Todos los profesionales matriculados tendrán voz y voto en las asambleas, en las condiciones que fije la presente ley y sus disposiciones reglamentarias.

ARTICULO 30.- La Asamblea Extraordinaria aprobará o rechazará con carácter previo a todo otro asunto, toda adquisición o enajenación de muebles registrables e inmuebles del Colegio o sus gravámenes o derechos de garantía de cualquier naturaleza que sean.

ARTICULO 31.- Son también atribuciones de la Asamblea General:

- a) Proponer la reglamentación de la presente ley y sus modificaciones.
- b) Remover a los miembros de la Comisión Directiva y/o de las Comisiones Seccionales que se encuentren incurso en las causales previstas en el título III de la presente ley, o por grave inconducta o inhabilidad para el desempeño de sus funciones, con el voto de las dos terceras partes de los asambleístas.
- c) Ratificar o rectificar la interpretación que de esta ley y de su reglamentación realice la Comisión Directiva, cuando algún asociado lo solicite, siendo deber de este último organismo, incluir el asunto en el Orden del Día de la primer Asamblea Ordinaria.
- d) Autorizar a la Comisión Directiva para adherir al Colegio a Federaciones de Entidades de Arquitectos y Profesionales Universitarios, con la condición de conservar la autonomía de aquél.

#### DE LA COMISION DIRECTIVA

ARTICULO 32.- La Comisión Directiva estará integrada por las autoridades de las Comisiones Seccionales de cada circunscripción profesional. La Comisión Directiva deberá reunirse por lo menos una vez cada treinta (30) días y deberá fijar las pautas e impartir las directivas generales que coordinarán la acción de las Comisiones Seccionales. Sesionará con un "quórum" de la mitad más uno de sus integrantes. Cada miembro de la Comisión Directiva y el presidente, tendrá

un voto. El presidente tendrá doble voto en caso de empate.

ARTICULO 33.- Compete a la Comisión Directiva:

- 1) Llevar el registro de la matrícula y controlar el ejercicio de la profesión en el ámbito de la provincia de Río Negro.
- 2) Ejercer las funciones, atribuciones y deberes referidos en el artículo 23 de esta ley, sin perjuicio de las facultades de las asambleas y de otras que fijen los reglamentos y normas complementarias.
- 3) Convocar a las asambleas y redactar el Orden del Día de las mismas.
- 4) Designar la Junta Electoral.
- 5) Habilitar las Comisiones Seccionales y asignarles funciones y atribuciones.
- 6) Proponer a las asambleas los reglamentos y código de ética profesional.
- 7) Administrar los bienes del Colegio.
- 8) Proyectar el Presupuesto de Recursos y Gastos y confeccionar la memoria y balance anual.
- 9) Cumplir y hacer cumplir las resoluciones de la asamblea.
- 10) Nombrar, suspender y remover a sus empleados.
- 11) Elevar al Tribunal de Disciplina los antecedentes de las faltas de ética profesional que obraren en su poder o de que tuviere conocimiento a los efectos de la formulación de causa disciplinaria.
- 12) Otorgar poderes, designar comisiones internas y delegados que representen al Colegio.
- 13) Sancionar los reglamentos internos (normas de funcionamiento).
- 14) Interpretar en primera instancia esta ley y los decretos reglamentarios.
- 15) Decidir toda cuestión o asunto que haga a la marcha regular del Colegio cuyo conocimiento no está expresamente atribuido a otras autoridades.
- 16) Convocar a elecciones cuando el número de miembros de una (1) Comisión Seccional, quede reducido a menos de tres (3), incluyendo los suplentes.
- 17) Informar periódicamente a la matrícula sobre la marcha del Colegio.

ARTICULO 34.- Cada Comisión Seccional estará integrada por tres miembros titulares y tres suplentes, que ocuparán los cargos de: vice-presidente, prosecretario, protesorero, vocal suplente 1º, vocal suplente 2º y vocal suplente 3º. Además contarán con dos revisores de cuentas (un titular y un suplente).

Las Comisiones Seccionales sesionarán una vez cada quince días como mínimo a fin de cumplir con las tareas que les competen.

ARTICULO 35.- Los integrantes de las Comisiones Seccionales serán elegidos por votación directa, secreta y obligatoria de los matriculados en la respectiva circunscripción.

ARTICULO 36.- El Colegio estará dirigido y administrado por una Comisión Directiva compuesta por nueve miembros titulares y nueve suplentes, que se integrará con los miembros de las tres Comisiones Seccionales correspondientes a cada una de las circunscripciones profesionales en que está dividida actualmente la provincia de Río Negro.

La Comisión Directiva estará compuesta por: presidente, dos (2) vicepre-

sidentes, secretario general, dos (2) prosecretarios, tesorero general y dos (2) prosecretarios. Los revisores de cuentas serán electos en las jurisdicciones a las que no pertenezcan el presidente, secretario y tesorero de la Comisión Directiva. La distribución de cargos para la Comisión Directiva será efectuada por y entre los miembros titulares electos para cada Comisión Seccional. El mandato de los miembros electos durará dos (2) años, al cabo de los cuales deberá rotar la circunscripción que ejerza la presidencia.

#### DE LA COMISION REVISORA DE CUENTAS

ARTICULO 37.- La Comisión Revisora de Cuentas estará integrada por los revisores de cuentas titular de las circunscripciones a las que no pertenezcan el presidente, secretario y tesorero y serán elegidos en la oportunidad y con las modalidades de los miembros de la Comisión Directiva. Durarán dos años en sus funciones, pudiendo ser reelectos por dos períodos consecutivos.

#### DE LAS ELECCIONES

ARTICULO 38.- La Comisión Directiva se encargará de organizar y convocar a elecciones de los cargos electivos de acuerdo a lo establecido en esta ley y sus reglamentos.

Las elecciones se realizarán 30 días antes de la finalización de cada período y serán convocadas 60 días antes de la finalización del período.

#### CAPITULO II: DE LAS COMISIONES SECCIONALES

ARTICULO 39.- Se constituirán Comisiones Seccionales en coincidencia con las circunscripciones judiciales en que se divide la provincia.

#### ATRIBUCIONES DE LAS COMISIONES SECCIONALES

ARTICULO 40.- Serán atribuciones de las Comisiones Seccionales: Controlar el ejercicio profesional, gestionar la matriculación de los solicitantes en el Registro Unico provincial, atender los problemas sociales de los matriculados entre sí o a través del Colegio, asumir la defensa de los intereses de la profesión, su dignificación y desarrollar actividades de promoción. Promover actividades científicas y culturales, disponer de los fondos que le asigne la Comisión Directiva dentro de su ámbito de actuación, aportar al Colegio todos los datos que hagan a una evaluación del desarrollo de la actividad profesional, aplicar las normas emanadas del Colegio, elevar al Colegio periódicamente el informe de sus actividades, memoria y balance.

ARTICULO 41.- Cuando el número de miembros de una Comisión Seccional quedara reducido a menos de tres, por vacantes, incluyendo los suplentes en ejercicio, la Comisión Directiva deberá convocar a elecciones para cubrir las mismas hasta el término del período, dentro de los 30 días de producidas las vacantes.

#### CAPITULO IV: DE LOS RECURSOS DERECHOS POR MATRICULACION

ARTICULO 42.- Los postulantes a la matrícula ingresarán al Colegio la suma que establezca la Asamblea General en el momento de solicitar su matriculación. De igual modo se establecerá la suma por renovación anual de la matrícula.

#### CUOTAS POR INGRESOS PRESUNTOS

ARTICULO 43.- Los matriculados abonarán cuotas periódicas cuando ejerzan la profesión sin registrar obras a su nombre o cuando las que registren no superen un mínimo que el Colegio fijará. El monto de tales cuotas será anualmente fijado por la Asamblea General y su actualización será automática, se vinculará a índices fijados por las normas legales vigentes en la provincia de Río Negro para los matriculados en relación de dependencia, sus respectivos empleadores -públicos o privados- actuarán como agentes de retención y serán los responsables directos de los respectivos depósitos ante el Colegio de Arquitectos de Río Negro, dentro de los 10 (diez) días de abonados los haberes de los matriculados.

#### DEPOSITO DE HONORARIOS

ARTICULO 44.- Los honorarios profesionales serán depositados por el comitente en las cuentas especiales del Colegio, dentro de los tres días de aprobada la factura respectiva. La reglamentación asegurará la percepción de tales honorarios por el profesional y los aportes correspondientes al Colegio.

#### TRABAJO DE DISTINTAS PROFESIONES

ARTICULO 45.- Cuando en una obra o trabajo intervinieren varios profesionales de distintas disciplinas, el que posea título de arquitecto/a percibirá sus honorarios conforme a la naturaleza de la tarea realizada y de acuerdo a la ley de aranceles vigente y depositará el porcentaje establecido en el Colegio, con independencia de la naturaleza de la obra o trabajo en el que hubiere intervenido.

#### CAPITULO V: DEL FONDO COMPENSADOR

ARTICULO 46.- En el ámbito del Colegio de Arquitectos de Río Negro podrá funcionar un organismo administrador de un Fondo Compensador, destinado principalmente a asistir económicamente a los matriculados y complementar las previsiones existentes en cuanto las mismas resulten insuficientes. Asimismo podrá establecer un fondo redistributivo que beneficie a los matriculados y un sistema de cobertura de riesgos derivados del ejercicio regular de la profesión. La reglamentación determinará su estructura orgánica, funcionamiento, atribuciones y demás normas complementarias del organismo.

#### TITULO V: TRIBUNAL DE ETICA PROFESIONAL

##### CAPITULO I: JURISDICCION - ATRIBUCIONES

ARTICULO 47.- El Tribunal de Etica Profesional tendrá jurisdicción sobre todo el territorio de la provincia, en materia de consideración y eventual juzgamiento de causas iniciadas de oficio o a petición de partes, vinculadas a la ética profesional, sus transgresiones o causas de indignidad o inconducta o violación de disposiciones arancelarias por parte de los matriculados.

#### INTEGRACION

ARTICULO 48.- El Tribunal de Etica Profesional estará integrado por nueve miembros titulares y tres suplentes (a razón de tres titulares y un suplente por cada circunscripción judicial) y estará dividido en tres salas idénticas competencias. Cada sala contará con un presidente elegido anualmente de entre sus miembros titulares. Los tres presidentes de sala integrarán el Tribunal de Alzada, que entenderá en última instancia en recursos planteados por los afectados por decisiones de las salas. En caso de existir decisión contradictoria de distintas sa-

las, respecto de un idéntico caso, el afectado en un proceso podrá solicitar la formación de plenario donde serán llamados a decidir la totalidad de los integrantes del tribunal. El Tribunal de Alzada decidirá, irrecurriblemente, si hay lugar a formación de plenario. El presidente del Tribunal de Alzada será elegido en forma anual por sus pares y presidirá además, el Tribunal de Ética Profesional en cuanto a su representación y dirección administrativa. En contra de la resolución del Tribunal de Alzada, sólo podrá interponerse recurso de nulidad y apelación ante la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de la circunscripción donde residiera el afectado.

#### ELECCIONES DE MIEMBROS

ARTICULO 49.- Los miembros del Tribunal de Ética Profesional serán elegidos por voto secreto y directo de todos los matriculados de la provincia, admitiéndose reemplazos y sustituciones en las respectivas listas de candidatos. La elección se realizará en oportunidad distintas del resto de los directivos del Colegio. Durarán seis años en sus funciones renovándose por mitades cada tres años. La Asamblea General podrá asignar emolumentos a los miembros del Tribunal de Ética Profesional.

#### CONDICIONES

ARTICULO 50.- Para ser miembro del Tribunal de Ética Profesional, se requiere:

- 1) Conducta pública irreprochable.
- 2) Diez años como mínimo de ejercicio profesional activo, los cinco últimos con radicación efectiva en la provincia de Río Negro.

#### RECUSACION

ARTICULO 51.- Los miembros del Tribunal de Ética Profesional serán recusables o podrán excusarse en la misma forma y las mismas causas que los magistrados de la provincia.

### CAPITULO II: DE LOS PROCEDIMIENTOS

#### ORGANO DE JUZGAMIENTO

ARTICULO 52.- Presentada una denuncia o de oficio se poseyera información directa, la Comisión Directiva del Colegio si lo estimara pertinente, girará la causa a juzgamiento del Tribunal de Ética Profesional, quien designará por sorteo la sala que intervendrá. Será admitida la asistencia letrada para el profesional acusado.

### TITULO VI: DISPOSICIONES GENERALES Y TRANSITORIAS

#### CAPITULO I: DISPOSICIONES GENERALES

##### INTERVENCION AL COLEGIO

ARTICULO 53.- El Colegio podrá ser intervenido por el Poder Ejecutivo cuando medie causa grave debidamente documentada y al solo efecto de su reorganización, la que deberá cumplirse dentro del plazo improrrogable de noventa días. La disposición que ordene la intervención deberá ser fundada haciendo mérito de las actas y demás documentos del Colegio, previa certificación de su autenticidad por la Dirección de Personas Jurídicas de la provincia. La designación de interventor deberá recaer en un arquitecto/a matriculado en el Colegio y con residencia efectiva mínima de cinco años en la provincia. Si la reorganización no se organi-

zara en el plazo indicado precedentemente, cualquier colegiado podrá recurrir ante el Superior Tribunal de Justicia de la provincia, el que dispondrá la reorganización dentro del término de treinta días.

CAPITULO II: DISPOSICIONES TRANSITORIAS  
RELACIONES CON EL CONSEJO PROFESIONAL DE INGENIERIA,  
ARQUITECTURA Y AGRIMENSURA, LEY Nº 442

ARTICULO 54.- El Colegio de Arquitectos de Río Negro que se crea por la presente ley, durante los dos primeros años de su funcionamiento, mantendrá, dentro del Consejo Profesional creado por la ley 442, un vocal titular y un vocal suplente, que serán designados en forma directa por la Comisión Directiva del Colegio de Arquitectos de entre los profesionales matriculados en el mismo y que intervendrán en las sesiones del Consejo Profesional solamente cuando se traten asuntos pendientes que involucre arquitectos matriculados.

ARTICULO 55.- Para la determinación de la parte proporcional que le corresponde a la matrícula de los arquitectos, desde la puesta en marcha del Consejo Profesional creada por la ley 442, se procederá de la siguiente forma:

- 1) Se agruparán los matriculados por su profesión: arquitectos, ingenieros (en todas sus especialidades), agrimensores, técnicos no universitarios y se determinará para cada una de estas agrupaciones las sumas totales retenidas en cumplimiento del artículo 24 de la ley 442 y que conforman los recursos del Consejo Profesional.
- 2) Se establecerá la proporción de cada uno de los totales de dichas retenciones, correspondientes a cada agrupamiento profesional según 1), respecto de la suma general de las retenciones e ingresos para todos los grupos matriculados.
- 3) De los créditos, dinero en efectivo, títulos y otros bienes del activo existente del Consejo Profesional hasta la promulgación de la presente ley, se retendrá un importe estimativo que sea necesario para pagar los gastos de esta liquidación patrimonial y distribución de bienes. El saldo se partirá en los porcentajes resultantes según 2) y se depositará el importe que surja, a favor de la matrícula de los arquitectos, a la orden del Colegio de Arquitectos de Río Negro dentro de los diez días de aprobada la misma por las respectivas Comisiones Directivas.

ARTICULO 56.- El patrimonio del Consejo Profesional creado por ley 442 se liquidará y distribuirá según el mecanismo establecido por el artículo 55, por sus autoridades titulares y suplentes, dentro de un plazo máximo de ciento ochenta días a contar de la puesta en vigencia de la presente ley, la que se producirá a partir de la fecha de su publicación en el Boletín Oficial.

Se establece un período mínimo de tres años y un máximo de diez años, durante el cual el Colegio de Arquitectos de Río Negro deberá compartir el patrimonio de bienes muebles e inmuebles existentes, de propiedad del Consejo Profesional creado por ley 442, se transmitirán en copropiedad con el Colegio de Arquitectos de Río Negro en condominio indiviso y cuyos respectivos porcentajes se determinarán según el artículo 55.

PRIMERA ELECCION DE AUTORIDADES DEL COLEGIO

ARTICULO 57.- Sancionada la presente ley, dentro de los treinta días subsiguientes, el Poder Ejecutivo designará a seis profesionales de la matrícula de arquitectos, quienes integrarán una junta organizadora del Colegio de Arquitectos de Río Negro, los que tendrán la misión específica de convocar a elecciones a la totalidad de los arquitectos matriculados en el Consejo Profesional -ley 442-, para cubrir los cargos creados por la presente ley en el plazo máximo de noventa días corridos. Los nombres de los miembros de la junta organizadora, surgirán de una nómina de tres postulantes presentados por la/s sociedad/es de arquitectos legalmente constituidas en la provincia, de los cuales dos pertenecerán a cada una de las circunscripciones judiciales de la provincia. En el mismo acto electoral, la Junta Organizadora así designada, también convocará a la elección de dos arquitectos por cada circunscripción judicial para integrar la junta liquidadora para el traspaso de bienes y efectos que resultaren proporcionales a los aportes efectuados por los arquitectos desde la puesta en funcionamiento del Consejo Profesional, creado por la ley 442.

ARTICULO 58.- Elimínase la palabra "arquitectura" del texto de la ley 442 y su decreto reglamentario número 120/74.

ARTICULO 59.- De forma.

Francisco José Bezich, presidente Comisión de Asuntos Constitucionales y Legislación General.

SR. PRESIDENTE (Caldelari) - En consideración en general.

Tiene la palabra el señor diputado Bezich.

SR. BEZICH - Señor presidente, señores legisladores: Se somete a consideración de esta Legislatura el presente proyecto de ley por el cual se propicia la creación del Colegio de Arquitectos de la provincia de Río Negro, atribuyéndole el gobierno de la matrícula y el contralor de la actividad profesional de los arquitectos.

En la actualidad, estos profesionales deben matricularse en el Consejo Profesional, ley 442.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación (conforme fallos tomo 237 página 397) por el voto unánime de sus jueces, conforme a un dictamen del entonces procurador general de la Nación, doctor Sebastián Soler, ha sostenido que la experiencia demostrada por los organismos profesionales en los cuales se delega el gobierno de las profesiones, con el control de su ejercicio regular y un régimen adecuado de disciplina, son prenda de acierto y seguridad; sus propios miembros están en condiciones de ejercer mejor la vigilancia permanente e inmediata, con un inquestionable sentido de responsabilidad, porque están directamente interesados en mantener el prestigio de la profesión y les reconoce autoridad para vigilar la conducta ética en el ejercicio de aquélla.

Tal importancia puede medirse tanto desde el punto de vista del profesional como el de la comunidad toda. Al respecto, no es fácil imaginar la ventaja que representa para los profesionales, integrarse con sus colegas en un cuerpo institucional, mancomunando sus esfuerzos en la búsqueda y obtención de un objetivo común: jerarquizar la profesión, ampliar su campo de trabajo, fomentar el perfeccionamiento profesional y cultural, como también las relaciones entre colegas, asegurar el libre y justo juzgamiento de las conductas profesionales por sus pares y ejercer el efectivo control de la matrícula. Desde el punto de vista de la comunidad, puede afirmarse que sus intereses se ven satisfechos con la colegiación, puesto que el logro de un mejor nivel profesional redunda directamente en su favor. Asimismo, el control del ejercicio profesional por los propios interesados, asegu-

ra mejores resultados desde que el interés que ellos tienen para jerarquizar la profesión y evitar un mal uso del título habilitante, garantiza la obtención del fin propuesto.

Partiendo de la base de que el colegio profesional es la reunión de personas en comunión de intereses y expectativas, es imposible imaginar que entre quienes representan distintas profesiones, puedan existir intereses comunes. Al contrario: es fácil distinguir las diferentes características de los profesionales que responden cada uno al tipo de enseñanza y formación que han recibido en su carrera. Esta diferencia se acrecienta si se considera el nivel de enseñanza, sea ésta secundaria o terciaria.

Analizando específicamente la colegiación de los ingenieros, técnicos, agrimensores, arquitectos, etcétera, integrados en consejos profesionales multisectoriales, no es favorable ni para los arquitectos, ni para los profesionales de la ingeniería, no obstante reconocer el papel que los consejos desempeñaron en épocas de consolidación de las profesiones.

En función de tales reflexiones, puede sostenerse que en los organismos actuales: 1) Los intereses no son comunes sino distintos. 2) Las relaciones no se producen entre pares porque en rigor no lo son. 3) Las inquietudes no coinciden porque es diferente la formación referida, agudizada en algunos casos porque difiere el nivel de enseñanza. 4) La difusión actual se produce, en fin, porque se trata de distintas profesiones y diferentes campos de aplicación y desarrollo.

La evolución técnica y cultural de los pueblos, ha definido nuevas disciplinas para atender las necesidades actuales. A nadie se le ocurre en nuestro tiempo confundir a un médico con un odontólogo, a un químico con un bioquímico, a un abogado con un procurador. Tampoco puede confundirse a un arquitecto con un ingeniero o con un agrimensor.

A medida que transcurre el tiempo, más profesionales y más disciplinas se suman a las gestiones de colegiación independiente, porque el planteo es claro, porque el beneficio es obvio, porque los problemas se minimizan, porque aparece con más identidad el perfil de la profesión, porque justifica un tratamiento de la ética entre pares, porque es un aval para el desarrollo de cada disciplina y porque posibilita matricular a quien debe hacerlo.

Por todo lo expuesto, señor presidente, es que solicito la aprobación del presente proyecto.

SR. PRESIDENTE (Caldelari) - En consideración en general.

Tiene la palabra el señor diputado Cejas.

SR. CEJAS - Señor presidente: Por razones que en su momento pudieron parecer válidas, se agrupó a los arquitectos con profesionales de otras disciplinas en el Consejo Profesional de Ingeniería, Arquitectura y Agrimensura, dentro del cual no sólo hay ingenieros de especialidades muy diversas, sino que también se incluye a técnicos auxiliares de la construcción y de otras ramas, egresados de escuelas secundarias de ciclo superior, graduados con el ciclo básico de escuelas técnicas, capacitados sin títulos específicos en escuelas de capacitación y, por último, idóneos habilitados desde tiempo atrás por los municipios rionegrinos.

Como se ve, la estructura actual del Consejo abarca un amplio espectro de profesiones afines con la construcción, pero con responsabilidades y especializaciones completamente distintas.

La colegiación de los arquitectos en forma independiente, sin otro vínculo superior que el Estado, por el poder delegado que de él emana, permite operar

con rotunda claridad en el hasta ahora, confuso campo del ejercicio de las profesiones.

Todos los demás temas relacionados con el control de la actividad profesional, ya sean administrativos, operativos, profesionales o representativos, podrán abordarse luego de que se haya consolidado la estructura básica y legal explícita. Ya se ha adquirido en el tema de la colegiación independiente suficiente madurez como para plantear con firmeza esta posición.

Esta actitud no sólo es compartida, sino también co-gestionada con profesiones cuya línea de pensamiento en lo esencial, comulga con esta posición de la colegiación independiente, es conocido el ejemplo de profesiones del campo de la medicina donde, si bien hay distintos títulos universitarios y secundarios que intervienen en el quehacer médico conjunto, no por ello están agrupados en un mismo Colegio; existen: Colegio Médico, Colegio de Odontólogos, Centro de Enfermeros, Anestesiastas, etcétera.

Con este planteo se ordena el problema general y se potencia a los profesionales en particular. Lo que se busca es su jerarquización a partir de un nuevo orden donde exista una independencia en lo sustancial, ya que cada profesión tiene una esencia y una sustancia que le es propia. Rescatar esa independencia y esa individualidad de los profesionales, es signo de respeto mutuo.

Se pretende de esta manera concretar una estructura del futuro, abierta a nuevas posibilidades y basada en la realidad, de tal manera que, así como se plantea una independencia en lo sustancial, se permita también una coordinación en lo circunstancial con otras profesiones.

El Estado asigna al Colegio tres funciones básicas e inseparables: a) El control de la matrícula profesional. b) El control de la ejecución profesional y c) El gobierno de la ética profesional, que serán a partir de este momento ejercidos por profesionales de su misma disciplina.

La estructuración del Colegio se basa en los tres poderes: legislativo asamblea, ejecutivo comisión directiva y judicial tribunal de ética, siendo el órgano máximo de decisión la asamblea, con lo que se garantiza la participación de los matriculados en la política de su gobierno y el control de su gestión.

Señor presidente: Por las razones expuestas, adelantamos nuestro voto favorable para el proyecto de ley en tratamiento.

SR. PRESIDENTE (Caldelari) - Tiene la palabra el señor diputado Palmieri.

SR. PALMIERI - Señor presidente, señores legisladores: Cualquier otra información técnica respecto al proyecto en tratamiento, entiendo que, luego de escuchadas las palabras del miembro informante y del diputado preopinante, sería sobreabundante expresarlas al respecto. Simplemente, el bloque Justicialista va a estar de acuerdo en la votación respecto de este proyecto que contempla un reordenamiento de la actividad profesional de los arquitectos y creo que, lejos de dañar la actividad profesional similar que ejercen otros profesionales, por el contrario, produce un reordenamiento en la actividad con esta colegiación.

A su vez quiero remarcar, que éste es un proyecto que se encuentra en estudio de larga data y como dijera, rescata la voluntad puesta por los arquitectos para lograr esta reglamentación, por la cual, evidentemente, han mostrado una voluntad, por lo que el bloque Justicialista hace votos para que realmente esta ley en vigencia logre los objetivos que se plantea. De manera que adelantamos el voto afirmativo al tratamiento de la presente ley. Nada más.

SR. PRESIDENTE (Caldelari) - En consideración en general el proyecto de ley.

Se va a votar. Los señores diputados que estén por la afirmativa, sírvan se indicarlo.

-Resulta afirmativa.

SR. PRESIDENTE (Caldelari) - Ha sido aprobado por unanimidad en general.

En consideración en particular.

Por secretaría se dará lectura al artículo 1º.

-Se lee.

SR. PRESIDENTE (Caldelari) - En consideración.

Se va a votar. Los señores diputados que estén por la afirmativa, sírvan se indicarlo.

-Resulta afirmativa.

SR. PRESIDENTE (Caldelari) - Ha sido aprobado por unanimidad.

-Asimismo se votan y aprueban por unanimidad los artículos 2º, 3º, 4º, 5º, 6º, 7º, 8º, 9º, 10, 11, 12, 13, 14, 15 y 16 inclusive.

-Al leerse el artículo 17, dice el

SR. PRESIDENTE (Caldelari) - En consideración.

Tiene la palabra la señora diputada Piccinini.

SRA. PICCININI - Señor presidente: Quiero hacer una pregunta al miembro informante. El artículo 17, inciso d), apartado 3º, dice: "Ofrecer públicamente servicios gratuitos", esto quiere decir que los puede ofrecer privadamente?

SR. PRESIDENTE (Caldelari) - Tiene la palabra el señor diputado Bezich.

SR. BEZICH - Comprende tanto pública como privadamente.

SRA. PICCININI - Entonces considero, señor presidente, que debería surgir expresamente de la norma legal suprimiendo la palabra "públicamente", o sea que no puede ofrecer servicios ni pública ni privadamente?

SR. BEZICH - Estoy de acuerdo con la propuesta de la doctora Piccinini.

SRA. PICCININI - Por qué el arquitecto no puede ofrecer públicamente trabajos gratuitos?.Cuál es la fundamentación de este inciso?.

SR. PRESIDENTE (Caldelari) - Tiene la palabra el señor diputado López Alfonsín.

SR. LOPEZ ALFONSIN - A ver, señor presidente, si nos podemos poner de acuerdo en este sentido. A mí me parece que la redacción del artículo está dirigida a establecer una diferencia entre la posibilidad de que los arquitectos, a entidades de bien público o a instituciones que requieran el concurso del sector en general, sí les pueden ofrecer un servicio gratuito. Lo que no pueden hacer, en homenaje a la leal competencia del sector, es ofrecer gratuitamente su trabajo de manera privada. Esa es la diferencia que me parece contiene el espíritu del proyecto de ley.

#### 53 - CUARTO INTERMEDIO

SR. PRESIDENTE (Caldelari) - Presidencia invita a la Cámara a pasar a cuarto intermedio.

-Eran las 0 y 16 horas del día 19 de setiembre.

## 54 - CONTINUA LA SESION

-Siendo las 0 y 20 horas, dice el

SR. PRESIDENTE (Caldelari) - Continúa la sesión.

Tiene la palabra el señor diputado Bezich.

SR. BEZICH - Es para proponer, señor presidente, que se omita la palabra "pública-mente"; por lo tanto quedaría: "ofrecer servicios gratuitos".

SR. PRESIDENTE (Caldelari) - Con la observación apuntada por el señor miembro in-formante, se va a votar el artículo 17.

Los señores diputados que estén por la afirmativa, sírvanse indicarlo.

-Resulta afirmativa.

SR. PRESIDENTE (Caldelari) - Ha sido aprobado por unanimidad.

-Asimismo se vota y aprueba por unanimidad el artículo 18.

-Al leerse el artículo 19, dice el

SR. PRESIDENTE (Caldelari) - En consideración.

## 55 - CUARTO INTERMEDIO

SR. PRESIDENTE (Caldelari) - Presidencia invita a la Cámara a pasar a cuarto inter-medio.

-Eran las 0 y 25 horas.

## 56 - CONTINUA LA SESION

-Siendo las 0 y 28 horas, dice el

SR. PRESIDENTE (Caldelari) - Continúa la sesión.

En consideración de los señores legisladores el artículo 19.

Se va a votar. Los señores diputados que estén por la afirmativa, sírvan se indicarlo.

-Resulta afirmativa.

SR. PRESIDENTE (Caldelari) - Ha sido aprobado por unanimidad.

-Asimismo se votan y aprueban por unanimidad los artículos 20, 21, 22, 23 y 24.

-Al leerse el artículo 25, dice el

SR. PRESIDENTE (Caldelari) - Tiene la palabra la señora diputada Laguardia de Luna.  
SRA. LAGUARDIA de LUNA - Señor presidente: Es para proponer una modificación al presente artículo, cambiando el punto 3 donde dice "comisiones seccionales" por punto 3 "tribunal de ética".

El objetivo del presente cambio es la manera en que están representados los tres poderes tradicionales, o sea el Poder Legislativo, que sería la asamblea de matriculados, el Poder Ejecutivo, que sería la comisión directiva y el Poder Judicial, que sería el tribunal de ética, actuando la comisión revisora de cuentas como fiscalía.

SR. PRESIDENTE (Caldelari) - Tiene la palabra el señor diputado Bezich.

SR. BEZÍCH - Presto conformidad a la reforma, señor presidente.

SR. PRESIDENTE (Caldelari) - Habiendo acuerdo por parte del miembro informante, se va a votar el artículo 25 del proyecto de ley. Los señores diputados que estén por la afirmativa, sírvanse indicarlo.

-Resulta afirmativa.

SR. PRESIDENTE (Caldelari) - Ha sido aprobado por unanimidad.

Tiene la palabra el señor diputado Fernández.

SR. FERNANDEZ - Señor presidente: Solicito por favor, que por secretaría se dé lectura al último párrafo del inciso w) del artículo anterior, porque creo que hubo un error en la redacción.

SR. PRESIDENTE (Caldelari) - Por secretaría se dará lectura al último párrafo del artículo 24.

-Se lee.

SR. PRESIDENTE (Caldelari) - Tiene la palabra el señor diputado Fernández.

SR. FERNANDEZ - Si me permite, señor presidente, ya que hay un error de redacción en el artículo anterior, no sé si debe ahora pedirse su reconsideración.

SR. PRESIDENTE (Caldelari) - En principio corresponde su reconsideración, porque el artículo fue aprobado tal como fuera leído por secretaría. Y si el señor legislador desea hacer nada más que un cambio de palabra, puede hacerlo en este momento.

SR. FERNANDEZ - Sí, señor presidente, es simplemente cambiar un término en el segundo párrafo del artículo 24, inciso w). En lugar de "colegio", correspondería la palabra "colegiados".

SR. PRESIDENTE (Caldelari) - Se va a votar el pedido de reconsideración para el artículo 24, inciso w).

Los señores legisladores que estén por la afirmativa, sírvanse indicarlo.

-Resulta afirmativa.

SR. PRESIDENTE (Caldelari) - Ha sido aprobado.

En consecuencia, corresponde incorporar en el segundo párrafo del artículo 24, inciso w) el término "colegiados", en lugar de "colegio".

Por secretaría se dará lectura al artículo 26 del proyecto de ley en trámite.

-Se lee.

SR. PRESIDENTE (Caldelari) - En consideración.

Tiene la palabra la señora legisladora Laguardia de Luna.

SRA. LAGUARDIA DE LUNA - Señor presidente: Es para proponer una nueva redacción al artículo 26, que es la siguiente: "La asamblea general es el máximo organismo del Colegio y representa a todos los arquitectos matriculados con domicilio real en la provincia de Río Negro. Podrá ser por su carácter ordinaria o extraordinaria. Se compondrá con los representantes elegidos por las asambleas seccionales con mandato expreso de sus participantes y cantidad de votos. El número de representantes es proporcional a la cantidad de asistentes a dichas asambleas seccionales. Esta proporcionalidad será fijada por norma reglamentaria".

La propuesta del cambio de redacción del artículo y la de definir por vía reglamentaria la proporcionalidad en lugar de una proporción fija, es porque

puede resultar desajustada con el tiempo. Nosotros estamos hablando de un representante por cada diez matriculados y con el tiempo esa cifra puede ser excesiva. Asimismo con esta nueva redacción se facilita eliminar la facultad de convocatoria a asamblea general de todos los matriculados por la comisión directiva, por varias razones. Primero, porque la asamblea general está formada por representantes de las asambleas seccionales con mandato y cantidad de votos definidos anticipadamente en dichas asambleas seccionales. Segundo, porque la facultad de la comisión directiva de convocar a asamblea general con participación directa de los matriculados, desvirtúa el principio anterior y daría lugar a la toma de decisiones que puede llegar a no representar la voluntad de las bases.

Por otro lado, se sugiere la eliminación de la modalidad "convocación" que figura al final del artículo para ser definida por vía reglamentaria.

SR. PRESIDENTE (Caldelari) - Tiene la palabra el señor diputado Bezich.

SR. BEZICH - De acuerdo a los argumentos expresados por la legisladora preopinante, acepto la modificación, señor presidente.

SR. PRESIDENTE (Caldelari) - Tiene la palabra la señora diputada Piccinini.

SRA. PICCININI - Señor presidente: Quisiera hacerle una pregunta al miembro informante. El artículo 12, donde habla de los requisitos para la obtención de la matrícula, en su inciso e) dice: "Fijar domicilio legal en la provincia de Río Negro y declarar domicilio real"; no especifica concretamente el artículo ni el inciso en cuestión, si el domicilio real debe ser necesariamente en la provincia de Río Negro. Dé la interpretación del mismo, surge que lo que me está exigiendo el Colegio de Arquitectos para otorgarme la matrícula, es que yo tenga domicilio legal en la provincia de Río Negro y no domicilio real en la provincia de Río Negro. Pero el artículo 26, cuando habla de la asamblea general de matriculados, según la lectura del texto, se infiere del mismo, que la componen todos los arquitectos matriculados. Indica el mismo artículo que solamente pueden concurrir a estas asambleas aquellos arquitectos con domicilio real en la provincia. Entonces quedarán excluidos de esta asamblea, aquellos arquitectos que aun colegiados, con matrícula y habiendo cumplido todos los requisitos del artículo 12, no tienen domicilio real en la provincia?; es decir, existen dentro del Colegio dos categorías de arquitectos, los que tienen domicilio real en la provincia y cuyo requisito no es necesario para que se le otorgue la matrícula, sino que se lo otorga aunque no lo tuviera?; pero esos arquitectos a pesar de estar matriculados no tienen derecho de participar de las asambleas?. Entiendo, señor presidente, lo siguiente, estoy haciendo simplemente un razonamiento en voz alta. Desde el momento en que a un profesional en su Colegio se le entrega una matrícula, es porque se le dan todos los derechos y obligaciones que el hecho de estar matriculados implica en principio, el cumplimiento de esta ley, pero por otro lado no se le otorgan algunos derechos que establece esta ley. Entonces, me gustaría que el miembro informante me explicara.

SR. PRESIDENTE (Caldelari) - Tiene la palabra el señor diputado Bezich.

SR. BEZICH - La interpretación que hace la legisladora preopinante es correcta e intervienen en la asamblea sólo aquellos arquitectos que tienen el domicilio real en la provincia de Río Negro.

SR. PRESIDENTE (Caldelari) - Tiene la palabra la señora diputada Piccinini.

SRA. PICCININI - Entonces tengo que emitir una opinión y es la siguiente: Considero poco sincera la redacción del artículo 12 cuando solamente exige el domicilio legal. En realidad, por lo que surge del artículo en tratamiento, es la asamblea general en definitiva quien toma las decisiones de todo el grupo y no quiere que

participen arquitectos que no tengan domicilio real en la provincia; no quiere que participen de las decisiones en asamblea, pero en definitiva, están modificando nuestra realidad social porque trabajan en nuestra comunidad y están en cierto modo contribuyendo a la realidad arquitectónica y urbanística de nuestra comunidad, pero por otro lado, le niegan la posibilidad de participar en una asamblea y tomar una decisión conjuntamente con nosotros.

Lo que le pido al miembro informante, es un sinceramiento en la redacción de los artículos de la ley, o bien nos jugamos y no permitimos el ejercicio profesional de la arquitectura a todo aquel profesional que no tenga su domicilio real y concreto en la provincia de Río Negro, o bien permitimos que vengan otros profesionales a definir la sociedad rionegrina arquitectónica y urbanística y le damos posibilidad también de participar en nuestras asambleas y decisión del Colegio.

## 57 - CUARTO INTERMEDIO

SR. PRESIDENTE (Caldelari) - Invito a la Cámara a pasar a cuarto intermedio.

-Eran las 0 y 49 horas.

## 58 - CONTINUA LA SESION

-Siendo la 1 hora, dice el

SR. PRESIDENTE (Caldelari) - Continúa la sesión.

Nos encontramos en el tratamiento del artículo 26.

Tiene la palabra el señor diputado Bezich.

SR. BEZICH - Solicito, señor presidente, que se vote de acuerdo a la propuesta de la legisladora Laguardia de Luna.

SR. PRESIDENTE (Caldelari) - Por secretaría se dará lectura a la propuesta efectuada por la legisladora Laguardia de Luna.

SR. SECRETARIO (Abrameto) - "Artículo 26. La asamblea general es el máximo organismo del Colegio y representa a todos los arquitectos matriculados con domicilio real en la provincia de Río Negro. Podrá ser por su carácter, ordinaria o extraordinaria. Se compondrá con los representantes elegidos por las asambleas seccionales con mandato expreso de sus participantes y cantidad de votos. El número de representantes es proporcional a la cantidad de asistentes a dichas asambleas seccionales. Esta proporcionalidad será fijada por norma reglamentaria".

SR. PRESIDENTE (Caldelari) - Se va a votar el artículo 26, de acuerdo al texto leído por secretaría. Los señores diputados que estén por la afirmativa, sírvanse indicarlo.

-Resulta afirmativa.

SR. PRESIDENTE (Caldelari) - Ha sido aprobado.

Por secretaría se dará lectura al artículo 27.

-Se lee.

SR. PRESIDENTE (Caldelari) - En consideración.

Tiene la palabra la señora diputada Soldavini de Ruberti.

SRA. SOLDAVINI de RUBERTI - Perdón, señor presidente, en el texto de este artículo no sé si no hay una interpolación de palabras. Debería decir, me parece, "memoria y balance del ejercicio..." y no del "presupuesto".

SR. PRESIDENTE (Caldelari) - Tiene la palabra el señor diputado Bezich.

SR. BEZICH - Sí, es correcto, señor presidente.

SR. PRESIDENTE (Caldelari) - Con la observación apuntada por la legisladora Soldavini de Ruberti, se va a votar el artículo 27. Los señores diputados que estén por la afirmativa, sírvanse indicarlo.

-Resulta afirmativa.

SR. PRESIDENTE (Caldelari) - Ha sido aprobado por unanimidad.

Por secretaría se dará lectura al artículo 28.

-Se lee.

SR. PRESIDENTE (Caldelari) - En consideración.

Tiene la palabra el señor diputado Rodrigo.

SR. RODRIGO - Señor presidente: Por indicación de mis compañeros de bancada de la Comisión de Presupuesto y Hacienda, vamos a proponer una nueva redacción para este artículo. La propuesta es que el artículo 28 prescriba lo siguiente: "La asamblea extraordinaria puede ser seccional o general. La asamblea seccional deberá ser convocada por la comisión directiva seccional, cuando medie el pedido de por lo menos un quinto de los matriculados de dicha seccional o de su comisión revisora de cuentas. Cuando la asamblea seccional extraordinaria así lo decida, la comisión directiva deberá convocar a asamblea general extraordinaria para el tratamiento del temario propuesto. Asimismo la comisión revisora de cuentas podrá convocar a asamblea general extraordinaria, en los casos que establezca la reglamentación.

Esta propuesta de modificación define mejor los tipos de asambleas extraordinarias y la forma en que deben ser convocadas. Nuevamente se suprime la facultad de convocación de la comisión directiva sin mediar el pedido de las bases y se incluye, en cambio, la facultad de la comisión revisora de cuentas, a convocar -órgano supremo de control, depositario de la confianza de la asamblea-

SR. PRESIDENTE (Caldelari) - Presidencia tiene una duda: En el artículo 25, que ya aprobamos, se establece con precisión cuáles son los órganos directivos del Colegio de Arquitectos y se solicitó en el tratamiento en particular del punto 3 -que se refiere a las comisiones seccionales- incorporar el término "tribunal de ética". Por lo tanto, presidencia entiende que ese tipo de organismos o autoridades, a partir de ese momento no existen más, en consecuencia no puede ser citado a posteriori.

Tiene la palabra la señora diputada Laguardia de Luna.

SRA. LAGUARDIA de LUNA - Señor presidente: Entiendo que la comisión seccional no existe como órgano de autoridad del Colegio, pero sí como órgano de autoridad de la seccional. El Colegio, como órgano de autoridad de todas las secciones, no tiene a la comisión seccional dentro de sus autoridades.

SR. PRESIDENTE (Caldelari) - Entonces lo que tendría que haber ocurrido en el artículo 25, en lugar de anular el punto 3, hubiera sido poner como punto 5, "tribunal de ética", pero dejar las comisiones seccionales, porque si a posteriori la ley las cita, no se pueden anular en ese artículo.

#### 59 - CUARTO INTERMEDIO

SR. PRESIDENTE (Caldelari) - Invito a la Cámara a pasar a cuarto intermedio.

-Era la 1 y 10 horas.

-Siendo la 1 y 20 horas, dice el

SR.PRESIDENTE (Caldelari) - Continúa la sesión.

Por secretaría se dará lectura a la modificación del artículo 28 de acuerdo a la propuesta efectuada por el legislador Rodrigo.

SR.SECRETARIO (Abrameto) - Artículo 28: La asamblea extraordinaria puede ser seccional o general. La asamblea seccional deberá ser convocada por la comisión directiva seccional cuando medié el pedido de por lo menos un quinto de los matriculados de dicha seccional o de su comisión revisora de cuentas. Cuando la asamblea seccional extraordinaria así lo decida la comisión directiva deberá convocar a asamblea general extraordinaria para el tratamiento del temario propuesto. Asimismo la comisión revisora de cuentas podrá convocar a asamblea general extraordinaria en los casos que establezca la reglamentación.

SR.PRESIDENTE (Caldelari) - Se va a votar el artículo 28 del proyecto en tratamiento. Los señores diputados que estén por la afirmativa, sírvanse indicarlo.

-Resulta afirmativa.

SR.PRESIDENTE (Caldelari) - Ha sido aprobado por unanimidad.

-Asimismo se vota y aprueba por unanimidad el artículo 29.

-Al leerse el artículo 30, dice el

SR.PRESIDENTE (Caldelari) - Tiene la palabra la señora diputada Soldavini de Ruberti.

SRA.SOLDAVINI DE RUBERTI - Señor presidente: Yo me pregunto, dado lo que ya hemos estado discutiendo con relación al domicilio real y legal, si realmente todos los matriculados van a tener voz y voto.

SR.PRESIDENTE (Caldelari) - Los matriculados que tengan domicilio legal.

Tiene la palabra el señor diputado Bazze.

SR.BAZZE - Simplemente, señor presidente, es para leer lo siguiente: "en las condiciones que fije la presente ley y sus disposiciones reglamentarias", es decir que la presente ley está fijando un domicilio real y legal, salvo que merezca alguna otra interpretación.

SR.PRESIDENTE (Caldelari) - Tiene la palabra la señora diputada Piccinini.

SRA.PICCININI - Es para hacer un pequeño pedido, señor presidente. Creo que está muy bien hecha la aclaración del legislador Bazze, pero voy a proponer que el artículo diga: "Los profesionales matriculados tendrán voz y voto en las asambleas en las condiciones que la presente ley y sus disposiciones reglamentarias..." es decir, eliminar del texto del artículo la palabra "todos", que diga simplemente "los profesionales matriculados tendrán voz y voto".

SR.PRESIDENTE (Caldelari) - Tiene la palabra el señor diputado Bezich.

SR.BEZICH - Está aceptado, señor presidente.

SR.PRESIDENTE (Caldelari) - Con las observaciones apuntadas en el sentido de que no son "todos", sino "los profesionales", se va a votar el artículo 30. Los señores diputados que estén por la afirmativa, sírvanse indicarlo.

-Resulta afirmativa.

SR.PRESIDENTE (Caldelari) - Ha sido aprobado por unanimidad.

Por secretaría se dará lectura al artículo 31.

-Se lee.

SR.PRESIDENTE (Caldelari) - La presidencia se va a permitir opinar al respecto.

El artículo 31 excluye toda posibilidad de aprobar la compra o enajena

ción de todo bien mueble o inmueble y solamente puede ser aprobado por asamblea ordinaria la compra de estos elementos por parte del Colegio?.

Para una mejor comprensión en su redacción, por secretaría se dará lectura nuevamente al artículo 31.

-Se lee nuevamente.

SR.PRESIDENTE (Caldelari) - Solamente se pueden aprobar las compras por asamblea ordinaria?.

SR.LOPEZ ALFONSIN - No, tiene que ser por asamblea extraordinaria.

SR.PRESIDENTE (Caldelari) - Se va a votar el artículo 31. Los señores legisladores que estén por la afirmativa, sírvanse indicarlo.

-Resulta afirmativa.

SR.PRESIDENTE (Caldelari) - Ha sido aprobado.

Por secretaría se dará lectura al artículo 32.

-Se lee.

SR.PRESIDENTE (Caldelari) - En consideración.

Tiene la palabra la señora legisladora Laguardia de Luna.

SRA.LAGUARDIA DE LUNA - En el inciso b) habría que sacarle "y/o de las comisiones seccionales", a efectos de ser coherentes con el anterior y además para fortalecer la autoridad de las asambleas zonales.

SR.PRESIDENTE (Caldelari) - Tiene la palabra el señor legislador Cejas.

SR.CEJAS - Solicito, señor presidente, que se lea nuevamente el inciso b) para saber como quedaría en definitiva.

SR.PRESIDENTE (Caldelari) - Por secretaría se dará lectura nuevamente al inciso b) del artículo 32.

SR.SECRETARIO (Abrameto) - Artículo 32. Inciso b): Remover a los miembros de la comisión directiva que se encuentren incurso en las causales previstas en los artículos 18, 19, 20 y 21 de la presente ley o por grave inconducta o inhabilidad para el desempeño de sus funciones, con el voto de las dos terceras partes de los asambleístas.

SR.PRESIDENTE (Caldelari) - Tiene la palabra el señor diputado Cejas.

SR.CEJAS - Señor presidente: Habría que modificar: "que se encuentran incurso en las causales previstas en los artículos", en vez de "en el artículo".

SR.PRESIDENTE (Caldelari) - Con la observación apuntada por el legislador preopinante, se va a votar el artículo 32. Los señores diputados que estén por la afirmativa, sírvanse indicarlo.

-Resulta afirmativa.

SR.PRESIDENTE (Caldelari) - Ha sido aprobado por unanimidad.

Por secretaría se dará lectura al artículo 33.

-Se lee.

SR.PRESIDENTE (Caldelari) - En consideración.

Tiene la palabra la señora diputada Laguardia de Luna.

SRA.LAGUARDIA DE LUNA - Señor presidente: Para proponer a la Cámara que modifique donde dice: "treinta días" por "sesenta días" como plazo mínimo, dado que si tenemos en cuenta la realidad geográfica de nuestra provincia, treinta días es un plazo muy breve para hacerlo. Sin embargo, si nosotros ponemos sesenta días eso no quita que en caso de tener que hacerse más frecuentemente, se pueda hacer.

SR.PRESIDENTE (Caldelari) - Con la observación apuntada por la legisladora preopinante, se va a votar el artículo 33. Los señores diputados que estén por la afirmativa, sírvanse indicarlo.

-Resulta afirmativa.

SR.PRESIDENTE (Caldelari) - Ha sido aprobado por unanimidad.

Por secretaría se dará lectura al artículo 34.

-Se lee.

SR.PRESIDENTE (Caldelari) - En consideración el artículo 34.

Presidencia cree que sería atribución de la asamblea de matriculados, designar la Comisión de la Junta Electoral y no facultad de la comisión directiva, no obstante lo cual está a consideración de los señores legisladores el artículo 34 de acuerdo a cómo ha sido leído.

Se va a votar. Los señores diputados que estén por la afirmativa, sírvan se indicarlo.

-Resulta afirmativa.

SR.PRESIDENTE (Caldelari) - Ha sido aprobado por unanimidad.

-Asimismo se votan y aprueban por unanimidad los artículos 35 y 36.

-Al leerse el artículo 37, dice el

SR.PRESIDENTE (Caldelari) - La provincia de Río Negro no está dividida en circunscripciones profesionales sino en circunscripciones judiciales. Por lo tanto creo que debe corresponder en lugar del término "circunscripciones profesionales", "circunscripciones judiciales".

Tiene la palabra el señor diputado Bezich.

SR.BEZICH - Acepto, señor presidente.

SR.PRESIDENTE (Caldelari) - Con la observación apuntada, está en consideración el artículo 37 del proyecto de ley.

Se va a votar. Los señores diputados que estén por la afirmativa, sírvan se indicarlo.

-Resulta afirmativa.

SR.PRESIDENTE (Caldelari) - Ha sido aprobado por unanimidad.

-Asimismo se votan y aprueban por unanimidad los artículos 38 y 39.

SR.PRESIDENTE (Caldelari) - Tiene la palabra el señor diputado Romero.

SR.ROMERO - Simplemente para una aclaración. Entiendo que a la junta electoral la debería elegir la asamblea en forma democrática, pero acá habla de la comisión ejecutiva.

SR.PRESIDENTE (Caldelari) - Yo hice la aclaración y no dijeron nada.

#### 61 - CUARTO INTERMEDIO

SR.PRESIDENTE (Caldelari) - Invito a la Cámara a pasar a cuarto intermedio.

-Era la 1 y 41 horas.

#### 62 - CONTINUA LA SESION

-Siendo la 1 y 49 horas, dice el

SR.PRESIDENTE (Caldelari) - Continúa la sesión.

Tiene la palabra el señor diputado Romero.

SR.ROMERO - Debo confesar que no estaba compenetrado como debiera en el debate del proyecto en tratamiento. A pesar de ello he observado un artículo que se votó rápidamente que decía que la asamblea iba a tratar sobre la adquisición y enajenación de los bienes de la entidad. De cualquier manera no se le puso margen, puesto que el afiliado no tiene ningún tipo de garantía en la medida en que se encuentra con

que viene a rechazar la correspondiente enajenación cuando ya está el hecho consumado.

Creo que lo que debería haber existido es un límite de enajenación ad-referéndum del congreso de un diez o veinte por ciento, porque de esta manera se puede enajenar todo el patrimonio y después puede ser rechazado, pero los afiliados se quedan sin patrimonio.

llegando a este otro artículo observamos que, anteriormente, también la comisión ejecutiva tiene la facultad de elegir a los revisores de cuentas, cosa que es poco ética. Sumado a ésto, dice que la comisión directiva elige la junta electoral.

Creo que ésto, evidentemente, no lo estamos tratando con la seriedad de bida, en defensa del sistema por el cual permanentemente pregonamos en este recin to.

Por estos motivos es que, a partir de este artículo, adelanto mi voto negativo al tratamiento de este proyecto de ley. Nada más, señor presidente.

SR.PRESIDENTE (Caldelari) - Tiene la palabra la señora diputada Laguardia de Luna. SRA.LAGUARDIA DE LUNA - Perdón, señor presidente: No es que los revisores de cuen tas van a ser elegidos por la comisión directiva, sino que van a ser elegidos en la misma oportunidad y con las mismas características que se necesitan para ser miembro de la comisión directiva. Esto es lo que dice el artículo 38; no que la comisión directiva va a elegir al revisor de cuentas.

SR.PRESIDENTE (Caldelari) - En consideración de los señores legisladores el artícu lo 39.

Tiene la palabra el señor diputado Romero.

SR.ROMERO - Señor presidente: De cualquier manera yo no pedí una reconsideración. Simplemente adelanté que no comparto, a partir de este artículo, lo que se refiere a que la comisión directiva elija a la junta electoral.

SR.PRESIDENTE (Caldelari) - Presidencia solicita a los señores legisladores que están de pie -cómodamente instalados- que, por favor, se ubiquen en sus bancas, a fin de poder computarizar la votación.

Tiene la palabra el señor diputado Bazze.

SR.BAZZE - Señor presidente: Aquí hay algo que no es claro ni correcto, expresado por el legislador Romero. Por lo tanto, solicito al señor miembro informante que aclare esta situación -que está clara, por otra parte- sobre la forma en que se eligen los revisores de cuentas.

SR.PRESIDENTE (Caldelari) - Tiene la palabra el señor diputado Bezich.

SR.BEZICH - Si está claro no sé qué tengo que aclarar, señor presidente.

-Hablan simultáneamente varios di putados.

SR.PRESIDENTE (Caldelari) - Vamos a ordenar un poco el debate a fin de que los ta quígrafos sepan qué diputado está hablando.

Tiene la palabra el señor diputado Bazze.

SR.BAZZE - En el debate, señor presidente, lo último que se dijo es que estamos en un procedimiento incorrecto. El legislador Romero ha expresado que la comisión es la que elige a los revisores de cuentas; por eso creo que es correcto que el señor miembro informante sea quien aclare esta situación a la Cámara. Yo la tengo bien clara, pero por lo visto el señor diputado Romero, no.

SR.PRESIDENTE (Caldelari) - Tiene la palabra el señor diputado Romero.

SR.ROMERO - Señor presidente: Sí, es cierto que la señora diputada Laguardia de

Luna hizo una aclaración con respecto a ésto; puede ser que no lo tenga perfecta mente claro, porque no tengo el proyecto en mi banca. Pero yo hice tres observaciones.

Lo que sí tengo claro es que uno de los artículos dice que la comisión directiva puede enajenar, puede adquirir patrimonio, ad-referéndum de la asamblea. Creo que ahí debería haber un margen, fundamentalmente en las enajenaciones pues si yo me pongo en lugar del afiliado, del asambleísta inclusive, cuando me venden todo el patrimonio voy al rechazo de la operación de la comisión directiva pero me quedo sin patrimonio. Esto es una cosa muy clara, creo que la comisión ejecutiva debe tener un margen ejecutivo como debe ser, sin impedirle -digamos- una serie de manejos necesarios, porque con rechazar después la operación no hacemos nada.

La otra observación que hice fue y acá vamos a ser claros, si yo estoy en esa organización no voy a cuestionar a quienes pueden ser autoridades en el futuro ya que pueden ser excelentísimas personas, con vocación democrática, pero sí puede haber alguien con mala fe que si le dan las facultades de la comisión directiva para que elija la junta electoral se quede a vivir allí y no se vaya más.

Señor presidente, hablamos de democracia pero le estamos dando la facultad a una comisión directiva para que dictatorialmente elija la junta electoral la autoridad máxima que va a fiscalizar el sistema democrático de la institución. Nada más, señor presidente.

SR.PRESIDENTE (Caldelari) - Tiene la palabra el señor diputado Bezich.

SR.BEZICH - Señor presidente: Se están haciendo observaciones a artículos que ya han sido aprobados, si alguien no está de acuerdo que solicite una reconsideración pero no sigamos analizando artículos que ya han sido aprobados.

SR.PRESIDENTE (Caldelari) - Tiene la palabra la señora diputada Piccinini.

SRA.PICCININI - Señor presidente: Es cierto lo que dice el legislador preopinante, pero yo creo que -con buen criterio parlamentario- hay cosas que aclarar, porque en definitiva el debate integra y forma parte del contenido del texto legal. De manera que las consultas que en el futuro se puedan hacer al debate parlamentario, no deben llevar al juez a falsas interpretaciones. El artículo 31 cuando dice: "La asamblea extraordinaria aprobará o rechazará con carácter previo a todo otro asunto toda adquisición o enajenación de muebles registrables e inmuebles del colegio" se entiende que esta facultad la tiene -expresamente surge del artículo- y por supuesto que la ejerce antes de que esas operaciones se concreten, se concluyan. En el ordenamiento jurídico hay operaciones en las que no se puede volver atrás sin una pérdida considerable del patrimonio y algunas que ni siquiera, aún perdiendo nosotros en la negociación por volver atrás, se puede en realidad volver atrás; de manera que surge del artículo que si puede aprobar y rechazar puede hacerlo con todo aquello que se puede aprobar o rechazar, todo lo que se adquiera o se enajene se hará con carácter provisorio y estará sujeto a la aprobación o al rechazo de la asamblea. Por lo tanto las expectativas que se tengan sobre esas operaciones comerciales o sobre esos negocios jurídicos van a ser en función de esa aprobación o rechazo y estarán limitadas por esa aprobación y ese rechazo que puede llegar a surgir de la asamblea extraordinaria. Creo que sería conveniente que el legislador Romero tenga el proyecto en su banca porque es muy distinto escuchar un artículo por primera vez y, además de escucharlo, leerlo por primera vez a utilizar la memoria auditiva y la visual para poder realmente interpretar el contenido del mismo. Esta explicación que con

toda buena voluntad trato de dar, no es solamente para aclarar al legislador Romero, sino para que quede aclarada esta cuestión que se ha planteado en este recinto con respecto al artículo 31. Si la asamblea puede aceptar o rechazar es porque puede aceptar y rechazar lo que se puede aceptar y rechazar, de manera que toda transmisión de bienes, ya sea incorporando o sacando bienes del Colegio se va a hacer ad-referéndum de la asamblea y sin ningún tipo de especulación ni de presunción de aprobación.

SR. PRESIDENTE (Caldelari) - Se encuentra en consideración de los señores legisladores el artículo 39 del proyecto de ley.

Tiene la palabra el señor diputado Navarro.

SR. NAVARRO - Señor presidente: Es para solicitar a la legisladora preopinante si puede repetir la fundamentación porque realmente la escuché pero no me quedó clara.

SR. PRESIDENTE (Caldelari) - Tiene la palabra la señora diputada Piccinini.

SRA. PICCININI - Voy a tratar de ser lo más clara posible. El artículo 31 dice: "La asamblea extraordinaria aprobará o rechazará con carácter previo a todo otro asunto, toda adquisición o enajenación de muebles registrables e inmuebles del Colegio o sus gravámenes o derechos de garantías de cualquier naturaleza que sean"; es decir, que todas las operaciones jurídicas que puedan llegar a efectuarse con bienes muebles registrables o inmuebles del Colegio, ya sean compras, enajenaciones, hipotecas, prendas, están sujetas a la aprobación o al rechazo de esta asamblea. De manera entonces que cualquier persona autorizada por el Colegio a realizar una operación de este tipo, sabe cuando la realiza que la misma tiene carácter provisorio hasta tanto no sea aprobada o rechazada por la asamblea extraordinaria, es decir que la operación tiene limitadas expectativas, porque debe esperar la resolución que en definitiva debe tomar la asamblea, entonces no debe haber dudas en este aspecto con respecto a la inseguridad, no hay ningún tipo de inseguridad, porque en definitiva la que maneja el ingreso y el egreso de los bienes del Colegio o sea, el patrimonio del Colegio, es la asamblea.

SR. PRESIDENTE (Caldelari) - Tiene la palabra el señor diputado Romero.

SR. ROMERO - Señor presidente: Lamentablemente sigo teniendo dudas, porque la legisladora preopinante hace un planteo jurídico y yo quiero seguir insistiendo en el planteo legislativo sobre el tema. De cualquier manera, creo que debería preverse ya que no hay un margen que autorice a la comisión ejecutiva a enajenar un porcentaje del patrimonio y por razones de prevención debería convocar a asamblea extraordinaria previa enajenación del patrimonio. Yo estoy tratando, no de que me clarifiquen, sino tratar de hacer un planteo legislativo y no jurídico, porque desde ya que el artículo es amplio y se puede llevar por la vía que corresponde mientras tanto puede tener serios conflictos, con grandes perjuicios la institución.

SR. PRESIDENTE (Caldelari) - Tiene la palabra el señor diputado Bezich.

SR. BEZICH - Disculpe, señor presidente que sea reiterativo, pero está en consideración el artículo 39, por lo tanto solicito que se vote.

SR. PRESIDENTE (Caldelari) - Se va a votar el artículo 39 que está en consideración.

Los señores legisladores que estén por la afirmativa, sírvanse indicarlo.

-Resulta afirmativa.

SR. PRESIDENTE (Caldelari) - Ha sido aprobado.

-Asimismo se vota y aprueba el artículo 40.

SR. PRESIDENTE (Caldelari) - Tiene la palabra el señor legislador Romero.

SR. ROMERO - El artículo 39 fue votado por unanimidad?

SR.PRESIDENTE (Caldelari) - Fue aprobado por mayoría.

SR.ROMERO - De cualquier manera queda salvaguardado con la opinión anterior, por que el artículo 39 en su redacción es una barbaridad.

SR.PRESIDENTE (Caldelari) - Por secretaría se dará lectura al artículo 41.

-Se lee.

SR.PRESIDENTE (Caldelari) - En consideración.

Tiene la palabra la señora legisladora Laguardia de Luna.

SRA.LAGUARDIA DE LUNA - Es para proponer una reforma en el párrafo donde dice: "disponer de los fondos que le asigna la comisión directiva dentro de su ámbito de actuación", en su lugar que diga "administrar los fondos a su disposición". Por que los fondos son recaudados por cada seccional y no sería lógico que cada una de ellas recaude los fondos, los mande a la comisión directiva y que ésta diga cuán to le asigna a cada una de las seccionales.

SR.PRESIDENTE (Caldelari) - Se da traslado de la modificación apuntada por el se ñor miembro informante.

SR.BEZICH - Estoy de acuerdo con la modificación propuesta, señor presidente.

SR.PRESIDENTE (Caldelari) - Se va a votar el artículo 41, con las modificaciones propuestas y aceptadas por la comisión.

Los señores legisladores que estén por la afirmativa, sírvanse indicarlo.

-Resulta afirmativa.

SR.PRESIDENTE (Caldelari) - Ha sido aprobado.

Por secretaría se dará lectura al artículo 42.

-Se lee.

SR.PRESIDENTE (Caldelari) - En consideración.

Tiene la palabra el señor legislador Navarro.

SR.NAVARRO - Señor presidente: Es para pedir la reconsideración del artículo 39 precisamente donde se designa a la junta electoral para sacarlo de la órbita de las comisiones directivas. Por ello pido que se lea nuevamente.

SR.PRESIDENTE (Caldelari) - Si pide la reconsideración del artículo 39, primero deberá votarse esta circunstancia.

SR.NAVARRO - De acuerdo, señor presidente.

SR.CARRASCO - Yo también, señor presidente, solicito la reconsideración del artículo 32.

SRA.PICCININI - Señor presidente: Por qué no esperamos el final?. Yo tengo 4 o 5 reconsideraciones.

SR.PRESIDENTE (Caldelari) - Tiene la palabra el señor diputado Navarro.

SR.NAVARRO - Lo importante es que el citado artículo sea reconsiderado, ya sea al final del tratamiento del proyecto o en la oportunidad que estime la Cámara que es más correcto.

SR.PRESIDENTE (Caldelari) - Estamos en el tratamiento en particular del artículo 42.

Se va a votar. Los señores diputados que estén por la afirmativa, sírvan se indicarlo.

-Resulta afirmativa.

SR.PRESIDENTE (Caldelari) - Ha sido aprobado.

-Asimismo se votan y aprueban los artículos 43, 44, 45 y 46.

-Al leerse el artículo 47, dice el

SR.PRESIDENTE (Caldelari) -En consideración.

Tiene la palabra la señora diputada Soldavini de Ruberti.

SRA.SOLDAVINI DE RUBERTI - Señor presidente: Si el Cuerpo considera que es conveniente, habría que cambiar "podrá funcionar" por "deberá funcionar".

Quién decide cuando funciona y cuando no?

SR.PRESIDENTE (Caldelari) - Presidencia cree que es conveniente leer nuevamente el artículo.

-Se lee nuevamente.

SR.PRESIDENTE (Caldelari) - Continúa en el uso de la palabra la señora diputada Soldavini de Ruberti.

SRA.SOLDAVINI DE RUBERTI - Pido disculpas porque lo que ocurre es que la copia que estoy manejando debe ser anterior a la que tiene en secretaría porque dice: "En el ámbito del Colegio de Arquitectos de Río Negro podrá funcionar...".

SR.PRESIDENTE (Caldelari) - Se va a votar el artículo 47. Los señores diputados que estén por la afirmativa, sírvanse indicarlo.

-Resulta afirmativa.

SR.PRESIDENTE (Caldelari) - Ha sido aprobado.

-Asimismo se vota y aprueba el artículo 48.

-Al leerse el artículo 49, dice el

SR.PRESIDENTE (Caldelari) - En consideración.

Tiene la palabra el señor diputado Pineda.

SR.PINEDA - Simplemente para preguntar, señor presidente: apela ante la Cámara directamente?

SR.PRESIDENTE (Caldelari) - Aquí dice: "...Sólo podrá interponerse recurso de nulidad y apelación ante la Cámara de Apelaciones".

Tiene la palabra la señora diputada Soldavini de Ruberti.

SRA.SOLDAVINI DE RUBERTI - No sé si aquí se ha omitido alguna palabra, pero en el texto dice "...y estará dividido en tres salas idéntica competencia".

SR.PRESIDENTE (Caldelari) - Presidencia entiende que debe decir "con idéntica competencia".

#### 63 - CUARTO INTERMEDIO

SR.PRESIDENTE (Caldelari) - Tiene la palabra la señora diputada Piccinini.

SRA.PICCININI - Señor presidente: Solicito un breve cuarto intermedio.

SR.PRESIDENTE (Caldelari) - Si hay asentimiento se procederá en consecuencia.

-Asentimiento.

SR.PRESIDENTE (Caldelari) - Habiendo asentimiento, invito a la Cámara a pasar a cuarto intermedio.

-Eran las 2 y 20 horas.

#### 64 - CONTINUA LA SESIÓN

-Siendo las 2 y 28 horas, dice el

SR.PRESIDENTE (Caldelari) - Continúa la sesión.

Tiene la palabra el señor diputado Pineda.

SR.PINEDA - Señor presidente: Mi intervención reciente estaba relacionada con la redacción original del proyecto, que prevé los recursos de nulidad y apelación ante la Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial de la circunscripción en donde residiera el afectado.

En el cuarto intermedio hemos, de alguna manera, interpretado que está de más este agregado, porque realmente se estaría dejando de lado la primera instancia en materia judicial. De manera que el artículo quedaría redactado de la siguiente manera: "El tribunal de ética profesional estará integrado por nueve miembros titulares y tres suplentes, a razón de tres titulares y un suplente por cada circunscripción judicial y estará dividido en tres salas con idénticas competencias. Cada sala contará con un presidente elegido anualmente de entre sus miembros titulares. Los tres presidentes de sala integrarán el tribunal de alzada, que entenderá en última instancia en recursos planteados por los afectados por decisiones de la sala. En caso de existir decisión contradictoria de distinta sala respecto de un idéntico caso, el afectado en un proceso podrá solicitar la formación de plenario, donde serán llamados a decidir la totalidad de los integrantes del tribunal. El tribunal de alzada decidirá irrecurriblemente si hay lugar a formación de plenario. El presidente del tribunal de alzada será elegido en forma anual por su pares y presidirá, además, el tribunal de ética profesional, en cuanto a su representación y dirección administrativa".

SR.PRESIDENTE (Caldelari) - En consideración el artículo 49, de acuerdo a lo leído por el señor diputado Pineda.

Se va a votar. Los señores diputados que estén por la afirmativa, sirvan se indicarlo.

-Resulta afirmativa.

SR.PRESIDENTE (Caldelari) - Ha sido aprobado.

Por secretaría se dará lectura al artículo 50.

-Se lee.

SR.PRESIDENTE (Caldelari) - En consideración.

Presidencia indica que, antes de la votación, había solicitado el uso de la palabra el señor diputado Romero; por lo tanto se va a votar con posterioridad. SR.ROMERO - Señor presidente: Es para hacer una observación con respecto al artículo 50, sobre el sistema de elección del tribunal de ética profesional. Esto es, un poco, para equilibrar lo que dije recién: No es que quiera creer que la facultad de la comisión ejecutiva de elegir la junta electoral sea, simplemente, una postura maliciosa; aquí se exagera, cuando éstas podrían ser facultades para simplificar el funcionamiento de la entidad.

Considerando que si bien el mandato de los candidatos para el tribunal de ética es de seis años, nos podemos encontrar con que se produce en el período -teniendo en cuenta que van separados de los otros candidatos, con fechas distintas, como lo prevé el artículo- un renunciamento masivo. Esto significaría que el Colegio estaría permanentemente haciendo actos electorales. La elección de los miembros de la comisión directiva, de la junta electoral, como así también la elección de los revisores de cuentas, podría llegar a significar que el congreso o plenario -o como se quiera llamar- está facultado para todo ello; porque por un lado se es un poco celoso en cuanto a los principios democráticos para elegir autoridades tan importantes como la junta electoral, y por otro se es excesivamente democrático y participativo en cuanto al afiliado, que ya tiene participación y elige a sus congresales para el plenario.

Este es un comentario; como va a haber reconsideración de un par de artículos quiero dejarlo como inquietud para el futuro, previendo un poco para no anarquizar la institución y que no se llegue a que permanentemente tengan que estar llamando a elecciones evaluando, como lo dijo una legisladora hoy, la ubica

ción geográfica, porque le da participación a todos los afiliados para la elección de estos miembros. Nada más, señor presidente.

SR.PRESIDENTE (Caldelari) - En consideración el artículo 50.

Se va a votar. Los señores diputados que estén por la afirmativa, sírvan se indicarlo.

-Resulta afirmativa.

SR.PRESIDENTE (Caldelari) - Ha sido aprobado.

Por secretaría se dará lectura al artículo 51.

-Se lee.

SR.PRESIDENTE (Caldelari) - En consideración.

Tiene la palabra la señora diputada Laguardia de Luna.

SRA.LAGUARDIA DE LUNA - Señor presidente: Quiero hacer una consideración particular sobre este artículo adelantando desde ya mi voto negativo y voy a explicar por qué. No tengo realmente una respuesta alternativa para hacer pero no me parece correcto poner "conducta pública irreproachable". Primero, porque es muy difícil de terminar qué es irreproachable y segundo porque hemos vivido en nuestro país, de graciadamente, períodos durante los cuales determinadas maneras de pensar podían ser bastantes reprochables. Personalmente considero que ese punto en particular se presta a discriminaciones que no me parecen correctas. Realmente no sé qué otra alternativa -no se me ocurre en este momento- se podría poner para modificar este artículo o, mejor dicho, este inciso, por lo tanto, simplemente voy a votar en contra del mismo.

SR.PRESIDENTE (Caldelari) - Tiene la palabra el señor diputado Romero.

SR.ROMERO - Señor presidente: Es para coincidir con la legisladora proepinante. Yo profundizaría más sobre este tema, puesto que pienso que la conducta de los integrantes del tribunal de ética profesional, si bien hice una reflexión recientemente sobre el sistema para elegirlo, la van a juzgar los propios afiliados y verán si el candidato reúne los requisitos éticos y morales para desempeñar tal función; sería innecesario poner el tema de la conducta pública irreproachable de los integrantes de la comisión de ética. De mantenerse este artículo así, también adelanto mi voto negativo, señor presidente.

SR.PRESIDENTE (Caldelari) - Tiene la palabra el señor diputado Bazze.

SR.BAZZE - Señor presidente: Es para coincidir con lo expresado por mi compañera de bancada porque quién determina una conducta pública irreproachable? como decía también el legislador de la bancada Justicialista ¿cuándo es irreproachable? cuando nunca se olvidó de pagar la luz? quién va a ser el que va a determinar cuáles son los parámetros para decir que la conducta pública es irreproachable?. El solo hecho de actuar en política muchas veces para otras opiniones la conducta pública es reproachable. Esto, señor presidente, realmente en el tiempo que estamos viviendo, creo que suena un poco anticuado. Nada más.

SR.PRESIDENTE (Caldelari) - Tiene la palabra el señor diputado Bezich.

SR.BEZICH - Señor presidente: Es para proponer la eliminación del inciso a).

SR.PRESIDENTE (Caldelari) - Tiene la palabra la señora diputada Piccinini.

SRA.PICCININI - Señor presidente: Comparto totalmente los fundamentos de la doctora Laguardia de Luna y de los legisladores que la acompañaron en su pensamiento con respecto al inciso 1 del artículo 51 del presente proyecto de ley, pero también voy a manifestar mi objeción al requisito impuesto por el inciso 2 porque considero que si un profesional -supongo que para integrar este tribunal de ética lo mínimo que se requiere es que haya tenido una conducta ética con respecto a sus co

legas- no la tiene desde el día en que recibe su título en la universidad y jura el respeto que va a tener en el ejercicio o en el uso de las herramientas que la universidad le dio, no la va a adquirir por más que transcurra el tiempo. Por lo tanto considero que los plazos en este caso, o los años con los que pueda contar una persona, no sirven para una valoración ya que puede ser tan digno miembro del tribunal de ética un profesional arquitecto que se haya recibido y colegiado este año, como aquel que tuviera una antigüedad de diez, quince o veinte en la profesión.

Por lo tanto, concretamente le voy a solicitar al Cuerpo que elimine el artículo 51 y que la única condición necesaria y exigible para que un miembro del Colegio de Arquitectos ocupe o sea miembro del tribunal de ética profesional, sea como lo dice expresamente el artículo 50: elegido por el voto secreto y directo de todos los matriculados de la provincia. Pienso que ese es el requisito que nos garantizará con toda seguridad, que va a ser puesto en sus funciones como corresponde, en definitiva, por las urnas del Colegio.

Vuelvo a repetir, señor presidente, propongo al Cuerpo que se elimine directamente del texto de la ley el artículo 51, con todo el respeto que me merecen los redactores del mismo.

SR.PRESIDENTE (Caldelari) - Tiene la palabra el señor diputado Fernández.

SR.FERNANDEZ - Me parece que acá se está olvidando que estamos refiriéndonos a un Colegio profesional y no a un partido político o a otro tipo de entidad. Creo que es muy claro, un tribunal de ética tiene que estar compuesto por miembros que lógicamente necesitan de una ponderación que solamente dan los años y la experiencia, es imposible que un tribunal de ética esté constituido por profesionales recién recibidos. Creo que este inciso tiene que ser necesariamente mantenido, no así la cuestión tan difícil de evaluar como es la conducta irreprochable. Por lo tanto creo que este segundo inciso necesariamente tiene que ser mantenido.

SR.PRESIDENTE (Caldelari) - Tiene la palabra el señor diputado Pineda.

SR.PINEDA - Quiero adherir a las palabras pronunciadas por el legislador Fernández porque considero que tenemos que verlo bajo la óptica de un Colegio verdaderamente y desde ese punto de vista encuadrar a quienes tienen que estar dentro del tribunal de ética. Si bien es cierto que el inciso 1 era bastante riguroso, también ponámonos del otro lado, porque puede ser que haya un profesional que sea deshonroso totalmente y resulta que pasa a ser del tribunal de ética, entonces no entendemos nada. Creo que en la ley debemos poner algunas calidades, si podemos llamarlo así, que tienen que reunir los que estén en este tribunal, porque es un tribunal de ética, el mismo nombre lo indica.

SR.PRESIDENTE (Caldelari) - Tiene la palabra el señor diputado Romero.

SR.ROMERO - Creo que ya quedó evidentemente ratificado en la discusión del inciso 1º del artículo 51, señor presidente y nuevamente vuelvo a coincidir con los correligionarios -y estoy coincidiendo mucho ya- (Risas), en que indudablemente la función específica que debe realizar el profesional debe tener -quizás sea excesivo- diez años de profesión. Pero lo que sí es importante son los cinco años de radicación en la provincia a efectos de que tan delicada función, que puede hasta llegar a expulsar al profesional de la institución, significa que para poder juzgar debe evaluar con conocimiento de causa y haber vivido en la provincia, convivir con los profesionales, porque en la tarea como integrante del tribunal de ética profesional, sin duda, puede ser un recién llegado, un recién recibido, y creo

que al respecto debería de haber un tope de requisito en lo atinente a la antigüedad del mismo.

SR. PRESIDENTE (Caldelari) - Tiene la palabra la señora legisladora Piccinini.

SRA. PICCININI - Señor presidente: Creo que cuando hablamos de ética, estamos hablando de lo mismo, si el tema que nos ocupa es un partido político o es un colegio profesional. La ética es una sola, y considero -lo vuelvo a reiterar- que para determinar el uso adecuado o inadecuado de la profesión, que en definitiva de esto se trata, no se necesitan diez años de experiencia, ya que quien no supo usar las herramientas que le fueron otorgadas o que tuvo la suerte de obtener cuando se recibió, por más que pasen a veces diez, cinco o veinte años no las va a saber usar o siempre las usará mal, porque quien las supo usar bien desde el principio, bueno, breguemos para que las siga usando de la misma manera.

Por todo ello, considero que no tiene por qué existir un límite tan importante de años para poder ejercer esta función que es sumamente importante, porque el tribunal de ética no va a ser más serio ni menos serio, porque la seriedad del mismo no pasa por ser éstos hombres adultos, canosos, gordos o pelados, etcétera. Porque la misma seriedad se la pueden dar un grupo de arquitectos jóvenes, recién recibidos que tengan una clara conciencia de los "cómo" o de los "para qué". Nada más.

SR. PRESIDENTE (Caldelari) - Tiene la palabra el señor legislador Bazze.

SR. BAZZE - Creo, señor presidente, que debemos dejar la segunda parte del artículo 51 como está. No comparto lo que decía la señora legisladora preopinante plenamente, puede ser en muchos casos, cómo no, pero no es un invento la experiencia ni el haber transitado largo tiempo en la vida en distintas actividades, tan es así que como garantía y como seguridad en muchos casos se estableció la edad de los profesionales para los cargos que deben ocupar. Y precisamente daré un dato que posiblemente la señora legisladora no conozca, que en las aeronaves donde viajan desde cien a doscientas cincuenta personas se recomienda, sin ser una imposición, que el comandante de la nave no tenga menos de cincuenta años. Es una recomendación que en las principales líneas aéreas del mundo se tiene muy en cuenta.

Existe la experiencia -y es una verdad- que a veces la propia experiencia no sirve para nada, porque quien lo experimentó era alguien que realmente tenía poca lucidez.

Pero si la experiencia viene por parte de personas lúcidas, es útil, y en este caso, se debe suponer que profesionales con diez años de actividades están en mejores condiciones para desempeñar la función que quienes no tengan esa antigüedad. Créo que las cosas hay que dejarlas así como están para poder seguir avanzando en la sesión. Nada más, señor presidente.

SR. PRESIDENTE (Caldelari) - Hasta ahora hay varias opiniones vertidas sobre el artículo.

Tiene la palabra el señor diputado Bezich.

SR. BEZICH - Señor presidente: Solicito que se vote el artículo 51 con la eliminación del inciso 1.

SR. PRESIDENTE (Caldelari) - Para una mejor comprensión de los señores legisladores, por secretaría se dará lectura al artículo modificado sugerido por el miembro informante.

SR. SECRETARIO (Abrameto) - Para ser miembro del tribunal de ética profesional, se requiere diez años como mínimo de ejercicio profesional activo, los cinco últimos con radicación efectiva en la provincia de Río Negro.

SR.PRESIDENTE (Caldelari) - Tiene la palabra la señora diputada Piccinini.

SRA.PICCININI - Creo que no tiene sentido incluir un inciso 1 cuando no hay ni 2 ni 3, forma directamente parte integrante del contexto general del artículo.

SR.PRESIDENTE (Caldelari) - En consideración el artículo 51.

Se va a votar. Los señores diputados que estén por la afirmativa, sírvan se indicarlo.

-Resulta afirmativa.

SR.PRESIDENTE (Caldelari) - Ha sido aprobado.

-Asimismo se votan y aprueban los artículos 52 y 53.

-Al leerse el artículo 54, dice el

SR.PRESIDENTE (Caldelari) - En consideración.

Tiene la palabra la señora diputada Laguardia de Luna.

SRA.LAGUARDIA DE LUNA - Señor presidente: Es para proponer lo siguiente. Suprimir la parte donde dice: "...si lo estimara pertinente...", simplemente tiene que recibir la denuncia y elevarla al tribunal de ética, porque si no fuera así, la comisión directiva se estaría convirtiendo en tribunal de ética.

SR.PRESIDENTE (Caldelari) - Tiene la palabra el señor diputado Bezich.

SR.BEZICH - Acepto la reforma, señor presidente.

SR.PRESIDENTE (Caldelari) - Con la información apuntada se va a votar.

Tiene la palabra la señora diputada Piccinini.

SRA.PICCININI - En la última parte del artículo que estamos tratando dice: "Será admitida la asistencia letrada para el profesional acusado". Cuando nosotros hablamos de acusado, hablamos de un individuo al cual le hemos hecho la imputación de un delito determinado. Yo me pregunto concretamente, sólo se le permite la asistencia letrada una vez que se lo haya acusado? o se está utilizando el término "acusado" equivocadamente cuando en realidad se le puede llamar "sumariado o denunciado". Pero la pregunta es la siguiente: aquí dice, "Será admitida la asistencia letrada para profesional acusado".

Entonces yo me pregunto, a esta altura del procedimiento, el profesional ya está acusado?, una vez que se le imputa el delito, tiene la posibilidad de tener asistencia letrada? o en lugar de acusado, debería decir denunciado?. Porque creo que no le podemos negar en absoluto, una vez que el individuo sabe que se lo ha denunciado por la comisión de algún delito, el derecho a la asistencia letrada.

SR.DE LA CANAL - Quiere decir que cuando se le hace una imputación, es falta de ética?.

-Hablan simultáneamente varios señores legisladores.

SR.PRESIDENTE (Caldelari) - Por favor, no dialoguen...

SRA.PICCININI - Para que haya una acusación, previamente debe haber un procedimiento. Independientemente de la denuncia, que es lo que da comienzo al procedimiento, para que haya un acusado, tiene que existir ya la imputación de un delito concretamente, o sea que ya ese procedimiento...

SR.PRESIDENTE (Caldelari) - Una denuncia...

SRA.PICCININI - No, la cosa empieza por una denuncia, pero después que se comprueba que la denuncia efectivamente es real, porque si no, no se puede acusar a nadie.

SR.PRESIDENTE (Caldelari) - Tiene la palabra el señor diputado Bezich.

SR.BEZICH - Considero, señor presidente, que la palabra acusado es correcta. Por lo tanto solicito que se vote de acuerdo a lo establecido en el artículo 53.

SR.PRESIDENTE (Caldelari) - Tiene la palabra la señora diputada Piccinini.

SRA.PICCININI - Voy a solicitar al señor miembro informante que me dé las explicaciones que corresponden, porque yo estoy haciendo una pregunta y quiero por lo menos que se me conteste. Por qué le parece que la expresión acusado es correcta?

SR.PRESIDENTE (Caldelari) - Tiene la palabra el señor diputado Bezich.

SR.BEZICH - Porque, señora legisladora, cuando existe indicio de un delito, el primer paso es la acusación.

SR.PRESIDENTE (Caldelari) - Tiene la palabra la señora diputada Piccinini.

SRA.PICCININI - Es lo que a mí me falta precisamente, ese primer paso, porque yo, para hacer este artículo más razonable, diría "presentada una acusación o de oficio", pero acá dice "presentada una denuncia". Primero entonces, tengo que constatar si realmente existe el hecho denunciado y lo primero que tengo que hacer cuando recibo una denuncia, es saber si el hecho que se denuncia existe y entonces buscar si existe un responsable de ese hecho o si ese hecho se produjo por un fenómeno natural, supongamos. Una vez que yo encuentro al responsable de ese hecho que se ha denunciado, entonces acuso. Esta es la pregunta: Recién cuando el individuo es acusado, cuando ya se le imputó el hecho, tiene derecho a presentarse con un abogado o con una persona que lo asesore jurídicamente?, antes no?

SR.PRESIDENTE (Caldelari) - Tiene la palabra la señora diputada Laguardia de Luna.

SRA.LAGUARDIA DE LUNA - Señor presidente: Creo que acá estamos pasando por uno de esos típicos casos de deformación profesional. Me parece que tanto el doctor Bezich como la doctora Piccinini están hablando como abogados y deberían hablar como arquitectos. Es decir, no estamos ante un juicio en una instancia judicial, sino que estamos ante un tribunal de ética de un colegio, como podía ser un colegio médico, desde el simple hecho de que alguien eleve una acusación contra alguien, ya se lo considera acusado. Es decir, creo que la cosa pasa simplemente por el momento de la asistencia letrada, que será para el profesional desde el mismo momento en que entra la acusación, independientemente de que en un tribunal de primera instancia, o como sea, la acusación sea un período equis del proceso.

SR.PRESIDENTE (Caldelari) - Tiene la palabra el señor diputado Bazze.

SR.BAZZE - Señor presidente: Lo correcto sería tener aquí el correspondiente diccionario para entender a fondo el significado de ambas palabras; causará gracia, pero ésa es la verdad.

Este es un tema gramatical, señor presidente, por ahí pasa. Mientras no se esté en condiciones de dar la explicación gramatical, de nada sirve seguir discutiendo.

Solicito, señor presidente, un cuarto intermedio para que si la presidencia puede, busque un diccionario para que se use el término correcto. No existe otra posibilidad.

SR.PRESIDENTE (Caldelari) - Presidencia, ante el pedido de uso de la palabra por parte del señor diputado Pineda, primero le va a conceder la misma y luego procederemos a pasar a cuarto intermedio.

SR.PINEDA - Creo, para arreglar esta situación, que en vez de hablar de acusado debemos hablar de imputado, porque si vamos a sancionar el Código Procesal Oral, sabemos que se habla de imputado. Entonces no sería acusado, sino imputado. Sería esa una salida.

En segundo lugar, y no es para enmarañar la cosa, la primera eliminación en cuanto al requisito de procedibilidad de la denuncia que estaba en manos de la comisión directiva yo no la entiendo, porque puede ocurrir que vengan denuncias

que no tengan absolutamente nada que ver y se implique el nombre de uno de los profesionales y la comisión directiva puede tranquilamente decir que la denuncia no corresponde, porque no analiza el fondo del asunto, está analizando la forma; el fondo del asunto lo va a analizar el tribunal de ética. Por lo tanto la posibilidad del recurso o de la denuncia está bien que la comisión directiva lo haga. Esto ocurre en materia judicial, que quizá sea más serio aún, no analiza el fondo de la cuestión, el fondo de la cuestión lo analiza el tribunal de ética, la procedibilidad tranquilamente la comisión directiva la puede analizar.

SR.PRESIDENTE (Caldelari) - Tiene la palabra la señora diputada Piccinini.

SRA.PICCININI - Señor presidente: Quiero decir que jamás podría hablar como arquitecto, por una sencilla razón, porque no soy arquitecto. Y tampoco podría hablar como mi marido, a pesar de ser arquitecto, porque tampoco soy mi marido. Lo que quiero decir es lo siguiente: Puedo hablar como legisladora, no puedo hacer ni un esbozo ni un proyecto y acá no estamos haciendo ni un esbozo ni un proyecto, acá estamos haciendo una ley, entonces yo, como legisladora, tengo que manifestar mis preocupaciones. Lamento que esté muy avanzada la hora y que todos estemos cansados, pero estamos sancionando un proyecto de ley que va a ser muy importante para la proyección futura de esta tan importante profesión en la provincia de Río Negro. Entonces creo que cualquier inquietud que surja, la tengo que manifestar, con las disculpas del caso a los legisladores que están cansados de escucharme.

SR.PRESIDENTE (Caldelari) - Tiene la palabra el señor legislador Palmieri.

SR.PALMIERI - Señor presidente: Creo que en realidad, en rigor a la verdad, no se trata de un problema de hablar como abogados o como arquitectos ni nada que se le parezca. Evidentemente la colega legisladora y abogada creo que sí comete un error de apreciación al considerar un mero trámite de un tribunal disciplinario con la práctica de la actividad profesional de abogado.

Es decir, cuando habla de acusación, creo que hace referencia inconscientemente a la acusación fiscal, un procedimiento que naturalmente los abogados tenemos bien claro pero que no se corresponde con esto. Quizá por ahí venga la confusión respecto a lo que denota la palabra acusación. Entonces analiza todo eso como una formalidad procesal que podía ser tranquilamente la de la acusación fiscal o la de la acusación en el proceso penal. Acá creo que lo que quiere denotar la ley -y en ese sentido no importa si uno lo ve como abogado o como arquitecto- es la persona que está, bien dijo el diputado Pineda, imputada, con eso alcanzaría para que le corresponda la asesoría letrada. En este aspecto coincido con el diputado Pineda en el sentido de que la palabra sea imputado y dirimir de una vez por todas un poco esta cuestión. Nada más, señor presidente, por ahora. No sé si he sido claro.

SR.PRESIDENTE (Caldelari) - Tiene la palabra la señora diputada Soldavini de Ruberti.

SRA.SOLDAVINI DE RUBERTI - Quiero hacerle una pregunta, justamente a los señores abogados: ¿Puede negársele a alguien, el derecho a la asistencia letrada, en cualquier instancia que esto sea?. Porque si realmente no puede negársele, es innecesario decir que se va a admitir la asistencia letrada.

SR.PRESIDENTE (Caldelari) - Por secretaría se dará lectura al artículo 53 que se encuentra en tratamiento.

-Se lee.

SR.PRESIDENTE (Caldelari) - En consideración.

Tiene la palabra la señora diputada Piccinini.

SRA. PICCININI - En principio habría una moción concreta del señor diputado Pineda de cambiar la palabra "acusado" por "imputado" -que creo razonable-; después habría otra consideración que hizo la señora diputada Soldavini de Ruberti -que me parece muy importante-. En este país por la Constitución nacional, a ninguna persona, en ninguna instancia, se le puede negar la asistencia letrada. De manera que considero una redundancia, entonces, esa frase. Podría omitirse tranquilamente, sin cometer por ello ningún error.

SR. PRESIDENTE (Caldelari) - Por una cuestión de orden vamos a darle la palabra al señor diputado Bezich, para que hable con respecto al cambio del término "acusado" por "imputado".

SR. BEZICH - Acepto la palabra "imputado", señor presidente. En cuanto a eliminar la frase, creo que no es correcto, primero, porque lo que abunda no daña; además se evita una mala interpretación, porque podría darse el caso de que se le niegue la asistencia letrada y tendría que iniciarse un proceso para ver si corresponde o no. En cambio estando establecido, obviamos ese paso.

SR. PRESIDENTE (Caldelari) - Con la observación aceptada de cambiar el término "acusado" por "imputado" se va a votar el artículo 53.

Los señores diputados que estén por la afirmativa, sírvanse indicarlo.

-Resulta afirmativa.

SR. PRESIDENTE (Caldelari) - Ha sido aprobado.

Presidencia, en razón de ser el vicepresidente primero el miembro informante del proyecto, solicito al vicepresidente segundo se haga cargo de la presidencia.

-Ocupa el sitial de la presidencia el señor vicepresidente segundo, diputado de la Canal y su banca el señor diputado Caldelari.  
(Aplausos).

SR. PRESIDENTE (de la Canal) - Corresponde el tratamiento del artículo 54.  
Por secretaría se dará lectura.

-Se lee.

SR. PRESIDENTE (de la Canal) - En consideración el artículo 54.

Tiene la palabra la señora diputada Laguardia de Luna.

SRA. LAGUARDIA DE LUNA - Señor presidente: Algunos arquitectos de la provincia se acercaron a nosotros para hablarnos sobre este artículo porque veían con preocupación el hecho de que el Poder Ejecutivo interviniera el Colegio.

Réalmemente me pareció, en la charla mantenida con ellos, una preocupación sumamente razonable porque espero que en el futuro los Poderes Ejecutivos no intervinan en más nada, simplemente dejen correr el curso natural de las organizaciones y espero que los Poderes Ejecutivos tampoco sean intervenidos.

Por lo expuesto, voy a mocionar por la supresión total del artículo 54.

SR. PRESIDENTE (de la Canal) - Tiene la palabra el señor miembro informante, diputado Bezich.

SR. BEZICH - De acuerdo, señor presidente, con la supresión del mencionado artículo.

SR. PRESIDENTE (de la Canal) - Tiene la palabra la señora diputada Piccinini.

SRA. PICCININI - Señor presidente: Le voy a solicitar al miembro informante, que a su vez es autor del proyecto, la fundamentación del artículo 54.

SR. PRESIDENTE (de la Canal) - Tiene la palabra el señor diputado Bezich.

SR. BEZICH - Señor presidente: Para contestarle a la señora diputada, el artículo

54, de acuerdo a la propuesta de la legisladora Laguardia de Luna ha quedado suprimido, por lo tanto, me adhiero a la argumentación manifestada por la misma para su eliminación.

SR.PRESIDENTE (de la Canal) - Tiene la palabra la señora diputada Piccinini.

SRA.PICCININI - El legislador Bezich, con muy buena voluntad, me ha fundamentado el artículo como si el mismo no existiera, pero el artículo está, todavía no lo hemos suprimido del proyecto y pienso que alguna motivación habrá tenido para incluirlo en el mismo porque es bastante extenso. Le pregunto concretamente, ya no al miembro informante de la Comisión Asuntos Constitucionales y Legislación General, sino al autor de este proyecto, cuál fue la motivación, cuál es el espíritu que lo llevó a introducirlo en el texto del proyecto. Ya las argumentaciones para derogarlo, para sacarlo, las conozco, ahora quiero conocer cuáles son las fundamentaciones que lo llevaron a imprimirlo en el papel.

SR.PRESIDENTE (de la Canal) - Tiene la palabra el señor diputado Fernández.

SR.FERNANDEZ - Señor presidente: Me parece que en este punto se está olvidando algo trascendental y es qué tipo de entidad es ésta. Esta no es una entidad privada, es una entidad en la cual el Estado está delegando el manejo de una matrícula profesional. Me parece totalmente absurdo que el Estado no tenga la capacidad dada por la ley de intervenirlo, en el caso que no cumpla su función. Es decir: El Estado está dando una función cual es la del manejo de la matrícula de una profesión entonces, si esta entidad no cumple con esta función tan trascendente, el Estado tiene que tener el derecho de intervenir en ella.

Esto no es un club, esto no es una entidad gremial, esto es una entidad profesional que maneja la matrícula, no es gremial y si es así, su función gremial no tiene nada que ver con el manejo de la matrícula. Es decir, acá tiene poder de intervención el Estado, no por la función gremial, incluso lo ideal sería que existieran dos entidades distintas, una que maneja la matrícula y otra el aspecto gremial, pero en este caso no es así. De todas maneras por el manejo de la matrícula, que es una función delegada del Estado, el mismo tiene que tener la capacidad, la potestad de intervenirlo cuando no cumpla correctamente su función.

Creo que este es un punto sobre el cual, me parece, cometeríamos un grave error si no dejáramos este artículo tal como fue leído o tal vez, con alguna modificación, pero no hay dudas que la potestad del Estado de intervenir esta entidad, tiene que estar resguardada.

SR.PRESIDENTE (de la Canal) - Tiene la palabra el señor diputado Pineda.

SR.PINEDA - Señor presidente: Creo que necesariamente el manejo de la matrícula realmente es una cosa muy seria y es una delegación de facultades del Estado, de manera que me parece razonable que el Estado también quede resguardado o se reserve el derecho de intervenirlo cuando serias irregularidades se cometan en este Colegio. Indudablemente la potestad del Estado debe quedar liberada y por supuesto, debe intervenir en función a la propia ley a la que estamos aludiendo; en todo caso, si tomo las argumentaciones de la legisladora Laguardia de Luna en base a las intervenciones, precisamente antes, las intervenciones se hacían porque no había ley, en este caso la ley la estamos haciendo los legisladores y es correcto que frente a una potestad que tendría que manejar el Estado y delega en los profesionales de la materia el manejo, lógicamente se tiene que reservar la potestad jurisdiccional de controlarlo, razones de lógica así lo implican. Nada más.

SR.PRESIDENTE (de la Canal) - Tiene la palabra la señora Laguardia de Luna.

SRA.LAGUARDIA DE LUNA - Es para aclarar dos puntos con respecto a la petición de

derogar y por qué a mí me parece razonable. Primero, si lo que estamos tratando de defender es el derecho del Estado a regular la matrícula, entonces en el momento en que el Estado considere que la matrícula se está manejando mal, como bien dijo el legislador Fernández, hay una Legislatura, entonces que la misma retome el poder y la facultad de manejar la matrícula de arquitecto, pero no de intervenir la entidad que sí es gremial, aquí voy a disentir con el legislador Fernández. Nada más.

SR.PRESIDENTE (de la Canal) - Tiene la palabra el señor diputado Bazze.

SR.BAZZE - Señor presidente: Creo que la posibilidad de intervención por parte del Poder Ejecutivo, por más que resulte antipático, es una necesidad que puede darse en cualquier momento. Lamento que no se haya expuesto algo más sobre este tema y lamento incluso, que la Cámara esté desconociendo qué pasa con una entidad de este tipo cuando no funciona, si hay otras leyes vigentes que ya preven lo que debe hacerse o no.

Por eso, señor presidente, creo que estamos trabajando un poco en el aire, yo quisiera oír si algún miembro de esta Cámara tiene más conocimiento del que tengo yo, que expusiera cuál es la real situación para la vida de estas instituciones, primordialmente o en la circunstancia especial que atravesase por un momento de anomalía y que requiera la intervención de la justicia, del gobierno o de quien fuere.

SR.PRESIDENTE (de la Canal) - Tiene la palabra el señor legislador Romero.

SR.ROMERO - Tengo que manifestar que sigo coincidiendo con la bancada oficialista con respecto al artículo en cuestión. El artículo puede estar de más en el sentido de que teniendo en cuenta lo que prevé el mismo, para poder producir la intervención del Poder Ejecutivo, y en caso de no estar registrado, como lo manifestaba el señor legislador preopinante, debería registrarse la legislación para ver cuál es la instancia para promover los intereses o las propuestas de los afiliados a esta institución -que es gremial sin duda- para tomar las medidas que correspondan cuando existan las denuncias que enumera perfectamente bien ese artículo.

De cualquier manera, creo que esta ley de asociaciones profesionales va a salvaguardar cualquier tipo de no interpretación del Poder Ejecutivo, pero de no existir un artículo, sin duda, al producirse una anomalía las facultades ca si directas serían las de tomar cartas en el asunto el Poder Ejecutivo, porque sería muy relativo facultarlo en la ley o no.

También me queda una gran duda de lo dicho por la señora legisladora Piccinini, fue el hecho de no querer encomendar al legislador informante y autor del proyecto respecto a este asunto. Eso debemos requerirlo ahora más allá de que se haya suscitado todo este debate para el enriquecimiento de la ley. Esto no es dilatar el debate porque en el fondo es muy importante, máxime tratándose de una asociación profesional que es lo que a mí más me preocupa porque no debería estar de ninguna manera intervenida por el Ministerio de Trabajo, más precisamente por el Poder Ejecutivo nacional.

De cualquier manera me queda una gran duda por la ligereza con que se ha eliminado este artículo y es por ello que vuelvo a insistir ante el autor del proyecto y miembro informante, en el hecho de que se inserte el artículo en cues tión. Nada más.

SR.PRESIDENTE (de la Canal) - Tiene la palabra la señora legisladora Laguardia de Luna.

SRA.LAGUARDIA DE LUNA - Deseo hacer una breve aclaración, señor presidente.

La ley 442 ya lleva veinte años de vigencia y no prevé la intervención

y hasta la fecha no ha pasado nada, a pesar de las muchas cosas ocurridas en el país en ese período.

SR.PRESIDENTE (de la Canal) - Tiene la palabra el señor legislador Fernández.

SR.FERNANDEZ - Señor presidente: Voy a insistir en el tema, ya que me parece que hay muchos legisladores que no saben lo que estamos votando o lo que estamos creando. Nosotros no estamos creando una entidad gremial, porque a las entidades gremiales, afortunadamente en un país libre no las crea el gobierno, se crean solas. Lo que nosotros estamos creando es un ente de derecho público no estatal, un ente para-estatal que tiene el manejo de una función delegada del Estado, independientemente de la función gremial sobre los cuales obviamente no tenemos absolutamente nada que decir, ni poco ni mucho, porque ésta es una decisión propia de los interesados. Como es el caso de las entidades médicas en las provincias donde existen -no es el caso nuestro- estas entidades de ley, es decir, de este tipo que manejan la matrícula. Porque se da el caso, precisamente, que se estima preferible que se dé para todas las profesiones, que estas entidades solamente manejen la matrícula y tengan el poder de policía y controlen la ética.

Evidentemente sería preferible para todas las profesiones, que estas entidades solamente manejen la matrícula, tengan el poder de policía, controlen la ética y regulen las especialidades del tema médico y nada más, pero no que tengan funciones gremiales, porque las funciones gremiales las tiene otra entidad que se llama federación médica o como sea. Pero, el punto central de esto, es la cuestión de que nosotros les estamos otorgando a estos profesionales o les estamos delegando una función del Estado, que es la de dar la matrícula a profesionales y en ese sentido actúan como un ente para-estatal e incluso seguramente la ley no debe prever la posibilidad de disolución de esta entidad que no puede disolverse públicamente, porque es una entidad creada por ley, a diferencia de lo que puede ocurrir con un gremio, por ejemplo, que puede decidir disolverse por voluntad de sus miembros. Entonces, como ente para-estatal, ésta tiene que tener alguna potestad que asegure la continuidad en el manejo de la matrícula profesional porque, qué sucedería en el caso de que se viera interrumpida la posibilidad de seguir matriculando arquitectos por un problema de funcionamiento y por supuesto que el Estado no tuviera el mecanismo de intervenir de ninguna manera?. El mecanismo sería otra ley y no podemos pretender que se dicte, que modifique o derogue ésta, no sé lo que sería; es decir, la propia ley tiene que tener -insisto- los mecanismos de defensa para lo cual ha sido creada, que es el asegurar un buen funcionamiento de la continuidad de la matriculación, el control ético y demás temas que hacen a la profesión.

Por lo tanto creo que no me es simpático ni antipático el hecho de que el Estado tenga potestad sobre un ente que está creado por ley y que además tiene una función delegada del Estado y que por ende es un ente para-estatal; jurídicamente es así, entonces creo que no puede haber otra posibilidad que no sea el hecho de que el Estado tenga la capacidad, en última instancia, de controlar este ente para devolver eventualmente la función que por un mal manejo hubiere perdido.

SR.PRESIDENTE (de la Canal) - Tiene la palabra el señor diputado Pineda.

SR.PINEDA - Señor presidente: Sin perjuicio de hacer míos los argumentos del legislador Fernández, quisiera, independientemente de la autonomía que tienen los legisladores de la provincia de Río Negro, traer a colación un proyecto que fue sancionado en la provincia de Córdoba, también del Colegio de Arquitectos de la misma provincia, sancionado el 30 de octubre de 1984 por la Honorable Cámara de Senadores y Diputados, que creo es una de las bases del proyecto presentado aquí en la

provincia de Río Negro y específicamente en ese tema, dice así: "El Colegio podrá ser intervenido por el Poder Ejecutivo cuando mediare causa grave al sólo efecto de su reorganización, la que deberá cumplirse dentro del plazo de veinte días, el que podrá ser prorrogado por otro igual, mediando causas que así lo justifique. La disposición que ordena la intervención deberá ser fundada. La designación de interventor deberá recaer en un arquitecto de la provincia. Si la reorganización no se realizare en el plazo indicado precedentemente, cualquier colegiado podrá recurrir al Tribunal Superior de Justicia, el que dispondrá la reorganización dentro del término de 30 días". O sea, hay en definitiva leyes que cubren los mismos objetivos en otras provincias y donde este artículo consta específicamente. Nada más.

SR. PRESIDENTE (de la Canal) - Tiene la palabra la señora diputada Piccinini.

SRA. PICCININI - Señor presidente: Pensaba decir unas palabras al final de la sanción del presente proyecto de ley, porque me dio la impresión de que las fundamentaciones eran primordiales en este tipo de leyes.

Quiero destacar que está en nuestro espíritu, o por lo menos en el de casi todos los legisladores, dejar expresamente establecido lo que representa la profesión como instrumento de acción dentro del contexto social, como elemento generador de nuevas propuestas arquitectónicas y urbanísticas o como órgano -en el caso del Colegio propiamente dicho- de discusión y permanente formación del nuevo rol social que debe asumir el profesional arquitecto.

Cuando hablamos de ética en la ley, ésta no sólo se refiere a un uso inadecuado de la profesión, sino también a la defensa y al impulso de la misma, como instrumento para lograr un mayor bienestar social y por qué no esta transformación social que todos estamos buscando y que, sin ninguna duda, los arquitectos van a contribuir a que se logre. Aunque en principio los legisladores asentamos nuestros fundamentos en la individualidad profesional del arquitecto, no hemos desatendido para nada -y esto quiero que quede expresado en el Diario de Sesiones- los objetivos, mucho más amplios, que aunque no surjan expresamente de la ley deben surgir implícitamente de ella, como por ejemplo, contribuir al logro de la identidad propia del arquitecto, que tenga como corolario la definición de una postura más segura y definitiva del rol social del arquitecto.

Por supuesto que con esta norma le estamos brindando a esta profesión el marco jurídico, el puntapié inicial; el trabajo posterior queda en manos de los arquitectos y queda en manos de la sociedad interpretar a los arquitectos. Estas palabras que acabo de decir quiero que sirvan para abonar las de los legisladores preopinantes.

Creo que estamos en el mismo camino, ésta no es una institución gremial, es una organización profesional que defiende una matrícula y en la que todos estamos interesados, la sociedad y el gobierno. Con este artículo el gobierno no pretende inmiscuirse en las cuestiones particulares sino simplemente tutelar los derechos, creo que esa es una de nuestras facultades; de esta manera no se avasallan los derechos de nadie, muy por el contrario, se tutelan. Nada más, señor presidente.

#### 65 - CUARTO INTERMEDIO

SR. PRESIDENTE (de la Canal) - Tiene la palabra el señor diputado Bezich.

SR. BEZICH - Solicito un cuarto intermedio, señor presidente.

SR. PRESIDENTE (de la Canal) - Si hay asentimiento, así se hará, señor diputado.

-Asentimiento.

SR. PRESIDENTE (de la Canal) - Habiendo asentimiento, invito a la Cámara a pasar a cuarto intermedio.

-Eran las 3 y 31 horas.

66 - CONTINUA LA SESION

-Siendo las 3 y 40 horas, dice el

SR. PRESIDENTE (de la Canal) - Continúa la sesión.

Tiene la palabra el señor diputado Bezich.

SR. BEZICH - Entiendo, señor presidente, que ha sido bastante debatido este artículo, por lo que solicito se ponga a votación.

SR. PRESIDENTE (de la Canal) - Se va a votar primero la moción de la señora diputada Laguardia de Luna en el sentido de suprimir el artículo 54. Los señores diputados que estén por la afirmativa, sírvanse indicarlo.

-Resulta negativa.

SR. PRESIDENTE (de la Canal) - Ha sido rechazada la moción.

SR. ROMERO - Por cuántos votos, señor presidente?

SR. PRESIDENTE (de la Canal) - Por trece a ocho, señor diputado.

Tiene la palabra el señor diputado Cejas.

SR. CEJAS - Señor presidente, señores legisladores: He votado por la supresión de este artículo por reflejar conceptos felizmente perimidos de la vida del país y no ser compatibles con la vocación y espíritu democrático de la ley propuesta y porque entendemos que debe ser la asamblea, de última, quien debe decidir sobre todas estas cosas.

Creo, señor presidente y señores legisladores, que la época del autoritarismo, del dirigismo de las cosas ha pasado y que debemos dar a los señores arquitectos la posibilidad de que sean ellos mismos los que revean las cuestiones, más allá de que sean inconvenientes.

Por eso reitero la supresión de este artículo.

SR. PRESIDENTE (de la Canal) - Corresponde votar el artículo 54. Los señores diputados que estén por la afirmativa, sírvanse indicarlo.

-Resulta afirmativa.

SR. PRESIDENTE (de la Canal) - Ha sido aprobado.

Por secretaría se dará lectura al artículo 55.

-Se lee.

SR. PRESIDENTE (de la Canal) - En consideración.

Se va a votar. Los señores diputados que estén por la afirmativa, sírvanse indicarlo.

-Resulta afirmativa.

SR. PRESIDENTE (de la Canal) - Ha sido aprobado por unanimidad.

-Asimismo se vota y aprueba por unanimidad el artículo 56.

-Asimismo se votan y aprueban los artículos 57, 58 y 59.

-Al leerse el artículo 60, dice el

SR. PRESIDENTE (de la Canal) - En consideración.

Tiene la palabra el señor diputado Fernández.

SR. FERNANDEZ - Según el texto que se ha leído creo que correspondería agregar después de la palabra arquitectura "y sus derivadas".

SR. PRESIDENTE (de la Canal) - Por secretaría se dará lectura al artículo 60 con el agregado propuesto.

SR. SECRETARIO (Airaldo) - "Artículo 60.- Elimínase la palabra arquitectura y sus derivadas del texto de la ley 442 y su decreto reglamentario número 120/74 y toda otra norma que se oponga a la presente".

SR. PRESIDENTE (de la Canal) - Se va a votar el artículo 60 con la modificación propuesta.

Los señores diputados que estén por la afirmativa, sírvanse indicarlo.

-Resulta afirmativa.

SR. PRESIDENTE (de la Canal) - Ha sido aprobado.

Con anterioridad se había pedido la reconsideración de algunos artículos, por lo tanto, los señores legisladores que deseen hacerlo en este momento les solicito lo hagan conocer a presidencia.

Tiene la palabra el señor diputado Navarro.

SR. NAVARRO - Señor presidente: Es para solicitar la reconsideración del artículo 34 y suprimir dentro del mismo el inciso 4.

También referido al mismo tema, el artículo 39...

SR. PRESIDENTE (de la Canal) - Perdón, señor legislador, le solicitaría que tratáramos la reconsideración artículo por artículo para mayor claridad.

Por secretaría se dará lectura a la parte pertinente del artículo 34 y al pedido de modificación solicitado por el señor legislador preopinante.

Perdón, señor legislador, a qué inciso se refería?

SR. NAVARRO - Al inciso 4, señor presidente.

SR. PRESIDENTE (de la Canal) - Por secretaría se dará lectura.

SR. SECRETARIO (Abrameto) - "Artículo 34.- Compete a la Comisión Directiva: 1) Llevar el registro provincial de la matrícula y controlar el ejercicio de la profesión en el ámbito de la provincia de Río Negro. 2) Ejercer las funciones, atribuciones y deberes referidos en el artículo 23 de esta ley, sin perjuicio de las facultades de la asamblea, y de otras que fijen los reglamentos y normas complementarias. 3) Convocar a las asambleas y redactar el Orden del Día de las mismas y 4) Designar la junta electoral". Después continúan los demás incisos.

SR. NAVARRO - Solicitamos la eliminación de ese inciso.

SR. PRESIDENTE (de la Canal) - Se va a votar el pedido de reconsideración solicitado por el señor diputado Navarro.

Los señores diputados que estén por la afirmativa, sírvanse indicarlo.

-Resulta afirmativa.

SR. PRESIDENTE (de la Canal) - Ha sido aprobada la reconsideración.

Señor legislador, le pido nuevamente que clarifique cuál era la reconsideración solicitada.

SR. NAVARRO - El artículo 34 define las atribuciones de la comisión directiva y entendemos que el hecho de designar la junta electoral, no tiene que estar dentro del ámbito de dicha comisión, por lo tanto solicitamos la supresión del inciso 4 y posteriormente definir cómo se va a designar la junta electoral.

SR. PRESIDENTE (de la Canal) - Está a consideración de los señores legisladores la supresión del inciso 4 del artículo 34.

Se va a votar. Los señores diputados que estén por la afirmativa, sírvanse indicarlo.

-Resulta afirmativa.

SR. PRESIDENTE (de la Canal) - Ha sido aprobada por unanimidad, en consecuencia el inciso 4 del artículo 34 queda eliminado del proyecto de ley.

Tiene la palabra el señor diputado Navarro.

SR. NAVARRO - Solicito la reconsideración del artículo 39 con el objeto de sacar de la órbita de la comisión directiva la designación de la junta electoral y definir la forma en que dicha junta debe ser elegida.

SR. PRESIDENTE (de la Canal) - Se va a votar la solicitud de reconsideración solicitada por el señor diputado Navarro. Los señores diputados que estén por la afirmativa, sírvanse indicarlo.

-Resulta afirmativa.

SR. PRESIDENTE (de la Canal) - Ha sido aprobado por unanimidad.

#### 67 - CUARTO INTERMEDIO

SR. PRESIDENTE (de la Canal) - A los efectos de compatibilizar el criterio a que hizo referencia el señor diputado Navarro, la presidencia invita a la Cámara a pasar a un breve cuarto intermedio.

-Eran las 3 y 55 horas.

#### 68 - CONTINUA LA SESION

-Siendo las 4 y 05 horas, dice el

SR. PRESIDENTE (de la Canal) - Continúa la sesión.

Por secretaría se dará lectura a la nueva redacción del artículo 39.

SR. SECRETARIO (Abrameto) - Artículo 39 - La junta electoral deberá organizar y convocar a elecciones en los cuadros electivos, de acuerdo a lo establecido en esta ley y sus reglamentaciones. Las elecciones se realizarán 30 días antes de la finalización de cada período y serán convocadas 60 días antes de la finalización del período. Los miembros de la junta electoral serán designados en asamblea extraordinaria convocada al efecto.

SR. PRESIDENTE (de la Canal) - En consideración el artículo 39, con la nueva redacción tal como fuera leído por secretaría.

Se va a votar. Los señores legisladores que estén por la afirmativa, sírvanse indicarlo.

-Resulta afirmativa.

SR. PRESIDENTE (de la Canal) - Ha sido aprobado por unanimidad.

El artículo 61 es de forma, de esta manera el presente proyecto de ley ha sido sancionado y será remitido oportunamente al Poder Ejecutivo para su promulgación.

SR. PRESIDENTE (de la Canal) - De acuerdo a lo convenido, se levanta la sesión...

SR. FERNANDEZ - Pido la palabra.

SR. PRESIDENTE (de la Canal) - Tiene la palabra el señor legislador Fernández.  
 SR. FERNANDEZ - Señor presidente: Moción para que sigamos sesionando y que se deje sin efecto el levantamiento de la sesión, con el objeto de que se trate inmediatamente el último punto del Orden del Día, ya que es un proyecto muy breve referido a la pavimentación de la ruta de integración número 6.

Como es sabido por los señores legisladores, estamos casi al vencimiento del plazo dado por la empresa contratista de las obras previstas a realizar y como su tratamiento no nos llevará nada más que unos minutos, sugiero que la tratemos.

SR. PRESIDENTE (de la Canal) - Tiene la palabra el señor legislador Palmieri.  
 SR. PALMIERI - Señor presidente, señores legisladores: Coincido con las palabras del señor legislador preopinante, ya que considero que sería reiterativo abundar en más detalles, ya expuestos en las sesiones anteriores, sobre las obras de pavimentación de la ruta de integración número 6, ya que de no sancionarse este proyecto correría serio riesgo de no llevarse a cabo. Por ello presto la conformidad para el tratamiento del presente proyecto. Nada más.

SR. PRESIDENTE (de la Canal) - Tiene la palabra el señor legislador Bazze.  
 SR. BAZZE - Señor presidente: Es para adherir a la propuesta del señor legislador Fernández y también del legislador Palmieri, porque considero que este tema debe tratarse porque corre un serio riesgo de vencimiento el plazo fijado por la empresa contratista.

SR. PRESIDENTE (de la Canal) - Tiene la palabra el señor legislador Airaldo.  
 SR. AIRALDO - Señor presidente: Creo que deberíamos seguir con el Orden del Día para tratar de agotar todos los temas pendientes, ya que en el día de la fecha tendremos un cronograma de actividades que nos llevará todo el día con la llegada de las autoridades nacionales que nos visitarán a las diecisiete horas en este recinto.

## 69 - CUARTO INTERMEDIO

SR. PRESIDENTE (de la Canal) - A los efectos de compatibilizar los criterios existentes, invito a la Cámara a pasar a cuarto intermedio.

-Eran las 4 y 10 horas.

## 70 - CONTINUA LA SESION

-Ocupa nuevamente el sitio de la presidencia su titular, señor diputado Adalberto Caldelari y su banca el señor diputado de la Canal.

-Siendo las 4 y 15 horas, dice el

SR. PRESIDENTE (Caldelari) - Continúa la sesión.

## 71 - CODIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL

## Consideración

SR. PRESIDENTE (Caldelari) - Se comienza con el tratamiento del proyecto número 330, elevado por el Superior Tribunal de Justicia, proyecto de ley que trata el Código de Procedimiento Oral Penal.

Por secretaría se procederá a dar lectura al despacho de la Comisión de Asuntos Constitucionales y Legislación General.

SR. SECRETARIO (Abrameto) - Viedma, 17 de septiembre de 1986. Expediente número 330/85. Autor: Superior Tribunal de Justicia. Extracto: Proyecto de ley: Código de Procedimientos Penales. Señor presidente: La Comisión de Asuntos Constitucionales y Legislación General ha evaluado el asunto de referencia, resolviendo aconsejar

jar a la Cámara su sanción en general, con las modificaciones en particular que esta Comisión ha elaborado y que se incorporan al presente dictamen, pasando a formar parte del mismo.

SALA DE COMISIONES. Bezich, Carassale, Laguardia de Luna, Pineda, Palmieri, Lastra, de la Canal, legisladores.

Atento lo determinado por la Cámara corresponden girar las presentes actuaciones a Presupuesto y Hacienda.

Secretaría de Comisiones, 17 de septiembre de 1986.

-ANEXO DICTAMEN COMISION ASUNTOS CONSTITUCIONALES Y LEGISLACION GENERAL-

Expediente número 330/85 - Código de Procedimientos Penales - Poder Ejecutivo.

Modificaciones del articulado del proyecto.

ARTICULO 1.- En lugar de: "artículo 1º, debe decir: "artículo 1.-".

ARTICULO 2.- En lugar de: artículo 2º", debe decir: "artículo 2.-". En lugar de "validez Temporal", debe decir: "Validez temporal".

ARTICULO 3.- En lugar de decir: "artículo 3º", debe decir: "artículo 3.-" En lugar de decir: "Código", debe decir: "código".

ARTICULO 4.- En lugar de decir: "artículo 4º", debe decir: "artículo 4.-".

ARTICULO 5.- En lugar de decir: "artículo 5º", debe decir: "artículo 5.-". En lugar de decir: "Código", debe decir "código".

ARTICULO 6.- En lugar de decir: "artículo 6º, debe decir: "artículo 6".-

ARTICULO 7.- En lugar de decir: "artículo 7º", debe decir: "artículo 7.-".

ARTICULO 8.- En lugar de decir: "artículo 8º", debe decir: "artículo 8.-". Donde dice: "Código", debe decir "código".

ARTICULO 9.- En lugar de decir: "artículo 9º", debe decir: "artículo 9.-". Donde dice "Código", debe decir: "código". En lugar de artículo 182, debe decir: "artículo 181".

ARTICULO 12.- En lugar de: "revosímil", debe decir: "verosímil".

ARTICULO 13.- Donde dice: "Juicio Previo" (título del artículo), debe decir: "juicio previo".

ARTICULO 15.- En lugar de: "civilmente responsable", debe decir: "civilmente demandado".

ARTICULO 16.- Donde dice: "a), b)", debe decir: "1º), 2º)". Donde dice: "Provincia" debe decir: "provincia".

ARTICULO 21.- Donde dice: "Provincia", debe decir: "provincia".

ARTICULO 22.- Donde dice: "Provincia", debe decir: "provincia".

ARTICULO 24.- Donde dice: "Jueces", debe decir: "jueces".

ARTICULO 25.- Donde dice: "1º)...exceptuado los casos del artículo 84 Código Penal y los del 94 del Código Penal", debe decir: "1º)...exceptuado los casos de los artículos 84 y 94 del Código Penal".

- ARTICULO 29.- Donde dice: "Reglas Generales" (título del artículo), debe decir: "Reglas generales".
- ARTICULO 33.- Donde dice: "Casos de Conexión" (título del artículo) debe decir: "Casos de conexión".
- ARTICULO 39.- En lugar de: "artículo 37", debe decir: "artículo 36".
- ARTICULO 41.- En lugar de: "a), b)", debe decir: "1º, 2º)".
- ARTICULO 44.- Donde dice: "Tribunales", debe decir: "tribunales".
- ARTICULO 46.- En vez de decir: "artículo 45", debe decir: "artículo 44". En lugar de decir: "verificada", debe decir: "verificada". En lugar de: "veinticuatro horas", debe decir: "veinticuatro (24) horas". Donde dice: "Tribunales", debe decir: "tribunales".
- ARTICULO 47.- Debe agregarse el título del artículo: "Causas de inhibición". Donde dice: "10), 11), 12)", debe decir: "10º), 11º), 12º)".
- ARTICULO 52.- En lugar de: "24 horas", debe decir: "veinticuatro (24) horas".
- ARTICULO 53.- En lugar de: "48 horas", debe decir: "cuarenta y ocho (48) horas". En lugar de: "Jueces de Instrucción", debe decir: "jueces de instrucción".
- ARTICULO 59.- En lugar de: "Jueces de Instrucción", debe decir: "jueces de instrucción".
- ARTICULO 61.- En lugar de decir: "artículo 108", debe decir: "artículo 107".
- ARTICULO 62.- En lugar de: "del inciso 8 y en el inciso 10", debe decir: "del inciso 8º y en el 10º".
- ARTICULO 63.- En lugar de: "Código", debe decir: "código".
- ARTICULO 65.- En vez de: "artículo 255", debe decir: "artículo 254".
- ARTICULO 68.- En lugar de: "averigüe", debe decir: "averigüe".
- ARTICULO 76.- En lugar de: "civilmente demandado", debe decir: "civilmente responsable". En lugar de: "tres días", debe decir: "tres (3) días".
- ARTICULO 84.- En lugar de: "ocho días", debe decir: "ocho (8) días".
- ARTICULO 86.- En lugar de: "tres días", debe decir: "tres (3) días".
- ARTICULO 91.- En lugar de: "En este caso el Tribunal le ordenará que nombre defensor de oficio dentro del término de tres días, bajo apercibimiento de designarle de oficio el Defensor Oficial", debe decir: "En este caso el Tribunal le ordenará que nombre defensor dentro del término de tres (3) días, bajo apercibimiento de designarle de oficio el Defensor Oficial".
- ARTICULO 92.- Donde dice: "dos abogados", debe decir: "dos (2) abogados", y donde dice: "dos defensores", debe decir: "dos (2) defensores".
- ARTICULO 94.- Quedará redactado de la siguiente manera: "Cuando no se autorice la defensa personal, el nombramiento de defensor se hará sin la menor dilación y siempre antes de comenzar el acto de la declaración indagatoria, para

lo cual el Juez invitará al imputado a designar defensor entre los abogados de la matrícula. Si el imputado no lo hiciera, el Juez designará de oficio al Defensor Oficial, bajo sanción de nulidad de los actos en los cuales la ley acuerda al defensor la facultad de asistir".

ARTICULO 99.- Donde dice: "En ningún caso el defensor del imputado podrá abandonar la defensa y dejar a su cliente sin abogado", debe decir: "En ningún caso el defensor del imputado podrá abandonar la defensa y dejar a su cliente sin asistencia letrada". Donde dice: "tres días", debe decir: "tres (3) días".

ARTICULO 100.- Donde dice: "cien australes", debe decir: "cien (100) australes". Donde dice: "dos meses", debe decir: "dos (2) meses".

ARTICULO 103.- Donde dice: "Día y Hora" (título del artículo), debe decir: "Día y hora".

ARTICULO 104.- Donde dice: "pié", debe decir: "pie".

ARTICULO 107.- Donde dice: "Poder Coercitivo" (título del artículo), debe decir: "Poder coercitivo".

ARTICULO 109.- Donde dice: "Código", debe decir: "código".

ARTICULO 112.- Donde dice: "cinco días", debe decir: "cinco (5) días".

ARTICULO 113.- Donde dice: "tres días", debe decir: "tres (3) días".

ARTICULO 114.- Donde dice: "tres días", debe decir: "tres (3) días".

ARTICULO 115.- Donde dice: "Resolución Definitiva" (título del artículo), debe decir: "Resolución definitiva".

ARTICULO 119.- Donde dice: "Reglas Generales" (título del artículo), debe decir: "Reglas generales".

ARTICULO 120.- Donde dice: "Provincia", debe decir: "provincia".

ARTICULO 121.- Donde dice: "Tribunales Extranjeros" (título del artículo), debe decir: "tribunales extranjeros".

ARTICULO 123.- Donde dice: "Provincia", debe decir: "provincia".

ARTICULO 125.- Donde dice: "regla General" (título del artículo), debe decir: "Regla general". Donde dice: "(Capítulo)", debe decir: "capítulo". Donde dice: "Policía", debe decir: "policía".

ARTICULO 129.- Donde dice: "Regla General" (título del artículo), debe decir: "Regla general" y donde dice: "24 horas", debe decir: "veinticuatro (24) horas".

ARTICULO 135.- Donde dice: "dos testigos", debe decir: "dos (2) testigos".

ARTICULO 136.- Donde dice: "dos copias", debe decir: "dos (2) copias".

ARTICULO 137.- Donde dice: "cinco días", debe decir: "cinco (5) días".

ARTICULO 141.- Donde dice: "Policía", debe decir: "policía".

ARTICULO 145.- Donde dice: "tres días", debe decir: "tres (3) días".

- ARTICULO 146.- Donde dice: "Australes", debe decir: "australes". Donde dice: "de diez a cien", debe decir: "de diez (10) a cien (100)".
- ARTICULO 148.- Donde dice: "Regla General" (título del artículo), debe decir: "Regla general". Donde dice: "tres días", debe decir: "tres (3) días".
- ARTICULO 149.- Donde dice: "continuos", debe decir: "contínuos".
- ARTICULO 158.- Donde dice: "Regla General" (título del artículo), debe decir: "Regla general".
- ARTICULO 166.- Donde dice: "DENUNCIA", debe decir: "DENUNCIAS" (en el título del capítulo) y donde dice: "Policía", debe decir: "policía".
- ARTICULO 169.- Donde dice: "Oficio", debe decir: "oficio".
- ARTICULO 171.- Quedará redactado de la siguiente manera: "El denunciante no será parte en el proceso, ni incurre en responsabilidad alguna salvo el caso de falsa denuncia".
- ARTICULO 172.- Donde dice: "24 horas", debe decir: "veinticuatro (24) horas".
- ARTICULO 174.- Donde dice: "Policía" (título del artículo), debe decir: "policía".
- ARTICULO 175.- Donde dice: "Policía", debe decir: "policía" y donde dice: "artículo 7º" debe decir: "artículo 7".
- ARTICULO 176.- Donde dice: "Policía", debe decir: "policía" y donde dice: "12 horas", debe decir: "doce (12) horas". Debe agregarse como inciso 10): Poner en conocimiento de los familiares del detenido, o de las personas que éste indique, en el momento de la detención o dentro del término de doce (12) horas de producida la misma, del lugar donde la cumple y del Juez que interviene en la causa, debiéndose dejar constancia de tal diligencia en las actuaciones que se labran.
- ARTICULO 177.- Donde dice: "Policía", debe decir: "policía".
- ARTICULO 178.- Donde dice: "Policía", debe decir: "policía" y en el último párrafo donde dice: "cinco días", debe decir: "cinco (5) días".
- ARTICULO 179.- Donde dice: "Policía", debe decir: "policía" y donde dice: "sin perjuicio de la sanción que pueda disponer la autoridad de quien depende la Policía", debe decir: "sin perjuicio de la sanción que pueda disponer la autoridad de quien dependan los citados funcionarios policiales". Donde dice: "diez", "cincuenta" y "quince", debe decir: "diez (10), cincuenta (50) y quince (15)". Donde dice: "Australes", debe decir: "australes".
- ARTICULO 182.- Donde dice: "Cámara de Diputados", debe decir: "Honorable Legislatura".
- ARTICULO 188.- Donde dice: "Domicilio" (título del artículo), debe decir "domicilio".
- ARTICULO 193.- Donde dice: "Instrucción", debe decir: "instrucción".
- ARTICULO 196.- Donde dice: "48 horas", debe decir: "cuarenta y ocho (48) horas".
- ARTICULO 198.- Donde dice: "cuatro meses", debe decir: "cuatro (4) meses".

- ARTICULO 200.- Donde dice: "Judicial" (título del artículo), debe decir: "judicial".
- ARTICULO 208.- Donde dice: "Policía", debe decir: "policía".
- ARTICULO 210.- Donde dice: "Presidente de la Cámara", debe decir: "Presidente de la misma".
- ARTICULO 211.- Donde dice: "Policía", debe decir: "policía".
- ARTICULO 215.- Donde dice: "Secuestro" (título del artículo), debe decir: "secuestro" y donde dice: "Policía", debe decir: "policía".
- ARTICULO 218.- Donde dice: "interpretación", debe decir: "interceptación".
- ARTICULO 225.- En lugar de decir: "de acuerdo a las reglas de la sana crítica", debe decir: "de acuerdo con el principio de la libre convicción".
- ARTICULO 232.- Donde dice: "veinticuatro horas", debe decir: "veinticuatro (24) horas".
- ARTICULO 233.- Donde dice: "14 años", debe decir: "catorce (14) años".
- ARTICULO 237.- Donde dice: "preicias", debe decir: "pericias".
- ARTICULO 240.- Donde dice: "Jueces", debe decir: "jueces".
- ARTICULO 243.- Donde dice: "tres días", debe decir: "tres (3) días".
- ARTICULO 247.- Donde dice: "de acuerdo con las reglas de la sana crítica", debe decir: "de acuerdo con el principio de la libre convicción".
- ARTICULO 265.- Donde dice: "Código", debe decir: "código".
- ARTICULO 266.- Donde dice: "24 horas", debe decir: "veinticuatro (24) horas".
- ARTICULO 269.- Donde dice: "16 años", debe decir: "diez y seis (16) años".
- ARTICULO 273.- Donde dice: "24 horas", debe decir: "veinticuatro (24) horas".
- ARTICULO 274.- Quedará redactado de la siguiente forma: "A la declaración del imputado sólo podrán asistir su defensor, si alguno de ellos lo solicitare, y el Ministerio Fiscal. El primero será informado de este derecho antes de todo interrogatorio. El defensor deberá pedirlo al aceptar el cargo. El imputado podrá declarar en ausencia de su defensor, siempre que manifestare expresamente su voluntad en tal sentido".
- ARTICULO 285.- En lugar de: "diez días", debe decir: "diez (10) días".
- ARTICULO 291.- Inciso 1º): En lugar de: "dos años", debe decir: "tres (3) años".  
Inciso 2º): En lugar de: "artículo 287", debe decir: "artículo 297".
- ARTICULO 292.- En lugar de: "Jueces", debe decir: "jueces".
- ARTICULO 293.- Donde dice: "60 años", debe decir: "sesenta (60) años".
- ARTICULO 295.- En lugar de "EXENCION" (título del capítulo V), debe decir: "EXIMICION", en lugar de "o exención", debe decir: "o eximición". En lugar de "18 años", debe decir: "diez y ocho (18) años".
- ARTICULO 296.- En lugar de: "exención de prisión", debe decir: "eximición de prisión". En lugar de: "Exención de Prisión" (título del artículo) de

be decir: "Eximición de prisión".

ARTICULO 297.- Donde dice: "ocho años", debe decir: "seis (6) años. El inciso 4º), quedará redactado de la siguiente manera: "Cuando sobre la base de la pena privativa de libertad solicitada por el agente fiscal, pudiera corresponderle condena de ejecución condicional". El inciso 5º) quedará redactado conforme inciso 4º) del Proyecto y el inciso 6º), quedará redactado conforme el inciso 5º) del Proyecto.

ARTICULO 298.- Donde dice: "exención", debe decir: "eximición". Deberá agregarse como último párrafo: "Podrá denegarse también la excarcelación o la eximición de prisión a quienes resulten imputados en carácter de autores, coautores, partícipes, instigadores o encubridores en la comisión de delitos dolosos, con la participación de menores de dieciocho (18) años y cuya pena privativa de la libertad exceda de un (1) año de prisión".

ARTICULO 299.- Donde dice: "Registro", debe decir: "registro".

ARTICULO 301.- Donde dice: "24 horas", debe decir: "veinticuatro (24) horas".

ARTICULO 303.- Donde dice: "24 horas", debe decir: "veinticuatro (24) horas".

ARTICULO 308.- Donde dice: "tres días", debe decir: "tres (3) días".

ARTICULO 310.- Donde dice: "Si concurren dos o más excepciones", debe decir: "Si concurrieren más de una (1) excepción".

ARTICULO 312.- Donde dice: "quince días", debe decir: "quince (15) días".

ARTICULO 316.- Donde dice: "tres días", debe decir: "tres (3) días".

ARTICULO 317.- Donde dice: "Vista Fiscal" (título del artículo), debe decir: "Vista fiscal" y donde dice: "agente fiscal", debe decir: "Agente Fiscal".

ARTICULO 320.- Donde dice: "quien podrá, en el término de tres días", debe decir: "quien podrá, en el término de tres (3) días", y donde dice: "que corresponda, en el término de tres días" debe decir: "que corresponda, en el término de tres (3) días".

ARTICULO 321.- Donde dice: "cinco días", debe decir: "cinco (5) días".

ARTICULO 323.- Donde dice: "tres días", debe decir: "tres (3) días".

ARTICULO 325.- Donde dice: "Citación a Juicio" (título del artículo), debe decir: "Citación a juicio"; donde dice: "diez días", debe decir: "diez (10) días"; donde dice: "tres primeros", debe decir: "tres (3) primeros"; donde dice: "Juzgados", debe decir: "juzgados" y donde dice: "quince días" debe decir: "quince (15) días".

ARTICULO 327.- Donde dice: "cámara", debe decir: "Cámara".

ARTICULO 330.- Donde dice: "diez días", debe decir: "diez (10) días".

ARTICULO 333.- Donde dice: "Provincia", debe decir: "provincia".

ARTICULO 335.- Donde dice: "18 años", debe decir: "diez y ocho años".

ARTICULO 336.- Donde dice: "siempre que éste exceda el término de diez días", debe decir: "Siempre que éste exceda el término de diez (10) días".

- ARTICULO 337.- Donde dice: "Defensor", debe decir: "defensor".
- ARTICULO 339.- Donde dice: "Defensor" (título del artículo), debe decir: "defensor".  
Donde dice: "Defensor o Defensores", debe decir: "defensor o defensores".
- ARTICULO 341.- Donde dice: "multa hasta cinco mil pesos o arresto hasta de ocho días", debe decir: "multas hasta cincuenta australes o arresto hasta de ocho (8) días". Donde dice: "Sala de Audiencias", debe decir: "sala de audiencias".
- ARTICULO 348.- Donde dice: "defensor", debe decir: "defensor".
- ARTICULO 355.- Donde dice: "Sala de Audiencias", debe decir: "sala de audiencias".
- ARTICULO 358.- Donde dice: "Inspección Judicial" (título del artículo), debe decir: "Inspección judicial".
- ARTICULO 365.- Donde dice: "jueces, Fiscales", debe decir: "jueces, fiscales".
- ARTICULO 367.- Donde dice: "Jueces", debe decir: "jueces".
- ARTICULO 370.- Donde dice: "Jueces", debe decir: "jueces".
- ARTICULO 375.- Donde dice: "Jueces", debe decir: "jueces".
- ARTICULO 376.- Donde dice: "Regla General" (título del artículo), debe decir: "Regla general". Donde dice: "Capítulo", debe decir: "capítulo".
- ARTICULO 377.- Donde dice: "de cinco y tres días", debe decir: "de cinco (5) y tres (3) días".
- ARTICULO 379.- Donde dice: "Defensor", debe decir: "defensor".
- ARTICULO 380.- Donde dice: "cinco días", debe decir: "cinco (5) días".
- ARTICULO 381.- Donde dice: "18 años", debe decir: "diez y ocho (18) años"; donde dice "Código", debe decir: "código" y donde dice: "Capítulo", debe decir: "capítulo". Donde dice: "Regla General" (título del artículo), debe decir: "Regla general".
- ARTICULO 389.- Donde dice en el inciso 4º: "de sus respectivos domicilio", debe decir: "de sus respectivos domicilios".
- ARTICULO 393.- Donde dice en el inciso 1º: "sesenta días", debe decir: "sesenta (60) días" y en el inciso 3º, donde dice: "dentro de los sesenta días", debe decir: "dentro de los sesenta (60) días".
- ARTICULO 398.- Donde dice: "gravez", debe decir: "graves".
- ARTICULO 399.- Donde dice: "diez días", debe decir: "diez (10) días". El último párrafo quedará redactado de la siguiente manera: "Durante ese término el querellado podrá oponer excepciones previas, incluso la falta de persona".
- ARTICULO 419.- Donde dice: "Jueces", debe decir: "jueces".
- ARTICULO 420.- Donde dice: "tres días", debe decir: "tres (3) días".
- ARTICULO 421.- Donde dice: "tres días", debe decir: "tres (3) días"; donde dice:

"ocho días", debe decir: "ocho (8) días".

ARTICULO 424.- Donde dice: "cinco días", debe decir: "cinco (5) días".

ARTICULO 425.- Donde dice: "cinco días", debe decir: "cinco (5) días".

ARTICULO 426.- Donde dice: "Código", debe decir: "código".

ARTICULO 428.- Donde dice: "dos años", debe decir: "dos (2) años", donde dice: "trescientos australes", debe decir: "trescientos (300) australes" y donde dice: "cinco años", debe decir: "cinco (5) años".

ARTICULO 429.- Donde dice en el inciso 1º): "de seis meses de prisión o de cien australes de multa o un año de inhabilitación", debe decir: "de seis (6) meses de prisión o de cien (100) australes de multa o un (1) año de inhabilitación".

En el inciso 2º), donde dice: "dos años de prisión, trescientos australes de multa o tres años de inhabilitación", debe decir: "dos (2) años de prisión, trescientos (300) australes de multa o tres (3) años de inhabilitación". En el inciso 5º), donde dice: "quinientos australes", debe decir: "quinientos (500) australes".

ARTICULO 431.- En el inciso 1º), cuando dice: "trescientos australes", debe decir: "trescientos (300) australes" y en el inciso 2º), donde dice: "un mil australes", debe decir: "un mil (1000) australes".

ARTICULO 432.- Donde dice: "diez días", debe decir: "diez (10) días".

ARTICULO 433.- Donde dice: "tres días", debe decir: "tres (3) días".

ARTICULO 434.- Donde dice: "quedará por diez días", debe decir: "quedará por diez (10) días", y donde dice: "no menor de diez días", debe decir: "no menor de diez (10) días".

ARTICULO 438.- Donde dice: "veinte días", debe decir: "veinte (20) días".

ARTICULO 444.- Donde dice: "Capítulo", debe decir: "capítulo".

ARTICULO 446.- Donde dice: "tres días", debe decir: "tres (3) días", donde dice: "Tribunales", debe decir: "tribunales", donde dice: "ocho días", debe decir: "ocho (8) días"; donde dice: "tres días", debe decir: "tres (3) días".

ARTICULO 460.- Donde dice: "cinco días", debe decir: "cinco (5) días".

ARTICULO 462.- Donde dice: "tres días", debe decir: "tres (3) días".

ARTICULO 463.- Donde dice: "seis meses", debe decir: "seis (6) meses"; donde dice "cinco días", debe decir: "cinco (5) días".

ARTICULO 464.- Donde dice en el inciso 1º): "seis meses", debe decir: "seis (6) meses".

ARTICULO 465.- Donde dice: "24 horas", debe decir: "veinticuatro (24) horas".

ARTICULO 470.- Donde dice: "diez días", debe decir: "diez (10) días".

ARTICULO 472.- Donde dice: "ordenarlas", debe decir: "ordenarla".

ARTICULO 474.- Donde dice: "Dirección", debe decir: "dirección y donde dice: "en

el término de cinco días", debe decir: "en el término de cinco (5) días".

ARTICULO 482.- Donde dice: "cinco australes a treinta australes o arresto no mayor de cinco días", debe decir: "cinco (5) australes a treinta (30) australes o arresto no mayor de cinco (5) días".

ARTICULO 483.- Donde dice: "dos peritos oficiales", debe decir: "dos (2) peritos oficiales".

-Ver proyecto c), Diario de Sesiones N° 15 del 30 de septiembre de 1985.

SR.PRESIDENTE (Caldelari) - En consideración.

Presidencia comunica a los señores legisladores que este expediente además de ser girado a la Comisión de Asuntos Constitucionales y Legislación General, cuyo dictamen ha sido leído por secretaría, ha sido elevado a la Comisión de Presupuesto y Hacienda, quien no ha emitido dictamen aún.

## 72 - CAMARA EN COMISION

### Moción

SR.PRESIDENTE (Caldelari) - Tiene la palabra el señor diputado Airaldo.

SR.AIRALDO - Señor presidente, señores legisladores: De acuerdo a lo que se había convenido con la Comisión de Labor Parlamentaria, en el Orden del Día de la fecha estaba incluido este proyecto, por lo tanto voy a hacer moción concreta para que la Cámara se constituya en comisión para analizar el mismo.

SR.PRESIDENTE (Caldelari) - Hay una moción efectuada por el legislador preopinante en el sentido de constituir la Cámara en comisión para emitir el correspondiente dictamen de la Comisión de Presupuesto y Hacienda que no obra en el expediente respectivo. Por lo tanto dicha moción debe ser sometida a consideración de los señores legisladores.

Se va a votar. Los señores diputados que estén por la afirmativa, sírvan se indicarlo.

-Resulta afirmativa.

SR.PRESIDENTE (Caldelari) - Ha sido aprobada por unanimidad.

Tiene la palabra el señor diputado Rodrigo.

SR.RODRIGO - Señor presidente: En nombre de los legisladores de la bancada mayoritaria, integrantes de la Comisión de Presupuesto y Hacienda, adherimos al dictamen emitido por la Comisión de Asuntos Constitucionales y Legislación General.

SR.PRESIDENTE (Caldelari) - Tiene la palabra el señor diputado Bazze.

SR.BAZZE - Señor presidente: Me parece que sería edificante, por decirlo de alguna manera, que se den los nombres de los integrantes de la comisión.

SR.FERNANDEZ - No, señor presidente.

SR.BAZZE - Por qué me dicen que no, si en el día de mañana se plantea alguna cuestión de tipo institucional, por lo menos que se conozcan los nombres de los miembros de la Comisión. No quiero tener problemas si eso ocurre.

SR.PRESIDENTE (Caldelari) - Tiene la palabra el señor diputado López Alfonsín.

SR.LOPEZ ALFONSIN - Señor presidente: Le ruego al señor legislador Bazze que me disculpe, no es mi intención corregirlo pero sí es la intención clara de este Cuerpo declarar en comisión, ese es el sentido que tiene declarar la Cámara en comisión, para que todos puedan opinar.

No tiene nada que ver esto con la Comisión de Presupuesto y Hacienda que

funciona como comisión estable de esta Legislatura.

SR.PRESIDENTE (Caldelari) - Continúa en el uso de la palabra el señor diputado Bазze.

SR.BAZZE - Ahora está clara la situación. Eso es lo que correspondía.

SR.PRESIDENTE (Caldelari) - Tiene la palabra el señor diputado Palmieri, para emitir dictamen como miembro integrante por la minoría de la Comisión de Presupuesto y Hacienda.

SR.PALMIERI - Estoy de acuerdo, señor presidente.

SR.PRESIDENTE (Caldelari) - Tiene la palabra el señor diputado Cejas.

SR.CEJAS - Presto conformidad, señor presidente, a la adhesión que hizo el señor legislador de la bancada de la Unión Cívica Radical respecto al dictamen presentado por la Comisión de Asuntos Constitucionales y Legislación General.

SR.PRESIDENTE (Caldelari) - La misión por la cual había sido constituida la Cámara en Comisión ha sido cumplida, por lo tanto corresponde votar el levantamiento del estado de comisión de la misma.

Los señores diputados que estén por la afirmativa, sírvanse indicarlo.

-Resulta afirmativa.

SR.PRESIDENTE (Caldelari) - Ha sido aprobado por unanimidad.

### 73 - CONTINUA LA SESION ORDINARIA

SR.PRESIDENTE (Caldelari) - A partir de este momento se continúa con la sesión ordinaria.

En consideración en general el proyecto de ley.

Tiene la palabra el señor diputado Bezich.

SR.BEZICH - Señor presidente, señores legisladores: Desde que asumió el gobierno constitucional de Río Negro, se ha insistido pública y repetidamente en la necesidad de dar cumplimiento a los preceptos constitucionales, y es así que hoy, al tratar el Código de Procedimiento Penal, implantamos el sistema oral en esta materia, previsto en el artículo 134 de la Constitución provincial, terminando con el obsoleto cuerpo procesal imperante que ahoga y asfixia las posibilidades de mantener una justicia al servicio de los objetivos del proceso penal moderno, libre de ataduras dogmático-legales y con la debida publicidad de sus actos.

Las grandes diferencias entre los dos sistemas antagónicos, oralidad y escritura, están dadas por un conjunto de notas o características que acompañan a cada uno.

En el sistema escrito, la actividad procesal se diluye y dispersa en múltiples actuaciones, incidentes, traslados, etcétera, que quiebran la unidad y dilatan el proceso, estando el juez alejado de las partes y de los elementos de la causa. Las formas son abundantes, complejas y estrictas y se convierten en fuentes de múltiples desviaciones y planteos dilatorios. Existen numerosos recursos y generalmente dos o tres instancias.

Por su parte, en la oralidad la ventaja es por demás notable, se destaca por el lenguaje y la comunicación oral reside precisamente en que constituye un medio que conduce a una más exacta expresión de la realidad de los hechos, dándole mayor claridad, viveza, energía y agilidad, a la vez que mayor naturalidad a la exposición, sea de las partes, sea de los demás sujetos que intervienen a cualquier título en el proceso.

Mediante la expresión hablada, en el juicio oral se obtiene la más fácil comprensión de la cuestión discutida, pues en cuanto a las pretensiones y argumen

tos de las partes o sus abogados, en el debate se logran las aclaraciones o rectificaciones que disipan muchas dudas y abrevian el contenido de las discusiones.

No se lanzan afirmaciones absurdas o temerarias por la fuerza del control procesal que inhibe tales impulsos incorrectos y aún se logran muchas conciliaciones en lo que respecta a la prueba de los hechos, es allí donde la oralidad tiene su mayor campo de aplicación y éxito. No debencaber dudas de que mediante la exposición verbal formulada ante el magistrado, éste se hallará en las más óptimas condiciones para apreciar la sinceridad o credibilidad de los dichos de un testigo, de la confesión afirmativa o negativa de alguna de las partes o la seriedad y fundamento de un peritaje "Chioventa, citando a Pagano nos hablaba del lenguaje del cuerpo", más que el de la palabra, que es aquél que emite el individuo frente a su interlocutor, cuando el titubeo, la palidez, el rubor, el nerviosismo, la tranquilidad, la firmeza o la evasión de la mirada, el temblor de la mano o de la voz, el sudor, la risa tensa, el miedo, la descompostura de la figura y aun de la ropa, los ademanes, los silencios y demás manifestaciones del hombre interrogado, nos informan más que sus dichos, del estado de su alma y de su conciencia.

Si los documentos, las cosas o los lugares a que se refiere el pleito pueden ser examinados por el juez o tribunal en presencia de las partes, peritos, testigos o funcionarios que deponen sobre ellos provocando aclaraciones y discusiones al respecto, su alcance o significado, es innegable entonces que la convicción del magistrado habrá de formarse con acierto o al menos, con el menor riesgo posible de error o confusión.

Bien había dicho Tomás Jofré, uno de los primeros estudiosos que nos trajo a Chioventa y propició el proceso oral en la Argentina, "el juicio oral es un espejo que refleja los hechos con notable precisión".

El presente proyecto sustenta los siguientes principios: el ordenamiento sustituyente se inscribe en el sistema acusatorio, que en muchas provincias argentinas ha conseguido derrotar al inquisitivo. La característica de este último reside en la concentración de las tres funciones, acusar, defender y juzgar en una sola persona; de la primero en la dispersión sistemática a tres órganos distintos e independientes. Mientras el sistema inquisitivo implica el secreto del sumario, la escritura, la delegación de funciones, el criterio de prueba legal, la confesión como pieza fundamental del proceso, a veces obtenidas por medios no lícitos, el sistema acusatorio propende a la oralidad, publicidad, inmediatez, continuidad, libre convicción en la valoración de la prueba, tribunal colegiado con instancia única para las cuestiones de hecho y recursos para las de derecho.

Entre los puntos salientes del proyecto, podemos decir que el que nos ocupa se divide en cinco libros: el primero que agrupa disposiciones generales; el segundo que se refiere a la instrucción; el tercero trata sobre juicios; el cuarto se vincula con los recursos y el quinto a ejecución.

Este código se basa en el código pampeano, cuya elección recayó por ser la provincia que más se adapta a la conformación humana, idiosincrasia y geografía rionegrina, substratos indispensables para una mejor aplicación del servicio de la justicia.

Queremos sí resaltar algunas normas por ser de importancia singular dentro de la conformación del proyecto.

En primer lugar, el proyecto establece el ejercicio exclusivo del Ministerio Fiscal en lo que respecta a la acción penal pública y salvo lo vinculado con la acción privada, se suprime en las primeras la institución del querellante, si

guiendo los lineamientos de la doctrina y legislaciones más modernas que rigen en Alemania, Italia y otros países.

Resulta hoy inadmisibles mantenerlo, sobre todo cuando predominan conceptos de reeducación y defensa social, que el Estado se ponga al servicio del interés pecuniario o de la venganza personal que son, en mayor medida, los móviles que llevan al damnificado a ejercer la acción pública, móviles que se ponen en evidencia, si nos fijamos en el gran número de querellantes que desisten de su acción, dando pretextos fútiles, una vez que han percibido la suma en que se consideraban perjudicados.

Viene a la letra sostener que casi siempre, el acusador particular es, según la vieja y remanida frase "la quinta rueda del carro", destinada a dilatar los términos, demorar los incidentes y, en una palabra, entorpecer el procedimiento para prolongar nada más que por venganza e intereses espúeos, la detención del procesado.

Paralelamente al principio de oficialidad de la acción penal, se deja en embargo que el ofendido por el delito se presente como actor civil, limitando su intervención al solo efecto de la reparación integral del daño ocasionado. Así mismo, se prevé en el proyecto y con carácter eventual, la participación del civilmente demandado.

Se prevé la competencia en razón de la materia, delimitando las causas del fuero criminal de las que corresponde al ámbito correccional. A este último corresponden los delitos que, por su naturaleza, no presentan complejidad probatoria, a pesar de entrañar cierta gravedad como la figura del robo simple.

Destaquemos, sin embargo, que los homicidios culposos y las lesiones de este carácter, graves y gravísimas, van a ser juzgados en el fuero criminal; ello así por su real incidencia en el campo del delito, por las posibilidades de su reparación económica y por la necesidad de responder aun debate amplio en materia probatoria.

Se regulan, también en forma exhaustiva, los términos procesales, como así también las nulidades.

Dentro del título de la instrucción se recepta el papel restrictivo de la prevención policial, supeditada desde los comienzos de la investigación al juez de instrucción; se determina la situación del imputado, respetando sus derechos fundamentales, cuales son su libertad y defensa en juicio. Se regula específicamente la detención del prevenido, estableciendo que sólo podrá ser restringida en los límites absolutamente indispensables para asegurar el descubrimiento de la verdad y la aplicación de ley, debiendo ser, por norma general, escrita y sólo excepcionalmente verbal, en los casos de flagrancia, supuestos éstos en que puede de tener el funcionario policial, sin orden judicial.

Se considera la indagatoria como medio de defensa del imputado, rodeando la de garantías, como que debe ser personalmente tomada por el juez, dentro de las veinticuatro horas de ser puesto a su disposición y hacerle saber, bajo pena de nulidad, sobre el hecho que se lo imputa, la prueba de cargo que lo incrimina y el derecho de prestar o no su conformidad con el acto, sin que su negativa haga presunción en su contra.

Se establece el auto de procesamiento, determinándose cuando va acompañado de prisión preventiva y los supuestos excarcelatorios. En este último orden se mantiene la eximición de prisión, por ser una institución que ha enraizado con buen resultado en nuestro medio procesal.

Se separa con el auto de procesamiento el momento por el cual una persona se siente procesada, que con el régimen vigente era signado por la citación e indagatoria, con su secuela de perjuicios y desaciertos.

Consideramos de fundamental importancia para la situación del encausado, el término que se le otorga al juez para definir la situación procesal (diez días desde la declaración indagatoria), supuesto éste que nuestro actual ordenamiento procesal dejaba indefinido.

Con relación al régimen excarcelatorio, el proyecto se separa parcialmente de su modelo. En efecto este último exige como única caución la juratoria, fundada en el criterio de una mayor igualdad para quienes se encuentran sometidos a proceso.

Sin embargo y a pesar de mantener como regla este tipo de caución, posibilita por vía excepcional la real, cuando el imputado careciera de residencia en la jurisdicción. Se da esta situación en mucha delincuencia de tránsito, en lugares turísticos como San Carlos de Bariloche y el balneario Las Grutas y trabajados res golondrinas.

Creemos compartir esta postura, sobre todo porque no se rompe con el principio general, sino más bien se propende a equilibrar en ciertos supuestos contingentes, la libertad individual y la defensa social, pilares básicos sobre los que debe asentarse el orden procesal penal.

Mencionamos como positiva la regulación del sobreseimiento que en adelante será sólo definitivo. Se elimina así el sobreseimiento provisional que en cierta manera abundaba en los procesos y dejaba abierta la causa indefinidamente hasta la aparición de nuevas pruebas y a la espera de la prescripción como una verdadera "espada de Damocles".

Estimamos exhaustivo y preciso el tratamiento del juicio común que a la par de significar un adelanto en la materia, permite una mayor garantía para el procesado que, como bien sabemos, goza de la presunción de inocencia hasta la sentencia que demuestra su culpabilidad.

Creemos que el sistema oral redundará en favor del fuero penal porque permitirá demostrar al defensor su capacidad y posibilitará que el ciudadano común pueda acceder con su presencia al proceso, cumplimentándose así, salvo las excepciones del caso, el principio de publicidad de los actos del poder jurisdiccional.

En lo que respecta al sistema de valoración de la prueba que no debe ser otro que el preceptuado por el artículo 134 de la Constitución provincial, nos separamos así del modelo pampeano que requiere la sana crítica como pauta valorativa.

El criterio propugnado exige al tribunal, valorar los elementos de convicción, conforme las reglas de la lógica y la experiencia, dando las razones de su conclusión sin sujetarse a ninguna regla legal preestablecida. Esta similitud permite a autores como Vélez Maricón equiparar ambos sistemas.

También se regulan en el libro tercero el juicio correccional con términos menores al común y los que corresponden a delitos de acción privada cuya competencia será criminal. Mención especial corresponde al proceso vinculado con menores, donde se establece para ellos una detención excepcional, alojamiento separado de los mayores, medidas tutelares, intervención en todos los casos del asesor de menores, asistencia mínima indispensable del menor a los actos de instrucción y del debate, no publicidad de este último, disponiéndose además que no le sean aplicables las normas correspondientes a la prisión preventiva y excarcelación.

Juzgamos sí indispensable para una futura reforma la necesaria implementación de la magistratura de menores porque créase o no, estamos en presencia de disposiciones específicamente tuitivas que requieren un tratamiento especial.

Dentro del libro cuarto se ubican los recursos previéndose los extraordinarios de casación e inconstitucionalidad como así también los de queja y revisión.

Creemos importante este aporte porque la sola existencia de un tribunal de única instancia requiere una minuciosa regulación de las vías recursivas que a la par refuerzan la garantía de defensa en juicio.

Como colofón, en el libro quinto se incluyen disposiciones relativas a la ejecución de las sentencias, libertad condicional, medida de seguridad y vigilancia, ejecución civil de las condenas pecuniarias, restitución de objetos secuestrados y decomisados, amén de las costas. La concretividad de estas normas nos exime de mayores comentarios. Es por ello, señor presidente, que solicitamos la aprobación de este proyecto de ley.

SR. PRESIDENTE (Caldelari) - Tiene la palabra el señor diputado Pineda.

SR. PINEDA - Señor presidente, señores legisladores: Con el sistema oral en materia criminal que se propugna en esta instancia, ponemos una bisagra en la historia institucional de nuestra provincia. Terminamos así con una etapa de colonialismo jurídico, signada por la vigencia del texto positivo capitalino, ajeno a nuestra idiosincrasia, anacrónico en sus disposiciones y arcaico en su finalidad.

Desde que Río Negro es provincia, hemos tenido que soportar con natural estoicismo el choque de instituciones de distinta jerarquía institucional.

Por un lado, la Constitución provincial en su artículo 134, que dispone que los códigos procesales se ajustarán a los principios de oralidad y publicidad, debiendo regir para valorar la prueba en materia criminal el sistema de libres convenciones y por otro, el cuerpo procesal que tratamos de reemplazar, que prevé un régimen escrituralista e inquisitivo, perimido para los tiempos que corren y sometidos al principio valorativo de prueba legal o tasada.

El proyecto que vamos a sancionar en la fecha, no es nada novedoso en el contexto legislativo, atento a que la mayoría de las provincias argentinas tienen un procedimiento similar.

Su fuente más inmediata es el código pampeano y si nos remontamos un poco más atrás, el proyecto de código tipo, inspirado por los preclaros maestros del Derecho Procesal como Jorge Clariá Olmedo, Raúl Torres Bas y Ricardo Levene (h) y que fuera aprobado en el Congreso de Mar del Plata de 1965.

Como podemos ver, no hemos inventado nada en el ámbito de las instituciones jurídicas, sólo tratamos de dar respuestas a la realidad social que reclama a gritos la reforma de un sistema que ni siquiera la motiva.

Lentitud en los procesos, enorme amplitud de la prevención policial, resabios inquisitivos en los actos sumariales, mínimas garantías del derecho de defensa, falta de regulación en cuanto a términos y nulidades, ausencia del juez de instrucción y sentencia en las respectivas etapas del proceso, son sus características más salientes.

Todo esto, unido a una delincuencia cada vez más organizada y compleja, que sabe aprovechar los desquicios y desbordes del régimen, encontrando el germen propicio para el desarrollo cuantitativo y cualitativo del delito.

Un proceso penal supera con creces el año y medio de duración, lo que hace que quien delinca, vuelva a hacerlo repetidas veces y pueda ser excarcelado una y otra vez, con detrimento para la misma sociedad, que contempla impávida la insuficiencia de sus mecanismos procesales y represivos en la lucha contra el flagelo delictivo.

Si a ello le sumamos una población carcelaria considerable que espera sentencia, encontramos el origen de los motivos en las frecuentes fugas y motines que se producen en las alcaldías, con la consiguiente secuela de daños irrogados en las mismas y que se traducen en importantes gastos para el erario público.

El proyecto, por el contrario, propende, amén de la oralidad, a la publicidad, inmediación, continuidad, libre convicción en la valoración de la prueba, tribunal colegiado con instancia única para las cuestiones de hecho y recursos extraordinarios sólo para las de derecho. En este ámbito se ha comprobado que un proceso tiene una duración variable entre los seis y diez meses; lo que en gran manera reduce los preocupantes problemas que anteriormente enunciábamos.

Como contraposición a esto, que es lo que la sociedad espera de su justicia penal, el proyecto atribuye derechos y garantías al procesado, quien deja de ser objeto para convertirse en sujeto del proceso.

No he de referirme a la estructura y análisis de las instituciones más salientes de este proyecto, las que han sido tratadas en comisión, en base a las distintas opiniones de los colegios de abogados de la provincia y expuestas oportunamente para el miembro informante. Sólo quiero examinar algunos de los principios en los que se inspira y que no son distintos de la mayoría de los códigos que abrevan en esta materia.

La oralidad responde mejor a los fines de la investigación de la verdad real en el proceso, se adapta mejor al régimen republicano de gobierno y permite obtener rapidez y publicidad, aunque requiera gran capacidad en sus magistrados y auxiliares de la justicia.

El principio escrituralista que por sí solo definía la importancia de la escritura en el procedimiento judicial, ha ido perdiendo día a día importancia aunque no se haya llegado a una oralidad absoluta pues siempre será necesario de jar alguna constancia por escrito en los debates, sin olvidar las ventajas que aquel sistema ofrece por su fijeza y porque permite descartar los efectismos a que se expone el juicio oral, recordemos que a este último argumento respondía Angel Osorio Gallardo en un artículo titulado "El juicio oral".Decía así: "Que no siempre gana los pleitos el que habla bien y los pierde el que habla mal, debiendo hacerse justicia al buen criterio de los magistrados, ya que con el mismo criterio podría argumentarse en contra de los procedimientos escritos, que gana las causas el buen escritor y pierde el malo".

Por eso, como es natural, la oralidad requiere imprescindiblemente un estado de confianza en la justicia, pienso como Couture que se apoya en un principio de fe, y la fe en el derecho que es una cosa que no viene de arriba hacia abajo, sino que nace de abajo hacia arriba, que no se impone por acto de autoridad del Estado mediante un código de tal o cual estructura, sino que nace de la conciencia misma del pueblo, hecha de seguridad en el honor y la rectitud de sus magistrados. Siendo uno de los fines la investigación real una oralidad de la verdad, el mismo se consigue mucho mejor con un debate público, oral, superior desde el punto de vista escrito, secreto y con pruebas legales.

La oralidad se adapta mejor al régimen republicano de gobierno y permite obtener economía, rapidez, publicidad y aunque requiera el mismo tiempo, gran capacidad de los magistrados.

En cuanto a la inmediación estrechamente unida a la oralidad, posibilita al juez ponerse en contacto directo con las pruebas y con las partes, captar impresiones, aspectos de las declaraciones indagatoria y testimonial, difícil de con

seguir con el sistema opuesto.

Por otro lado, el régimen que propugnamos asume el principio de la concentración, que permite que el juicio se desenvuelva ininterrumpidamente y que el magistrado conserve vivo y fresco el recuerdo de todo lo que hubiera visto y oído. De ahí la necesidad de que se le otorgue al Tribunal un plazo no mayor de cinco días para dictar sentencia, a fin de que pueda estudiar la causa a conciencia y se muna de los elementos necesarios, que obtendrá de la doctrina y jurisprudencia, para dictar un fallo ecuaníme y justo.

Abandonamos, por lo demás, el principio de prueba legal o tasada en materia de valoración de la prueba, que consistía en fijar de antemano las condiciones que debían reunir los elementos probatorios: dos testigos contestes y de fama para hacer plena fe; exigencias con relación a la prueba presuncional, en el sentido de que los indicios deben guardar gravedad, concordancia y precisión.

Se recepta así, el sistema de libre convicción, que permite al tribunal valorar la prueba, según los principios de la lógica y la experiencia, dando los fundamentos que de ellos se derivan.

Por último, el sistema proyectado tiene como correlato lógico, la publicidad, principio que hace a la esencia de la forma republicana de gobierno.

A través de lo expuesto, observamos las bondades del proyecto, que sin duda proporcionarán a través del proceso, como modelo real, un servicio ágil y dinámico, que responda a las exigencias constitucionales, acreciente la fe depositada por el pueblo en su justicia y contemple armoniosa y equilibradamente la persona humana y la defensa de la sociedad, pilares éstos sobre los que debe edificarse todo sistema procesal que se precie de moderno.

Por todo ello, señor presidente y señores legisladores, solicito a la Honorable Cámara la aprobación del presente proyecto. Nada más.

SR. PRESIDENTE (Caldelari) - Tiene la palabra el señor legislador Palmieri.

SR. PALMIERI - Señor presidente, señores legisladores: Al respecto debo expresar que de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 134 de nuestra Constitución provincial, vamos a sancionar hoy un código de procedimiento en lo penal que se ajusta a los principios básicos de la oralidad y la publicidad. De esta forma ajustamos el procedimiento penal provincial a los objetivos del proceso penal moderno, posibilitando los actos y dando celeridad y seguridad jurídica al mismo. De esta manera, así, derogamos el sistema obsoleto que nos rige, garantizando la totalidad de los actos procesales.

Este sistema tiende a la reeducación, a la defensa social, obstruyendo los móviles pecuniarios y la venganza personal en los juicios, pero dignificando al tercero por el delito que se ve garantizado en su interés para poder presentarse como autor civil a los fines de la reparación del daño.

También consideramos de avanzada el sistema excarcelatorio establecido y la regularización de los sobreseimientos, ya que elimina el provisorio que deja aparte las causas en forma indefinida, siendo una verdadera espada de Damocles.

Estas son otras cuestiones importantes de la adaptabilidad del sistema de evaluación de la prueba, artículo 134 de nuestra Constitución provincial, que impone la libre convicción de la misma. Lo que sí es imprescindible y eso surgirá de la aplicación del Código, es la creación de Tribunal de Menores, ya que el tratamiento de la delincuencia juvenil requiere disposiciones que formalicen un tratamiento especial.

Considero también que este sistema oral beneficiará a su vez el fuero

penal, permitiendo demostrar la capacidad de la comunidad de los abogados del foro. Estas son muy suscitadamente algunas cuestiones importantes sobre oralidad, pero así como les dije que ponemos en vigencia un mandato constitucional treinta años incumplido, quiero remarcar la ventaja de este sistema dentro de uno de los principios del proceso penal: la investigación integral. La finalidad inmediata específica del proceso, como es el descubrimiento de la verdad, está garantizada no sólo por amplitud de prueba y debate del proceso sino también por las facultades del tribunal de investigar aun en contra, si se quiere, de la voluntad de las partes.

No solamente se basarán y tendrán real importancia las medidas tomadas durante la instrucción, las que se tomarán en cuenta si se las introducen legalmente; sino la inmediatez del debate llevará a tener en cuenta las pruebas oportunamente introducidas en la segunda instancia y de esta inmediatez y amplitud de prueba garantizada legalmente, surgirá la verdad material, en razón justamente de la investigación integral del hecho.

No voy a avanzar más en consideraciones, salvo éstas que he hecho muy suscitadamente y voy a dejar la palabra a mi compañero de bancada Oscar de la Canal, quien va a proseguir comentando la postura que mantiene mi bloque y que desde ya adelante, es el voto afirmativo al proyecto de marras. Nada más.

SR. PRESIDENTE (Caldelari) - Tiene la palabra el señor diputado de la Canal.

SR. DE LA CANAL - Señor presidente: El bloque al que pertenezco apoya la sanción del proyecto del Superior Tribunal de Justicia de la provincia porque se adecua en un todo a la prédica larga y permanente del Justicialismo, identificada con el principio del Preámbulo de la Constitución nacional de afianzar la justicia y a la aspiración vertida por el artículo 102 de la Constitución nacional de establecer el juicio por jurado. Toda la temática que involucra los altos fines constitucionales precedentemente enunciados y que se ajustan al más avanzado, moderno y perfeccionado sistema de enjuiciamiento a quien tiene la desgracia de incursionar en el campo del delito, están volcados en el proyecto que apoyamos.

Creemos que es completo, abarca las múltiples facetas que configuran el derecho procesal penal basado en la oralidad. Como todo instituto de creación humana no es perfecto, tal vez tenga vacíos, ya que no todo cuanto acontece puede prev verse en una ley, pero tiene sí un amplio y profundo afán de perfectibilidad, ya que en un todo tiende a procurar al hombre un sistema de garantías individuales que lo preserven en sus derechos a defenderse en la hora oscura cuando así le to que vivir.

El delito es una anomalía de y en la sociedad, es una enfermedad que merece tratamiento acorde con dimensión y lesión a la regla de convivencia social, de él no sólo es responsable el agente sino la sociedad toda por sus imperfecciones.

No puede entonces la sociedad privar a parte de su cuerpo del remedio eficaz y adecuado para tratarlo.

El proyecto en cuestión, como antes decía, involucra todos los principios que integran el juicio oral moderno, así tenemos que menta:

a) La indispensabilidad: Porque sin ella no podría afianzarse la división de las funciones del poder, en el caso del judicial independiente y libre, como sistema sustraído a atribuciones unilaterales y arbitrarias centralizadas en manos de quienes detentan o detentaron el poder.

b) Juicio previo a la condena: Proceso fundado en la ley previa, público oral y con toda la garantía del debido proceso (artículo 18 de la Constitución na

cional y 8° de la Constitución provincial).

c) Ajuste al principio de oficialidad: l: Incumbe sólo al Estado monopolizar el ejercicio de la administración de la justicia (salvo las acciones dependientes de las instancias privadas) a través del régimen de oficialidad, instituyéndose la acusación pública por el fiscal y aún en casos de necesidad, la defensa también oficial.

d) Investigación Integral: Hay un marcado afán de que la investigación profunda de hechos incriminados penalmente, sean averiguados con un máximo de celo por parte de la autoridad instructora, y por supuesto por la defensa en la etapa. Su única y gran finalidad, es descubrir la verdad de los hechos en forma absoluta, como cuestión previa o básica para el logro de una sentencia justa y congruente.

Sólo el análisis de cada hecho delictuoso se permite y si en el curso de la investigación pudiera encontrarse otro igualmente lesivo a la ley del Estado, no podrá juzgarse en el mismo proceso, tendrá que juzgarse necesariamente en otro por separado.

e) Principio de la personalidad del imputado: A diferencia de lo que acontece con el procedimiento inquisitivo, en éste el hombre es sujeto respetado, titular de derechos y sometido a obligaciones y deberes procesales y en ninguna circunstancia como objeto de persecución.

Ello es una consecuencia, como se advertirá, del sagrado derecho de defensa de la personalidad humana individual, frente al ataque de la actividad persecutoria, cuya última finalidad es lograr una asistencia, donde el sujeto pasivo haya ejercitado plenamente su potestad para obtener su liberación total o la disminución de la pena.

Todo ello se conjuga con el debate oral, público y de única instancia, con inmediatez dentro de lo adjetivo y dentro de lo subjetivo, con jueces que imprime crediblemente presidan el debate para dictar sentencia con apego a lo preceptuado en el artículo 18 de la Constitución nacional.

f) Preservación del debate penal: Todo cuanto se ha dicho deberá revertirse en un marco de accesorios materiales adecuados, con elementos modernos tales como: sistema de computación, medicina auxiliar, grabadores, elementos de investigación, útiles, automotores, etcétera, los que colocados y orientados por los auxiliares de justicia ya sean subordinados del Poder Judicial o los intervinientes en el debate como defensores, puedan reflejar vivamente, la consagración del sagrado derecho de defensa en juicio como garantía concreta del orden constitucional y del afán de liberación de la sociedad toda.

Los sujetos en el proceso: La estructura de este medio de la realización de la justicia se integra: el órgano jurisdiccional, el acusador o actor penal y el sujeto contra quien se ejerce la acción penal. Estos son los pilares esenciales de la constitución y conformación del proceso, sin perjuicio de que pueda admitirse el actor civil y el tercero responsable directo.

El tribunal: Es el órgano que habrá de ejercer el oficio específico para el logro de la sentencia, ejercitando la función jurisdiccional del Estado constituido colectivamente por tres jueces.

El acusador: Es el órgano público interviniente, cuando se trata de delitos perseguibles por acción de ejercicio público o del particular querrelante cuando se trata de acción de instancia privada.

El querrelante público no es otro que el agente fiscal. Entiende esta bancada que todo el esquema precedentemente expuesto se desvanecería si, como se

fija en el proyecto se admitiera la incomunicación y la declaración espontánea.

a) La declaración espontánea: Es un instituto creado por la costumbre investigativa, que no se adecua a la temática penal moderna y además no preserva la garantía del debido proceso; esto es así, porque el estado especial de las personas que presuntamente se colocan al margen de la ley, en este momento no es plena en lo que a su estado se refiere, y además, constituyendo la defensa técnica un instituto de proyección elaborado por la civilización humana del cual se vería privado el ofensor, indiscutiblemente lo coloca en un estado de indefensión, por el desconocimiento de los complejos cuadros de la técnica procesal penal, y del derecho penal de fondo. De este modo, ve esta bancada que no se cumple con el recaudo de la última parte del primer párrafo del artículo 8° de la Constitución provincial. Además, se coloca muy cerca de la situación en que pudiera excederse la autoridad imponiendo la obligación de declarar en contra de sí mismo.

b) En cuanto a la incomunicación esta bancada también se opone, no obstante la preceptiva del artículo 8°, tercer párrafo de la Constitución provincial y ello por lo siguiente: si es norma invulnerable la garantía del debido proceso del mismo artículo 8° como fundamentalmente el artículo 18 de la Constitución nacional, mal podría crearse un instrumento que en alguna manera posibilitará men<sup>u</sup>gar la mencionada garantía. Eso es lo que ocurre con la práctica de la incomunicación. Es ésta una forma de agresión a la vida humana. Crea un estado de incertidumbre y enajenación en el incomunicado que bien se asimila a una forma de tortura. En tales condiciones no podría hablarse que ha existido en la iniciación de un proceso, la aplicación ineludible de la garantía constitucional del artículo 18.

Por lo tanto, esta bancada encuentra paradójico que se hable de crear un proceso revestido de todos los ingredientes a que hemos hecho referencia, mientras que de entrada, al ser humano se lo somete a una disminución física y moral como de encerrarlo sin asistencia técnica o contacto humano común.

Pensamos que existe una escala de valores ineludibles: Es anterior a la plenitud de la salud de una vida al precepto técnico de averiguar la verdad. En todo caso la sociedad debe optar por el camino más difícil y aplicar medios diferentes para descubrir al autor del hecho y determinar todas las circunstancias fácticas que rodearon al generador de la causa.

No podemos olvidar que, coincidente con los conceptos expresados, la decisión de este bloque de apoyar el proyecto es congruente con los antecedentes que en tal sentido obran en esta Legislatura, dado que en 1975, a instancias de armonizarse criterios entre los tres poderes, se decide el envío de una comisión legislativa presidida por el entonces legislador don Ramón Sicardi y asistida por magistrados, funcionarios y abogados del foro, que se dirigió a la capital cordobesa para participar de un curso especialmente preparado y dictado por el profesor doctor Clariá Olmedo. Esta comisión tuvo sus vivencias pedagógicas en la práctica y en la teoría, ya que asistió también a sesiones plenarias tribunales donde se aplicaba el sistema oral.

Oportunamente produjo un informe donde se expresaban las características del sistema oral y se aconsejaba su implementación en nuestra provincia. El golpe de estado de 1976 truncó esa aspiración del gobierno constitucional de ese período.

Me permito sintetizar algunos de los aspectos esenciales que se revelan como características del sistema oral.

Humaniza la justicia, permite la vivencia personal de los magistrados con el hecho humano que protagonizan la víctima, los imputados y los testigos.

Da procedencia al planteo social del delito, porque permite introducir a la justicia en las causas sociales profundas de su incubación.

Permite el desarrollo de la percepción psicológica del magistrado sobre los hechos

Crea eficiencia en la dación e instrucción de la justicia, garantizando la mayor penetración de la defensa en juicio y garantizando también una economía procesal en tiempo, lo que devenga así en economía presupuestaria.

Además debemos tener en cuenta que los pasos que se fueron dando en la estructura judicial en tiempo reciente, fueron conducentes a ir conformando el espectro tribunalicio que contribuyera a la aplicación de este código, por lo que es plausible de un acomodamiento inmediato en la actual estructura. Significativamente su implementación no requiere de inmediatas modificaciones presupuestarias.

En relación a esto último, sin embargo, es necesaria la incorporación de la asignación de una partida mínima que permita la realización de cursos docentes y conferencias, para lo cual sería necesario invitar a catedráticos especializados y a la vez enviar a magistrados, auxiliares de la justicia y a designados por los colegios de profesionales a las provincias de Córdoba, Chaco y La Pampa donde el sistema se aplica con suma eficiencia.

Señor presidente: El Justicialismo considera que no hay formas de justicia sino justicia y que la misma está inserta en las razones de comportamiento de los pueblos atento a su cultura e idiosincrasia, por lo cual la circunstancia social debe tenerse como razón fundamental para juzgar la acción de los hombres, flexibilizar los códigos de manera que la justicia sirva a la realidad de la sociedad y no a las normas técnicas de los códigos, por lo que éstos deben amalgamarse al hombre real con sus circunstancias sociales.

Estas circunstancias son: La injusticia, que crea pobreza, indigencia y marginación; la pérdida de los valores morales por acción del materialismo, de la disgregación de la sociedad por la mezquindad de los poderosos; la injusticia del salario que afecta al trabajo realizador, de la espiritualidad del hombre deteriorada por introducción de costumbres y vicios de sociedades decadentes; la indigencia de los ejemplos de los playboys hijos de magnates; la "dolce vida" que gozan los que tienen la plata dulce; las drogas, pornografía y prostitución que son posibles cuando la sociedad y el Estado no mueven sus defensas contra estas apocalípticas agresiones.

Por último quiero manifestar, señor presidente, palabras que recogí y que acuden ahora a mi memoria: "Ten fe en el derecho, como el mejor instrumento para la convivencia humana; ten fe en la justicia como destino formal del derecho; ten fe en la paz como sustitutivo bondadoso de la justicia y sobre todo ten fe en la libertad sin la cual no hay derecho, ni justicia, ni paz". Nada más, señor presidente. (Aplausos).

SR.PRESIDENTE (Caldelari) - Tiene la palabra el señor diputado Navarro.

SR.NAVARRO - Señor presidente, señores legisladores: Dado lo avanzado de la hora, voy a tratar de ser breve en la fundamentación que voy a realizar.

El proyecto de ley del Código Procesal Penal es, sin lugar a dudas, un avance muy importante que logra la provincia de Río Negro. Este proyecto de ley consagra una importante innovación en el sistema en vigencia, el cual, además de poseer los vicios propios del escriturismo, es irremediablemente lento, lo que es equivalente a ineficiente si entendemos que la justicia tardía no es justicia.

Podemos concluir en que el sistema actual es, en sí mismo, realmente malo. Si a ello le sumamos que no es el que establece nuestra Constitución provincial,

parece hasta carente de lógica sobreabundar en estas consideraciones, pues estamos, nada más ni nada menos, que ante un nuevo ejemplo de colonialismo, que podríamos denominar jurídico, a través de la imposición de normas dictadas en el orden nacional, que no son ni siquiera eficientes, ni allí mismo tampoco. Además el procedimiento escrito actual está en pugna con nuestra Constitución, pues no asegura la verdadera publicidad, que es esencial en los regímenes republicanos de gobierno. La justicia requiere la luz. Acrecer el sentimiento de respeto a la ley y a sus jueces, protegerlos a éstos de sospechas, acrecentar la confianza del pueblo en la administración de justicia.

Desde que se empezó a legislar el proceso penal, frente a la experiencia europea, se reconoció como de una superioridad indiscutible la del juicio oral, comparado con el escrito; y es así que este procedimiento constituye, en el mundo civilizado, una excepción que sólo encontramos en Latinoamérica.

El proceso escrito sirve para acumular fojas, haciendo que la justicia llegue cuando ya es tarde. Por ello hoy podemos afirmar con plena convicción, que todo código procesal penal debe respetar, necesariamente, los principios de oralidad y publicidad.

La oralidad permite el descubrimiento de la verdad real, en que se debe basar la justa aplicación de la ley, con el menor desgaste de energía jurisdiccional. La eficiencia y la celeridad son los dos factores principales que imponen este triunfo del sistema.

Por otra parte, el proceso oral asegura la inmediación, es decir el contacto directo y simultáneo de los sujetos procesales con los medios de prueba en que debe basarse la discusión de las partes y la decisión del juez. El imputado deja de ser el objeto del juicio para convertirse en el sujeto, en una persona de carne y hueso que está ahí sentada en el banquillo de los acusados y que es el centro de la atención. Deja de ser un nombre para convertirse en el hombre.

Asimismo con el procedimiento oral se acelera la marcha y se acorta el camino, se acerca en el caso de la condena la sanción al delito y en el de la absolución disminuye el daño que el proceso causa al individuo, asegurando ampliamente la defensa material y formal.

Como argumento para justificar el juicio escrito se menciona la excesiva onerosidad del sistema. Negar el encarecimiento del servicio judicial sería una falsedad, ya que para lograr los objetivos deseados se requiere la adecuación de la estructura judicial. La ley por sí sola no basta. Siendo los beneficios valiosos, tal como expusimos, se requiere una vez más la decisión política efectiva para dotar al Poder Judicial provincial de los fondos necesarios para la implementación del sistema y la creación de los tribunales que la realidad vaya imponiendo.

Queremos hacer la salvedad que hemos propuesto sobre la modificación del artículo 25 que habla de la competencia de los jueces de instrucción y fundamentamos la misma en la necesidad de dividir la instrucción de la sentencia. Sin ninguna duda, el hecho de que el juez de instrucción también cumpla, además de instruir con el de juzgar, hace que se produzca un retroceso dentro de la técnica judicial que se está desarrollando hoy en nuestro país y podemos citar las provincias del Chaco y La Pampa las que actualmente van a optar por el camino de reconvertir y de separar la instrucción. Tener un juez de instrucción y un juez de sentencia hace que nosotros planteemos la modificación de este artículo. Evidentemente hay razones presupuestarias que se aducen para que dicho artículo hoy no pueda salir en las condiciones que nosotros lo planteamos. No obstante ello queremos dejar senta

do en la fundamentación, la necesidad, como lo hicimos al final de la exposición, de contar con los recursos necesarios, porque evidentemente si es consabido que la instrucción debe estar separada de la sentencia para lograr una mayor objetividad, para garantizar una mayor ecuanimidad en el juicio, debemos también tratar a la brevedad de que nuestra estructura judicial cuente con los recursos adecuados y pueda modificar ~~este~~ artículo 25 que hoy no contempla las expectativas de aquellos que de alguna manera se encuentran en la responsabilidad de tener que defender el sector donde se administra justicia.

Haciendo esta salvedad, queremos reafirmar que la sanción de este proyecto representa un avance importantísimo para la provincia de Río Negro. Creemos que los fundamentos que han expuesto los diputados preopinantes, han sido lo suficientemente abundantes en conceptos que justifican que nosotros hoy demos el voto favorable a esta iniciativa.

SR.PRESIDENTE (Caldelari) - En consideración en general el proyecto de ley en tratamiento.

Se va a votar. Los señores diputados que estén por la afirmativa, sírvan se indicarlo.

-Resulta afirmativa.

SR.PRESIDENTE (Caldelari) - Ha sido aprobado por unanimidad en general.

En razón de lo extenso del proyecto, la presidencia sugiere a los señores legisladores el siguiente procedimiento para el tratamiento en particular de este proyecto de ley.

Este proyecto contiene, como todos sabemos, 503 artículos y entendiendo que el Reglamento prevé la votación en general y en particular del mismo, esta presidencia va a solicitar acuerdo al Cuerpo legislativo para efectuar la votación en particular del articulado citando la siguiente fórmula.

Aclaro a los señores legisladores que es un proyecto en tratamiento y que evidentemente tiene que ser aceptado por ustedes, razón por la cual solicito presten atención. Los señores diputados que estén por la aprobación de los artículos del 1° al 503 contenidos en el expediente, lo votarán en particular. En el caso de que algún legislador decidiera introducir o modificar algún artículo antes de votar, haría mención a qué artículo guarda reserva indicando el número o números de los artículos sobre los cuales van a hacer objeciones y éstos quedarían en suspenso; una vez hechas las observaciones del caso y las modificaciones que creyen convenientes, las mismas quedarían sancionadas y se realizaría la votación en particular a libro cerrado. Para esto, es necesario fundamentalmente que los señores legisladores presten conformidad a este sistema, creo que cada uno de ustedes en vuestras bancas deben tener el detalle de los artículos que en particular van a observar o van a solicitar modificación.

Reitero, en principio aquellos legisladores que deseen hacer una observación o modificación de alguno de los artículos que van desde el número 1 al 503, podrán hacer las reservas y efectuar las sugerencias, pero éstos quedarían en suspenso hasta tanto el legislador tenga la oportunidad de hacer uso de la palabra.

Tiene la palabra el señor legislador de la Canal.

SR.DE LA CANAL - Señor presidente: En la Comisión de Asuntos Constitucionales y Legislación General se ha trabajado con la mayor celeridad y responsabilidad en el análisis de este tan importante proyecto. Tan es así, que del mismo dictamen de la citada comisión ha surgido un anexo que consta de dieciseis páginas en las cuales hemos llegado a compatibilizar, diría, del noventa al noventa y cinco por

ciento de las objeciones que presentó la bancada Justicialista y las modificaciones apuntadas por la bancada Radical. Por ello creo que el modo de votar en particular sería sobre la base del dictamen de la Comisión de Asuntos Constitucionales y Legislación General, con la inclusión del anexo que acabo de citar, siempre y cuando no existiera ningún tipo de modificación por parte de los demás legisladores.

SR.PRESIDENTE (Caldelari) - La presidencia desea comentar, con la finalidad de seguir criterios comunes, ya que no existe ninguna clase de inconvenientes, que el dictamen que se tomará como base sería el de la Comisión de Asuntos Constitucionales y Legislación General, autorizando los señores legisladores a la presidencia para que efectúe las modificaciones que están en el anexo al que hacía referencia el señor legislador de la Canal, que obra en secretaría.

Continúa en el uso de la palabra el señor legislador de la Canal.

SR.DE LA CANAL - Señor presidente: Creo que para evitar todo tipo de dudas, presentes o futuras, es bueno recordar que aparte del dictamen de la Comisión de Asuntos Constitucionales y Legislación General, existe el otro de la Cámara puesta en comisión y también el de la Comisión de Presupuesto y Hacienda.

SR.PRESIDENTE (Caldelari) - Tiene la palabra el señor legislador Navarro.

SR.NAVARRO - Señor presidente: Es para hacer reserva de los artículos números 25 y 376, de los que voy a pedir luego sus modificaciones.

SR.PRESIDENTE (Caldelari) - Algún otro señor legislador desea hacer reserva de algún artículo a efectos de considerarlo al momento de su tratamiento en particular?. Si no hay más reservas que realizar respecto al tema del Código Procesal Penal y si no se hacen objeciones respecto al procedimiento a seguir, se votará en particular el articulado del mismo, con las reservas efectuadas por los señores legisladores Navarro y de la Canal y posteriormente en el tratamiento en particular se harán las sugerencias de los artículos mencionados anteriormente.

SR.DE LA CANAL - Si me permite, señor presidente, creo que por una cuestión de orden convendría primero tratar las modificaciones de los artículos que puedan ser cuestionados en general, por el método sugerido por la presidencia.

SR.PRESIDENTE (Caldelari) - Me parece correcto, por cuanto es posible que de la sugerencia o pedido de modificación haya algún tipo de alternativa con algún legislador que quiera pedir aclaraciones u opinar sobre los artículos a los cuales se va a referir el legislador Navarro, quien ya está en el uso de la palabra.

SR.NAVARRO - Señor presidente: El artículo 25 expresa: "El juez de instrucción investiga los delitos de competencia criminal y correccional según las reglas establecidas en este código y juzga en una única instancia". En función de que pretendemos modificar la redacción de este artículo para establecer la existencia de un juez de instrucción y un juez de sentencia y para que no cumpla el juez de instrucción a su vez la tarea de ser el que juzgue, es que solicitamos la modificación del artículo suprimiendo el último párrafo que dice: "...y juzga en una instancia". Suprimiendo en este artículo este tramo quedaría redactado de la siguiente manera: "El juez de instrucción investiga los delitos de competencia criminal y correccional según las reglas establecidas en este código" y a continuación diría: "El juez de sentencia en lo correccional juzga" quedando el resto del artículo tal cual. De esta manera se garantizaría la existencia de un juez de instrucción y de un juez de sentencia. Si hubiera algún inconveniente me gustaría que el miembro informante definiera el por qué.

SR.PRESIDENTE (Caldelari) - Tiene la palabra el señor diputado Pineda.

SR.PINEDA - Señor presidente: Si bien es cierto que parte de la doctrina entiende

que puede haber prejuzgamiento entre el juez de instrucción y el juez de sentencia, y si bien es cierto que algunos miembros o legisladores de la bancada Radical pueden coincidir, nosotros creemos que esta reforma que propicia el legislador Navarro ha sido adaptada en algunos códigos como puede ser el código del Chaco, pero posteriormente diría que bastante tiempo transcurrió desde el momento que se implementó el Código de Procedimiento Oral, o sea que los jueces de instrucción, el mismo juez de instrucción sentenciaba las causas correccionales con esos tipos de códigos cuando recién se sancionó. Nosotros creemos que bien podríamos participar del criterio pero creemos que no es oportuno, porque indudablemente es un código nuevo frente a una realidad como es la provincia de Río Negro y seguramente vamos a tener que hacer una serie de ajustes y por ahí puede ser que uno de ellos sea la cuestión que plantea el legislador Navarro, pero a efectos de mantener la estructura normativa del código en forma completa y no incluirle ningún tipo de parches que puedan de alguna manera discordar un poco el espíritu del código, creemos que debe establecerse de esta forma y luego sobre la marcha poder incluir algunas reformas y yo creo que por ahí estas reformas que solicita el señor diputado Navarro pueden ser procedentes, pero repito, la realidad debe enmarcar y encuadrar este sistema.

SR. PRESIDENTE (Caldelari) - Tiene la palabra la señora legisladora Laguardia de Luna.

SRA. LAGUARDIA DE LUNA - Señor presidente: Además de lo manifestado por el legislador proponente, habría otros factores para tener en cuenta en la no modificación del presente artículo.

Uno es que dado el costo que va a tener la implementación de este sistema oral, sería mucho más fácil, dada la poca cantidad de nombramientos de nuevos jueces que habrá que hacer y por la poca cantidad de procesos que se tramitan de este tipo de casos y que en una primera instancia los jueces de instrucción también actúan en este tipo de delitos y teniendo en cuenta además que en esta instancia van a contar con una Cámara de Apelaciones que no la cuenta el resto de los delitos donde hay un tribunal con tres magistrados.

SR. PRESIDENTE (Caldelari) - Tiene la palabra el señor diputado de la Canal.

SR. DE LA CANAL - Señor presidente: Nuestra bancada presta su conformidad a la modificación propuesta por el legislador Navarro.

Creemos, señor presidente, que con referencia a las motivaciones dadas por algunos legisladores con respecto a este problema y la no implantación de este sistema, no son totalmente válidas. Si otras provincias en las cuales la similitud de los códigos de procedimiento oral son muy marcadas con el que hoy estamos tratando, nos está indicando que la experiencia ha sido positiva en esta introducción.

En alguna manera creemos que tampoco la aprobación de esta modificación rompería con el espíritu de la presente ley, sino que por el contrario la completaría debidamente.

En lo que hace a lo que podrían significar los costos económicos de este agregado, queremos recordar, como lo hemos dicho en nuestra exposición de motivos, que prácticamente insumiría no muchos gastos la implementación de todo este nuevo sistema.

Un profesional del foro de la provincia de Río Negro me recordaba hace no muchos instantes que por ejemplo en la provincia de La Pampa, donde este nuevo sistema ha sido implementado con feliz éxito, existían treinta procesados esperando sentencia. Quiero que sea tenido en cuenta por los señores legisladores los cos

tos que insume al erario provincial el mantenimiento de ciento ochenta procesados en lo que hace a su alimentación, sistema penitenciario provincial y atención de los institutos de detención; entonces me pregunto si no es más económico para el erario público el mantenimiento de menos procesados en espera de ser sentenciados a lo que puede insumir nombrar algunos jueces más o complementar un poco más esta estructura que proponemos, razón por la cual nosotros, sobre estas consideraciones, vamos a dar el voto afirmativo a la propuesta realizada. Nada más, señor presidente.

SR.PRESIDENTE (Caldelari) - Tiene la palabra el señor diputado Navarro.

SR.NAVARRO - Señor presidente, señores legisladores: Quiero solamente expresar que creemos que esta economía presupuestaria que se realiza con respecto a la modificación de este artículo, va en desmedro de la justicia que pretendemos para la provincia de Río Negro.

SR.PRESIDENTE (Caldelari) - Solicito al señor legislador Navarro, antes de someter a votación la moción sobre modificación al artículo 25, que por favor la lea.

SR.NAVARRO - El artículo quedaría redactado de la siguiente manera: "El juez de instrucción investiga los delitos de competencia criminal y correccional según las reglas establecidas en este código...". Ahí termina el primer párrafo. Luego sigue así: "El juez de sentencia en lo correccional juzga..." y continúa el artículo tal cual está redactado en el expediente.

SR.PRESIDENTE (Caldelari) - Corresponde someter a votación la moción efectuada por el legislador preopinante relacionada con la modificación del artículo 25 del Código en tratamiento. Los señores diputados que estén por la afirmativa, sírvanse indicarlo.

-Resulta negativa.

SR.PRESIDENTE (Caldelari) - Ha sido rechazada la modificación.

Tiene la palabra el señor diputado Navarro para exponer sobre la posible modificación del artículo 376, para lo cual hizo reserva oportunamente.

SR.NAVARRO - Señor presidente: Al haber sido rechazada la moción que hice anteriormente, no tiene sentido la modificación del artículo 376 puesto que simplemente reemplazaba las palabras "juez de instrucción" por "juez de sentencia". En este caso quedaría correctamente expresado el artículo 376.

SR.PRESIDENTE (Caldelari) - Presidencia reitera a los señores legisladores que presten atención porque existía reserva antes de la votación en particular por parte del señor diputado Navarro sobre modificación de dos artículos.

Corresponde en este momento votar en particular el total de los artículos del código que van desde el 1º al 503. Los señores diputados que estén por la afirmativa, sírvanse indicarlo.

-Resulta afirmativa.

SR.PRESIDENTE (Caldelari) - Ha sido aprobado el Código Oral Procesal.

Corresponde considerar el proyecto de ley.

Por secretaría se dará lectura.

SR.SECRETARIO (Abrameto) - La Legislatura de la provincia de Río Negro sanciona con fuerza de ley: Artículo 1º: Apruébase el Código Procesal Penal contenido en el Anexo I de la presente ley. Artículo 2º: El Superior Tribunal de Justicia determinará por Acordada la fecha en la cual entrará en vigencia el nuevo Código, atendiendo a la instalación de los nuevos tribunales y sus mínimas necesidades. Artículo 3º: Se aplicarán las disposiciones del Código anterior respecto de las causas pendientes, siempre que al entrar en vigor el que por esta ley se aprueba ya se

haya contestado el traslado de la defensa. Artículo 4º: Los actos cumplidos con anterioridad a la vigencia del código que por esta ley se sanciona, de acuerdo con las normas del que se abroga, conservarán su validez sin perjuicio de que sean apreciados según el nuevo régimen probatorio. Artículo 5º: La entrada en vigencia del nuevo código que por esta ley se aprueba importará la derogación de las leyes 1192 y 1861. Artículo 6º: La Acordada que determine la fecha de entrada en vigencia del nuevo código según lo dispuesto en el artículo 2º de la presente ley será publicada en el Boletín Oficial al menos con treinta días de anticipación. Artículo 7º: De forma.

SR. PRESIDENTE (Caldelari) - En consideración en general.

Tiene la palabra la señora diputada Piccinini.

SRA. PICCININI - Señor presidente: En razón de que hace tiempo que estoy trabajando en la fundamentación del Código Procesal Penal y dado lo avanzado de la hora y a la variedad de exposiciones que se hicieron al respecto, omití leer lo que había preparado, por lo que voy a solicitar a la Cámara me brinde la posibilidad de elevar a presidencia mis fundamentaciones para que sean incluidas en el Diario de Sesiones.

SR. PRESIDENTE (Caldelari) - Si hay asentimiento así se hará, señora diputada. Le solicitaría que haga llegar a secretaría la exposición que iba a realizar. Presidencia reitera a los señores legisladores que está en consideración en general el proyecto de ley leído por secretaría. Se va a votar. Los señores diputados que estén por la afirmativa, sírvanse indicarlo.

-Resultado afirmativa.

SR. PRESIDENTE (Caldelari) - Ha sido aprobado por unanimidad en general. Corresponde su tratamiento en particular. Por secretaría se dará lectura al artículo 1º.

-Se lee.

SR. PRESIDENTE (Caldelari) - En consideración.

Se va a votar. Los señores diputados que estén por la afirmativa, sírvanse indicarlo.

-Resultado afirmativa.

SR. PRESIDENTE (Caldelari) - Ha sido aprobado por unanimidad.

Por secretaría se dará lectura al artículo 2º.

-Se lee.

SR. PRESIDENTE (Caldelari) - En consideración.

Tiene la palabra el señor diputado Bezich.

SR. BEZICH - Señor presidente: Solicito hacer un agregado a este artículo en su parte final, que sería el siguiente: "...excepto el capítulo V del título IV referente a la eximición de prisión y excarcelación que entrará en vigencia a partir de su publicación".

SR. PRESIDENTE (Caldelari) - Por secretaría se dará lectura nuevamente al artículo 2º con el agregado propuesto por el legislador Bezich.

SR. SECRETARIO (Abrameto) - Artículo 2º: "El Superior Tribunal de Justicia determinará por Acordada la fecha en la cual entrará en vigencia el nuevo Código, atendiendo a la instalación de los nuevos tribunales y sus mínimas necesidades, excepto el Capítulo V del Título IV referente a la eximición de prisión y excarcelación que entrará en vigencia a partir de su publicación."

SR. PRESIDENTE (Caldelari) - Se va a votar. Los señores diputados que estén por la afirmativa, sírvanse indicarlo.

-Resultado afirmativa.

SR. PRESIDENTE (Caldelari) - Ha sido aprobado por unanimidad.

-Asimismo se votan y aprueban por

unanimidad los artículos 3º, 4º, 5º y 6º.  
SR. PRESIDENTE (Caldelari) - El artículo 7º es de forma, en consecuencia el proyecto de ley ha sido sancionado y oportunamente será remitido al Poder Ejecutivo para su promulgación. (Aplausos prolongados en las bancas).

## 74 - VINCULACION CARRETERA ENTRE CINCO SALTOS Y CENTENARIO

## Consideración

SR. PRESIDENTE (Caldelari) - Se comienza con el tratamiento del expediente número 159/86 proyecto de ley que aprueba el convenio suscripto entre las provincias de Río Negro y Neuquén, sobre vinculación carretera entre las ciudades de Cinco Saltos y Centenario.

Por secretaría se dará lectura a los despachos de comisión.

SR. SECRETARIO (Airaldo) - Viedma, 06 de agosto de 1986. Expediente número 159/86. Autor: Poder Ejecutivo. Extracto: Proyecto de ley: Aprueba el convenio suscripto entre la provincia de Río Negro y Neuquén sobre vinculación carretera entre las ciudades de Cinco Saltos, Río Negro y Centenario, Neuquén.

Señor presidente:

La Comisión de Asuntos Económicos ha evaluado el asunto de referencia, resolviendo aconsejar a la Cámara su sanción.

SALA DE COMISIONES. González, Maldonado, Ichazo, Morales, legisladores.

Atento lo determinado por la Cámara, corresponde girar las presentes actuaciones a Asuntos Constitucionales y Legislación General.

Secretaría de Comisiones, 06 de agosto de 1986.

Viedma, 10 de setiembre de 1986.

Expediente número 159/86. Autor: Poder Ejecutivo. Extracto: Proyecto de ley: Aprueba el convenio suscripto entre las provincias de Río Negro y Neuquén, sobre vinculación carretera entre las ciudades de Cinco Saltos, Río Negro y Centenario, Neuquén.

Señor presidente:

La Comisión de Asuntos Constitucionales y Legislación General ha evaluado el asunto de referencia, resolviendo aconsejar a la Cámara su sanción.

SALA DE COMISIONES. Bezich, Carassale, Laguardia de Luna, Pineda, Las-tra, legisladores.

Atento lo determinado por la Cámara, corresponde girar las presentes actuaciones a Presupuesto y Hacienda.

Secretaría de Comisiones, 10 de setiembre de 1986.

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO  
SANCIONA CON FUERZA DE LEY

ARTICULO 1º.- Aprobar en todos sus términos el convenio suscripto con la provincia del Neuquén para producir la vinculación carretera entre Cinco Saltos y Centenario, que como Anexo I se integra a la presente.

ARTICULO 2º.- Comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.

Doctor Osvaldo Alvarez Guerrero, gobernador. Doctor Eduardo Enrique Saint Martin, ministro de Obras y Servicios Públicos.

Entre la provincia de Río Negro representada en este acto por el señor gobernador doctor Osvaldo Alvarez Guerrero por una parte, con el refrendo del señor ministro de Obras y Servicios Públicos, doctor Eduardo Enrique Saint Martin y la provincia del Neuquén representada en este acto por el señor gobernador don Felipe Sapag por la otra, con el refrendo del señor ministro de Economía y Obras Públicas, ingeniero Pedro Salvatori, con el propósito de producir la vinculación carretera entre las ciudades de Cinco Saltos y Centenario, necesaria para la integración y desa-

rrollo regional, se celebra el presente convenio sujeto a las siguientes cláusulas:-----

PRIMERA: Ambas partes constituirán una Comisión Interprovincial que estará integrada por tres representantes de cada provincia y la que tendrá las funciones que se determinan en el presente convenio.-----

SEGUNDA: La Comisión Interprovincial referida en la cláusula primera, por unanimidad de sus miembros definirá el lugar aproximado de emplazamiento de un puente sobre el río Neuquén y de sus obras complementarias, que una las ciudades de Cinco Saltos y Centenario ubicadas en la provincia de Río Negro y del Neuquén respectivamente.-----

TERCERA: Una vez que sea aprobado el lugar de emplazamiento, la provincia de Río Negro, a través de la Dirección Provincial de Vialidad, elaborará el pliego de bases y condiciones para el llamado a concurso de títulos y antecedentes para el estudio y proyecto del puente y sus accesos, el que será sometido a la aprobación de la Comisión Interprovincial que deberá expedirse por unanimidad.-----

CUARTA: El llamado a concurso y la contratación se hará por medio de la Dirección de Vialidad de Río Negro y se registrá por la legislación vigente en dicha provincia. En las publicaciones y bases de la contratación se hará constar que el estudio y proyecto que se concursa se realiza en cumplimiento del presente convenio.-----

QUINTA: Previo a la adjudicación del concurso la Dirección Provincial de Vialidad de Río Negro dará intervención a la Comisión Interprovincial para la aprobación de lo actuado, incluida la preadjudicación. Dicha comisión aprobará además, el estudio y proyecto y las etapas intermedias que correspondan. En todo caso, la comisión se deberá expedir por unanimidad de sus miembros.-----

SEXTA: La financiación del estudio y proyecto estará a cargo de las provincias de Río Negro y del Neuquén por partes iguales, comprometiéndose a solicitar la participación económica de la Nación en la ejecución, en razón del interés regional del emprendimiento. La provincia de Río Negro abonará a la firma contratista el monto total de los certificados que se emitan según la forma de pago de gastos y honorarios que sea prevista en el pliego del llamado a concurso de títulos y antecedentes. La provincia del Neuquén reintegrará a la misma el cincuenta por ciento del monto de dichos certificados a su presentación.-----

SEPTIMA: Concluido el estudio y proyecto, ambas partes definirán el modo de llevar adelante la ejecución del puente, el que constituirá un condominio de derecho público de las provincias copartícipes y de sus accesos. La financiación de dicha obra será soportada por partes iguales en cuanto al puente y por cada provincia los accesos respectivos.-----

OCTAVA: El presente convenio se celebra sujeto a la aprobación de las Legislaturas de las provincias de Río Negro y Neuquén.-----

En prueba de conformidad se firman tres (3) ejemplares de un mismo tenor y a un solo efecto, en la ciudad de Cinco Saltos a los seis (6) días del mes de junio del año 1986.-----

## 75 - CAMARA EN COMISION

## Moción

SR. PRESIDENTE (Caldelari) - Presidencia comunica a los señores legisladores que no ha sido incorporado al expediente el dictamen de la Comisión de Presupuesto y Hacienda, comisión a la cual también había sido girado, razón por la cual para hacer posible su tratamiento, correspondería constituir la Cámara en Comisión.

Tiene la palabra el señor diputado Airaldo.

SR. AIRALDO - Moción para que la Cámara se constituya en Comisión para emitir dictamen sobre el proyecto en tratamiento.

SR. PRESIDENTE (Caldelari) - Hay una moción del señor diputado Airaldo para que la Cámara se constituya en Comisión.

Se va a votar. Los señores diputados que estén por la afirmativa, sírvanse indicarlo.

-Resulta afirmativa.

SR. PRESIDENTE (Caldelari) - Ha sido aprobada.

Tiene la palabra el señor diputado Rodrigo.

SR. RODRIGO - La Comisión de Presupuesto y Hacienda presta conformidad al tratamiento del expediente en cuestión y adherimos al despacho de la Comisión de Asuntos Constitucionales y Legislación General.

SR. PRESIDENTE (Caldelari) - Tiene la palabra el señor diputado Palmieri.

SR. PALMIERI - El bloque Justicialista presta conformidad al proyecto.

SR. PRESIDENTE (Caldelari) - Tiene la palabra el señor diputado Navarro.

SR. NAVARRO - En representación del bloque Renovador prestamos conformidad.

#### 76 - CONTINUA LA SESION ORDINARIA

SR. PRESIDENTE (Caldelari) - Habiéndose expedido la Comisión de Presupuesto y Hacienda y los respectivos presidentes de bloque, corresponde el levantamiento de la Cámara en Comisión.

Se va a votar. Los señores diputados que estén por la afirmativa, sírvanse indicarlo.

-Resulta afirmativa.

SR. PRESIDENTE (Caldelari) - Ha sido aprobado por unanimidad, en consecuencia continúa la sesión ordinaria.

En consideración en general el proyecto de ley.

Tiene la palabra el señor diputado Colombo.

SR. COLOMBO - Voy a ser breve, señor presidente, dado que este proyecto ha sido debidamente fundamentado en su momento, tanto por la comunidad de Cinco Saltos como por la de Centenario, a través de los medios periodísticos y difusión de la provincia como así también por ambos municipios declarándolos de interés municipal por ambas Legislaturas y con la firma en este convenio por parte del gobernador de la provincia de Río Negro y del gobernador de la provincia de Neuquén, en ambas localidades también. Por lo tanto, señor presidente, simplemente voy a solicitar a la Cámara su aprobación.

SR. PRESIDENTE (Caldelari) - En consideración en general.

Se va a votar. Los señores diputados que estén por la afirmativa, sírvanse indicarlo.

-Resulta afirmativa.

SR. PRESIDENTE (Caldelari) - Ha sido aprobado por unanimidad en general.

En consideración en particular.

Por secretaría se dará lectura al artículo 1º.

-Se lee.

SR. PRESIDENTE (Caldelari) - En consideración.

Se va a votar. Los señores diputados que estén por la afirmativa, sírvanse indicarlo.

-Resulta afirmativa.

SR. PRESIDENTE (Caldelari) - Ha sido aprobado por unanimidad..

El artículo 2º es de forma, en consecuencia el proyecto de ley ha sido sancionado y oportunamente será remitido al Poder Ejecutivo para su promulgación.

Se comienza con el tratamiento del expediente número 157, proyecto de resolución que solicita se contemple el aprovechamiento integral del recurso hídrico en el complejo Limay Medio, atendiendo al desarrollo socio-económico de las provincias a cuyo patrimonio pertenece el recurso.

La presidencia informa que en este expediente no hay dictámenes de comisión.

Tiene la palabra el señor diputado Navarro.

SR. NAVARRO - En aras de la hora en que estamos desarrollando la sesión, propondría a la Cámara que le diera la prioridad de tratamiento para la próxima sesión que se realice y que pasaran a tratar el expediente que había solicitado el señor diputado Fernández, dejando los otros expedientes, que son de mi autoría, para la próxima sesión, pero sí solicitando que en la misma conste en el Orden del Día, sin ninguna traba para su tratamiento y un poco como una forma de contribuir a que esta sesión no se prolongue más allá del horario a que ha llegado.

SR. PRESIDENTE (Caldelari) - Tiene la palabra el señor diputado Airaldo.

SR. AIRALDO - Aceptamos la moción efectuada por el legislador preopinante, esto se transformaría en una preferencia, nos apartamos del Reglamento y damos acuerdo a lo solicitado.

#### 77 - ENRIPIADO Y PUENTE EN RUTA DE INTEGRACION REGIONAL Consideración

SR. PRESIDENTE (Caldelari) - Se comienza con el tratamiento del expediente número 203/86, proyecto de ley que aprueba la ampliación del contrato referido a la obra básica enripiado y puente en la ruta de integración regional, Dique Casa de Piedra, empalme ruta 22, proyecto que tiene origen en el Poder Ejecutivo provincial.

Por secretaría se dará lectura a los despachos de las comisiones intervinientes.

SR. SECRETARIO (Abrameto) - Viedma, 03 de setiembre de 1986. Expediente número 203/86. Autor: Poder Ejecutivo. Extracto: Proyecto de ley: Aprueba la ampliación del contrato referido a la obra básica enripiado y puente en la ruta de integración regional Dique Casa de Piedra, empalme ruta 22.

Señor presidente:

La Comisión de Asuntos Económicos ha evaluado el asunto de referencia, resolviendo aconsejar a la Cámara su sanción.

SALA DE COMISIONES. González, Basse, Ichazo, Morales, legisladores.

#### LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO SANCIONA CON FUERZA DE LEY

ARTICULO 1º.- Apruébase la ampliación del contrato referido a la obra construcción de obra básica y calzada enripiada y dos puentes en ruta de integración regional, Dique Casa de Piedra, empalme ruta 22, Sección I, II y III, conforme a las cláusulas contenidas en el instrumento contractual que como Anexo I se

integra al presente.

ARTICULO 2º.- Comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.

Doctor Osvaldo Alvarez Guerrero,  
gobernador, doctor Eduardo Enri-  
que Saint Martín, ministro de  
Obras y Servicios Públicos.

#### ANEXO I

----- Entre la Dirección de Vialidad de Rfo Negro, representada en este acto por el señor presidente de la Comisión Interventora, agrimensor José L. GARAI-COCHERA, en adelante "LA DIRECCION", por una parte y por la otra la Empresa FRANCIS CO PAOLINI, con domicilio real en calle número 5 y Mendoza, Villa Krausse, provincia de San Juan, representada en éste por el señor \_\_\_\_\_ en adelante "EL CONTRATISTA", convienen en celebrar el siguiente adicional:

ARTICULO 1º.- "EL CONTRATISTA" se compromete a realizar una ampliación de obra en la "Construcción de obra básica y calzada enripiada y dos puentes en ruta de Integración Regional Dique Casa de Piedra - Empalme ruta nacional número 258; tramo Dique Casa de Piedra- Empalme ruta 22, Sección I, II y III" cuyo contrato de obra fuera firmado por "EL CONTRATISTA Y LA DIRECCION" consistente en la ejecución de ítems nuevos y ampliación de los ya contratados, según detalle de los artículos 2, 3 y 4.-----

ARTICULO 2º.- Construcción del ítem D "Ejecución de carpeta asfáltica" en 86.000 tn. a razón de 15,40 A/tn. (QUINCE CON CUARENTA AUSTRALES TONELADAS), provisión del ítem D "Cemento Asfáltico" en 4.675 tn. a razón de 228,00 A/tn. (DOS CIENTOS VEINTIOCHO AUSTRALES TONELADAS), provisión y ejecución del ítem "Riego de Liga" en 330 m3 a razón de 296.- A/m3 (DOSCIENTOS NOVENTA Y SEIS AUSTRALES METROS CUBICOS), provisión y ejecución del ítem "Imprimación Bituminosa" en 1.100 m3 a razón de 296.- A/m3. (DOSCIENTOS NOVENTA Y SEIS AUSTRALES METROS CUBICOS), provisión del ítem "Filler Calcáreo" en 2.000 tn. a razón de 77,13 A/tn. (SETENTA Y SIETE CON TRECE AUSTRALES TONELADAS).-----

ARTICULO 3º.- "EL CONTRATISTA" realizará la ejecución de los ítems "Construcción de Sub-Base" y "Construcción de Base" al mismo precio cotizado para el ítem "Construcción de calzada enripiada" y con igual valor base de arranque, el cual no se ejecutará por modificación del proyecto original de estructura. Estos dos ítems suman 28.000 m3 en más que lo previsto para el ítem que se anula.-----

ARTICULO 4º.- "EL CONTRATISTA" realizará una ampliación del ítem "Terraplén con compactación especial" en 420.000 m3 y a razón de 2,36 A/m3 (DOS CON TREINTA Y SEIS AUSTRALES METROS CUBICOS), con valor base de junio de 1985.-----

ARTICULO 5º.- Los precios indicados para los ítems especificados en el artículo 2º, tienen valor de arranque para la liquidación del reconocimiento de las variaciones de costos, al mes de julio del año 1985, de acuerdo a los análisis de precios que forman parte de este adicional.-----

ARTICULO 6º.- El monto total del contrato, asciende a la suma de A 4.160.400 (AUSTRALES CUATRO MILLONES CIENTO SESENTA MIL CUATROCIENTOS).-----

ARTICULO 7º.- La ampliación que implica este contrato, no reconoce modificaciones del plazo de la obra original.-----

ARTICULO 8º.- El monto que demande la ampliación de la obra, será financiado por "EL CONTRATISTA", para lo cual se fija la siguiente forma de pago:

una vez finalizada la obra se realizará la medición final y se calculará el monto de la obra terminada a valores de contrato. El pago de la totalidad de los trabajos ejecutados se realizará de la siguiente manera: mensualmente a partir de la fecha indicada, se confeccionará un certificado por las treinta y seis (36) avas partes de la cantidad de cada uno de los items ejecutados y se certificarán conjuntamente, los mayores costos provisorios correspondientes, de acuerdo al sistema previsto en los pliegos de condiciones que rigen para la obra motivo de esta ampliación y con los valores correspondientes a la tabla del mes anterior al de confección del certificado. El pago de estos certificados se hará efectivo antes del día 15 del mes siguiente al de la certificación. Cuando se disponga de la tabla definitiva de valores, correspondiente al mes de certificación, se confeccionará un certificado definitivo de mayores costos, el que será pagado de la misma forma que el provisorio. Se deja constancia de que esta financiación es sin intereses.-----

ARTICULO 9º.- "LA DIRECCION" podrá, si así lo decidiera, certificar más de la cantidad prevista, en coincidencia con los meses de pago.-----

ARTICULO 10.- "EL CONTRATISTA" entrega en este acto, en garantía del estricto cumplimiento de sus obligaciones póliza de seguro de caución número otorgada por \_\_\_\_\_, por un importe de AUSTRALES CUA TROCIENTOS DIECISEIS MIL CUARENTA (A 416.040), equivalente al 10% (diez por ciento) del monto total adjudicado.-----

ARTICULO 11.- "EL CONTRATISTA" se compromete a ejecutar la obra, de acuerdo a especificaciones y planos que se adjuntan como anexo de este adicional.-----

En prueba de conformidad, se firman 3 (tres) ejemplares de un mismo tenor y a un solo efecto, en la ciudad de Viedma, capital de la provincia de Río Negro, a los \_\_\_\_\_ días del mes de \_\_\_\_\_ del año 1986.-----

## 78 - CAMARA EN COMISION

## Moción

SR. PRESIDENTE (Caldelari) - Presidencia, informa a los señores legisladores que el dictamen leído, corresponde a la Comisión de Asuntos Económicos y falta emitir dictamen la Comisión de Asuntos Constitucionales y Legislación General y la de Presupuesto y Hacienda. En razón de ello, correspondería constituir la Cámara en comisión.

Tiene la palabra el señor diputado Airaldo.

SR. AIRALDO - Moción para que la Cámara se constituya en comisión para emitir dictamen sobre el proyecto en tratamiento.

SR. PRESIDENTE (Caldelari) - Hay una moción del señor diputado Airaldo para que la Cámara se constituya en comisión.

Se va a votar. Los señores diputados que estén por la afirmativa, sirvan se indicarlo.

-Resulta afirmativa.

SR. PRESIDENTE (Caldelari) - Ha sido aprobado.

Tiene la palabra el señor legislador Navarro.

SR. NAVARRO - Señor presidente: Considero que para el tratamiento de este proyecto es imprescindible, contar con el despacho de la Comisión de Presupuesto y Hacienda. Porque luego de haber escuchado las objeciones que hizo el presidente de la Comisión de Presupuesto y Hacienda, creo que tiene elementos fundados que hacen a una evaluación técnica del proyecto y sería necesario que el conjunto de los señores

legisladores tuviéramos esa información.

Es por ello que no comparto el criterio de que dicho proyecto se trate en función de poner en este momento la Cámara en Comisión y definir la factibilidad del mismo, ya que hubo una comisión que estuvo estudiando eso, por lo que desearía conocer cuáles son los elementos de juicio que han demorado el despacho de este proyecto.

SR. PRESIDENTE (Caldelari) - Tienen solicitada el uso de la palabra en este orden, los señores legisladores Rodrigo, Bazze y Airaldo.

SR. RODRIGO - Gracias, señor presidente.

Para darle tranquilidad al señor legislador Navarro, le voy a participar que en dos oportunidades la Comisión de Presupuesto y Hacienda estuvo discutiendo con relación a este proyecto de ley, y le voy a dar tranquilidad porque hay unanimidad en cuanto a su sanción en general, había alguna diferencia con respecto al financiamiento, tema que discutiremos al momento de su sanción.

Por todo ello, acepto este proceder de poner la Cámara en Comisión y que sea ella la que realice el dictamen de esta comisión y la de Asuntos Constitucionales y Legislación General.

SR. PRESIDENTE (Caldelari) - Tiene la palabra el señor legislador Bazze.

SR. BAZZE - Señor presidente: Nosotros lo que hemos avalado de este tema del proyecto de pavimentación Casa de Piedra - empalme ruta 22, lo hemos hecho con bastante amplitud, porque en principio tenemos nuestras serias dudas sobre si ésta era la oportunidad de realizar la obra, y hemos comprendido que sí, se puede hacer porque precisamente no afecta en forma inmediata, por lo menos en tres ejercicios, para nada el presupuesto de la provincia y además, cuando lo llegue a afectar, va a ser precisamente de la coparticipación vial federal, en un 18 ó 19 por ciento del total de lo que recibe nuestra provincia en ese concepto.

El presidente de la Comisión de Presupuesto y Hacienda manifestó en una reunión del bloque, que no ha querido que se controlara esta partida de dinero, pero realmente su posición tiene muy poca solidez, porque no creo que se pueda estar preocupando ahora, por lo que va a pasar después de tres años, sino que estamos hablando de algo que va a comprometer -como dije- en 18 ó 19 por ciento de lo que va a representar la coparticipación vial federal.

Entonces quería que esto se solventara de otras partidas, que eso sí es inconcebible, porque eso sería comprometer dinero que posiblemente tenga que estar destinado a hospitales, escuelas y otro tipo de obras.

Por eso señor presidente, creo que podemos actuar con absoluta tranquilidad sobre este tema, porque no vamos a hacer que perjudique a la provincia, por el contrario, vamos a aprovechar la oportunidad de dejar una importante obra realizada. Que si bien es cierto no es prioritaria, sí es cierto que es una oportunidad de realizarla por las facilidades que se nos brindan, por las razones operativas que la empresa que la va a ejecutar ha explicado a una comisión de legisladores. Estamos convencidos de que estamos haciendo bien las cosas y sinceramente, debo decirlo acá para terminar, la oposición que se ha querido hacer a la realización de esta obra, ha sido realmente inconsistente. Nada más.

SR. PRESIDENTE (Caldelari) - Tiene la palabra el señor diputado Bezich.

SR. BEZICH - Desde el punto de vista de la Comisión de Asuntos Constitucionales y Legislación General, presto conformidad a la aprobación del mencionado proyecto.

SR. PRESIDENTE (Caldelari) - Tiene la palabra el señor diputado Palmieri.

SR. PALMIERI - También presto conformidad, no tengo objeción constitucional que

formular.

## 79 - CONTINUA LA SESION ORDINARIA

SR. PRESIDENTE (Caldelari) - Habiendo finalizado el estado de la Cámara en Comisión, corresponde que la misma sea levantada.

Se va a votar. Los señores diputados que estén por la afirmativa, sírvan se indicarlo.

-Resulta afirmativa.

SR. PRESIDENTE (Caldelari) - Ha sido aprobado por unanimidad. En consecuencia continúa la sesión ordinaria.

Estamos en el tratamiento del proyecto de ley en general.

Tiene la palabra el señor diputado Palmieri.

SR. PALMIERI - Señor presidente: Simplemente es para manifestar que este proyecto de aprobación de un convenio de la provincia con la empresa constructora de la ruta 6, ha merecido bastantes consideraciones de diversos sectores de la Legislatura y en particular de algunos legisladores, como también de varios sectores de la opinión pública. El bloque Justicialista apoya el tratamiento de este proyecto y quiere dejar aclarado que coincido con que la ruta 6 de integración, norte sur de la provincia, es una de las rutas prioritarias y necesaria para la integración de la provincia. Eso no quita otro tipo de análisis para medirlo con obras de prioridad similar en el orden provincial porque, nobleza obliga, es muy poco lo que ha conocido esta Legislatura y creo también que el pueblo de Río Negro, con respecto de los planes viales del gobierno constitucional. De manera que no es responsabilidad de la bancada justicialista el no haber sido informada debidamente, quizás ante la inexistencia de un plan concreto vial en la provincia y hoy encontrarse ante este apuro por una propuesta hecha por la empresa que está haciendo parte de la ruta, que hace una contrapropuesta referida a la pavimentación.

Ante la falta de alternativas concretas debemos expedirnos y más allá de los errores que se puedan cometer respecto a su tratamiento; de lo que estamos seguros es que esta ruta es imprescindible y con esta fundamentación nosotros vamos a votar afirmativamente el proyecto de marras. Nada más, señor presidente.

SR. PRESIDENTE (Caldelari) - Tiene la palabra el señor diputado Lauriente.

SR. LAURIENTE - Señor presidente, señores legisladores: Considerando el proyecto de ampliación de la ruta 6 Casa de Piedra hasta ruta 22, no quiero ser obstáculo al progreso y avance de las obras viales en nuestra provincia, pero creo conveniente primero integrar nuestra provincia y después el interior. En la fecha se está terminando la capa asfáltica desde Paso Córdoba hasta el Paraje La Esperanza rutas 6 y 8. Por lo tanto, considero de interés provincial la terminación de la ruta 8 desde La Esperanza hasta Los Menucos, empalme ruta 23. Teniendo en cuenta que la ruta 23 está para licitar desde el empalme ruta 3 hasta Valcheta y desde San Carlos de Bariloche a Ingeniero Jacobacci, de esta manera estamos comprometiendo a Vialidad Nacional a asfaltar la totalidad de la ruta 23, columna vertebral de la provincia de Río Negro. Además, con el proyecto de unir el Océano Atlántico con el Océano Pacífico, por puerto San Antonio Este - Puerto Montt u otro puerto chileno, también por la ruta 23, única ruta para este gran complejo que generará riqueza en esa zona para la provincia.

Por lo expuesto, propongo ofrecer a la empresa el cambio de obra, o sea, vez de asfaltar el tramo Casa de Piedra a ruta 22, se haga desde La Esperanza

hasta Los Menucos con las mismas condiciones que ofrece la empresa pero con la diferencia que desde La Esperanza a Los Menucos hay treinta kilómetros menos.

Tengo además acá unas cifras hechas en su momento, que son aproximadas, para ver si hay posibilidad de hacer el ofrecimiento. Desde Casa de Piedra a ruta 22, hay alrededor de cien kilómetros, costando el kilómetro -según cifras que me han dado- alrededor de cuarenta mil australes, importando por lo tanto cuatro millones de australes. Setenta kilómetros desde el paraje La Esperanza a ruta 3 o sea hasta Los Menucos, por cuarenta mil australes, nos da dos millones ochocientos mil australes; la diferencia es un millón doscientos mil australes que puede utilizarse en el cambio de equipo y en todos los gastos que pueda tener la empresa que ha ofrecido la ampliación de la ruta 3. Nada más, señor presidente.

SR. PRESIDENTE (Caldelari) - Tiene la palabra el señor diputado Fernández.

SR. FERNANDEZ - Señor presidente: No voy a abundar en la fundamentación de este proyecto puesto que en definitiva ha sido suficientemente debatido y diría meneado en los últimos días a través de la discusión en las distintas comisiones, de la discusión pública que se hizo en General Roca y por supuesto, de las respectivas discusiones en los bloques.

Desde ya coincido con muchos de los conceptos vertidos por el legislador preopinante, en el sentido de la necesidad de alcanzar una efectiva integración de nuestra provincia, que evidentemente es deficitaria en materia vial, tanto en la comunicación vertical -norte sur- como en la comunicación horizontal, especialmente en la parte sur de la provincia.

Por supuesto dentro de esta integración comparto la necesidad de alcanzar la ruta 23 y Los Menucos con asfalto a través de esos setenta kilómetros que va a asfaltar dentro de poco, para unir con La Esperanza.

Pero evidentemente las características concretas de este contrato que hoy estamos votando, en definitiva hacen absolutamente imposible que sea trasladado a otra obra que evidentemente, necesita de una nueva licitación y no es posible ofrecérsela a la empresa porque obviamente estamos obligados a llamar a licitación; esto se trata de una ampliación de contrato, que como excede el veinte por ciento, es necesario que sea votado por la Legislatura.

Repito, no voy a hacer mayores disquisiciones sobre un proyecto que creo ya es bastante conocido, pero sí voy a solicitar a la Cámara su aprobación. Por otro lado, desde ya comprometo mi apoyo para que muchos de los conceptos que vertió el legislador Lauriente hace unos minutos, puedan ser realmente llevados a cabo y puedan tener buen resultado en el más breve plazo posible. Nada más.

SR. PRESIDENTE (Caldelari) - Tiene la palabra el señor diputado Bазze.

SR. BAZZE - Señor presidente: Seguramente que muchos de nosotros en su momento también pensamos que era esa la obra prioritaria que había que hacer para integrar la provincia, pero dije hace un momento que la oportunidad y la facilidad que nos permite hacer la obra no podemos dejarla pasar por alto, es una cuestión de razonabilidad.

Hablando con los miembros de la empresa precisamente, y debo decirlo aquí, les propuse que eso mismo lo trasladaran a otro lugar de la ruta número 6 o a alguna otra ruta de la línea sur y había algunos legisladores presentes en ese momento -creo que el legislador Rodrigo era uno de ellos- respondiéndome los responsables de la empresa que razones de operatividad les permitían hacer la obra en esas condiciones y en ese lugar dando tantas facilidades; en otro lugar no la podían hacer por ese precio, pero -repito, señor presidente- yo precisamente les

propuse que esa obra se trasladara a otro lugar y que no se realizara ahí, porque en este momento no era tan urgente, ya que podría a lo mejor esperar un par de años, pero no se podía perder de asfaltar cien kilómetros, porque esa es la realidad, o sea, se hace en ese lugar y en esas condiciones, o se pierde hacer el asfalto de cien kilómetros de la ruta número 6 -ciento seis kilómetros, para ser exacto-. Por eso, señor presidente, es que nuestra primera idea se modificó y resolvimos apoyar con toda nuestra fuerza el asfaltado de la ruta número 6, Casa de Piedra-ruta 22, si no estaríamos apoyando la obra en otro lugar de la provincia.

Ahora, aquí no termina el tema, señor presidente; nosotros hemos hablado con los responsables de Vialidad Provincial, incluso con el legislador Lauriente para que trabajemos en conjunto y tratemos de lograr que de alguna manera se siga avanzando en el asfaltado de rutas para que se integre nuestra provincia.

Señor presidente: Sería lamentable que nosotros hoy no veamos con claridad el tema y que perdiéramos esta oportunidad, le haríamos daño a la provincia, tomando en cuenta que recién dentro de tres años se iniciará el pago de la obra. Nada más.

SR. PRESIDENTE (Caldelari) - Tiene la palabra la señora diputada Laguardia de Luna.  
SRA. LAGUARDIA de LUNA - Señor presidente: El legislador preopinante decía que, en su momento, pensó que la obra no era prioritaria y luego cambió de opinión.

Yo no cambié de opinión, sino que sigo pensando que la obra no es prioritaria. De todas maneras voy a votar afirmativamente el proyecto, porque comprendo que realmente la oferta no se puede trasladar a ninguna otra ruta, porque la empresa sigue ahí y está trabajando en ella.

Sin embargo, me gustaría que esta Legislatura, antes de concluido el mandato de los legisladores acá presentes, tuviera el placer de sancionar el asfalto La Esperanza - Los Menucos.

SR. PRESIDENTE (Caldelari) - Tiene la palabra el señor diputado Bazze.

SR. BAZZE - Señor presidente: Simplemente para decir que sostuve que no era prioritaria la obra -y lo sigo pensando-, pero que no podemos perder la oportunidad en la forma en que se presenta.

SR. PRESIDENTE (Caldelari) - Se va a votar. Los señores diputados que estén por la afirmativa, sírvanse indicarlo.

-Resulta afirmativa.

SR. PRESIDENTE (Caldelari) - Ha sido aprobado por unanimidad en general.

Corresponde su tratamiento en particular.

Por secretaría se dará lectura al artículo 1º.

-Se lee.

SR. PRESIDENTE (Caldelari) - En consideración.

Se va a votar. Los señores diputados que estén por la afirmativa, sírvanse indicarlo.

-Resulta afirmativa.

SR. PRESIDENTE (Caldelari) - Ha sido aprobado por unanimidad.

El artículo 2º es de forma, en consecuencia el proyecto de ley ha sido sancionado y oportunamente será remitido al Poder Ejecutivo para su promulgación.

Presidencia recuerda a los señores legisladores que esta tarde, a las 17 horas, está programada la sesión especial con los señores diputados nacionales

y senadores, por lo cual pido, en primer lugar, su presencia y en segundo lugar, puntualidad.

No habiendo más asuntos que tratar, se levanta la sesión.

-Eran las 6 y 20 horas.

Ovidio Norberto Silva  
Subjefe Cuerpo Taquígrafos

80 - INSERCION

SRA. PICCININI - Señor presidente, señores legisladores: Tengo que manifestar, antes que nada, la profunda emoción que siento en este momento, pues ha llegado la hora aquí en este recinto legislativo de consagrar la reforma institucional del proceso penal en nuestra provincia de Río Negro. Creo firmemente que esta reforma es absolutamente indispensable y de su contenido surge claramente que no se trata solamente de suplantar un código por otro código, sino que va mucho más allá que eso, se trata señores legisladores de poner sobre el tapete el conjunto institucional de nuestro país y poner al descubierto con valentía, cuáles son realmente nuestros compromisos con la sociedad y el ciudadano rionegrino en lo que a justicia y equilibrio se refiere.

El contenido del Código Procesal Penal que hoy tenemos en estudio nos revela como militantes de las cosas nuevas, porque hoy avanzaremos sobre viejas prácticas judiciales que a nadie satisfacían, reemplazándolas por otras que en resumen no harán más que imponer de inmediato el proceso oral en su superioridad absoluta sobre el escrito, la asegura ese contacto directo y simultáneo de los sujetos procesales con los medios de prueba en que debe basarse la discusión plena de las partes y la decisión definitiva del juzgador.

Este principio racional exige que las pruebas lleguen al ánimo del juez, sin sufrir alteración ninguna, es decir que los elementos de convicción llegan directamente al espíritu del sujeto que debe valorarlos, sin que ninguna otra persona se interponga y consciente o inconscientemente pueda turbar este conocimiento y tergiversar así la verdad de los hechos generando la falsa justicia.

Sintetizando un pensamiento universal, el juicio oral, público, contradictorio y continuo es el mecanismo más apto para lograr la reproducción lógica del hecho delictuoso, es el más eficiente para descubrir la verdad, es el más idóneo para que el juez se forme un recto y maduro convencimiento, las partes tienen oportunidad de defender sus intereses, el juicio oral permite el control público de los actos judiciales, el juicio oral es sin duda alguna, el que responde más cabalmente a nuestras exigencias constitucionales.

El mayor protagonista casi diría yo, del juicio oral, es el imputado, que se nos presenta ante la vista, de carne y hueso, es un hombre, ya no un nombre borroneado por los tantos traslados en un expediente ajado por la misma razón y que se repite de foja en foja en actos y documentos, es un hombre, lo reitero, una entidad biológica, moral y psíquica, que procuramos conocer en su esencia vital a través de sus relatos y de sus contestaciones, de su espontaneidad, de su frialdad o pasión, un hombre al que consideramos presunto autor de un episodio que lesionó el orden social y que vemos en presencia de sus acusadores, percibiendo sus palabras, sus gestos, sus miradas reveladoras, sus palabras reveladoras de indignación, arrepentimiento o indiferencia. Cualquiera sea su actitud de reconocimiento o de rebeldía, de peligrosidad o no, el imputado se constituye en objeto real del conocimiento e importa todo en él, sus manifestaciones, como su persona, su

aspecto físico o su estado psíquico.

El careo con sus acusadores es un medio sumamente eficaz de defensa, pero a veces se convierte en revelación de su obra maléfica.

En el juicio oral se valora íntegramente el testimonio, el contenido de las declaraciones, las condiciones físicas, morales o psíquicas del testigo, la forma en que se expide, todo lo cual resulta deformado o no expresado en el juicio escrito.

En el juicio escrito el juez no evalúa un testimonio, sino un documento, un acta que pretende contener dichas manifestaciones. La palidez de las actas no pueden superar en nada el verdadero relato del testigo, nada puede reemplazar en el conocimiento del juez el hecho de escuchar y ver personalmente al testigo. "Comunicación", eso es lo que vamos a dejar hoy plasmada en el proceso penal rionegrino, "comunicación", entre los hombres que juzgan, los que son juzgados, "comunicación" con la sociedad que es la lesionada por el delito y posibilidad para el juez de tutelar los derechos, tanto de esa sociedad alterada por el hecho delictivo como los del presunto autor del delito. No quiero en ésta, mi exposición, hablar de los inconvenientes del proceso escrito, estoy convencida de que las bondades del juicio oral son tantas y tan contundentes que he preferido detenerme tan solo y sintéticamente en ellas. Hoy dictaremos la sentencia de muerte del juicio procesal penal escrito en nuestra provincia, y no tengamos, señores legisladores, ningún reparo y remordimiento en hacerlo, es lamentable, eso sí, que esta reforma no la hayamos implementado antes, pero no es cuestión hoy de mirar al pasado y detenernos en reproches estériles, lo importante es que estamos rompiendo cadenas con la vetusta legislación procesal que nos impusimos durante tantos años, aplicando ese viejo Código Procesal de la Capital Federal, que nació anciano y ejerciendo el federalismo que supimos conseguir y hoy dejamos en el pasado para siempre. Con respecto a los peritos podemos decir que el juicio oral facilita la comprensión y disipa las dudas, porque el hecho de tener la posibilidad de escuchar las explicaciones del técnico nos da la posibilidad de un claro entendimiento de la situación fáctica que se nos informa, cosa que, está demás decirlo, no ocurre en el proceso escrito, donde invariablemente nos encontramos ante informes extensos, no siempre fáciles de dilucidar.

El proceso oral va de la mano de nuestra Constitución, también en lo que al requisito de la publicidad se refiere. Este principio de la publicidad que reitero tiene su más fuerte sustento en nuestra carta fundamental y es uno de los principios sobre los que se basa nuestro sistema republicano de gobierno, se viste con sus mejores galas en el proceso oral. La luz permite que los errores sean señalados, donde existe la luz no hay lugar para el misterio, la sospecha o el arbitrio. La luz que solamente es garantizada por la publicidad, promueve en el pueblo el respeto a la ley y a sus jueces. Los ojos pueden verlo todo, porque así nada se puede ocultar: ésta es la garantía de justicia y libertad.

Otra de las bondades del proceso oral que no puedo dejar de citar, es la celeridad; aquí la marcha se acelera, los caminos se acortan, la concentración del juicio, consecuencia de la inmediación lo hacen posible; aquí no existen ataques peligrosos.

Podríamos extendernos largas horas hablando de las bondades de este sistema. Mis colegas preopinantes se han referido acabadamente sobre los beneficios de la forma adoptada por el nuevo Código para la valuación de la prueba, el de la libre convicción y quedarían aún muchas ventajas más que mencionar, pero en honor

al tiempo pido a los señores legisladores que ya mismo hagamos ley esta iniciativa del gobierno de la provincia que será recordada entre las más gloriosas y revolucionarias en su naturaleza.

## BI - APENDICE

## Sanciones de la Legislatura

## LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO

## RESUELVE

ARTICULO 1º.- Dirigirse al Poder Ejecutivo, a ambas Cámaras del Congreso nacional y al Directorio de la empresa Hidronor a S.A. para que arbitren las medidas necesarias para concretar en el menor tiempo posible el traslado de la misma a la localidad de Cipolletti, Río Negro.

ARTICULO 2º.- Comuníquese y archívese.

-----oO-----

## LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO

## RESUELVE

ARTICULO 1º.- Dirigirse al Poder Ejecutivo para que se abstenga de realizar hechos y/o actos legales y o materiales que impliquen el "levantamiento de la barrera sanitaria".

ARTICULO 2º.- Comuníquese y archívese.

-----oO-----

## LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO

## RESUELVE

ARTICULO 1º.- Apruébase la Cuenta General del Ejercicio 1984.

ARTICULO 2º.- Instruir a la Comisión Especial integrada por el Ministerio de Economía y el Banco de la Provincia de Río Negro para que en un término de sesenta (60) días se pronuncie con relación a los intereses y, si correspondiera, sean incluidos en los sucesivos proyectos presupuestarios que correspondan su pago.

ARTICULO 3º.- Comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.

## LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO

## SANCIONA CON FUERZA DE LEY

ARTICULO 1º.- Establécese un adicional por función de tesorero y subtesorero de entidad autárquica de la provincia, antes descentralizados y Poder Legislativo, al personal que preste dichos servicios y se encuentre comprendido en las leyes 1844 y 838.

ARTICULO 2º.- El presente adicional consistirá en una bonificación equivalente al 100% y al 50% para los tesoreros y subtesoreros respectivamente, de la diferencia entre las asignaciones de las categorías de revista de cada agente y director de la Administración Pública provincial y será incompatible con la percepción de horas extras, tiempo pleno o prolongación de jornada.

ARTICULO 3º.- La asignación del adicional deberá efectuarse por resolución de cada entidad autárquica, antes descentralizados y Poder Legislativo.

ARTICULO 4º.- La presente es complementaria de la ley 1355. El Poder Ejecutivo de-

berá remitir en un plazo de noventa (90) días el texto ordenado, correspondiente a la citada ley, sus complementarias y modificatorias.

ARTICULO 5º.- Imputense los gastos que demande la presente ley, a la partida personal de cada organismo o Poder Legislativo, según correspondiere.

ARTICULO 6º.- Comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.

-----oOo-----

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO  
SANCIONA CON FUERZA DE LEY

ARTICULO 1º.- Las entidades cooperativas, cualquiera sea su objetivo, no se hayan alcanzadas por los gravámenes provinciales en vigencia o a crearse en el futuro.

ARTICULO 2º.- Sustitúyese el artículo 5º de la ley número 1914, el que tendrá la siguiente redacción:

"Para gozar de los beneficios de la presente ley, las cooperativas deberán poseer domicilio real en la provincia. En aquellos casos que dichas entidades posean la Casa Central fuera de la provincia y sucursales y/o filiales en jurisdicción provincial, tendrá que prever en sus estatutos la constitución de Consejos de Administración o cualquier otro medio que asegure la participación de los asociados de sus sucursales y/o filiales. Asimismo deberán utilizar el Fondo de Educación y Capacitación Cooperativa dentro del ámbito provincial, de acuerdo a las pautas indicadas por la resolución número 577/84 de la Secretaría de Acción Cooperativa.

El órgano local competente fiscalizará el cumplimiento de lo establecido en el párrafo anterior y de las demás normas que rigen el accionar de las cooperativas emanadas de la ley número 20337, resoluciones pertinentes y doctrina tradicional del cooperativismo y extenderá el certificado respectivo.

La reglamentación fijará el procedimiento a cumplir para gozar de los beneficios otorgados por la presente ley".

ARTICULO 3º.- Las disposiciones de esta ley no derogan a otras de cuyo texto o interpretación resulten beneficios más amplios que los establecidos en la presente o no estén contemplados en ella.

ARTICULO 4º.- Comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.

-----oOo-----

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO  
SANCIONA CON FUERZA DE LEY

TITULO I  
DEL EJERCICIO PROFESIONAL

CAPITULO I  
AMBITO DE APLICACION

ARTICULO 1º.- El ejercicio de la profesión de arquitecto/a en toda su amplitud y en el ámbito de la provincia de Río Negro, queda sujeto a las disposiciones de la presente ley, sus reglamentaciones y normas complementarias que establezcan los organismos competentes por ella creados.

TITULO PROFESIONAL

ARTICULO 2º.- La palabra "arquitecto/a" está reservada exclusivamente para las personas físicas diplomadas en universidades oficiales, privadas, reconocidas por el Estado nacional ó extranjeras que hubieran revalidado su título en universidad nacional oficial o estuvieran dispensadas de hacerlo en virtud de tratado internacional.

ARTICULO 3º.- Se considera uso del título de arquitecto/a a toda manifestación, hecho o acción de la cual pueda inferirse la idea, el propósito o la capacidad para el ejercicio profesional. La mención del título profesional se hará textualmente como consta en el diploma, sin omisiones, agregados ni abreviaturas.

ARTICULO 4º.- Las personas ideales, jurídicas o no, sólo podrán adicionar en su denominación o designación el término arquitectos, arquitectura, cuando estén constituidas exclusivamente por profesionales de esta disciplina. La palabra arquitectura, precedida o seguida de "estudio", "oficina", "consultoría" o cualquier otra que tuviera significado semejante, podrá ser usada solamente por personas reales o personas ideales que cumplan esta ley y las reglamentarias que se promulguen al respecto.

ARTICULO 5º.- En todos los casos de ejercicio de la profesión, deberá determinarse con precisión el título de arquitecto o arquitecta, excluyendo las posibilidades de error o duda al respecto.

## CAPITULO II

### CONCEPTO DE EJERCICIO PROFESIONAL

ARTICULO 6º.- Se considera ejercicio profesional a toda actividad que requiera la capacitación que otorga el título indicado en el artículo 2º.

- a) La prestación de servicios: Asesoramiento, estudios, anteproyectos, proyectos, dirección, conducción y representación técnica, administración, relevamientos, etcétera, de obras de arquitectura, urbanismo, medio ambiente, planeamiento y diseño en general.
- b) La realización de estudios, informes, dictámenes, pericias, consultas, laudos y documentación técnica, sobre asuntos específicos de la profesión, sea ante autoridades judiciales, administrativas o legislativas ó a requerimiento particular.
- c) El desempeño de cargos, funciones, comisiones o empleos en empresas o reparticiones públicas o privadas, en forma permanente u ocasional, para cuya designación o ejercicio se requiera el título de arquitecto/a.
- d) La dedicación a la investigación, experimentación, ensayos, divulgación técnica o científica, críticas, etcétera, así como la docencia cuando para ello se requiera el título comprendido en esta ley.

ARTICULO 7º.- Toda empresa que se dedique a la ejecución de trabajos, ya sean éstos públicos o privados, atinentes a lo determinado en la presente ley, deberá contar con un representante técnico de profesión arquitecto/a, que reúna los requisitos exigidos en el artículo 6º.

### MODALIDADES

ARTICULO 8º.- El ejercicio profesional, en cualquiera de los aspectos enunciados en el artículo 6º y los derivados de éstos que se detallan en las

reglamentaciones y normas complementarias, deberá llevarse a cabo mediante la prestación personal de los servicios a través de personas de existencia real, legalmente habilitadas y bajo la responsabilidad de su sola firma.

ARTICULO 9º.- La profesión de arquitecto/a puede ejercerse mediante la actividad libre o en relación de dependencia, previa matriculación en el Colegio, según las siguientes modalidades:

- a) Libre-individual: Cuando el convenio se realiza entre el comitente, ya sea éste público o privado, con un único profesional, asumiendo éste todas las responsabilidades derivadas de la tarea y percibiendo los honorarios correspondientes.
- b) Libre-asociado: -entre arquitectos- cuando éstos comparten en forma conjunta las responsabilidades y honorarios de dicho ejercicio profesional ante el comitente, sea éste público o privado.
- c) Libre-asociado: -con otros profesionales- en colaboración habitual u ocasional, cubriendo el arquitecto/a su cuota de responsabilidad y honorarios, ante el comitente público o privado, según lo estipule el contrato de asociación registrado ante el Colegio y de acuerdo a las normas que se dicten reglamentando esta modalidad.
- d) En relación de dependencia: A toda tarea que consista en el desempeño de empleos, funciones: en instituciones, reparticiones, empresas, talleres, públicas o privadas, que revista el carácter de servicio personal-profesional que implique el título de arquitecto/a, ante la existencia de nombramientos, contratos o intención de partes, permanencia, continuidad en el trabajo, retribución por períodos y todos los aspectos que fijen las normas que reglamenten esta modalidad.

ARTICULO 10.- Cuando el Estado nacional, provincial o municipal, las reparticiones y empresas que le pertenezcan o de las cuales forman parte, utilice los servicios de profesionales arquitectos, deberán ajustarse a las prescripciones de la presente ley.

### CAPITULO III

#### CONDICIONES PARA EL EJERCICIO DE LA PROFESION

ARTICULO 11.- Para ejercer la profesión de arquitecto/a se requiere como condición indispensable la obtención de la matrícula y su mantenimiento permanente mediante la habilitación anual ante el Colegio que se crea por la presente ley y cuyos requisitos se establecen en el artículo siguiente.

#### REQUISITOS PARA LA OBTENCION DE LA MATRICULA

ARTICULO 12.- El arquitecto/a que desee solicitar la matrícula deberá observar las siguientes condiciones:

- 1) Poseer título de arquitecto/a según se determina en el artículo 2º.
- 2) Acreditar la identidad personal y registrar su firma.
- 3) Fijar domicilio legal en la provincia de Río Negro y declarar domicilio real.
- 4) Manifestar bajo juramento no estar afectado por inhabilitación o incapacidades.
- 5) No encontrarse afectado por incompatibilidad legal o reglamentaria.

- 6) Complimentar los requisitos administrativos que para cada situación establezca la presente ley, sus reglamentaciones y las normas complementarias que el Colegio dicte.

ARTICULO 13.- En ningún caso podrá denegarse la matrícula profesional por razones ideológicas, políticas, raciales o religiosas.

#### CAPITULO IV

#### OBLIGACIONES Y DERECHOS

ARTICULO 14.- Constituyen obligaciones esenciales de los arquitectos/as matriculados:

- a) Respetar las disposiciones de la presente ley, sus reglamentaciones y normas reglamentarias.
- b) Denunciar las transgresiones a las normas de la presente ley, sus decretos reglamentarios y normas complementarias, en la medida que implique una contribución al mejor ejercicio de la profesión.
- c) Desempeñar, en virtud de la solidaridad profesional, los cargos y funciones que le asigne el Colegio, salvo causa debidamente justificada.

ARTICULO 15.- Son derechos esenciales de los arquitectos/as matriculados:

- a) Percibir en su totalidad sus honorarios profesionales, con arreglo a las leyes arancelarias vigentes, reputándose nulo todo pacto o contrato entre profesionales y comitentes en el que se estipulen montos inferiores a aquéllas.
- b) Recibir protección jurídico-legal del Colegio concretada en el asesoramiento, información, representación y respaldo en la defensa de sus derechos e intereses profesionales ante quien corresponda.
- c) Protección de la propiedad intelectual, derivada del ejercicio profesional, a cuyo fin el Colegio dispondrá el mecanismo de registro.
- d) Examinar las obras de cuyo proyecto sea autor pudiendo documentar observaciones en cuanto a su técnica o calidad de construcción.

#### TITULO II

#### DEL EJERCICIO ILEGAL O IRREGULAR DE LA PROFESION DE LAS TRANSGRESIONES

#### CAPITULO I

ARTICULO 16.- Se considera ejercicio ilegal de la profesión a la realización de las actividades previstas en el artículo 6º de esta ley, sin título académico o sin matrícula profesional habilitante. El Colegio de Arquitectos de Río Negro, de oficio o a pedido de parte, deberá denunciar al infractor a la justicia ordinaria competente en los términos de la legislación penal.

ARTICULO 17.- Asimismo será ejercicio ilegal de la profesión cuando el arquitecto/a realice actividades específicas sin estar inscripto en la matrícula. Corresponderá en este caso su juzgamiento al Tribunal de Etica profesional. Constituyen infracciones al ejercicio profesional sin ser limitativas, la siguiente enunciación:

- 1) Respecto a la misma profesión.

- a) Violar el régimen de inhabilidades e incompatibilidades establecidas en la presente ley.
  - b) Facilitar el ejercicio ilegal de la profesión a persona sin título, impedida para hacerlo, por inhabilitación o incompatibilidad.
  - c) Realizar actividades profesionales que directamente signifiquen perjuicio para los intereses públicos o sean contrarios a las disposiciones legales vigentes.
  - d) Procurarse clientela por medios incompatibles a la ética profesional, a saber:
    - I) Hacer publicidad que pueda inducir a engaño y ofrecer soluciones contrarias o violatorias de las leyes.
    - II) Recurrir directamente o por terceras personas a intermediarios remunerados para obtener trabajos.
    - III) Ofrecer servicios gratuitos.
  - e) Encubrir bajo una relación de dependencia a formas reales del ejercicio independiente de la profesión, con la finalidad de producir indebidos beneficios económicos a favor del aparente empleador.
  - f) Ejecutar de mala fe actos reñidos con la buena técnica o incurrir en omisiones culposas, aun cuando sea en cumplimiento de órdenes del superior jerárquico o de instrucciones del mandante.
  - g) Recibir o dar comisiones para la aprobación de un trabajo profesional apartándose de su tramitación normal.
  - h) Autorizar planos, especificaciones, presupuestos, dictámenes, memorias e informes o actos que no hayan sido ejecutados, estudiados o visados personalmente por el autorizante.
  - i) No denunciar al Colegio el ejercicio ilegal de la profesión o conductas sancionables de colegas, comprobadas en el desempeño profesional.
  - j) Omitir la especificación de los datos de director o responsable técnico.
- 2) Respecto de los colegas:
- k) Utilizar ideas, planos, documentos técnicos o jurídicos, sin conocimiento de su autor o propietario intelectual.
  - l) Señalar presuntos errores profesionales de colegas, sin conferirles oportunidad de reconocerlos y rectificarlos.
  - ll) Emitir públicamente juicios adversos sobre la actuación profesional de colegas, menoscabando su responsabilidad, para atraer a su favor un beneficio consecuente de esa actitud.
  - m) Sustituir a un profesional en trabajos iniciados por éste, sin su conocimiento previo.
  - n) Ofrecer o aceptar la prestación de servicio profesional por honorarios inferiores a los establecidos en el arancel vigente.
  - ñ) Fijar retribuciones desacorde con la importancia y responsabilidad de los servicios que presten colegas a sus órdenes, menoscabando su dignidad profesional.
  - o) Tratar sin la debida consideración y respeto a los colegas en el

- desempeño de sus actividades profesionales públicas o privadas.
- p) Actuar de cualquier manera o comprometerse de cualquier modo en prácticas que tiendan a desacreditar el honor y dignidad de la profesión.
- 3) Respecto de los comitentes o terceros.
- q) Aceptar en provecho propio, cuando contraten por cuenta de terceros, comisiones, descuentos, bonificaciones u otros beneficios no acordados.
  - r) Revelar datos reservados de carácter técnico, jurídico, financiero o personal, sobre los intereses confiados para el ejercicio profesional.
  - s) Al actuar parcialmente como perito, mediador, árbitro o jurado de tareas profesionales.

TITULO III  
DE LA ETICA PROFESIONAL

CAPITULO I  
DEL CODIGO DE ETICA PROFESIONAL

ARTICULO 18.- El Colegio por intermedio del Tribunal de Etica ad referéndum de la asamblea general, proyectará el Código de Etica Profesional que regulará la conducta profesional en sus disposiciones y que será sometida a la aprobación del Poder Ejecutivo.

El Código de Etica Profesional del Colegio, considerará también los casos no previstos.

ARTICULO 19.- Sin perjuicio de considerar también como transgresión el incumplimiento de las disposiciones de la presente ley, de sus reglamentos o normas complementarias y de las normas de ética profesional, serán calificadas como graves las siguientes faltas:

- a) La firma de planos, documentos o cualquier otra manifestación escrita que signifique el ejercicio de la profesión de arquitecto/a, sin que el trabajo haya sido ejecutado por el mismo en el modo que ha sido expresado.
- b) El ejercicio de la profesión con la matrícula suspendida.
- c) El ejercicio de la profesión por parte de profesionales no matriculados.
- d) El servicio profesional gratuito, salvo las excepciones de los reglamentos y normas complementarias.

ARTICULO 20.- Las transgresiones serán pasibles de las siguientes sanciones:

- a) Advertencia, privada por escrito.
- b) Amonestación, privada por escrito.
- c) Censura pública.
- d) Multa en efectivo.
- e) Suspensión en la matrícula.
- f) Cancelación de la matrícula.

ARTICULO 21.- No podrán formar parte del Colegio, los arquitectos/as sancionados

con cancelación de su matrícula en cualquier jurisdicción dentro de la Nación Argentina, mientras dure tal sanción.

TITULO IV  
DEL COLEGIO PROVINCIAL DE ARQUITECTOS

CAPITULO I  
DEL CARACTER

ARTICULO 22.- El Colegio de Arquitectos de Río Negro que se crea por la presente ley, desarrollará sus actividades con el carácter, derecho y obligaciones de las personas jurídicas de derecho público no estatal. Será el único ente reconocido por el Estado provincial para la realización de objetivos y finalidades expresados en la presente ley.

SEDE DEL COLEGIO

ARTICULO 23.- El Colegio tendrá asiento en la ciudad en la que actúe su Comisión Directiva.

OBJETIVOS Y ATRIBUCIONES

ARTICULO 24.- El Colegio de Arquitectos de Río Negro, tiene los siguientes objetivos y atribuciones:

- a) El gobierno de la matrícula de todos los arquitectos que ejerzan la profesión en la provincia.
- b) Realizar el control de la actividad profesional en todas sus modalidades.
- c) Velar por el cumplimiento de la presente ley, sus decretos reglamentarios y normas complementarias.
- d) Proyectar y proponer la reglamentación de la presente ley, así como sus modificaciones y adecuaciones que será sometida a la aprobación de los Poderes correspondientes.
- e) Ejercer de oficio el poder de policía sobre sus colegiados y sobre aquéllos que ejerzan ilegalmente la profesión.
- f) Resolver a requerimiento de los interesados y en el carácter de árbitro, las cuestiones que se susciten entre los arquitectos y sus co-mitentes. Es obligatorio para los arquitectos, someter a arbitraje del Colegio, las diferencias que se produzcan entre sí, relativas al ejercicio de la profesión, salvo en los casos de acciones judiciales o procedimientos especiales.
- g) Establecer y habilitar las Comisiones Seccionales del Colegio, en coincidencia con las Circunscripciones Judiciales de la provincia.
- h) Proponer los Aranceles Profesionales al Poder Ejecutivo y fijar por resolución de la Comisión Directiva, los valores mínimos y mecanismos de actualización de las obras de Arquitectura.
- i) Establecer los recursos y disponer de sus bienes muebles e inmuebles.
- j) Asesorar a los Poderes Públicos, a las reparticiones técnicas oficiales y privadas, en asuntos de cualquier naturaleza, relacionados con el ejercicio de la profesión, que no impliquen la sustitución del ejercicio profesional de los colegiados por parte del Colegio.
- k) Representar a los colegiados, ante las autoridades y entidades públi

cas o privadas, adoptando las disposiciones necesarias para velar por el ejercicio de la profesión.

- 1) Velar por el prestigio, defendiendo y respetando el trabajo profesional así como defender y mejorar sus condiciones y retribuciones.
- 11) Asesorar, informar, representar y respaldar a los colegiados en la defensa de sus intereses y derechos, ante quien corresponda y en relación a toda problemática de carácter jurídico-legal y económico-contable.
- m) Desarrollar programas para la plena ocupación de la capacidad disponible y la ampliación del campo de actuación profesional, fomentando su justo acceso al trabajo.
- n) Promover, organizar, reglamentar y fiscalizar concursos que incumban al ejercicio profesional en todas sus modalidades y actividades, en el orden público y privado.
- ñ) Promover las acciones tendientes a asegurar una adecuada cobertura de seguridad social y previsional de los matriculados.
- o) Promover y realizar todas las actividades culturales que contribuyan a la formación integral de los matriculados.
- p) Promover sistemas de información específica a la formación, consulta y práctica profesional.
- q) Promover y realizar actividades de relación e integración de los colegiados entre sí con el medio y con otros profesionales.
- r) Intervenir y representar a los colegiados ante las autoridades correspondientes para lograr la justa determinación del alcance de títulos.
- s) Asumir e informar a través de la opinión crítica sobre los problemas y propuestas relacionados al ámbito de la actividad profesional y que afecten a la comunidad.
- t) Promover la difusión a la comunidad de todos los aspectos, humanísticos, sociales, técnico-científicos del quehacer profesional.
- u) Intervenir en la defensa, valorización y catalogación del patrimonio histórico, arquitectónico, ambiental y cultural.
- v) Orientar la adecuación de los planes de estudio hacia el perfil profesional que el medio requiere.
- w) Asegurar que la formación académica y de post-grado permita una permanente superación de la actividad profesional. Intervenir y representar a los colegiados en cuestiones de alcances de títulos ante quien corresponda.
- x) Promover la formación de post-grado teniendo como objetivos la actualización, profundización y perfeccionamiento del conocimiento, tendiente a optimizar la práctica profesional, docente y de investigación.
- y) Promover, controlar y reglamentar la realización de auditorías contables en las circunscripciones del Colegio.
- z) Fomentar el espíritu de solidaridad, la consideración y asistencia recíproca entre los arquitectos.

## CAPITULO II

DE LA ESTRUCTURA ORGANICA-INTEGRACION DE LOS ORGANOS DE GOBIERNO

ARTICULO 25.- El Colegio de Arquitectos de Río Negro estará integrado por los siguientes Organos Directivos:

- 1) Asamblea General de Matriculados.
- 2) Comisión Directiva.
- 3) Tribunal de Etica.
- 4) Comisión Revisora de Cuentas.

DE LA ASAMBLEA GENERAL DE MATRICULADOS

ARTICULO 26.- La Asamblea general es el máximo organismo del Colegio y representa a todos los arquitectos matriculados con domicilio real en la provincia de Río Negro. Podrá ser por su carácter ordinaria o extraordinaria.

Se compondrá con los representantes elegidos por las Asambleas Seccionales con mandato expreso de sus participantes y cantidad de votos. El número de representantes es proporcional a la cantidad de asistentes a dichas Asambleas Seccionales. Esta proporcionalidad será fijada por norma reglamentaria.

ARTICULO 27.- La Asamblea General Ordinaria se reunirá una vez al año, en la fecha y condiciones que establezcan las disposiciones reglamentarias y deberá incluir en el orden del día: Memoria y Balance del Ejercicio y Cálculo de Recursos.

ARTICULO 28.- La Asamblea Extraordinaria puede ser Seccional o General. La Asamblea Seccional deberá ser convocada por la Comisión Directiva Seccional cuando medie el pedido de por lo menos un quinto (1/5) de los matriculados de dicha Seccional o de su Comisión Revisora de Cuentas.

Cuando la Asamblea Seccional Extraordinaria así lo decida, la Comisión Directiva deberá convocar a Asamblea General Extraordinaria para el tratamiento del temario propuesto.

Asimismo la Comisión Revisora de Cuentas podrá convocar a Asamblea General Extraordinaria en los casos que establezca la reglamentación.

ARTICULO 29.- Las Asambleas de cada circunscripción funcionarán en una primera citación con la presencia de un quinto (1/5) de los Colegiados habilitados para votar en cada circunscripción. Transcurrida una (1) hora desde la fijada en la convocatoria, la Asamblea se considerará legalmente constituida con los presentes y serán asimismo válidas las resoluciones que en cualquiera de los casos adopten por simple mayoría, los colegiados presentes en la Asamblea.

ARTICULO 30.- Los profesionales matriculados tendrán voz y voto en las Asambleas, en las condiciones que fije la presente ley y sus disposiciones reglamentarias.

ARTICULO 31.- La Asamblea Extraordinaria aprobará o rechazará, con carácter previo a todo otro asunto, toda adquisición o enajenación de muebles registrables e inmuebles del Colegio, o sus gravámenes o derechos de garantía de cualquier naturaleza que sean.

ARTICULO 32.- Son también atribuciones de la Asamblea General:

- a) Proponer la reglamentación de la presente ley y sus modificaciones.
- b) Remover a los miembros de la Comisión Directiva que se encuentren incurso en las causales previstas en los artículos 18, 19, 20 y 21 de la presente ley o por grave inconducta o inhabilidad para el desempeño de sus funciones, con el voto de las dos terceras (2/3) partes de

- los asambleístas.
- c) Ratificar o rectificar la interpretación que de esta ley y de su reglamentación realice la Comisión Directiva, cuando algún asociado solicite, siendo deber de este último organismo, incluir el asunto en el orden del día de la Primer Asamblea Ordinaria.
  - d) Autorizar a la Comisión Directiva para adherir al Colegio a Federaciones de entidades de arquitectos y profesionales universitarios, con la condición de conservar la autonomía de aquél.

#### DE LA COMISION DIRECTIVA

ARTICULO 33.- La Comisión Directiva estará integrada por las autoridades de las Comisiones Seccionales de cada Circunscripción Judicial. La Comisión Directiva deberá reunirse por lo menos una vez cada sesenta (60) días y deberá fijar las pautas e impartir las directivas generales que coordinarán la acción de las Comisiones Seccionales. Sesionará con un quórum de la mitad más uno de sus integrantes. Cada miembro de la Comisión Directiva y el presidente tendrá un voto. El presidente tendrá doble voto en caso de empate.

ARTICULO 34.- Compete a la Comisión Directiva:

- 1) Llevar el Registro Provincial de la Matrícula y controlar el ejercicio de la profesión en el ámbito de la provincia de Río Negro.
- 2) Ejercer las funciones, atribuciones y deberes referidos en el artículo 23 de esta ley, sin perjuicio de las facultades de la Asamblea y de otras que fijen los reglamentos y normas complementarias.
- 3) Convocar a las Asambleas y redactar el orden del día de las mismas.
- 4) Habilitar las Comisiones Seccionales y asignarles funciones y atribuciones.
- 5) Proponer a las Asambleas, los reglamentos y Códigos de ética profesional.
- 6) Administrar los bienes del Colegio.
- 7) Proyectar el Presupuesto de Recursos y Gastos y confeccionar la memoria y balance anual.
- 8) Cumplir y hacer cumplir las resoluciones de la Asamblea.
- 9) Nombrar, suspender y remover a sus empleados.
- 10) Elevar de oficio al Tribunal de Etica los antecedentes de las faltas de ética profesional que obraren en su poder o de que tuviere conocimiento a los efectos de la formulación de causa disciplinaria.
- 11) Otorgar poderes, designar comisiones internas y delegados que representen al Colegio.
- 12) Sancionar los reglamentos internos (normas de funcionamiento).
- 13) Interpretar en primera instancia esta ley y los decretos reglamentarios.
- 14) Informar periódicamente sobre la marcha del Colegio aportando al mismo todos los datos que hagan a una evaluación de su desarrollo y de la actividad profesional.
- 15) Decidir toda cuestión o asunto que haga a la marcha regular del Colegio cuyo conocimiento no está expresamente atribuido a otras autoridades.
- 16) Convocar a elecciones cuando el número de miembros de una (1) Comi-

sión Seccional, quede reducido a menos de tres (3), incluyendo los suplentes.

ARTICULO 35.- Cada Comisión Seccional estará integrada por tres miembros titulares y tres suplentes, que ocuparán los cargos de: vicepresidente, prosecretario, protesorero, vocal suplente 1º, vocal suplente 2º, y vocal suplente 3º. Además contarán con dos revisores de cuentas (un titular y un suplente).

Las Comisiones Seccionales sesionarán una vez cada quince días como mínimo, a fin de cumplir con las tareas que les competen.

ARTICULO 36.- Los integrantes de las Comisiones Seccionales serán elegidos por votación directa, secreta y obligatoria de los matriculados en la respectiva circunscripción.

ARTICULO 37.- El Colegio estará dirigido y administrado por una Comisión Directiva compuesta por nueve miembros titulares y nueve suplentes, que se integrará con los miembros de las tres Comisiones Seccionales correspondientes a cada una de las Circunscripciones Judiciales en que está dividida actualmente la provincia de Río Negro. La Comisión Directiva estará compuesta por: presidente, dos (2) vicepresidentes, secretario general, dos (2) prosecretarios, tesorero general y dos (2) protesoreros. Los revisores de cuentas serán electos en las jurisdicciones a las que no pertenezcan el presidente, secretario y tesorero de la Comisión Directiva. La distribución de cargos para la Comisión Directiva será efectuada por y entre los miembros titulares electos para cada Comisión Seccional. El mandato de los miembros electos durará dos (2) años.

#### DE LA COMISION REVISORA DE CUENTAS

ARTICULO 38.- La Comisión Revisora de Cuentas estará integrada por los revisores de cuentas titular de las Circunscripciones a las que no pertenezcan el presidente, secretario y tesorero, y serán elegidos en la oportunidad y con las modalidades de los miembros de la Comisión Directiva. Durarán dos (2) años en sus funciones, pudiendo ser reelectos por dos períodos consecutivos.

#### DE LAS ELECCIONES

ARTICULO 39.- La Junta Electoral deberá organizar y convocar a elecciones de los cargos electivos de acuerdo a lo establecido en esta ley y sus reglamentaciones. Las elecciones se realizarán treinta (30) días antes de la finalización de cada período y serán convocadas sesenta (60) días antes de la finalización del período. Los miembros de la Junta Electoral serán designados en Asamblea Extraordinaria convocada al efecto.

### CAPITULO III

#### DE LAS COMISIONES SECCIONALES

ARTICULO 40.- Se constituirán Comisiones Seccionales en coincidencia con las Circunscripciones Judiciales en que se divide la provincia.

#### ATRIBUCIONES DE LAS COMISIONES SECCIONALES

ARTICULO 41.- Serán atribuciones de las Comisiones Seccionales:

Controlar el ejercicio profesional, gestionar la matriculación de los solicitantes en el Registro Unico Provincial, atender los problemas sociales de los

matriculados entre sí o a través del Colegio, asumir la defensa de los intereses de la profesión, su dignificación y desarrollar actividades de promoción.

Promover actividades científicas y culturales; administrar los fondos a su disposición; aportar al Colegio todos los datos que hagan a una evaluación del desarrollo de la actividad profesional; aplicar las normas emanadas del Colegio; elevar al Colegio periódicamente el informe de sus actividades, memoria y balance.

ARTICULO 42.- Cuando el número de miembros de una Comisión Seccional quedara reducido a menos de tres (3), por vacantes, incluyendo los suplentes en ejercicio, la Comisión Directiva deberá convocar a elecciones para cubrir las mismas hasta el término del período, dentro de los treinta (30) días de producidas las vacantes.

#### CAPITULO IV

##### DE LOS RECURSOS-DERECHOS POR MATRICULACION

ARTICULO 43.- Los postulantes a la matrícula ingresarán al Colegio la suma que establezca la Asamblea General en el momento de solicitar su matrícula. De igual modo se establecerá la suma por renovación anual de la matrícula.

##### CUOTAS POR INGRESOS PRESUNTOS

ARTICULO 44.- Los matriculados abonarán cuotas periódicas cuando ejerzan la profesión sin registrar obras a su nombre o cuando las que registren no superen un mínimo que el Colegio fijará. El monto de tales cuotas será anualmente fijado por la Asamblea General y su actualización será automática, se vinculará a índices fijados por las normas legales vigentes en la provincia de Río Negro, para los matriculados en relación de dependencia, sus respectivos empleadores públicos o privados actuarán como agentes de retención y serán los responsables directos de los respectivos depósitos ante el Colegio de Arquitectos de Río Negro, dentro de los quince (15) días de abonados los haberes de los matriculados.

##### DEPOSITO DE HONORARIOS

ARTICULO 45.- Los honorarios profesionales serán depositados por el comitente en las cuentas especiales del Colegio, dentro de los tres (3) días de aprobada la factura respectiva. La Reglamentación asegurará la inmediata percepción de tales honorarios por el profesional y los aportes correspondientes al Colegio.

##### TRABAJO DE DISTINTAS PROFESIONES

ARTICULO 46.- Cuando en una obra o trabajo, intervinieren varios profesionales de distintas disciplinas, el que posea título de arquitecto/a percibirá sus honorarios conforme a la naturaleza de la tarea realizada y de acuerdo a la Ley de Aranceles vigente, y depositará el porcentaje establecido en el Colegio, con independencia de la naturaleza de la obra o trabajo en el que hubiere intervenido.

#### CAPITULO V

##### DEL FONDO COMPENSADOR

ARTICULO 47.- En el ámbito del Colegio de Arquitectos funcionará un organismo admi

El Administrador de un Fondo Compensador, destinado principalmente a asistir económicamente a los matriculados y complementar las previsiones existentes en cuanto las mismas resulten insuficientes. Asimismo podrá establecer un fondo redistributivo que beneficie a los matriculados y un sistema de cobertura de riesgos derivados del ejercicio regular de la profesión. La reglamentación determinará su estructura orgánica, funcionamiento, atribuciones y demás normas complementarias del organismo.

## TITULO V

### TRIBUNAL DE ETICA PROFESIONAL

#### CAPITULO I

#### JURISDICCION - ATRIBUCIONES

ARTICULO 48.- El Tribunal de Etica Profesional tendrá jurisdicción sobre todo el territorio de la provincia, en materia de consideración y eventual juzgamiento de causas iniciadas de oficio o a petición de partes, vinculadas a la ética profesional, sus transgresiones o causas de indignidad o inconducta o violación de disposiciones arancelarias por parte de los matriculados.

#### INTEGRACION

ARTICULO 49.- El Tribunal de Etica Profesional estará integrado por nueve miembros titulares y tres suplentes (a razón de tres titulares y un suplente, por cada circunscripción judicial) y estará dividido en tres salas con idénticas competencias. Cada sala contará con un presidente elegido anualmente entre sus miembros titulares. Los tres presidentes de sala integrarán el Tribunal de Alzada, que entenderá en última instancia en recursos planteados por los afectados por decisiones de las salas. En caso de existir decisión contradictoria de distintas salas, respecto de un idéntico caso, el afectado en un proceso podrá solicitar la formación de plenario donde serán llamados a decidir la totalidad de los integrantes del Tribunal. El Tribunal de Alzada, decidirá irrecorriblemente, si hay lugar a formación de plenario. El presidente del Tribunal de Alzada será elegido en forma anual por sus pares y presidirá además, el Tribunal de Etica Profesional, en cuanto a su representación y dirección administrativa.

#### ELECCIONES DE MIEMBROS

ARTICULO 50.- Los miembros del Tribunal de Etica Profesional serán elegidos por voto secreto y directo de todos los matriculados de la provincia, admitiéndose reemplazos y sustituciones en las respectivas listas de candidatos. La elección se realizará en oportunidad distinta del resto de los directivos del Colegio. Durarán seis (6) años en sus funciones renovándose por mitades cada tres (3) años. La Asamblea General podrá asignar emolumentos a los miembros del Tribunal de Etica Profesional.

#### CONDICIONES

ARTICULO 51.- Para ser miembro del Tribunal de Etica Profesional, se requiere diez (10) años como mínimo de ejercicio profesional activo, los cinco (5) últimos con radicación efectiva en la provincia de Río Negro.

#### RECUSACION

ARTICULO 52.- Los miembros del Tribunal de Etica Profesional serán recusables o p

drán excusarse en la misma forma y las mismas causas que los magistrados de la provincia.

CAPITULO II  
DE LOS PROCEDIMIENTOS-ORGANO DE JUZGAMIENTO

ARTICULO 53.- Presentada una denuncia o de oficio se poseyera información directa, la Comisión Directiva del Colegio girará la causa a juzgamiento del Tribunal de Etica Profesional, quien designará por sorteo la sala que intervendrá. Será admitida la asistencia letrada para el profesional imputado.

TITULO VI  
DISPOSICIONES GENERALES Y TRANSITORIAS

CAPITULO I  
DISPOSICIONES GENERALES  
INTERVENCION AL COLEGIO

ARTICULO 54.- El Colegio podrá ser intervenido por el Poder Ejecutivo cuando medie causa grave debidamente documentada y al solo efecto de su reorganización, la que deberá cumplirse dentro del plazo improrrogable de noventa (90) días. La disposición que ordene la intervención deberá ser fundada, haciendo mérito de las actas y demás documentos del Colegio, previa certificación de su autenticidad por la Dirección de Personas Jurídicas de la provincia. La designación de interventor deberá recaer en un arquitecto/a matriculado en el Colegio y con residencia efectiva mínima de cinco (5) años en la provincia. Si la reorganización no se organizara en el plazo indicado precedentemente, cualquier colegiado podrá recurrir ante el Superior Tribunal de Justicia de la provincia, el que dispondrá la reorganización dentro del término de treinta (30) días.

CAPITULO II  
DISPOSICIONES TRANSITORIAS  
RELACIONES CON EL CONSEJO PROFESIONAL DE INGENIERIA,  
ARQUITECTURA Y AGRIMENSURA, LEY N° 442.

ARTICULO 55.- El Colegio de Arquitectos de Río Negro, que se crea por la presente ley, durante los dos primeros años de su funcionamiento, mantendrá, dentro del Consejo Profesional creado por la ley 442, un vocal titular y un vocal suplente, que serán designados en forma directa por la Comisión Directiva del Colegio de Arquitectos de entre los profesionales matriculados en el mismo y que intervendrán en las sesiones del Consejo Profesional solamente cuando se traten asuntos pendientes que involucre arquitectos matriculados.

ARTICULO 56.- Para la determinación de la parte proporcional que le corresponde a la matrícula de los arquitectos, desde la puesta en marcha del Consejo Profesional creada por la ley 442, se procederá de la siguiente forma:

- 1) Se agruparán los matriculados por su profesión: arquitectos, ingenieros (en todas sus especialidades), agrimensores, técnicos no universitarios y se determinará para cada una de estas agrupaciones las sumas totales retenidas en cumplimiento del artículo 24 de la ley 442 y que conforman los recursos del Consejo Profesional.
- 2) Se establecerá la proporción de cada uno de los totales de dichas retenciones, correspondientes a cada agrupamiento profesional, según

- 1), respecto de la suma general de las retenciones e ingresos para todos los grupos matriculados.
- 3) De los créditos, dinero en efectivo, títulos y otros bienes del activo existente, del Consejo Profesional hasta la promulgación de la presente ley, se retendrá un importe estimativo que sea necesario para pagar los gastos que esta liquidación patrimonial y distribución de bienes. El saldo se partirá en los porcentajes resultantes según 2) y se depositará el importe que surja a favor de la matrícula de los arquitectos, a la orden del Colegio de Arquitectos de Río Negro, dentro de los diez días de aprobada la misma por las respectivas Comisiones Directivas.

ARTICULO 57.- El patrimonio del Consejo Profesional creado por ley número 442 se liquidará y distribuirá según el mecanismo establecido por el artículo 55, por sus autoridades titulares y suplentes, dentro de un plazo máximo de ciento ochenta (180) días a contar de la puesta en vigencia de la presente ley, la que se producirá a partir de la fecha de su publicación en el Boletín Oficial.

Se establece un período mínimo de tres años y un máximo de diez años, durante el cual el Colegio de Arquitectos de Río Negro deberá compartir el patrimonio de bienes muebles e inmuebles existentes de propiedad del Consejo Profesional creado por ley 442, se transmitirán en copropiedad con el Colegio de Arquitectos de Río Negro en condominio indiviso y cuyos respectivos porcentajes se determinarán según el artículo 55.

#### PRIMERA ELECCION DE AUTORIDADES DEL COLEGIO

ARTICULO 58.- A partir de la vigencia de la presente ley, los fondos que ingresen al Consejo Profesional (ley 442) provenientes de cualquier concepto aportados por arquitectos, serán transferidos al Colegio de Arquitectos instituidos por esta ley, automáticamente y dentro del plazo máximo de cinco (5) días de su percepción.

ARTICULO 59.- Sancionada la presente ley, dentro de los treinta (30) días subsiguientes, el Poder Ejecutivo designará a seis (6) profesionales de la matrícula de arquitectos, quienes integrarán una Junta Organizadora del Colegio de Arquitectos de Río Negro, los que tendrán la misión específica de convocar a elecciones a la totalidad de los arquitectos matriculados en el Consejo Profesional -ley 442-, para cubrir los cargos creados por la presente ley en el plazo máximo de noventa (90) días corridos. Los nombres de los miembros de la Junta Organizadora, surgirán de una nómina de tres (3) postulantes presentados por la/s sociedad/es de arquitectos legalmente constituidas en la provincia, de los cuales dos (2) pertenecerán a cada una de las circunscripciones judiciales de la provincia. En el mismo acto eleccionario, la Junta Organizadora así designada, también convocará a la elección de dos (2) arquitectos por cada circunscripción judicial para integrar la Junta Liquidadora para el traspaso de bienes y efectos que resultaren proporcionales a los aportes efectuados por los arquitectos desde la puesta en funcionamiento del Consejo Profesional, creado por la ley 442.

ARTICULO 60.- Elimínase la palabra "arquitectura" y sus derivadas del texto de la ley 442 y su decreto reglamentario número 120/74 y toda otra norma que se oponga a la presente.

ARTICULO 61.- Comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.

-----oOo-----

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO  
SANCIONA CON FUERZA DE LEY

- ARTICULO 1º.- Apruébase el Código Procesal Penal contenido en el Anexo I de la presente ley.
- ARTICULO 2º.- El Superior Tribunal de Justicia, determinará por Acordada, la fecha en la cual entrará en vigencia el nuevo Código, atendiendo a la instalación de los nuevos tribunales y sus mínimas necesidades, excepto el capítulo V del título IV referente a la eximición de prisión y excarcelación que entrará en vigencia a partir de su publicación.
- ARTICULO 3º.- Se aplicarán las disposiciones del Código anterior respecto de las causas pendientes, siempre que al entrar en vigor el que por esta ley se aprueba, ya se haya contestado el traslado de la defensa.
- ARTICULO 4º.- Los actos cumplidos con anterioridad a la vigencia del Código que por esta ley se sanciona, de acuerdo con las normas del que se abroga, conservarán su validez sin perjuicio de que sean apreciados según el nuevo régimen probatorio.
- ARTICULO 5º.- La entrada en vigencia del nuevo Código que por esta ley se aprueba, importará la derogación de las leyes 1192 y 1861.
- ARTICULO 6º.- La Acordada que determine la fecha de entrada en vigencia del nuevo Código, según lo dispuesto en el artículo 2º de la presente ley, será publicada en el Boletín Oficial al menos con treinta días de anticipación.
- ARTICULO 7º.- Comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.

## ANEXO I

## LIBRO PRIMERO

## DISPOSICIONES GENERALES

## TITULO I

## GARANTIAS FUNDAMENTALES. INTERPRETACION Y APLICACION DE LA LEY.

Juez Natural. Juicio Previo. Presunción de Inocencia

"Non bis in idem"

- ARTICULO 1.- Nadie podrá ser juzgado por otros jueces que los designados de acuerdo con la Constitución y competentes según las leyes reglamentarias; ni penado sin juicio previo fundado en ley anterior al hecho del proceso y substanciado conforme a las disposiciones de esta ley; ni considerado culpable mientras una sentencia firme no lo declare tal; ni procesado o penado más de una vez por el mismo hecho.

## Validez temporal

- ARTICULO 2.- Las leyes procesales penales se aplicarán desde su promulgación, aun en causas por delitos anteriores cuyas sentencias no estén ejecutoriadas, salvo disposición en contra.

## Interpretación restrictiva y analógica

- ARTICULO 3.- Toda disposición legal que coarte la libertad personal, que limite el ejercicio de un derecho atribuido por este código o que establezca sanciones procesales, deberá ser interpretada restrictivamente. Las leyes penales no podrán aplicarse por analogía.

"In dubio pro reo"

- ARTICULO 4.- En caso de duda deberá estarse a lo que sea más favorable al imputado.

## Normas prácticas

- ARTICULO 5.- El Superior Tribunal de Justicia, dictará las normas prácticas que sean necesarias para aplicar este código.

TITULO II  
ACCIONES QUE NACEN DEL DELITO  
CAPITULO I  
ACCION PENAL

Ejercicio. Naturaleza

ARTICULO 6 .- Salvo en los casos de acción privada, previstos por el Código Penal, la acción penal es pública y se ejerce exclusivamente por el Ministerio Fiscal, el que deberá iniciarla de oficio siempre que no dependa de instancia privada. Su ejercicio no puede suspenderse, interrumpirse, ni hacerse cesar, excepto en los casos expresamente previstos por la ley.

Acción dependiente de instancia privada

ARTICULO 7 .- Cuando la acción penal dependa de instancia privada, no se podrá ejercitar si las personas autorizadas por el Código Penal no formulan acusación o denuncia ante autoridad competente.

Acción privada

ARTICULO 8 .- La acción privada se ejerce por medio de querrela, en la forma especial que establece este código.

Obstáculos al ejercicio de la acción penal

ARTICULO 9 .- Si el ejercicio de la acción penal dependiere de juicio político, desafuero o enjuiciamiento previos, se observarán las normas y los límites establecidos por este código en los artículos 181 y siguientes.

Regla de no prejudicialidad

ARTICULO 10.- Los tribunales deben resolver todas las cuestiones que se susciten en el proceso, salvo las prejudiciales.

Cuestiones prejudiciales

ARTICULO 11.- Cuando la existencia del delito dependa de una cuestión prejudicial establecida por la ley, el ejercicio de la acción penal se suspenderá, aún de oficio, hasta que en la otra jurisdicción recaiga sobre ella sentencia firme.

Apreciación

ARTICULO 12.- No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, los tribunales podrán apreciar si la cuestión prejudicial invocada es seria, fundada y verosímil, y en caso de que aparezca opuesta con el exclusivo propósito de dilatar el proceso, ordenarán que éste continúe.

juicio previo

ARTICULO 13.- El juicio previo de la otra jurisdicción podrá ser promovido y proseguido por el Ministerio Fiscal, con citación de las partes interesadas.

Libertad del imputado. Diligencias urgentes

ARTICULO 14.- Resuelta la suspensión del proceso, se ordenará la libertad del imputado.

tado, sin perjuicio de realizarse los actos urgentes de la instrucción.

CAPITULO II  
ACCION CIVIL

Ejercicio

ARTICULO 15.- La acción civil para la restitución de la cosa obtenida por el delito o la indemnización del daño causado por el mismo, podrá ser ejercida sólo por el titular de aquélla, o por sus representantes legales o mandatarios, contra los partícipes del delito, y en su caso, contra el civilmente demandado, ante el mismo Tribunal en que se promueve la acción penal.

Ejercicio por el Ministerio Fiscal

ARTICULO 16.- La acción civil será ejercida:

- 1º) Por el Fiscal de Estado, cuando la provincia resulte perjudicada por el delito.
- 2º) Por el Ministerio Pupilar, cuando el titular de la acción sea incapaz para hacer valer sus derechos y no tenga quien lo represente.

Oportunidad

ARTICULO 17.- La acción civil podrá ser ejercida simultáneamente con la penal, en cuyo caso la competencia del Tribunal Penal para conocer de la primera, dependerá de la subsistencia de la segunda.

La absolución del procesado no impedirá al Tribunal Penal pronunciarse sobre la acción civil.

Ejercicio Posterior

ARTICULO 18.- Si la acción penal no puede proseguir en virtud de causa legal, la acción civil podrá ser ejercida ante el Tribunal de su competencia.

TITULO III  
EL JUEZ  
CAPITULO I  
JURISDICCION

Naturaleza y extensión

ARTICULO 19.- La jurisdicción penal se ejerce por los magistrados que la ley instituye, es improrrogable y se extiende al conocimiento de los delitos y contravenciones cometidos en el territorio de la provincia, excepto los de jurisdicción federal o militar.

Jurisdicciones especiales. Prioridad de juzgamiento

ARTICULO 20.- Si a una persona se le imputare un delito de jurisdicción provincial y otro de jurisdicción federal o militar, el orden de juzgamiento se regirá por la ley nacional. Del mismo modo se procederá en el caso de delitos conexos.

Ello, no obstante, el proceso de jurisdicción provincial podrá sustanciarse simultáneamente con el otro, siempre que no se obstaculice el ejercicio de las respectivas jurisdicciones o la defensa del imputado.

Jurisdicciones comunes. Prioridad de juzgamiento

ARTICULO 21.- Si a una persona se le imputare un delito de jurisdicción provincial y otro de jurisdicción de la Capital Federal o de otra provincia, será juzgada primero en esta provincia, si el delito imputado en ella es de mayor gravedad, o siendo ésta igual, fuere de fecha de comisión anterior. Del mismo modo se procederá en el caso de delitos conexos. Pero el Tribunal, si lo estimare conveniente, podrá suspender el trámite del proceso o diferir su decisión hasta después que se pronuncie la otra jurisdicción.

Unificación de penas

ARTICULO 22.- Cuando una persona sea condenada en diversas jurisdicciones y corresponda unificar las penas, conforme a lo dispuesto por el Código Penal, el Tribunal solicitará o remitirá copia de la sentencia, según haya dictado la pena mayor o la menor.

El condenado cumplirá la pena en la provincia cuando en ésta se disponga la unificación.

CAPITULO II

COMPETENCIA

SECCION PRIMERA. COMPETENCIA POR RAZON DE LA MATERIA

Competencia del Superior Tribunal de Justicia

ARTICULO 23.- El Superior Tribunal de Justicia juzga:

- 1°) De los recursos de inconstitucionalidad, casación y revisión.
- 2°) De las cuestiones de competencia entre tribunales de distintas circunscripciones y entre jurisdicciones de distinta naturaleza.

Competencia de la Cámara en lo Criminal

ARTICULO 24.- La Cámara en lo Criminal juzga:

- 1°) En única instancia, de los delitos cuya competencia no se atribuya a otro Tribunal.
- 2°) De los recursos contra las resoluciones de los jueces de instrucción y en lo Correccional.
- 3°) De los recursos de queja por justicia retardada o denegada por los mismos.
- 4°) De las cuestiones de competencia entre los jueces de Instrucción y en lo Correccional.

Competencia del juez de Instrucción y en lo Correccional

ARTICULO 25.- El juez de Instrucción investiga los delitos de competencia criminal y correccional según las reglas establecidas en este código y juzga en única instancia:

- 1°) En los delitos reprimidos con pena máxima de tres (3) años de prisión o inhabilitación, exceptuados los casos de los artículos 84 y 94 del Código Penal, sólo cuando las lesiones resultantes sean graves o gravísimas según los artículos 90 y 91 del Código Penal aplicados a este efecto.
- 2°) En todos los delitos reprimidos exclusivamente con pena de multa excepto los de acción privada.
- 3°) En los delitos tipificados en los artículos 163, inciso 1°; 164 y 302 del Código Penal.

También juzgará en grado de apelación las resoluciones contravencionales cuando la pena aplicada sea mayor de cinco (5) días de arresto o un salario mínimo de multa o un mes de inhabilitación, y de la queja por denegación de este recurso.

#### Determinación de competencia

ARTICULO 26.- Para determinar la competencia, se relacionará el auto de procesamiento con la pena establecida por la ley para el delito consumado y las circunstancias agravantes de calificación. La acumulación de penas por concurso de delitos de la misma competencia, no será tenida en cuenta a estos efectos.

Cuando la ley reprima el delito con varias clases de pena, se tendrá en cuenta la cualitativamente más grave.

#### Declaración de incompetencia

ARTICULO 27.- La incompetencia por razón de la materia deberá ser declarada aún de oficio en cualquier estado del proceso. El Tribunal que la declare, remitirá las actuaciones al que considere competente, poniendo a su disposición los detenidos que hubiere.

Sin embargo, fijada la audiencia para el debate sin que se haya planteado la excepción, el Tribunal juzgará los delitos de competencia inferior.

#### Nulidad por incompetencia

ARTICULO 28.- La inobservancia de las reglas para determinar la competencia por razón de la materia producirá la nulidad de los actos, excepto los que no pueden ser repetidos, y salvo el caso de que un Tribunal de competencia superior haya actuado en una causa atribuida a otro de competencia inferior.

### SECCION SEGUNDA. COMPETENCIA TERRITORIAL

#### Reglas generales

ARTICULO 29.- Será competente el Tribunal de la circunscripción judicial donde se ha cometido el delito.

En caso de tentativa, lo será el de la circunscripción judicial donde se cumplió el último acto de ejecución.

En caso de delito continuado o permanente, lo será el de la circunscripción judicial en que cesó la continuación o la permanencia.

#### Regla subsidiaria

ARTICULO 30.- Si se ignora o duda en qué circunscripción judicial se cometió el delito, será competente el Tribunal que prevenga en la causa.

#### Declaración de la incompetencia

ARTICULO 31.- En cualquier estado del proceso, el Tribunal que reconozca su incompetencia territorial, deberá remitir la causa al competente, poniendo a su disposición los detenidos que hubiere, sin perjuicio de realizar los actos urgentes de instrucción.

#### Efectos de la declaración de incompetencia

ARTICULO 32.- La declaración de incompetencia territorial no producirá la nulidad de los actos de instrucción ya cumplidos.

## SECCION TERCERA. COMPETENCIA POR CONEXION

## Casos de conexión

ARTICULO 33.- Las causas serán conexas en los siguientes casos si:

- 1°) Los delitos imputados han sido cometidos simultáneamente por varias personas reunidas; o aunque lo fueren en distinto tiempo o lugar; cuando hubiere mediado acuerdo entre ellas.
- 2°) Un delito ha sido cometido para perpetrar o facilitar la comisión de otro, o para procurar al autor o a otra persona su provecho o la impunidad.
- 3°) A una persona se le imputan varios delitos.

## Reglas de Conexión

ARTICULO 34.- Cuando se substancien causas conexas por delitos de acción pública y jurisdicción provincial, aquéllas se acumularán y será Tribunal competente:

- 1°) Aquél a quien corresponda el delito más grave.
- 2°) Si los delitos estuvieren reprimidos con la misma pena, el competente para juzgar el delito primeramente cometido.
- 3°) Si los delitos fueren simultáneos, o no constare debidamente cuál se cometió primero, el que haya procedido a la detención del imputado, o en su defecto, el que haya prevenido.
- 4°) Si no pudieran aplicarse estas normas, el Tribunal que deba resolver las cuestiones de competencia tendrá en cuenta la mejor y más pronta administración de justicia.

La acumulación de causas no obstará a que se puedan recopilar por separado las distintas actuaciones sumariales.

## Excepción a las reglas de conexión

ARTICULO 35.- No procederá la acumulación de causas cuando determine un grave retardo para alguna de ellas, aunque en todos los procesos deberá intervenir un solo Tribunal, de acuerdo a las reglas del artículo anterior.

Si correspondiere unificar las penas, el Tribunal lo hará al dictar la última sentencia.

## CAPITULO III

## RELACIONES JURISDICCIONALES

## SECCION PRIMERA. CUESTIONES DE JURISDICCION Y COMPETENCIA

## Tribunal competente

ARTICULO 36.- Si dos tribunales se declaran simultánea y contradictoriamente competentes o incompetentes para juzgar un delito, el conflicto será juzgado por:

- 1°) El Superior Tribunal de Justicia cuando se planteara entre tribunales de distinta competencia territorial o cuando se trate de jurisdicciones de distinta naturaleza.
- 2°) La Cámara en lo Criminal, cuando se planteara entre distintos jueces de Instrucción y en lo Correccional de su circunscripción.

## Promoción

ARTICULO 37.- El Ministerio Fiscal y las otras partes podrán promover la cuestión de competencia, por inhibitoria ante el Tribunal que consideren competente o por declinatoria ante el Tribunal que consideren incompetente.

El que optare por uno de estos medios no podrá abandonarlo y recurrir al otro, ni emplearlos simultánea o sucesivamente.

Al plantear la cuestión, el recurrente deberá manifestar, bajo pena de inadmisibilidad, que no ha empleado el otro medio, y si resultare lo contrario, será condenado en costas, aunque aquélla sea resuelta a su favor o abandonada.

Si se hubieren empleado los dos medios y llegado a decisiones contradictorias, prevalecerá la que se hubiere dictado primero.

## Oportunidad

ARTICULO 38.- La cuestión de competencia podrá ser promovida en cualquier estado de la instrucción, y hasta antes de fijada la audiencia para el debate, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 28, 32 y 347.

## Procedimiento de la inhibitoria

ARTICULO 39.- Cuando se promueva la inhibitoria se observarán las siguientes reglas:

- 1º) El Tribunal ante quien se proponga la resolverá dentro del tercer día, previa vista al Ministerio Fiscal por igual término.
- 2º) Cuando se deniegue el requerimiento de inhibición, la resolución será apelable ante el Tribunal competente para resolver el conflicto, conforme a lo previsto en el artículo 36.
- 3º) Cuando se resuelva libraroficio inhibitorio, con él se acompañarán las piezas necesarias para fundar la competencia.
- 4º) El Tribunal requerido cuando reciba el oficio inhibitorio, resolverá previa vista por tres (3) días al Ministerio Fiscal y a las otras partes; cuando haga lugar a la inhibitoria, su resolución será apelable. Si la resolución del superior declara su incompetencia, los autos serán remitidos oportunamente al Tribunal que la propuso, poniendo a su disposición al imputado y a los elementos de convicción que hubiere.
- 5º) Si se negare la inhibición, el auto será comunicado al Tribunal que la hubiere propuesto, en la forma prevista en el inciso 4º, y se le pedirá que conteste si reconoce la competencia, o en caso contrario, que remita los antecedentes al Tribunal competente para resolver el conflicto.
- 6º) Recibido el oficio expresado anteriormente, el Tribunal que propuso la inhibitoria resolverá en el término de tres (3) días y sin más trámite, si sostiene o no su competencia; en el primer caso remitirá los antecedentes al Tribunal competente para resolver el conflicto, y se lo comunicará al Tribunal requerido para que haga lo mismo con el expediente; en el segundo, se lo comunicará al competente, remitiéndole todo lo actuado.
- 7º) El conflicto será resuelto dentro de tres (3) días, previa vista por igual término al Ministerio Fiscal, remitiéndose de inmediato

la causa al Tribunal competente.

Procedimiento de la declinatoria

ARTICULO 40.- La declinatoria se sustanciará en la forma establecida para las excepciones de previo y especial pronunciamiento.

Efectos

ARTICULO 41.- Las cuestiones de competencia no suspenderán la instrucción, que será continuada:

1º) Por el Tribunal que primero conoció la causa.

2º) Si dos tribunales hubieren tomado conocimiento de la causa en la misma fecha, por el requerido de inhibición.

Las cuestiones propuestas antes de la fijación de la audiencia para el debate, suspenderán el proceso hasta la decisión del incidente, sin perjuicio de que el Tribunal ordene la instrucción suplementaria prevista por el artículo 328.

Validez de los actos practicados

ARTICULO 42.- Los actos de instrucción practicados hasta la decisión de la competencia serán válidos, pero el Tribunal a quien correspondiere el proceso podrá ordenar su ratificación o ampliación.

Cuestiones de jurisdicción

ARTICULO 43.- Las cuestiones de jurisdicción con tribunales federales, militares o de otras provincias, serán resueltas en cuanto no se oponga la ley nacional, conforme a lo dispuesto anteriormente para las de competencia.

SECCION 2a. - EXTRADICION

Extradición solicitada a los jueces del país.

ARTICULO 44.- Los tribunales solicitarán la extradición de imputados o condenados que se encuentren en la Capital Federal, territorios nacionales u otras provincias, acompañando al exhorto copia de la orden de detención, del auto de procesamiento y prisión preventiva o de la sentencia, y, en todo caso, los documentos necesarios para comprobar la identidad del requerido.

Extradición solicitada a jueces extranjeros.

ARTICULO 45.- Si el imputado o condenado se encontrare en territorio extranjero, la extradición se tramitará por vía diplomática, y con arreglo a los tratados existentes, o al principio de reciprocidad.

Extradición solicitada por otros jueces.

ARTICULO 46.- Las solicitudes de extradición efectuadas por otros tribunales serán diligenciadas inmediatamente, previa vista por veinticuatro (24) horas al Ministerio Público, siempre que reúnan los requisitos del artículo 44 y leyes complementarias.

Si el imputado o condenado fuese detenido, verificada su identidad se le permitirá que personalmente o por intermedio de defensor aclare los hechos e indique las pruebas que a su juicio pueden ser útiles, después de lo cual, si la solicitud de extradición fuese procedente, deberá ser puesto sin demora a disposición del Tribunal requirente.

CAPITULO IV

INHIBICION Y RECUSACION

Causas de inhibición

ARTICULO 47.- El Juez deberá inhibirse de conocer en la causa, cuando exista uno de los siguientes motivos:

1º) Si en el mismo proceso hubiere pronunciado o concurrido a pronunciar sentencia; si hubiere intervenido como funcionario del Ministerio Público, defensor, mandatario, denunciante o querellante; si hubiere actuado como perito, o conocido el hecho como testigo.

- 2°) Si como Juez hubiere intervenido o interviniere en la causa algún pariente suyo dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad.
- 3°) Si fuere pariente, en los grados preindicados, con algún interesado.
- 4°) Si él o alguno de dichos parientes tuvieren interés en el proceso.
- 5°) Si fuere o hubiere sido tutor o curador, o hubiere estado bajo tutela o curatela de alguno de los interesados.
- 6°) Si él o sus parientes, dentro de los grados preindicados, tuvieren juicio pendiente iniciado con anterioridad, o sociedad o comunidad con alguno de los interesados, salvo la sociedad anónima.
- 7°) Si él, su cónyuge, padres o hijos u otras personas que vivan a su cargo, fueren acreedores, deudores o fiadores de alguno de los interesados, salvo que se tratare de bandos oficiales o constituidos por sociedades anónimas.
- 8°) Si antes de comenzar el proceso hubiere sido acusador o denunciante de alguno de los interesados, o acusado o denunciado por ellos.
- 9°) Si antes de comenzar el proceso alguno de los interesados le hubiere promovido juicio de destitución.
- 10°) Si hubiere dado consejos o manifestado extrajudicialmente su opinión sobre el proceso a alguno de los interesados.
- 11°) Si tuviere amistad íntima o enemistad manifiesta con alguno de los interesados.
- 12°) Si él, su cónyuge, padres o hijos, u otras personas que vivan a su cargo, hubieren recibido o recibieren beneficios de importancia de alguno de los interesados; o si después de iniciado el proceso, él hubiere recibido presentes o dádivas, aunque sean de poco valor.

Interesados.

ARTICULO 48.- A los fines del artículo anterior, se consideran interesados, el imputado, el ofendido o damnificado y el civilmente responsable, aunque éstos últimos no se constituyan en parte.

Trámite de la inhibición.

ARTICULO 49.- El Juez que se inhíba remitirá la causa, por decreto fundado, al que deba reemplazarlo; éste proseguirá su curso de inmediato, sin perjuicio de elevar los antecedentes pertinentes al Tribunal correspondiente, si estimare que la inhibición no tiene fundamento. El Tribunal resolverá la incidencia sin trámite.

Cuando el Juez que se inhíba forme parte de un Tribunal colegiado, le solicitará que le admite la inhibición.

Recusación.

ARTICULO 50.- Las partes, sus defensores o mandatarios podrán recusar al Juez sólo cuando exista uno de los motivos enumerados en el artículo 47.

Forma.

ARTICULO 51.- La recusación deberá ser interpuesta, bajo pena de inadmisibilidad, por un escrito que indique los motivos en que se basa y los elementos de prueba, si los hubiere.

Oportunidad.

ARTICULO 52.- La recusación sólo podrá ser interpuesta, bajo pena de inadmisibilidad, en las siguientes oportunidades: durante la instrucción, antes de su clausura; en el juicio, durante el término de citación, y cuando se trate

de recursos en el primer escrito que se presente o en el término de emplazamiento.

Sin embargo, en caso de causal sobreviniente o de ulterior integración del Tribunal, la recusación podrá interponerse dentro de las veinticuatro (24) horas de producida, o de ser aquélla notificada, respectivamente.

Trámite y competencia.

ARTICULO 53.- Si el Juez admitiere la recusación, se procederá con arreglo a lo dispuesto en el artículo 49. En caso contrario, remitirá el escrito de recusación con su informe al Tribunal competente que, previa una audiencia en que se recibirá la prueba e informarán las partes, resolverá el incidente dentro de las cuarenta y ocho (48) horas, sin recurso alguno.

La Cámara en lo Criminal juzgará la recusación de los jueces de instrucción y en lo Correccional. Los Tribunales colegiados, debidamente integrados, la de sus miembros.

Recusación del Juez de Instrucción en lo Correccional.

ARTICULO 54.- Si el Juez de Instrucción y en lo Correccional fuere recusado y no admitiere la causal, siendo manifiestamente inciertos los hechos que se alegan, continuará la investigación aún durante el trámite del incidente; pero si se hiciere lugar a la recusación, los actos serán declarados nulos siempre que lo pidiere el recusante en la primera oportunidad que tomaré conocimiento de ellos.

Recusación de Secretarios y Auxiliares.

ARTICULO 55.- Los secretarios auxiliares deberán inhibirse y podrán ser recusados por los motivos expresados en el artículo 48, y el Tribunal ante el cual actúen averiguará verbalmente el hecho y resolverá lo que corresponda, sin recurso alguno.

Efectos.

ARTICULO 56.- Producida la inhibición o aceptada la recusación, el Juez inhibido o recusado no podrá realizar en el proceso ningún acto bajo pena de nulidad.

Aunque posteriormente desaparezcan los motivos que determinaron aquéllas, la intervención de los nuevos magistrados será definitiva.

#### TITULO IV

#### LAS PARTES Y LOS DEFENSORES

#### CAPITULO I

#### EL MINISTERIO FISCAL

#### Función

ARTICULO 57.- El Ministerio Fiscal promoverá y ejercerá la acción penal en la forma establecida por la ley.

#### Atribuciones del Fiscal de Cámara

ARTICULO 58.- Además de las funciones generales acordadas por la ley, el Fiscal de Cámara actuará durante el juicio ante el Tribunal respectivo, y podrá llamar al Agente Fiscal que haya intervenido en la instrucción, en los siguientes casos:

1°) Cuando se trate de un asunto complejo, para que le suministre informaciones o coadyuve con él, incluso durante el debate.

2°) Cuando estuviere en desacuerdo fundamental, con el requerimiento fiscal, o le fuere imposible actuar, para que mantenga oralmente la acusación.

## Atribuciones del Agente Fiscal

ARTICULO 59.- El Agente Fiscal actuará ante los jueces de instrucción y en lo Correccional y cumplirá la función atribuida por el artículo anterior.

## Forma de actuación

ARTICULO 60.- Los representantes del Ministerio Fiscal formularán motivada y específicamente sus requerimientos y conclusiones; nunca podrán remitirse a las decisiones del Juez; procederán oralmente en los debates y por escrito en los demás casos.

## Poder coercitivo

ARTICULO 61.- En el ejercicio de sus funciones, el Ministerio Público dispondrá de los poderes acordados al Tribunal por el artículo 107.

## Inhibición y recusación

ARTICULO 62.- Los miembros del Ministerio Público deberán inhibirse y podrán ser recusados por los mismos motivos establecidos respecto de los jueces, con excepción de los previstos en la primera parte del inciso 8º y en el 10º del artículo 47.

La recusación lo mismo que las cuestiones de inhibición, serán resueltas en juicio oral y sumario por el Juez o Tribunal ante el cual actúa el funcionario recusado.

## CAPITULO II

## EL IMPUTADO

## Calidad del Imputado

ARTICULO 63.- Los derechos que este código acuerda al imputado podrá hacerlos valer, hasta la terminación del proceso, cualquier persona que sea detenida o indicada como participe de un hecho delictuoso.

## Derecho del imputado

ARTICULO 64.- La persona a quien se le imputare la comisión de un delito por el que se está instruyendo causa, tiene derecho, aún cuando todavía no fuere procesada, a presentarse al Tribunal, personalmente o por intermedio de un defensor, aclarando los hechos e indicando las pruebas, que a su juicio, puedan ser útiles. El Tribunal, por su parte, puede asimismo citarla a dar explicaciones no juradas, sin que ello importe su procesamiento.

## Identificación

ARTICULO 65.- La identificación se practicará por las generales del imputado, sus impresiones digitales y señas particulares, por medio de la oficina técnica respectiva, y cuando no sea posible porque el imputado se niegue a dar sus generales o las dé falsamente, se procederá a su identificación por testigos, en la forma prescripta para los reconocimientos por los artículos 254 y siguientes, y por los otros medios que se juzguen oportunos.

## Identidad física

ARTICULO 66.- Cuando sea cierta la identidad física de la persona imputada, las dudas sobre los datos suministrados u obtenidos no alterarán el curso de la causa,

sin perjuicio de que se rectifiquen en cualquier estado de la misma o durante la ejecución.

#### Incapacidad

ARTICULO 67.- Si se presumiere que el imputado, en el momento de cometer el hecho, padecía de alguna enfermedad mental que lo hace inimputable, podrá disponerse, provisionalmente, su internación en un establecimiento especial, si su estado lo tornare peligroso para sí o para los terceros.

En tal caso sus derechos de parte serán ejercidos por el curador, o si no lo hubiere por el Defensor Oficial, sin perjuicio de la intervención correspondiente a los defensores ya nombrados.

Si el imputado fuere menor de 18 años, sus derechos de parte podrán ser ejercidos también por sus padres o tutor.

#### Incapacidad sobreviniente

ARTICULO 68.- Si durante el proceso sobreviniere la incapacidad mental del imputado, el Tribunal suspenderá la tramitación de la causa y, si su estado la tornare peligroso para sí o para los terceros, ordenará la internación de aquél en un establecimiento adecuado, cuyo director le informará trimestralmente sobre el estado del enfermo.

La suspensión del trámite del proceso impedirá la declaración indagatoria o el juicio, según el momento que se ordene, sin perjuicio de que se averigüe el hecho o se prosiga aquél en relación a otros imputados.

Si curare el imputado, proseguirá la causa a su respecto.

#### Examen mental obligatorio

ARTICULO 69.- El imputado será sometido a examen mental, siempre que el delito que se le atribuya esté reprimido con pena no menor de diez años de prisión, o cuando fuere sordomudo, o menor de 18 años o mayor de 70, o si fuera probable la aplicación de la medida de seguridad prevista por el artículo 52 del Código Penal.

### CAPITULO III

#### EL ACTOR CIVIL

##### Constitución de parte

ARTICULO 70.- Para ejercer la acción civil emergente del delito en el proceso penal, su titular deberá constituirse en actor civil.

Las personas que no tengan capacidad para estar en juicio no podrán actuar si no son representadas, autorizadas o asistidas en las formas prescriptas para el ejercicio de las acciones civiles.

##### Demandados

ARTICULO 71.- La constitución en actor civil procederá aún cuando no estuviere individualizado el imputado.

Si en el proceso hubiere varios imputados y civilmente demandados, la acción podrá ser dirigida contra uno o más de ellos. Cuando el actor no mencionare a ningún imputado, se entenderá que se dirige contra todos.

##### Forma del acto

ARTICULO 72.- La constitución de parte civil podrá hacerse, personalmente o por

mandatario, mediante un escrito que contenga, bajo pena de inadmisibilidad, las condiciones personales y el domicilio legal del accionante; a qué proceso se refiere y los motivos en que se funda la acción.

#### Oportunidad

ARTICULO 73.- La constitución de parte civil podrá tener lugar en cualquier estado del proceso con anterioridad al decreto de citación a juicio.

#### Facultades

ARTICULO 74.- La parte civil tendrá en el proceso la intervención necesaria para acreditar la existencia del hecho delictuoso y los daños y perjuicios que le haya causado, y reclamar las medidas cautelares y restituciones, reparaciones e indemnizaciones correspondientes.

#### Notificación

ARTICULO 75.- La constitución del actor civil deberá ser notificada al imputado y al civilmente demandado, y producirá efectos a partir de la última notificación.

En el caso del artículo 71, primera parte, la notificación se hará en cuanto se individualice al imputado.

#### Oposición

ARTICULO 76.- El imputado y el civilmente responsable podrán oponerse a la intervención del actor civil, dentro del término perentorio de tres (3) días, a contar de la respectiva notificación; pero cuando al civilmente responsable se lo citare o interviniere con posterioridad, podrá hacerlo dentro de dicho término a contar de su citación o intervención.

#### Trámite de la oposición

ARTICULO 77.- La incidencia de oposición seguirá el trámite de las excepciones y la resolución será inseparable; pero si en el momento de ser deducida, pudiere retardar la clausura de la instrucción, dicho trámite podrá ser diferido para la etapa preliminar del juicio.

#### Naturaleza de la oposición

ARTICULO 78.- Cuando no se deduzca oposición en la oportunidad establecida en el artículo 76, la constitución del actor civil será definitiva, salvo lo dispuesto en el artículo 79.

La aceptación o el rechazo del actor civil, no podrán ser reproducidos en el debate.

#### Rechazo o exclusión de oficio

ARTICULO 79.- Durante la instrucción o los actos preliminares del juicio, el Tribunal podrá rechazar o excluir de oficio al actor civil cuya intervención sea manifiestamente ilegal, salvo que su participación hubiere sido concedida al resolverse un incidente de oposición.

#### Efectos de la resolución

ARTICULO 80.- La resolución que rechaza la constitución del actor civil no impedirá

el ejercicio de la acción ante la jurisdicción respectiva.

#### Desistimiento

ARTICULO 81.- El actor civil podrá desistir de su demanda en cualquier estado del proceso, quedando obligados por las costas que su intervención hubiere causado.

El desistimiento importa renuncia de la acción civil.

#### Deber de atestiguar

ARTICULO 82.- La intervención de una persona como actor civil no la exime del deber de declarar como testigo.

### CAPITULO IV

#### EL CIVILMENTE DEMANDADO

##### Citación

ARTICULO 83.- Las personas que, según la ley civil, respondan por el imputado, del daño que cause el delito, podrán ser citadas para que intervengan en el proceso, a solicitud de quien ejerza la acción resarcitoria, quien, en su escrito, expresará el nombre y domicilio del demandado y los motivos en que funda su acción.

##### Oportunidad y forma

ARTICULO 84.- Esta citación, que podrá hacerse en la oportunidad que establece el artículo 73, contendrá el nombre y domicilio del accionante y del citado, la indicación del proceso y el plazo en que se deba comparecer, el que nunca será menor de ocho (8) días.

La resolución será notificada al imputado.

##### Nulidad

ARTICULO 85.- Será nula esta citación cuando adolezca de omisiones o errores esenciales que perjudiquen la defensa del civilmente demandado, restringiéndole la audiencia o la prueba.

La nulidad no influirá en la marcha del proceso ni impedirá el ejercicio ulterior de la acción civil ante la jurisdicción respectiva.

##### Intervención voluntaria

ARTICULO 86.- Cuando en el proceso se ejerza la acción civil, la persona que pueda ser civilmente demandada tendrá derecho a comparecer voluntariamente en el mismo, hasta tres (3) días después de clausurada la instrucción.

Esta participación deberá solicitarse, bajo pena de inadmisibilidad, en la forma prescrita por el artículo 72, y el decreto que la acuerde será notificado a las partes.

##### Oposición

ARTICULO 87.- A la intervención del civilmente demandado podrá oponerse el propio citado, o quien ejerza la acción civil, si no hubiera pedido la citación, o al imputado.

Este incidente se deducirá y tramitará en la forma, oportunidad y plazos establecidos para oponerse a la constitución del actor civil previstos por

los artículos 76 y 77.

#### Exclusión

ARTICULO 88.— Serán también aplicables con respecto al civilmente demandado los artículos 78 y 79; pero cuando su exclusión haya sido pedida por el actor civil, éste no podrá intentar nueva acción contra aquél.

#### Caducidad

ARTICULO 89.— La exclusión o el desistimiento del actor civil harán caducar la intervención del civilmente demandado.

#### Derechos y garantías

ARTICULO 90.— El civilmente demandado gozará desde su intervención en el proceso y en cuanto concierne a sus intereses civiles, de los derechos y garantías concedidos al imputado para su defensa; pero su rebeldía no suspenderá el trámite.

### CAPITULO V

#### DEFENSORES Y MANDATARIOS

##### Derechos del imputado

ARTICULO 91.— El imputado tendrá derecho a hacerse defender por abogados de la matrícula de su confianza o por el Defensor Oficial; podrá también defenderse personalmente siempre que ello no perjudique la eficacia de la defensa y no obste a la normal sustanciación del proceso.

En este caso el Tribunal le ordenará que nombre defensor dentro del término de tres (3) días bajo apercibimiento de designarle de oficio el Defensor Oficial.

En ningún caso el imputado podrá ser representado por apoderado.

##### Número de defensores

ARTICULO 92.— El imputado no podrá ser defendido simultáneamente por más de dos (2) abogados.

Cuando intervengan dos (2) defensores, la notificación hecha a uno de ellos valdrá respecto de ambos, y la sustitución del uno por el otro no alterará trámites ni plazos.

##### Obligatoriedad

ARTICULO 93.— El cargo de defensor del imputado, una vez aceptado, es obligatorio, salvo excusación atendible. Con idéntica salvedad, la aceptación será obligatoria para el abogado de la matrícula cuando se lo nombrare en sustitución del Defensor Oficial.

##### Defensa de oficio

ARTICULO 94.— Cuando no se autorice la defensa personal, el nombramiento de defensor se hará sin la menor dilación y siempre antes de comenzar el acto de la declaración indagatoria, para lo cual el Juez invitará al imputado a designar defensor entre los abogados de la matrícula. Si el imputado no lo hiciere, el Juez designará de oficio al Defensor Oficial, bajo sanción de nulidad de los actos en los cuales la ley acuerda al defensor la facultad de asistir.

## Nombramiento posterior

ARTICULO 95.- La designación del defensor de oficio no perjudica el derecho del imputado de elegir ulteriormente otro de su confianza; pero la sustitución no se considerará operada hasta que el designado acepte el cargo y fije domicilio.

## Defensor común

ARTICULO 96.- La defensa de varios imputados podrá ser confiada a un defensor común siempre que no exista incompatibilidad. Si ésta fuere advertida, el Tribunal proveerá, aún de oficio, a las sustituciones necesarias, conforme a lo dispuesto en el artículo 94.

## Otros defensores y mandatarios

ARTICULO 97.- El actor civil y el civilmente responsable actuarán en el proceso personalmente o por mandatario especial, pero siempre con patrocinio letrado.

## Sustitución

ARTICULO 98.- Los defensores de las partes podrán designar sustitutos para que intervengan, si tuvieren impedimento legítimo.

En caso de abandono de la defensa, el abogado sustituyente asumirá las obligaciones del defensor y no tendrá derecho a prórroga de plazos o audiencias.

## Abandono

ARTICULO 99.- En ningún caso el defensor del imputado podrá abandonar la defensa y dejar a su cliente sin asistencia letrada. Si así lo hiciere se proveerá a su inmediata sustitución por el Defensor Oficial. Hasta entonces estará obligado a continuar en el desempeño del cargo y no podrá ser nombrado de nuevo en la misma causa.

Quando el abandono ocurriere poco antes o durante el debate, el nuevo defensor podrá solicitar una prórroga máxima de tres (3) días para la audiencia. El debate no podrá volverse a suspender por la misma causa aún cuando el Tribunal conceda la intervención de otro defensor particular, lo que no excluirá la del oficial.

El abandono de los defensores o mandatarios de las partes civiles no suspenderá el proceso.

## Sanciones

ARTICULO 100.- El incumplimiento injustificado de las obligaciones por parte de los defensores o mandatarios podrá ser corregido con multa hasta de cien (100) australes, además de la separación de la causa.

El abandono constituye falta grave y obliga al que incurre en él a pagar las costas de la sustitución, sin perjuicio de las otras sanciones. Estas serán sólo apelables cuando las dicte el Juez de Instrucción y en lo Correccional.

El Superior Tribunal podrá además, suspender al defensor o mandatario en el ejercicio de la profesión, hasta por dos (2) meses, según la gravedad de la infracción.

## TITULO V

## ACTOS PROCESALES

## CAPITULO I

## DISPOSICIONES GENERALES

## Idioma

ARTICULO 101.- En los actos procesales deberá usarse el idioma nacional, bajo pena de nulidad.

## Fecha

ARTICULO 102.- Para fechar un acto deberá indicarse el lugar, día, mes y año en que se cumple. La hora será consignada sólo cuando especialmente se la exija.

Quando la fecha fuere requerida bajo pena de nulidad, ésta sólo podrá ser declarada cuando aquélla no pueda establecerse con certeza en virtud de los elementos del acto y de otros conexos con él.

El Secretario del Tribunal deberá poner cargo a todo los escritos, oficios o notas que reciba, expresando la fecha y hora de presentación.

## Día y hora

ARTICULO 103.- Los actos procesales deberán cumplirse en días y horas hábiles, salvo los de instrucción. Para los de debate el Tribunal podrá habilitar los días y horas que estime necesarios.

## Juramento

ARTICULO 104.- Cuando se requiera la prestación de juramento, éste será recibido, según corresponda, por el Juez o por el Presidente del Tribunal, bajo pena de nulidad, de acuerdo con las creencias del que lo preste, quien, de pie, será instruido de las penas correspondientes al delito de falso testimonio.

## Oralidad

ARTICULO 105.- El que debe declarar en el proceso lo hará de viva voz y sin consultar notas o documentos, salvo que el Tribunal lo autorice para ello, si así lo exigiere la naturaleza de los hechos.

En primer término el declarante será invitado a manifestar cuanto conozca sobre el asunto de que se trata, y después, si fuere necesario, se lo interrogará, las preguntas que se formulen no serán capciosas ni sugestivas.

Quando se proceda por escrito, se consignarán las preguntas y las respuestas.

## Declaraciones especiales

ARTICULO 106.- Para recibir juramento y examinar a un sordo, se le presentarán por escrito la fórmula y las preguntas; si se tratase de un mudo, se le harán oralmente las preguntas y responderá por escrito; si de un sordomudo, las preguntas y respuestas serán escritas.

Si dichas personas no supieren leer o escribir se nombrará intérprete a un maestro de sordomudos, o a falta de él a alguien que sepa comunicarse con el interrogado.

## CAPITULO II

ACTOS Y RESOLUCIONES JUDICIALES  
Poder coercitivo

ARTICULO 107.- En el ejercicio de sus funciones, el Tribunal podrá requerir la intervención de la fuerza pública y disponer todas las medidas que considere necesarias para el seguro y regular cumplimiento de los actos que ordena.

## Asistencia del Secretario

ARTICULO 108.- El Tribunal será siempre asistido en el cumplimiento de sus actos por el Secretario, quien refrendará todas sus resoluciones con firma entera precedida por la fórmula "Ante mí".

## Resoluciones

ARTICULO 109.- Las decisiones del Tribunal serán dadas por sentencia, auto o decreto. Dictará sentencia, considerando el fondo del asunto, para poner término al proceso; auto para resolver un incidente o artículo del proceso o cuando este código lo exija; decreto en los demás casos, o cuando esta forma sea especialmente prescripta.

Las sentencias y los autos se redactarán en doble ejemplar, de los cuales uno se glosará a las actuaciones y el restante será protocolizado por el Secretario.

## Motivación de las resoluciones

ARTICULO 110.- Las sentencias y los autos deberán ser motivados, bajo pena de nulidad. Los decretos deberán serlo, bajo la misma sanción, cuando la ley lo disponga.

## Firma de las resoluciones

ARTICULO 111.- Las sentencias y los autos deberán ser suscriptos por el Juez o todos los miembros del tribunal que actuaren; las primeras, con firma entera, los segundos con media firma. Los decretos en esta última forma, por el Juez o el Presidente del Tribunal.

La falta de firma producirá la nulidad del acto.

## Término

ARTICULO 112.- El Tribunal dictará los decretos el día en que los expedientes sean puestos a despacho; los autos, dentro de los cinco (5) días, salvo que se disponga otra cosa; y las sentencias, en las oportunidades especialmente previstas.

## Rectificación

ARTICULO 113.- Dentro del término de tres (3) días de dictadas las resoluciones, el Tribunal podrá rectificar, de oficio o a instancia de parte, cualquier error u omisión material contenidos en aquéllas, siempre que ello no importe una modificación esencial.

La instancia de declaración suspenderá el término para interponer los recursos que procedan.

## Queja por retardo de justicia

ARTICULO 114.- Vencido el término en que deba dictarse una resolución, el interesado podrá pedir pronto despacho, y si dentro de tres (3) días no lo obtuviere, podrá denunciar el retardo al Tribunal que ejerza la superintendencia, el que, previo informe del denunciado, proveerá enseguida lo que corresponda.

Si la demora fuere imputable al presidente o a un miembro de un Tribunal Colegiado, la queja podrá formularse ante este mismo Tribunal; y si lo fuere al Superior Tribunal de Justicia, el interesado podrá ejercitar los derechos que le acuerda la Constitución.

#### Resolución definitiva

ARTICULO 115.- Las resoluciones judiciales quedarán firmes y ejecutoriadas, sin necesidad de declaración alguna, en cuanto no sean oportunamente recurridas.

#### Copia auténtica

ARTICULO 116.- Cuando por cualquier causa se destruyan, o pierdan o sustraigan los originales de las sentencias u otros actos procesales necesarios, la copia auténtica tendrá el valor de aquéllos.

A tal fin, el Tribunal ordenará que quien tenga la copia la consigne en Secretaría, sin perjuicio del derecho de obtener otra gratuitamente.

#### Restitución y renovación

ARTICULO 117.- Si no hubiere copia de los actos, el Tribunal ordenará que se rehagan, para lo cual recibirá las pruebas que evidencien su preexistencia y contenido. Cuando esto no fuere posible, dispondrá la renovación, prescribiendo el modo de hacerla.

#### Copias e informes

ARTICULO 118.- El Tribunal ordenará la expedición de copias e informes, siempre que fueren solicitados por una autoridad pública o por particulares que acrediten legítimo interés en obtenerlos.

### CAPITULO III

#### EXHORTOS, MANDAMIENTOS Y OFICIOS

##### Reglas generales

ARTICULO 119.- Cuando un acto procesal deba ejecutarse fuera de la sede del Tribunal, éste podrá encomendar su cumplimiento por medio de exhorto, mandamiento u oficio, según se dirija, respectivamente, a un Tribunal de jerarquía superior o igual, inferior o a autoridades que no pertenezcan al Poder Judicial.

##### Comunicación directa

ARTICULO 120.- Los Tribunales podrán dirigirse directamente a cualquier autoridad de la provincia, la que prestará su cooperación y expedirá los informes que le soliciten sin demora alguna.

##### Exhorto con tribunales extranjeros

ARTICULO 121.- Los exhortos a tribunales extranjeros se diligenciarán por vía diplomática, en la forma establecida por los tratados o costumbres internacionales. Los de Tribunales Extranjeros serán diligenciados en los casos y modos establecidos por los tratados o costumbres internacionales y por las leyes del país.

##### Exhorto de otras jurisdicciones

ARTICULO 122.- Los exhortos de otras jurisdicciones serán diligenciados sin retardo

previa vista fiscal, siempre que no perjudiquen la jurisdicción del Tribunal.

#### Denegación y retardo

ARTICULO 123.- Si el diligenciamiento de un exhorto fuere denegado o demorado, el Tribunal exhortante podrá dirigirse al Superior Tribunal de Justicia, el cual, previa vista fiscal, resolverá si corresponde ordenar o gestionar el diligenciamiento, según sea o no de la provincia el juez exhortado.

#### Comisión y transferencia de exhorto

ARTICULO 124.- El Tribunal exhortado podrá comisionar el despacho del exhorto a otro inferior, cuando el acto deba practicarse fuera del lugar de su asiento, o remitirlo al Tribunal a quien se debió dirigir, si ese lugar no fuere de su competencia.

### CAPITULO IV

#### ACTAS

##### Regla general

ARTICULO 125.- Cuando el funcionario público que intervenga en el proceso deba dar fe de los actos realizados por él o cumplidos en su presencia, labrará un acta en la forma prescrita por las disposiciones de este capítulo. A tal efecto, el juez será asistido por el secretario y los funcionarios de la policía, por dos testigos, que podrán pertenecer a la misma repartición en casos de suma urgencia.

##### Contenido y formalidades

ARTICULO 126.- Las actas deberán contener: la fecha, el nombre y apellido de las personas que intervengan; el motivo que haya impedido, en su caso, la intervención de las personas obligadas a asistir; la indicación de las diligencias realizadas y de su resultado; las declaraciones recibidas; si éstas fueron hechas espontáneamente o a requerimiento y si las dictaron los declarantes.

Concluida o suspendida la diligencia, el acta será firmada previa lectura, por todos los intervinientes que deban hacerlo. Cuando alguno no pudiere o no quisiere firmar, se hará mención de ello.

Si tuviere que firmar un ciego o un analfabeto, se les informará que el acta puede ser leída, y en su caso, suscripta, por una persona de su confianza, lo que se hará constar.

##### Nulidad

ARTICULO 127.- El acta será nula si falta la indicación de la fecha, o la firma del funcionario actuante, o la del secretario o testigos de actuación, o la información prevista en la última parte del artículo anterior.

Asimismo son nulas las enmiendas, interlineados o sobreraspados efectuados en el acta y no salvados al final de la misma.

##### Testigos de actuación

ARTICULO 128.- No podrán ser testigos de actuación los menores de 18 años, los dementes y los que en el momento del acto, se encuentren en estado de inconsciencia.

CAPITULO V  
NOTIFICACIONES, CITACIONES Y VISTAS

## Regla general

ARTICULO 129.- Las resoluciones judiciales se harán conocer a quienes corresponda, dentro de las veinticuatro (24) horas de dictadas, salvo que el Tribunal dispusiere un plazo menor, y no obligarán sino a las personas debidamente notificadas.

## Personas habilitadas

ARTICULO 130.- Las notificaciones serán practicadas por el secretario o el empleado del Tribunal que corresponda o se designe especialmente.

Cuando la persona que se deba notificar esté fuera de la sede del Tribunal, la notificación se practicará por intermedio de la autoridad judicial que corresponda.

## Lugar del acto

ARTICULO 131.- Los fiscales y defensores oficiales, serán notificados en sus respectivas oficinas; las partes, en la secretaría del Tribunal o en el domicilio constituido.

Si el imputado estuviere preso, será notificado en la Secretaría o en el lugar de su detención, según lo resuelva el Tribunal.

Las personas que no tuvieren domicilio constituido serán notificadas en su domicilio real, residencia o lugar donde se hallaren.

## Domicilio legal

ARTICULO 132.- Al comparecer en el proceso, las partes deberán constituir domicilio dentro del radio del ejido urbano del asiento del Tribunal.

## Notificaciones a los defensores y mandatarios

ARTICULO 133.- Si las partes tuvieren defensor o mandatario, solamente a éstos se les efectuarán las notificaciones, salvo en los siguientes casos en que también deberán ser notificadas aquéllas:

- 1º) Cuando la ley lo exija expresamente.
- 2º) Cuando el Tribunal lo ordene al dictar la resolución.
- 3º) La constitución de partes civiles.
- 4º) Las resoluciones sobre libertad del imputado.
- 5º) El procesamiento, el sobreseimiento y la sentencia.
- 6º) Cuando se trate de una actividad personal requerida directamente a la parte.

## Modo de la notificación

ARTICULO 134.- La notificación se hará entregando a la persona que deba ser notificada una copia autorizada de la resolución, dejándose debida constancia en el expediente.

Si se tratare de sentencias o de autos, la copia se limitará al encabezamiento y a la parte resolutive.

## Notificación en la oficina

ARTICULO 135.- Cuando la notificación se haga personalmente, en la Secretaría o

en el despacho del fiscal o del defensor oficial, se dejará constancia en el expediente, con indicación de la fecha, firmando el encargado de la diligencia y el notificado, quien podrá sacar copia de la resolución. Si éste no quisiere, no pudiere o no supiere firmar, lo harán dos (2) testigos requeridos al efecto, no pudiendo servirse para ello de los dependientes de la oficina.

#### Notificación en el domicilio

**ARTICULO 136.-** Cuando la notificación se haga en el domicilio, el funcionario o empleado encargado de practicarla llevará dos (2) copias autorizadas de la resolución; con indicación del Tribunal y el proceso en que se dictó; entregará una al interesado, y al pie de la otra, que se agregará al expediente dejará constancia de ello con indicación del lugar, día y hora de la diligencia, firmando conjuntamente con el notificado.

Quando la persona a quien se deba notificar no fuere encontrada en su domicilio, la copia será entregada a alguna mayor de 18 años que resida allí, prefiriéndose a los parientes del interesado, y, a falta de ellos, a sus empleados o dependientes. Si no se encontrare a ninguna de esas personas, la copia será entregada a un vecino mayor de dicha edad que sepa leer y escribir, con preferencia el más cercano. En estos casos, el funcionario o empleado que practique la notificación hará constar a qué persona hizo entrega de la copia y por qué motivo, firmando la diligencia junto con ella.

Quando el notificado o el tercero se negaren a recibir la copia o a dar su nombre o firmar, ella será fijada en la puerta de la casa o habitación donde se practique el acto, de lo que se dejará constancia, en presencia de un testigo que firmará la diligencia.

Si la persona requerida no supiere o no pudiere firmar, lo hará un testigo a su ruego.

#### Notificación por edictos

**ARTICULO 137.-** Cuando se ignore el lugar donde reside la persona que debe ser notificada, la resolución se hará saber por edictos que se publicarán durante cinco (5) días en el Boletín Oficial, sin perjuicio de las medidas convenientes para averiguarlo.

Los edictos contendrán, según el caso, la designación del Tribunal que entendiere en la causa; el nombre y apellido del destinatario de la notificación; el delito que motiva el proceso, la transcripción del encabezamiento y parte dispositiva de la resolución que se notifica; el término dentro del cual deberá presentarse el citado, así como el apercibimiento de que en caso de no hacerlo, será declarado rebelde; la fecha en que se expide el edicto y la firma del secretario.

Un ejemplar del número del Boletín Oficial en que se hizo la publicación será agregado al expediente.

#### Disconformidad entre original y copia

**ARTICULO 138.-** En caso de disconformidad entre el original y la copia, hará fe respecto de cada interesado la copia por él recibida.

#### Nulidad de la notificación

**ARTICULO 139.-** La notificación será nula:

1°) Si hubiere existido error sobre la identidad de la persona notifi-

cada.

- 2°) Si la resolución hubiere sido notificada en forma incompleta.
- 3°) Si en la diligencia no constare la fecha, o cuando corresponda, la entrega de la copia.
- 4°) Si faltare alguna de las firmas prescriptas.

#### Citación

ARTICULO 140.- Cuando sea necesaria la presencia de una persona para algún acto procesal, el Tribunal ordenará su citación. Esta será practicada de acuerdo con las formas prescriptas para la notificación, salvo lo dispuesto por el artículo siguiente, pero, bajo pena de nulidad, en la cédula que expresará: El Tribunal que la ordenó, su objeto y el lugar, día y hora en que el citado deberá comparecer.

#### Citaciones especiales

ARTICULO 141.- Los testigos, peritos, intérpretes y depositarios podrán ser citados por medio de la policía, o por carta certificada con aviso de retorno, o telegrama colacionado. Se les advertirá de las sanciones a que se harán pasibles si no obedecen la orden judicial, y que en este caso serán conducidos por la fuerza pública de no mediar causa justificada.

El apercibimiento se hará efectivo inmediatamente.

La incomparencia injustificada hará incurrir en las costas que causare, sin perjuicio de la responsabilidad penal que corresponda.

#### Vistas

ARTICULO 142.- Las vistas sólo se ordenarán cuando la ley lo disponga, y serán diligenciadas por las personas habilitadas para notificar.

#### Modo de correrlas

ARTICULO 143.- Las vistas se correrán entregando al interesado, bajo recibo, las actuaciones en las que se ordenaren.

El secretario o empleado hará constar la fecha del acto, mediante diligencia extendida en el expediente firmada por él y el interesado.

#### Notificación

ARTICULO 144.- Cuando no se encontrare a la persona a la que se deba correr vista la resolución será notificada conforme a lo dispuesto en el artículo 136.

El término correrá desde el día hábil siguiente.

El interesado podrá retirar de Secretaría el expediente por el tiempo que faltare para el vencimiento del término.

#### Término de las vistas

ARTICULO 145.- Toda vista que no tenga término fijado, se considerará otorgada por tres (3) días.

#### Falta de devolución de las actuaciones

ARTICULO 146.- Vencido el término por el cual se corrió vista sin que las actuaciones fueren devueltas, el Tribunal librará orden inmediata al ofi-

cial de justicia, para que las requiera o se incaute de ellas, autorizándolo a allanar el domicilio y hacer uso de la fuerza pública.

Si la ejecución de la orden sufriere entorpecimiento por culpa del requerido, podrá imponérsele una multa de diez (10) a cien (100) australes, sin perjuicio de la detención y el procesamiento que correspondan.

#### Nulidad de las vistas

ARTICULO 147.- Las vistas serán nulas en los mismos casos en lo que sean las notificaciones.

### CAPITULO VI TERMINOS

#### Regla general

ARTICULO 148.- Los actos procesales se practicarán dentro de los términos fijados en cada caso. Cuando no se fije término, se practicarán dentro de tres (3) días. Los términos correrán para cada interesado desde su notificación, o si fueren comunes, desde la última que se practicare, y se contarán en la forma establecida por el Código Civil.

#### Cómputo

ARTICULO 149.- En los términos se computarán, únicamente, los días hábiles, y los que se habiliten de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 103, con excepción de los incidentes de excarcelación, en los que aquéllos serán continuos. En este caso, si el término venciera en día feriado, se considerará prorrogado de derecho al primer día hábil siguiente.

#### Improrrogabilidad

ARTICULO 150.- Los términos son perentorios e improrrogables, salvo las excepciones dispuestas por la ley.

#### Prórroga especial

ARTICULO 151.- Si el término fijado venciere después de las horas de oficina, el acto que deba cumplirse en ella podrá ser realizado durante las dos primeras horas del día hábil siguiente.

#### Abreviación

ARTICULO 152.- Las partes a cuyo favor se hubiere establecido un término, podrán renunciarlo o consentir su abreviación mediante manifestación expresa.

### CAPITULO VII REBELDIA DEL IMPUTADO

#### Casos en que procede

ARTICULO 153.- Será declarado rebelde el imputado que sin grave y legítimo impedimento, no compareciere a la citación judicial, o se fugare del establecimiento o lugar en que se hallare detenido, o se ausentare sin licencia del Tribunal, del lugar asignado para su residencia.

#### Declaración

ARTICULO 154.- Transcurrido el término de la citación o comprobada la fuga o la ausencia, el Tribunal declarará la rebeldía por auto y expedirá orden de detención, si antes no se hubiere dictado.

Efectos sobre el proceso

ARTICULO 155.- La declaración de rebeldía no suspenderá el curso de la instrucción. Si fuere declarada durante el juicio, éste se suspenderá con respecto al rebelde y continuará para los demás imputados presentes.

Declarada la rebeldía, se reservarán las actuaciones y los efectos, instrumentos o piezas de convicción que fuere indispensable conservar.

Cuando el rebelde comparezca, por propia voluntad o por la fuerza, la causa continuará según su estado.

Efectos sobre la excarcelación y las costas

ARTICULO 156.- La declaración de rebeldía implicará la revocatoria de la excarcelación y obligará al imputado al pago de las costas causadas por el incidente.

Justificación

ARTICULO 157.- Si el imputado se presentare con posterioridad a la declaración de su rebeldía y justificare que no concurrió hasta ese momento a la citación judicial debido a un grave y legítimo impedimento, aquélla será revocada y no producirá los efectos previstos en el artículo anterior.

CAPITULO VIII

NULIDADES

Regla general

ARTICULO 158.- Los actos procesales serán nulos sólo cuando no se hubieren observado las disposiciones expresamente prescriptas bajo pena de nulidad.

Nulidades de orden general

ARTICULO 159.- Se entenderá siempre prescripta bajo pena de nulidad la observancia de las disposiciones concernientes:

- 1º) Al nombramiento, capacidad y constitución del Tribunal.
- 2º) A la intervención del Ministerio Fiscal en el proceso, y a su participación en los actos en que ella sea obligatoria.
- 3º) A la intervención, asistencia y representación del imputado, en los casos y formas que la ley establece.

Declaración

ARTICULO 160.- El Tribunal que compruebe una causa de nulidad tratará, si fuere posible, de eliminarla inmediatamente. Si no lo hiciere, podrá declarar la nulidad a petición de parte.

Solamente deberán ser declaradas de oficio, en cualquier estado y grado del proceso, las nulidades previstas en el artículo anterior que impliquen violación de las normas constitucionales o cuando así se establezca expresamente.

Quien puede oponerla

ARTICULO 161.- Excepto los casos en que proceda la declaración de oficio, sólo podrán oponerla las partes que no hayan concurrido a causarla y que tengan interés en la observancia de las disposiciones legales respectivas.

Oportunidad y forma de la oposición

ARTICULO 162.- Las nulidades sólo podrán ser opuestas, bajo pena de caducidad, en las siguientes oportunidades:

- 1º) Las producidas en la instrucción, durante ésta o en el término de citación a juicio.
- 2º) Las producidas en los actos preliminares del juicio, hasta inmediatamente después de abierto el debate.
- 3º) Las producidas en el debate, al cumplirse el acto o inmediatamente después.
- 4º) Las producidas durante la tramitación de un recurso, hasta inmediatamente después de abierta la audiencia, o en el alegato.

La instancia de nulidad será motivada, bajo pena de inadmisibilidad, y el incidente se tramitará en la forma establecida para el recurso de reposición, salvo los casos previstos en la segunda parte del inciso 4º.

Modo de subsanarlas

ARTICULO 163.- Toda nulidad podrá ser subsanada del modo establecido en este Código, salvo las que deban ser declaradas de oficio.

Las nulidades quedarán subsanadas:

- 1º) Cuando el Ministerio Público o las partes no las opongan oportunamente.
- 2º) Cuando los que tengan derecho a oponerlas hayan aceptado expresa o tácitamente, los efectos del acto.
- 3º) Si no obstante su irregularidad, el acto hubiera conseguido su fin con respecto a todos los interesados.

Efectos

ARTICULO 164.- La nulidad de un acto, cuando fuere declarada, hará nulos todos los actos consecutivos que de él dependan.

Al declarar la nulidad, el Tribunal establecerá, además, a cuáles actos anteriores o contemporáneos alcanza la misma, por conexión con el acto anulado.

El Tribunal que la declara ordenará, cuando fuere necesario y posible, la renovación, ratificación y rectificación de los actos anulados.

Sanciones

ARTICULO 165.- Cuando un Tribunal Superior declara la nulidad de actos cumplidos por un inferior, podrá disponer su apartamiento de la causa o imponerle las medidas disciplinarias que le acuerda la ley, o solicitarlas al Superior Tribunal de Justicia.

LIBRO SEGUNDO  
INSTRUCCION

TITULO I  
ACTOS INICIALES

CAPITULO I  
DENUNCIAS

## Facultad de denunciar

ARTICULO 166.- Toda persona que se pretenda lesionada por un delito cuya represión sea perseguible de oficio, o que sin pretenderse lesionada tenga noticias de él, podrá denunciarlo al juez, al agente fiscal o a la policia.

Quando la acción penal dependa de instancia privada, sólo podrá denunciar quien tenga derecho a instar, conforme a lo dispuesto a este respecto por el Código Penal.

## Forma

ARTICULO 167.- La denuncia podrá hacerse por escrito o verbalmente, personalmente, por representante o por mandatario especial. En este último caso deberá agregarse el poder.

La denuncia escrita, deberá ser firmada ante el funcionario que la recibe. Cuando sea verbal, se extenderá en un acta de acuerdo con el Capítulo IV, Título V del Libro Primero.

En ambos casos, el funcionario comprobará y hará constar la identidad del denunciante.

## Contenido

ARTICULO 168.- La denuncia deberá contener, en cuanto fuera posible, la relación del hecho, con las circunstancias del lugar, tiempo y modo de ejecución, y la indicación de sus partícipes, damnificados, testigos, y demás elementos que puedan conducir a su comprobación y calificación legal.

## Obligación de denunciar

ARTICULO 169.- Tendrán obligación de denunciar los delitos perseguibles de oficio:

- 1°) Los funcionarios o empleados públicos que los conozcan en el ejercicio de sus funciones.
- 2°) Los médicos, parteras, farmacéuticos y demás personas que ejerzan cualquier ramo del arte de curar, en cuanto a los delitos contra la vida y la integridad física que conozcan al prestar los auxilios de su profesión, salvo que los hechos conocidos estén bajo el amparo del secreto profesional

## Prohibición de denunciar

ARTICULO 170.- Nadie podrá denunciar a su cónyuge, ascendiente, descendiente o hermano, a menos que el delito aparezca ejecutado en perjuicio del denunciante o de un pariente suyo de grado igual o más próximo al que lo liga con el denunciado.

## Responsabilidad del denunciante

ARTICULO 171.- El denunciante no será parte en el proceso, ni incurre en responsabilidad alguna salvo el caso de falsa denuncia.

## Denuncia ante el juez

ARTICULO 172.- El juez que reciba una denuncia, la transmitirá inmediatamente

al agente fiscal. Dentro del término de veinticuatro (24) horas, salvo que por la urgencia del caso aquél fije uno menor, el agente fiscal formulará requerimiento conforme al artículo 180, o pedirá que la denuncia sea desestimada o remitida a otra jurisdicción.

Será desestimada cuando los hechos referidos en ella no constituyan delito, o cuando no se pueda proceder.

Si el juez y el agente fiscal no estuvieren de acuerdo en que la denuncia sea desestimada o remitida a otra jurisdicción, la resolución será apelable ante la Cámara en lo Criminal que corresponda.

#### Denuncia ante el agente fiscal

ARTICULO 173.- Cuando la denuncia sea presentada ante el agente fiscal, éste formulará inmediatamente requerimiento ante el juez y se procederá de acuerdo con el artículo anterior.

#### Denuncia ante la policía

ARTICULO 174.- Cuando la denuncia sea hecha ante la policía, ésta actuará con arreglo al artículo 178.

### CAPITULO II ACTOS DE LA POLICIA

#### Función

ARTICULO 175.- La policía deberá investigar, por iniciativa propia, en virtud de denuncia, o por orden de autoridad competente, los delitos de acción pública, impedir que los hechos cometidos sean llevados a consecuencias ulteriores, individualizar a los culpables y reunir las pruebas para dar base a la acusación.

Si el delito fuere de acción pública dependiente de instancia privada, sólo deberá proceder cuando reciba la denuncia prevista por el artículo 7.

#### Atribuciones

ARTICULO 176.- Los funcionarios de la policía tendrán las siguientes atribuciones:

- 1°) Recibir denuncias.
- 2°) Cuidar que el cuerpo y los rastros del delito sean conservados y que el estado de las cosas no se modifiquen hasta que llegue al lugar el juez.
- 3°) Disponer, en caso necesario, que ninguna de las personas que se hallaren en el lugar del hecho o sus adyacencias, se aparten del mismo mientras se lleven a cabo las diligencias que correspondan, de lo que deberá darse cuenta inmediatamente al juez.
- 4°) Si hubiere peligro de que cualquier demora comprometa el éxito de la investigación, hacer constar el estado de las personas, de las cosas y de los lugares, mediante inspecciones, planos, fotografías, exámenes técnicos y demás operaciones que aconseje la policía científica.
- 5°) Disponer los allanamientos del artículo 211 y las requisas urgentes con arreglo al artículo 214.
- 6°) Si fuere indispensable, ordenar la clausura del local en que se

suponga, por vehementes indicios, que se ha cometido un delito grave, o proceder conforme al artículo 266.

- 7º) Interrogar a los testigos.
- 8º) Aprehender a los presuntos culpables en los casos y formas que este Código autoriza y disponer su incomunicación cuando concurren los requisitos del artículo 196, por un término máximo de doce (12) horas, que no podrán prolongarse por ningún motivo sin orden judicial.
- 9º) Usar de la fuerza pública en la medida de la necesidad.
- 10º) Poner en conocimiento de los familiares del detenido o de las personas que éste indique, en el momento de la detención o dentro del término de doce (12) horas de producida la misma, del lugar donde la cumple y del Juez que interviene en la causa, debiéndose dejar constancia de tal diligencia en las actuaciones que se labran.

No podrán recibir declaración al imputado, pero si éste, espontáneamente, quisiera hacer alguna manifestación, se dejará constancia de la misma.

Los auxiliares de la policía tendrán las mismas atribuciones para los casos urgentes o cuando cumplan órdenes del Tribunal.

#### Secuestro de correspondencia. Prohibición

ARTICULO 177.- Los funcionarios de la policía no podrán abrir la correspondencia que secuestren, sino que la remitirán intacta a la autoridad judicial competente. Sin embargo, en los casos urgentes podrán ocurrir a la más inmediata, la que autorizará la apertura si lo creyere oportuno.

#### Comunicación y procedimiento

ARTICULO 178.- Los funcionarios de la policía comunicarán inmediatamente al juez competente, con arreglo al artículo 168, todos los delitos que llegaren a su conocimiento.

Quando no intervenga enseguida el juez, y hasta que lo haga, dichos funcionarios practicarán una investigación preliminar observando en lo posible las normas de la instrucción.

Se formará un proceso de prevención, que contendrá:

- 1º) El lugar, hora, día, mes y año en que fue iniciado.
- 2º) El nombre, profesión, estado y domicilio de cada una de las personas que en él intervinieron.
- 3º) Las declaraciones recibidas, los informes que se hubieran producido y el resultado de todas las diligencias practicadas.

La intervención de los funcionarios policiales cesará cuando comience a intervenir el juez, pero la Policía continuará como auxiliar del mismo si así se lo ordenare.

El sumario de prevención será instruido y remitido sin tardanza al juez de Instrucción, dentro de los cinco (5) días corridos contados a partir de la fecha de su iniciación. Dicho término podrá prolongarse hasta diez (10) días en virtud de autorización judicial, en caso de distancias considerables o dificultades insalvables de transporte.

#### Sanciones

ARTICULO 179.- Los funcionarios de la policía que violen disposiciones legales o reglamentarias, que omitan o retarden la ejecución de un acto propio de sus funciones o lo cumplan negligentemente, serán reprimidos por el Tribunal, de oficio o a pedido de parte, y previo informe del interesado, con apercibimiento multa de diez (10) australes a cincuenta (50) australes y arresto de hasta de quince (15) días, sin perjuicio de la sanción que pueda disponer la autoridad de quien de-

pendan los citados funcionarios policiales.

CAPITULO III  
ACTOS DEL MINISTERIO FISCAL

Requerimiento

ARTICULO 180.- El agente fiscal requerirá al juez competente la instrucción de un proceso siempre que tenga conocimiento por cualquier medio de la comisión de un delito de acción pública.

El requerimiento de instrucción contendrá:

- 1º) Las condiciones personales del imputado, o si se ignoraren, las señas o datos que mejor puedan darlo a conocer.
- 2º) La relación circunstanciada del hecho, con indicación, si fuere posible del lugar, tiempo y modo de ejecución.
- 3º) La indicación de las diligencias útiles a la averiguación de la verdad.

CAPITULO IV  
OBSTACULOS FUNDADOS EN PRIVILEGIO CONSTITUCIONAL

Desafuero

ARTICULO 181.- Cuando se formule requerimiento fiscal o querella contra un legislador, el Tribunal competente practicará una información sumaria que no vulnere la inmunidad de aquél.

Si existiere mérito para disponer su procesamiento, solicitará el desafuero a la Honorable Legislatura que corresponda acompañando copia de las actuaciones y expresando las razones que lo justifiquen.

Si el legislador hubiere sido detenido por habérselo sorprendido "in fraganti", conforme a la Constitución respectiva, el Tribunal pondrá inmediatamente el hecho en conocimiento de la Honorable Legislatura.

Antejuicio

ARTICULO 182.- Cuando se formule requerimiento fiscal o querella contra un funcionario sujeto a juicio político o enjuiciamiento previo, el Tribunal competente lo remitirá, con todos los antecedentes que recoja por una información sumaria, a la Honorable Legislatura, al jurado de Enjuiciamiento o al organismo que corresponda. Aquél sólo podrá ser procesado si fuere suspendido o destituido.

Procedimiento

ARTICULO 183.- Si fuere denegado el desafuero del legislador o no se produjera la suspensión o destitución del funcionario imputado, el Tribunal declarará por auto que no se puede proceder y ordenará el archivo de las actuaciones. En caso contrario, dispondrá la formación del proceso o dará curso a la querrela.

Varios imputados

ARTICULO 184.- Cuando se proceda contra varios imputados y sólo alguno o algunos de ellos gocen de privilegio constitucional, el proceso podrá formarse y seguir con respecto a los otros.

TITULO II  
DISPOSICIONES GENERALES SOBRE LA INSTRUCCION  
Finalidad

ARTICULO 185.- La instrucción tendrá por objeto:

- 1º) Comprobar si existe un hecho delictuoso, mediante todas las diligencias conducentes al descubrimiento de la verdad;
- 2º) Establecer las circunstancias que califiquen el hecho, lo agraven, atenúen o justifiquen, o influyan en la punibilidad.
- 3º) Individualizar a los partícipes.
- 4º) Verificar la edad, educación, costumbres, condiciones de vida, medios de subsistencia y antecedentes del imputado; el estado y desarrollo de sus facultades mentales, las condiciones en que actuó, los motivos que han podido determinarle a delinquir y las demás circunstancias que revelen su mayor o menor peligrosidad.
- 5º) Comprobar la extensión del daño causado por el delito, aunque el damnificado no se hubiera constituido en actor civil.

Investigación directa

ARTICULO 186.- El Juez de Instrucción deberá proceder directa o indirectamente a investigar los hechos que aparezcan cometidos en su circunscripción judicial.

Iniciación

ARTICULO 187.- La Instrucción será iniciada en virtud de un requerimiento fiscal, o de una prevención o información policial según lo dispuesto en los artículos 180 y 178, respectivamente y se limitará a los hechos referidos en tales actos.

El Juez rechazará el requerimiento fiscal u ordenará el archivo de las actuaciones policiales, por auto, cuando el hecho imputado no constituya delito o no se pueda proceder. La resolución será apelable por el Agente Fiscal.

Defensor y domicilio

ARTICULO 188.- En la primera oportunidad, pero en todo caso antes de la indagatoria, el Juez invitará al imputado a elegir defensor; si no lo hiere, o el abogado no aceptare inmediatamente el cargo, procederá conforme al artículo 94.

La inobservancia de este precepto producirá la nulidad de los actos que menciona el artículo 191.

En el mismo acto, cuando el imputado esté en libertad, deberá fijar domicilio.

Participación del Ministerio Público

ARTICULO 189.- El Ministerio Fiscal podrá participar en todos los actos de la instrucción y examinar en cualquier momento las actuaciones.

Si el Agente Fiscal hubiere expresado el propósito de asistir a un acto, será avisado con suficiente tiempo y bajo constancia, pero aquél no se suspenderá ni retardará por su ausencia. Cuando asista, tendrá los deberes y las facultades que prescribe el artículo 194.

Proposición de diligencias

ARTICULO 190.- Las partes podrán proponer diligencias. El Juez las practicará cuando las considere pertinentes y útiles; su resolución será irrecurrible.

Derecho de asistencia y facultad judicial

ARTICULO 191.- Los defensores de las partes tendrán derecho a asistir a los registros domiciliarios, reconocimientos, reconstrucciones, pericias e inspecciones, salvo lo dispuesto en el artículo 202 siempre que por su naturaleza y características se deban considerar definitivos e irreproducibles, lo mismo que a las declaraciones de los testigos que por su enfermedad u otro impedimento sea presumible que no podrán concurrir al debate.

El Juez podrá permitir la asistencia del imputado o del ofendido, cuando sea útil para esclarecer los hechos o necesaria por la naturaleza del acto. Las partes tendrán derecho a asistir a los registros domiciliarios.

Notificación. Casos urgentísimos.

ARTICULO 192.- Antes de proceder a realizar alguno de los actos que menciona el artículo anterior, excepto el registro domiciliario, el Juez dispondrá, bajo pena de nulidad, que sean notificados al Ministerio Fiscal y los defensores; más la diligencia se practicará en la oportunidad establecida, aunque no asistan.

Sólo en casos de suma urgencia se podrá proceder sin notificación o antes del término fijado, dejándose constancia de los motivos, bajo pena de nulidad.

Posibilidad de asistencia.

ARTICULO 193.- El Juez permitirá que los defensores asistan a los demás actos de la instrucción siempre que ello no ponga en peligro la consecución de los fines del proceso o impida una pronta y regular actuación. La resolución será irrecurrible.

Admitida la asistencia, se avisará verbalmente a los defensores antes de practicar los actos, si fuere posible, dejándose constancia.

Deberes de los asistentes

ARTICULO 194.- Los defensores que asistan a los actos de instrucción no podrán hacer signos de aprobación o desaprobación, y en ningún caso tomarán la palabra sin expresa autorización del Juez a quien deberán dirigirse cuando el permiso les fuere concedido. En este caso podrán proponer medidas, formular preguntas, hacer las observaciones que estimen pertinentes o pedir que se haga constar cualquier irregularidad. La resolución que recaiga al respecto será siempre irrecurrible.

Carácter de las actuaciones

ARTICULO 195.- El sumario será público para las partes y sus defensores que lo podrán examinar después de la indagatoria, pero el Juez podrá ordenar el secreto por resolución fundada, siempre que la publicidad ponga en peligro el descubrimiento de la verdad, exceptuándose los actos definitivos e irreproducibles, que nunca serán secretos para aquéllos.

La reserva no podrá durar más de diez (10) días y será decretada

sólo una vez, a menos que la gravedad del hecho o la dificultad de la investigación exijan que aquella sea prolongada hasta por otro tanto. No obstante, podrá decretarse nuevamente si aparecieren otros imputados.

El sumario será secreto para los extraños salvo las excepciones que el Tribunal podrá autorizar, cuando exista fehacientemente un interés legítimo y en la medida que ello no interfiera la normalidad del trámite.

#### Incomunicación

ARTICULO 196.- El Juez podrá decretar la incomunicación del detenido por un término no mayor de cuarenta y ocho (48) horas, cuando existan motivos para temer que se pondrá de acuerdo con sus cómplices u obstaculizará de otro modo la investigación.

#### Limitaciones sobre la prueba

ARTICULO 197.- No regirán en la instrucción las limitaciones establecidas por las leyes civiles respecto de la prueba, con excepción de las relativas al estado civil de las personas.

#### Duración. Prórroga.

ARTICULO 198.- La instrucción deberá practicarse en el término de cuatro (4) meses a contar de la indagatoria. Si el mismo resultare insuficiente, el Juez solicitará prórroga a la Cámara en lo Criminal, la que podrá acordarla hasta por otro tanto, según las causas de la demora y la naturaleza de la investigación.

Sin embargo, en los casos de suma gravedad y de muy difícil investigación, la prórroga acordada podrá exceder excepcionalmente de dicho plazo. Vencido dicho plazo, si no hubiere mérito para elevar la causa a juicio, el sobreseimiento será obligatorio.

#### Actuaciones

ARTICULO 199.- Las diligencias del sumario se harán constar en actas que el Secretario extenderá y compilará conforme a lo dispuesto en el Capítulo IV, Título V del Libro I.

### TITULO III

#### MEDIOS DE PRUEBA

#### CAPITULO I

#### INSPECCION JUDICIAL Y RECONSTRUCCION DEL HECHO

##### Inspección judicial

ARTICULO 200.- El Juez de Instrucción, comprobará mediante la inspección de personas, lugares y cosas, los rastros y otros efectos materiales que el hecho hubiere dejado; los describirá detalladamente y, cuando fuere posible recogerá y conservará los elementos probatorios útiles.

##### Ausencia de rastros

ARTICULO 201.- Si el hecho no dejó rastros o no produjo efectos materiales, o si éstos desaparecieron o fueron alterados, el Juez describirá el estado actual y, en lo posible, verificará el anterior. En caso de desaparición o alteración, averiguará y hará constar el modo, tiempo y causa de ellas.

##### Inspección corporal y mental

ARTICULO 202.- Cuando lo juzgue necesario, el Juez podrá proceder a la inspección corporal y mental del imputado, cuidando que en lo posible se respete su pudor.

Podrá disponer igual medida respecto de otra persona, con la misma limitación, en los casos de grave y fundada sospecha o de absoluta necesidad.

En caso necesario, la inspección podrá practicarse con el auxilio de peritos.

Al acto sólo podrá asistir una persona de confianza del examinado, quien será advertido previamente de tal derecho.

#### Facultades coercitivas

ARTICULO 203.- Para realizar la inspección, el Juez podrá ordenar que durante la diligencia no se ausenten las personas que hubieren sido halladas en el lugar, o que comparezca inmediatamente cualquier otra. Los que desobedezcan incurrirán en la responsabilidad de los testigos, establecida en el artículo 231, sin perjuicio de ser compelidos por la fuerza pública.

#### Identificación de cadáveres

ARTICULO 204.- Si la instrucción se realizare por causa de muerte violenta o sospechosa de criminalidad y el extinto fuese desconocido, antes de procederse al entierro del cadáver o después de su exhumación hecha la descripción correspondiente, se lo identificará por medio de testigos y se tomarán sus impresiones digitales.

Quando por los medios indicados no se obtenga la identificación y el estado del cadáver lo permita, éste será expuesto al público antes de practicarse la autopsia, a fin de que quien tenga datos que puedan contribuir al reconocimiento los comunique al Juez.

#### Reconstrucción del hecho

ARTICULO 205.- El Juez podrá ordenar la reconstrucción del hecho para comprobar si se efectuó o pudo efectuarse de un modo determinado.

No podrá obligarse al imputado a intervenir en la reconstrucción, pero tendrá derecho a solicitarla.

#### Operaciones técnicas

ARTICULO 206.- Para la mayor eficacia de las inspecciones y reconstrucciones el Juez podrá ordenar todas las operaciones técnicas y científicas convenientes.

#### Juramento

ARTICULO 207.- Los testigos, peritos e intérpretes que intervengan en actos de inspección y reconstrucción, deberán prestar juramento, bajo pena de nulidad.

### CAPITULO II REGISTRO DOMICILIARIO Y REQUISA PERSONAL Registro

ARTICULO 208.- Si hubiere motivos para presumir que en determinado lugar existen cosas pertinentes al delito, o que allí puede efectuarse la detención del imputado, de alguna persona evadida o sospechada de criminalidad, el Juez

ordenará, por auto fundado, el registro de ese lugar.

El juez podrá disponer de la fuerza pública y proceder personalmente o delegar la diligencia en funcionarios de la policía. En este caso la orden será escrita y contendrá el lugar, día y hora en que la medida deberá efectuarse y el nombre del comisionado, que labrará un acta conforme a lo dispuesto en los artículos 125 y 126.

#### Allanamiento de morada

ARTICULO 209.- Cuando el registro deba efectuarse en un lugar habitado o en sus dependencias cerradas, la diligencia sólo podrá comenzar desde que salga hasta que se ponga el sol.

Sin embargo, se podrá proceder a cualquier hora cuando el interesado o su representante lo consientan, o en los casos sumamente graves o urgentes, cuando peligrá el orden público.

#### Allanamiento de otros lugares

ARTICULO 210.- Lo establecido en el primer párrafo del artículo anterior no regirá para los edificios públicos y oficinas administrativa, los establecimientos de reunión o de recreo, el local de las asociaciones y cualquier otro lugar cerrado que no esté destinado a habitación o residencia particular.

En estos casos deberá darse aviso a las personas a cuyo cargo estuvieren los locales, salvo que ello fuere perjudicial a la investigación.

Para la entrada y registro en la Legislatura Provincial, el Juez necesitará la autorización del Presidente de la misma.

#### Allanamiento sin orden

ARTICULO 211.- No obstante lo dispuesto en los artículos anteriores, la policía podrá proceder al allanamiento de morada sin previa orden judicial cuando:

1º) Por incendio, explosión, inundación u otro estrago, se hallare amenazada la vida de los habitantes o la propiedad.

2º) Se denunciare que personas extrañas han sido vistas mientras se introducían en una casa o local con indicios manifiestos de ir a cometer un delito.

3º) Se introduzca en una casa o local algún imputado de delito a quien se persigue para su aprehensión.

4º) Voces provenientes de una casa o local anunciaren que allí se está cometiendo un delito, o pidan socorro.

#### Formalidades para el allanamiento

ARTICULO 212.- La orden de allanamiento será notificada al que habite o posea el lugar donde deba efectuarse, o, cuando esté ausente, a su encargado, o a falta de éste a cualquier persona mayor de edad que se hallare en el lugar, prefiriendo a los familiares del primero. Al notificado se le invitará a presenciar el registro.

Cuando no se encontrare a nadie, ello se hará constar en el acta.

Practicado el registro, se consignará en el acta su resultado, con expresión de las circunstancias útiles para la investigación.

El acta será firmada por los concurrentes. Si alguien no lo hiciere se expondrá la razón.

## Autorización de registro

ARTICULO 213.- Cuando para el cumplimiento de sus funciones o por razones de higiene, moralidad u orden público, alguna autoridad nacional, provincial o municipal competente necesita practicar registros domiciliarios, solicitará al Juez orden de allanamiento, expresando los fundamentos del pèdido. Para resolver la solicitud, el Juez podrá requerir las informaciones que estime pertinentes.

## Requisa personal

ARTICULO 214.- El Juez ordenará la requisa de una persona, mediante decreto fundado, siempre que haya motivos suficientes para presumir que oculta en su cuerpo cosas relacionadas con un delito. Antes de proceder a la medida podrá invitársele a exhibir el objeto de que se trate.

Las requisas se practicarán separadamente, respetando en lo posible el pudor de las personas. Si se hicieren sobre una mujer serán efectuadas por otra, salvo que eso importe demora en perjuicio de la investigación.

La operación se hará constar en acta que firmará el requisado, si no la suscribiere se indicará la causa.

La negativa de la persona que haya de ser objeto de la requisas, no obstará a la misma, salvo que mediaren causas justificadas.

## CAPITULO III

## SECUESTRO

## Orden de secuestro

ARTICULO 215.- El Juez podrá disponer el secuestro de las cosas relacionadas con el delito, las sujetas a incautación, o aquéllas que puedan servir como medios de prueba.

En casos urgentes, esta medida podrá ser delegada en la policía, en la forma prescripta por el artículo 208 para los registros, y aún cumplida por esta misma sin orden judicial.

## Orden de presentación

ARTICULO 216.- En lugar de disponer el secuestro, el Juez podrá ordenar, cuando fuere oportuno, la presentación de los objetos o documentos a que se refiere el artículo anterior; pero esta orden no podrá dirigirse a las personas que deban o puedan abstenerse de declarar como testigos, por razón de parentesco, secreto profesinal o de Estado.

## Custodia del objeto secuestrado

ARTICULO 217.- Los efectos secuestrados serán inventariados y puestos bajo segura custodia, a disposición del Tribunal. En caso necesario podrá disponerse el depósito de los mismos.

El Juez podrá ordenar la obtención de copias o reproducciones de las cosas secuestradas, cuando éstas puedan desaparecer, alterarse, sean de difícil custodia o convenga así a la instrucción.

Las cosas secuestradas serán aseguradas con el sello del Tribunal y con la firma del Juez y Secretario, debiéndose firmar los documentos en cada una de sus hojas.

Si fuera necesario remover los sellos, se verificará previamente su identidad e integridad. Concluido el acto, aquéllos serán repuestos y de todo se dejará constancia.

## Interceptación de correspondencia

ARTICULO 218.- Siempre que lo considere útil para la comprobación del delito, el Juez podrá ordenar, mediante auto fundado, la interceptación y el secuestro de la correspondencia postal o telegráfica, o de todo otro efecto remitido por el imputado o destinado al mismo, aunque sea bajo nombre supuesto.

## Apertura y examen de correspondencia. Secuestro

ARTICULO 219.- Recibida la correspondencia a los efectos interceptados, el Juez procederá a su apertura, en presencia del Secretario, haciéndola constar en acta. Examinará los objetos y leerá por sí el contenido de la correspondencia. Si tuvieren relación con el proceso, ordenará el secuestro; en caso contrario mantendrá en reserva su contenido y dispondrá la entrega al destinatario, a sus representantes o parientes próximos, bajo constancia.

## Intervención de comunicaciones telefónicas

ARTICULO 220.- El Juez podrá ordenar mediante auto fundado, la intervención de comunicaciones telefónicas del imputado, para impedir las o conocerlas.

## Documentos excluidos de secuestro

ARTICULO 221.- No podrán secuestrarse las cartas o documentos que se envíen o entreguen a los defensores para el desempeño de su cargo.

## Devolución

ARTICULO 222.- Los objetos secuestrados que no estén sometidos a la incautación, restitución o embargo, serán devueltos, tan pronto como no sean necesarios, a la persona de cuyo poder se sacaron. Esta devolución podrá ordenarse provisionalmente, en calidad de depósito, e imponerse al poseedor la obligación de exhibirlos cada vez que le sea requerido.

Los efectos sustraídos serán devueltos en las mismas condiciones, al damnificado, salvo que se oponga a ello el poseedor de buena fe, de cuyo poder hubieran sido secuestrados.

## CAPITULO IV

## TESTIGOS

## Deber de indagar

ARTICULO 223.- El Juez interrogará a toda persona que conozca los hechos investigados, cuando su declaración pueda ser útil para descubrir la verdad.

## Obligación de testificar

ARTICULO 224.- Todo habitante tendrá la obligación de concurrir al llamamiento judicial y declarar la verdad de cuanto supiere y le fuere preguntado, salvo las excepciones establecidas por la ley.

## Capacidad de atestiguar y apreciación

ARTICULO 225.- Toda persona será capaz de atestiguar, sin perjuicio de la facultad del Juez para valorar el testimonio de acuerdo con el principio de la libre convicción.

## Prohibición de declarar

ARTICULO 226.- No podrán testificar en contra del imputado, bajo pena de nulidad, su cónyuge, ascendientes, descendiente o hermano, a menos que el delito aparezca ejecutado en perjuicio del testigo o de un pariente suyo de grado igual o más próximo al que lo liga con el imputado.

## Facultad de abstención

ARTICULO 227.- Podrán abstenerse de testificar en contra del imputado sus parientes colaterales hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, excluidos los enumerados en el artículo anterior, sus tutores y pupilos, a menos que el testigo fuere denunciante, querellante o actor civil o que el delito aparezca ejecutado en su perjuicio o contra un pariente suyo de grado igual o más próximo al que lo liga con el imputado.

Antes de iniciarse la declaración y bajo pena de nulidad, el Juez advertirá a dichas personas que gozan de esa facultad, de lo que dejará constancia.

## Deber de abstención

ARTICULO 228.- Deberán abstenerse de declarar sobre los hechos secretos que hubieren llegado a su conocimiento en razón del propio estado, oficio o profesión, bajo pena de nulidad, los ministros de un culto admitido; los abogados, procuradores y escribanos; los médicos; farmacéuticos, parteras y demás auxiliares del arte de curar y los militares y funcionarios públicos sobre secretos de Estado.

Sin embargo, estas personas no podrán negar su testimonio cuando sean liberados del deber de guardar secreto, por el Juez o por el interesado, con excepción de las mencionadas en primer término.

Si el testigo invocare erróneamente ese deber con respecto a un hecho que no puede estar comprendido en él, el Juez procederá sin más a interrogarlo.

## Citación

ARTICULO 229.- Para el examen de testigos, el Juez librará orden de citación con arreglo al artículo 141, excepto los casos previstos por los artículos 234 y 235.

Sin embargo, en caso de urgencia, podrán ser citados por cualquier medio, inclusive verbalmente.

El testigo podrá también presentarse espontáneamente, lo que se hará constar.

## Declaración por exhorto o mandamiento

ARTICULO 230.- Cuando el testigo resida en un lugar distante del juzgado o sean difíciles los medios de transporte, se comisionará la declaración de aquél, por exhorto o mandamiento, a la autoridad de su residencia, salvo que el Juez considere necesario hacerlo comparecer en razón de la gravedad del hecho investigado y la importancia del testimonio. En este caso fijará prudencialmente la indemnización que corresponda al citado.

## Compulsión

ARTICULO 231.- Si el testigo no se presentare en la primera citación, se procederá conforme al artículo 141 sin perjuicio de su procesamiento cuando corresponda.

Si después de comparecer el testigo se negare a declarar, se dispondrá su arresto hasta por dos días, al término de los cuales, cuando persista en la negativa, se iniciará contra él causa criminal.

#### Arresto inmediato

ARTICULO 232.- Podrá ordenarse el inmediato arresto de un testigo cuando carezca de domicilio o haya temor fundado de que se oculte, fugue o ausente. Esta medida durará el tiempo indispensable para recibir la declaración, el que nunca excederá de veinticuatro (24) horas.

#### Forma de declaración

ARTICULO 233.- Antes de comenzar la declaración el testigo, será instruido acerca de las penas de falso testimonio y prestará juramento de decir verdad, con excepción de los menores de catorce (14) años y de los condenados como partícipes del delito que se investiga o de otro conexo.

El Juez interrogará separadamente a cada testigo, requiriendo su nombre, apellido, estado, edad, profesión, domicilio, vínculos de parentesco y de interés con las partes y cualquier otra circunstancia que sirva para apreciar la verdad.

Después de ello lo interrogará sobre el hecho de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 105.

Para cada declaración se labrará un acta con arreglo a los artículos 125 y 126.

#### Tratamiento especial

ARTICULO 234.- No estarán obligados a comparecer el Presidente y Vicepresidente de la Nación; los Gobernadores y Vicegobernadores de Provincias y de Territorios Nacionales; los Ministros y Legisladores Nacionales y Provinciales; los Miembros del Poder Judicial de la Nación y de las Provincias y de los Tribunales Militares; Los Ministros Diplomáticos y Cónsules Generales; los oficiales superiores de las Fuerzas Armadas desde el grado de Coronel o su equivalente en actividad, los altos dignatarios de la Iglesia y los Rectores de las Universidades oficiales.

Según la importancia que el Juez atribuya a su testimonio y la jurisdicción en que se encuentren estas personas declararán en su residencia oficial, donde aquél se trasladará, o por informe escrito, en el cual expresarán que atestiguan bajo juramento.

Los testigos enumerados podrán renunciar a este tratamiento especial.

#### Examen en el domicilio

ARTICULO 235.- Las personas que no puedan concurrir al Tribunal por estar físicamente impedidas serán examinadas en su domicilio.

#### Falso testimonio

ARTICULO 236.- Si un testigo incurriere presumiblemente en falso testimonio, se ordenarán las copias pertinentes y se las remitirá al Juez competente, sin perjuicio de ordenarse su detención.

## CAPITULO V

## PERITOS

## Facultad de ordenar las pericias

ARTICULO 237.- El Juez podrá ordenar las pericias siempre que para conocer o apreciar algún hecho o circunstancia pertinente a la causa, sean necesarios o convenientes conocimientos especiales en alguna ciencia, arte o técnica. Calidad habilitante

ARTICULO 238.- Los peritos deberán tener título de tales en la materia a que pertenezca el punto sobre el que han de expedirse, y estar inscriptos en las listas formadas por el Superior Tribunal de Justicia. Si no estuviere reglamentada la profesión, o no hubiere peritos diplomados e inscriptos, deberá designarse a personas de conocimiento o práctica reconocidos.

## Incapacidad e incompatibilidad

ARTICULO 239.- No podrán ser peritos: los incapaces, los que deban o puedan abstenerse de declarar como testigos o que hayan sido citados como tales en la causa; los que hubieran sido eliminados del registro respectivo por cualquier causa; los condenados e inhabilitados.

## Excusación y recusación

ARTICULO 240.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, son causas legales de excusación y recusación de los peritos las establecidas para los jueces.

El incidente será resuelto, por el Juez, oído el interesado y previa averiguación sumaria, sin recurso alguno.

## Obligatoriedad del cargo

ARTICULO 241.- El designado como perito, tendrá el deber de aceptar y desempeñar fielmente el cargo, salvo que tuviere un grave impedimento. En este caso, deberá ponerlo en conocimiento del Juez al ser notificado de la designación.

Si no acudiera a la citación o no presentare el informe a debido tiempo, sin causa justificada, incurrirá en las responsabilidades señaladas para los testigos por los artículos 141 y 231.

Los peritos no oficiales aceptarán el cargo bajo juramento.

## Nombramiento y notificación

ARTICULO 242.- El Juez designará de oficio un perito, salvo que considere indispensable que sean más, lo hará entre los que tengan el carácter de peritos oficiales; si no los hubiere, entre los funcionarios públicos, que en razón de su título se encuentren habilitados para emitir dictamen acerca del hecho o circunstancia que se quiere establecer. Notificará esta resolución al Ministerio Fiscal y a los defensores, antes que se inicien las operaciones periciales, bajo pena de nulidad, a menos que haya suma urgencia o que la indagación sea extremadamente simple.

En estos casos, bajo la misma sanción, se les notificará que se realizó la pericia, que pueden hacer examinar sus resultados por medio de otro perito y pedir, si fuere posible, su reproducción.

#### Facultad de proponer

ARTICULO 243.- En el término de tres (3) días a contar de las respectivas notificaciones previstas en el artículo anterior, cada parte podrá proponer a su costa otro perito legalmente habilitado, conforme a lo dispuesto por el artículo 238.

#### Directivas

ARTICULO 244.- El Juez dirigirá la pericia, formulará concretamente las cuestiones a elucidar, fijará el plazo en que ha de expedirse y, si lo juzgare conveniente asistirá a las operaciones.

Podrá igualmente autorizar al perito para examinar las actuaciones o a asistir a determinados actos procesales.

#### Conservación de objetos

ARTICULO 245.- Tanto el Juez como los peritos procurarán que las cosas a examinar sean en lo posible conservadas, de modo que la pericia pueda repetirse.

Si fuere necesario destruir o alterar los objetos analizados, o hubiera discrepancia sobre el modo de conducir las operaciones, los peritos deberán informar al Juez antes de proceder.

#### Ejecución. Peritos nuevos

ARTICULO 246.- Los peritos practicarán unidos el examen, deliberarán en sesión secreta, a la que sólo podrá asistir el Juez, y si estuvieren de acuerdo, redactarán su informe en común.

En caso contrario harán por separado sus respectivos dictámenes.

Si los informes discreparan fundamentalmente, el Juez podrá nombrar uno o más peritos nuevos, según la importancia del caso, para que los examinen e informen sobre su mérito, o si fuere factible y necesario realicen otra vez la pericia.

#### Dictamen y apreciación

ARTICULO 247.- El dictamen pericial podrá expedirse por informe escrito o hacerse constar en acta, y comprenderá, en cuanto fuere posible:

1º) La descripción de las personas, lugares, cosas o hechos examinados en las condiciones en que hubieren sido hallados.

2º) Una relación detallada de todas las operaciones practicadas y sus resultados.

3º) Las conclusiones que formulen los peritos, conforme a los principios de su ciencia, arte o técnica.

4º) Lugar y fecha en que se practicaron las operaciones.

El Juez valorará la pericia de acuerdo con el principio de la libre convicción.

#### Autopsia necesaria

ARTICULO 248.- En todo caso de muerte violenta, o sospechosa de criminalidad, se ordenará la autopsia, salvo que por la inspección exterior resultare evidente la causa de la muerte.

#### Cotejo de documentos

ARTICULO 249.- Cuando se trate de examinar o cotejar algún documento, el juez ordenará la presentación de escrituras de comparación, pudiendo utilizarse escritos privados, si no hubiere dudas sobre su autenticidad. Para la obtención de estos escritos, podrá disponer el secuestro, salvo que su tenedor sea una persona que deba o pueda abstenerse de declarar como testigo.

El juez podrá disponer también que alguna de las partes forme cuerpo de escritura. De la negativa se dejará constancia.

#### Reserva y sanciones

ARTICULO 250.- El perito deberá guardar reserva de todo cuanto conociere con motivo de su actuación.

El juez podrá corregir con medidas disciplinarias la negligencia, inconducta o mal desempeño de los peritos, y aún sustituirlos, sin perjuicio de las responsabilidades penales que puedan corresponder.

#### Honorarios

ARTICULO 251.- Los peritos nombrados de oficio o a pedido del Ministerio Público tendrán derecho a cobrar honorarios a menos que tengan sueldo por cargos oficiales desempeñados en virtud de conocimientos específicos en la ciencia, arte o técnica que la pericia requiera.

El perito nombrado a petición de parte, podrá cobrarlos siempre, directamente a ésta o al condenado en costas.

### CAPITULO VI INTERPRETES

#### Designación

ARTICULO 252.- El juez nombrará un intérprete cuando fuere necesario traducir documentos o declaraciones que, respectivamente, se encuentren o deban producirse en idioma distinto del nacional, aún cuando tenga conocimiento personal del mismo.

El declarante podrá escribir su declaración, la que se agregará al acta junto con la traducción.

#### Normas aplicables

ARTICULO 253.- En cuanto a la capacidad para ser intérprete, incompatibilidad, excusación, recusación, derechos y deberes, término, reserva y sanciones disciplinarias, regirán las disposiciones relativas a los peritos.

### CAPITULO VII RECONOCIMIENTOS

#### Casos

ARTICULO 254.- El juez podrá ordenar que se practique el reconocimiento de una persona, para identificarla o establecer que quien la menciona o alu-

de, efectivamente la conoce o la ha visto.

El reconocimiento se efectuará por medios técnicos, de testigos o cualquier otro.

#### Interrogatorio previo

ARTICULO 255.- Antes del reconocimiento, quien haya de practicarlo será interrogado para que describa a la persona de que se trata, y para que diga si antes de este acto la ha visto o conocido personalmente o en imagen.

El declarante prestará juramento, a excepción del imputado.

#### Forma

ARTICULO 256.- La diligencia de reconocimiento se practicará enseguida del interrogatorio, poniendo a la vista del que haya de verificarlo, junto con otras dos o más personas de condiciones exteriores semejantes, a la que deba ser identificada o reconocida, quien elegirá colocación en la rueda.

En presencia de todas ellas o desde donde no pueda ser visto, según el juez lo estime oportuno, el que deba practicar el reconocimiento manifestará si se encuentra en la rueda la persona a la que haya hecho referencia, invitándosele a que en caso afirmativo la designe, clara y precisamente y manifiesta las diferencias y semejanzas que observare entre su estado actual y el que presentaba en la época a que se refiere su declaración.

La diligencia se hará constar en acta, donde se consignarán todas las circunstancias útiles, incluso el nombre y domicilio de los que hubieren formado la rueda.

#### Pluralidad de reconocimiento

ARTICULO 257.- Cuando varias personas deban identificar o reconocer a una, cada reconocimiento se practicará separadamente sin que aquéllas se comuniquen entre sí, pero podrá labrarse una sola acta.

Quando sean varias las personas a las que una deba identificar o reconocer, podrá hacerse el reconocimiento de todas en un solo acto.

#### Reconocimiento por fotografias

ARTICULO 258.- Cuando sea necesario identificar o reconocer a una persona que no estuviere presente y no pudiese ser habida, y de la que se tuvieren fotografias, se les presentarán éstas, con otras semejantes de distintas personas, al que deba efectuar el reconocimiento. En lo demás, se observarán las disposiciones precedentes.

#### Reconocimiento de cosas

ARTICULO 259.- Antes del reconocimiento de una cosa, el juez invitará a la persona que deba efectuarlo a que la describa. En lo demás y en cuanto fuere posible, regirán las reglas que anteceden.

### CAPITULO III

#### CAREOS

##### Procedencia

ARTICULO 260.- El juez podrá ordenar el careo de personas que en sus declaraciones

hubieren discrepado sobre hechos o circunstancias importantes, o cuando lo estime de utilidad. El imputado podrá también solicitarlo pero no podrá ser obligado a carearse.

## Juramento

ARTICULO 261.- Los que hubieren de ser careados prestarán juramente antes del acto, bajo pena de nulidad, a excepción del imputado.

## Forma

ARTICULO 262.- El careo se verificará, por regla general, entre dos personas. Al del imputado podrá asistir su defensor.

Para efectuarlo se leerán, en lo pertinente, las declaraciones que se reputen contradictorias y se llamará la atención de los careados, sobre las discrepancias, a fin de que se reconvenzan o traten de ponerse de acuerdo. De la ratificación o rectificación que resulte se dejará constancia, así como de las reconveniones que se hagan los careados y de cuanto en el acto ocurra; pero no se hará referencia a las impresiones del juez acerca de la actitud de los careados.

## Medio careo

ARTICULO 263.- Si se hallare ausente alguna de las personas que deben ser careadas a la que esté presente se le leerán, en lo pertinente, las declaraciones que se reputen contradictorias, consignándose en el acta explicaciones que dé u observaciones que efectúe. Si subsistieren las contradicciones, se librará exhorto o mandamiento a la autoridad que corresponda, transcribiendo las partes pertinentes de las dos declaraciones y el medio careo, a fin de que complete la diligencia con el ausente de la misma manera que la establecida para el presente.

## TITULO IV

## SITUACION DEL IMPUTADO

## CAPITULO I

## PRESENTACION Y COMPARENCIA

## Presentación espontánea

ARTICULO 264.- La persona contra la cual se hubiera iniciado o esté por iniciarse un proceso, podrá presentarse ante el juez competente a fin de declarar. Si la declaración fuere recibida en la forma prescripta para la indagatoria, valdrá como tal a cualquier efecto.

La presentación espontánea no impedirá que se ordene la detención cuando corresponda.

## Restricción de la libertad

ARTICULO 265.- La libertad personal sólo podrá ser restringida, de acuerdo con las disposiciones de este código, en los límites absolutamente indispensables para asegurar el descubrimiento de la verdad y la aplicación de la ley.

El arresto o la detención se ejecutarán de modo que perjudiquen lo menos posible a la persona y reputación de los afectados.

## Arresto

ARTICULO 266.- Cuando en el primer momento de la investigación de un hecho en el

que hubieran participado varias personas, no sea posible individualizar a los responsables y a los testigos y no pueda dejarse de proceder sin peligro para la instrucción, el juez podrá disponer que los presentes no se alejen del lugar ni se comuniquen entre sí antes de prestar declaración y aún ordenar el arresto, si fuere indispensable.

Ambas medidas no podrán prolongarse por más tiempo que el estrictamente necesario para recibir las declaraciones, a lo cual se procederá sin tardanza, y en ningún caso durarán más de veinticuatro (24) horas. Vencido este término podrá ordenarse, si fuere el caso, la detención del presunto culpable.

#### Citación

ARTICULO 267.- Cuando el delito que se investiga no esté reprimido con pena privativa de libertad o permita la excarcelación, o parezca procedente una condena de ejecución condicional, el juez salvo en los casos de flagrancia, ordenará la comparecencia del imputado por simple citación. Sin embargo, dispondrá su detención cuando fuere reincidente o hubiere motivos para presumir que no cumplirá la orden, o intentará destruir los rastros del hecho, o se pondrá de acuerdo con sus cómplices, o inducirá a falsas declaraciones.

Si el citado no se presentare en el término que se le fije ni justificare un impedimento legítimo, se ordenará su detención.

#### Detención

ARTICULO 268.- Salvo lo dispuesto en el artículo anterior, el juez librará orden de detención para que el imputado sea llevado a su presencia, siempre que haya motivo para recibirle indagatoria.

La orden será escrita, contendrá los datos personales del imputado u otros que sirvan para identificarlo y el hecho que se le atribuye, y será notificada en el momento de ejecutarse o inmediatamente después.

Sin embargo, en caso de suma urgencia, el juez podrá impartir la orden verbal o telegráficamente, haciéndolo constar.

#### Detención sin orden judicial

ARTICULO 269.- Los funcionarios y auxiliares de la policía tienen el deber de detener, aun sin orden judicial:

- 1º) Al que intentare un delito, en el momento de disponerse a cometerlo.
- 2º) Al que fugare estando legalmente detenido.
- 3º) A quien sea sorprendido en flagrancia en la comisión de un delito de acción pública reprimido con pena privativa de la libertad.

También podrá aprehender a la persona contra la cual haya indicios vehementes de culpabilidad, salvo que sea menor de diez y seis (16) años, siempre que sus antecedentes hagan presumir que no obedecerá la orden de citación y aparezca procedente la prisión preventiva.

#### Flagrancia

ARTICULO 270.- Se considera que hay flagrancia cuando el autor del hecho es sorprendido en el momento de cometerlo o inmediatamente después; o mientras es perseguido por la fuerza pública, por el ofendido o el clamor público; o mientras tiene objetos o presenta rastros que hagan presumir vehementemente que

que acaba de participar en un delito.

#### Presentación del detenido

ARTICULO 271.- El funcionario o auxiliar de la policía que haya practicado una detención sin orden judicial, deberá presentar inmediatamente al detenido ante la autoridad judicial competente.

#### Detención por un particular

ARTICULO 272.- En los casos previstos en los incisos 1º), 2º) y 3º) del artículo 269, los particulares están facultados para practicar la detención, debiendo entregar inmediatamente al detenido a la autoridad judicial o policial.

### CAPITULO II

#### INDAGATORIA

##### Procedencia y término

ARTICULO 273.- Cuando hubiere motivos para sospechar que una persona ha participado en la comisión de un delito, el juez procederá a interrogarla; si estuviere detenida, inmediatamente, o a más tardar en el término de veinticuatro (24) horas desde que fue puesta a su disposición. Este término podrá prorrogarse por otro tanto cuando el magistrado no hubiere podido recibir la declaración, o cuando lo pidiera el imputado para designar defensor.

##### Asistencia

ARTICULO 274.- A la declaración del imputado sólo podrán asistir su defensor, si alguno de ellos lo solicitare, y el Ministerio Fiscal. El primero será informado de este derecho antes de todo interrogatorio. El defensor deberá pedirlo al aceptar el cargo. El imputado podrá declarar en ausencia de su defensor, siempre que manifestare expresamente su voluntad en tal sentido.

##### Libertad de declarar

ARTICULO 275.- El imputado podrá abstenerse de declarar. En ningún caso se le requerirá juramento o promesa de decir verdad, ni se ejercerá contra él coacción o amenaza, ni medio alguno para obligarlo, inducirlo o determinarlo a declarar contra su voluntad, ni se le harán cargos o reconveniones tendientes a obtener su confesión.

La inobservancia de este precepto hará nulo el acto, sin perjuicio de la responsabilidad penal o disciplinaria que corresponda.

##### Interrogatorio de identificación

ARTICULO 276.- Después de proceder conforme a lo dispuesto en los artículos 94, 188 y 274, el juez invitará al imputado a dar su nombre y apellido, sobrenombre o apodo, si lo tuviere, edad, estado, profesión, nacionalidad, lugar de nacimiento, domicilio, principales lugares de residencia anterior y condiciones de vida; si sabe leer y escribir, nombres, estado y profesión de los padres; si ha sido procesado y, en su caso, por qué causa, por qué Tribunal, qué sentencia recayó y si ella fue cumplida.

##### Formalidades previas

ARTICULO 277.— Terminado el interrogatorio de identificación, el juez informará detalladamente al imputado, cuál es el hecho que se le atribuye, cuáles son las pruebas existentes en su contra, y que puede abstenerse de declarar sin que su silencio implique una presunción de culpabilidad.

Si el imputado se negare a declarar, ello se hará constar en el acta. Si rehusara suscribirla, se consignará el motivo.

#### Forma de la indagatoria

ARTICULO 278.— Si el imputado no se opusiere a declarar, el juez lo invitará a manifestar cuanto tenga por conveniente en descargo o aclaración de los hechos y a indicar las pruebas que estime oportunas. Salvo que aquél prefiera dictar su declaración, se la hará constar fielmente; en lo posible, con sus mismas palabras.

Después de esto, el juez podrá formular al indagado las preguntas que estime convenientes en forma clara y precisa; nunca capciosa y sugestiva. El declarante podrá dictar las respuestas, que no serán instadas perentoriamente. El Ministerio Fiscal y los defensores, tendrán los deberes y facultades que acuerdan los artículos 189 y 194.

Si por la duración del acto se notaren signos de fatiga o falta de seriedad en el imputado, la declaración será suspendida hasta que ellos desaparezcan.

#### Información al imputado

ARTICULO 279.— Antes de terminarse la declaración indagatoria, o después de haberse negado el imputado a prestarla, el juez le informará las disposiciones legales sobre libertad provisional.

#### Acta

ARTICULO 280.— Concluida la indagatoria, el acta será leída en alta voz por el secretario, bajo pena de nulidad, y de ello se hará mención sin perjuicio de que también la lean el imputado y su defensor.

Cuando el declarante quiera añadir o enmendar algo, sus manifestaciones serán consignadas sin alterar lo escrito.

El acta será suscripta por todos los presentes. Si alguno de ellos no pudiere o no quisiere hacerlo, esto se hará constar y no afectará la validez de aquélla. Al imputado lo asiste el derecho de rubricar todas las fojas de su declaración por sí o por su defensor.

#### Indagatorias separadas

ARTICULO 281.— Cuando hubiere varios imputados en la misma causa, las indagatorias se recibirán separadamente, evitándose que se comuniquen antes de que todos hayan declarado.

#### Declaraciones espontáneas

ARTICULO 282.— El imputado podrá declarar cuantas veces quiera, siempre que su declaración sea pertinente y no aparezca sólo como un procedimiento dilatorio o perturbador. Asimismo, el juez podrá disponer que amplíe su declaración indagatoria, siempre que lo considere necesario.

#### Evacuación de citas

ARTICULO 283.- El juez deberá investigar todos los hechos y circunstancias pertinentes y útiles a que se hubiera referido el imputado.

#### Identificación y antecedentes

ARTICULO 284.- Recibida la indagatoria, el juez remitirá a la oficina respectiva los datos personales del imputado y ordenará que se proceda a su identificación. La oficina remitirá en triple ejemplar la planilla que confecciona; uno se agregará al expediente y los otros servirán para cumplir con las disposiciones referentes al Registro Nacional de Reincidencia.

### CAPITULO III PROCESAMIENTO

#### Término y requisitos

ARTICULO 285.- En el término de diez (10) días a contar de la indagatoria, el juez ordenará el procesamiento del imputado, siempre que hubiere elementos de convicción suficientes para estimar que existe un hecho delictuoso y que aquél es culpable como partícipe del mismo.

#### Indagatoria previa

ARTICULO 286.- Bajo pena de nulidad, no podrá ordenarse el procesamiento del imputado sin habersele recibido indagatoria, o sin que conste su negativa a declarar.

#### Forma y contenido

ARTICULO 287.- El procesamiento será dispuesto por auto, el cual deberá contener, bajo pena de nulidad, los datos personales del imputado, o si se ignoraren, los que sirvan para identificarlo; una somera enunciación de los hechos que se le atribuyen y de los motivos en que la decisión se funda; y la calificación legal del delito, con cita de las disposiciones aplicables.

#### Falta de mérito

ARTICULO 288.- Cuando en el término fijado por el artículo 285, el juez estimare que no hay mérito para ordenar el procesamiento, ni tampoco para sobreseer, dictará un auto que así lo declare, sin perjuicio de proseguir la investigación, y dispondrá la libertad de los detenidos que hubiere, previa constitución de domicilio.

#### Procesamiento sin prisión preventiva

ARTICULO 289.- Cuando se dicte auto de procesamiento sin prisión preventiva, por no reunirse los requisitos del artículo 291, se dejará o pondrá en libertad provisional al imputado y el juez podrá disponer que no se ausente de determinado lugar, que no concurra a determinado sitio, o que se presente a determinada autoridad en las fechas periódicas que se le señalen. Si es aplicable al hecho alguna inhabilitación especial, podrá disponer también que se abstenga de la correspondiente actividad.

#### Carácter y recursos

ARTICULO 290.- Los autos de procesamiento y de falta de mérito, podrán ser revoca-

dos y reformados de oficio durante la instrucción. Contra ellos sólo podrá interponerse apelación con efecto devolutivo; del primero, por el imputado o el Ministerio Público; del segundo, por este último.

CAPITULO IV  
PRISION PREVENTIVA

Procedencia

ARTICULO 291.- El juez ordenará la prisión preventiva del imputado al dictar el auto de procesamiento, sin perjuicio de no hacerla efectiva si confirmare la libertad que antes le hubiere concedido cuando:

- 1º) Al delito o al concurso de delitos que se le atribuya corresponda pena privativa de libertad cuyo máximo exceda de tres (3) años.
- 2º) Aunque éste sea inferior, si no corresponde conceder la excarcelación según lo dispuesto en el artículo 297.

Tratamiento de presos

ARTICULO 292.- Excepto lo previsto por el artículo siguiente, los que fueren sometidos a prisión preventiva, serán alojados en establecimientos diferentes a los de los penados. Se dispondrá su separación por razones de sexo, edad, educación, antecedentes y naturaleza del delito que se les atribuye. Podrán procurarse a sus expensas las comodidades que no afecten el régimen carcelario y la asistencia médica que necesiten, sin perjuicio de la gratuita que deberá prestarles el establecimiento donde se alojen por medio de sus médicos oficiales, recibir visitas en las condiciones que establezca el reglamento respectivo y usar los medios de correspondencia, salvo las restricciones impuestas por la ley.

Los jueces podrán autorizarlos, mediante resolución fundada, a salir del establecimiento y ser trasladados bajo debida custodia, para cumplir sus deberes morales en caso de muerte o de grave enfermedad de algún pariente próximo, por el tiempo que se determine.

Prisión domiciliaria

ARTICULO 293.- Las mujeres honestas y las personas mayores de sesenta (60) años o valetudinarias podrán cumplir la prisión preventiva en sus domicilios, si el juez estimare que en caso de condena, no se les impondrá una pena mayor de seis meses de prisión.

Menores

ARTICULO 294.- Las disposiciones sobre la prisión preventiva no regirán con respecto a los menores de 18 años, siéndoles aplicables las correspondientes normas de su legislación específica.

CAPITULO V  
EXIMICION DE PRISION Y EXCARCELACION

Procedencia

ARTICULO 295.- Las disposiciones sobre la excarcelación o eximición de prisión no regirán con respecto a los menores de diez y ocho (18) años.

Eximición de prisión

ARTICULO 296.— Toda persona que se considere imputada de un delito, en causa penal determinada, cualquiera sea el estado en que ésta se encuentre, y hasta el momento de dictarse el auto de procesamiento, podrá por sí o por terceros, solicitar al juez que entiende en la misma, su eximición de prisión.

El juez calificará el o los hechos de que se trate y, si estimare prima facie que procederá condena de ejecución condicional, podrá eximir de prisión al imputado.

Si el juez fuere desconocido, el pedido podrá hacerse al juez de turno, quien determinará el juez interviniente y le remitirá, si correspondiere, la solicitud.

#### Excarcelación

ARTICULO 297.— Deberá concederse excarcelación al imputado, salvo las excepciones del artículo siguiente, cuando:

- 1°) El o los delitos que se le atribuyan estén reprimidos con pena privativa de libertad, cuyo máximo no excede de seis (6) años.
- 2°) No obstante exceder dicho máximo, se estime en principio, que procederá condena de ejecución condicional.
- 3°) No mediando sentencia, se estime, en principio, que el período de privación de libertad ha agotado la pena que podría corresponder en el supuesto de condena.
- 4°) Cuando sobre la base de la pena privativa de libertad solicitada por el agente fiscal, pudiera corresponderle condena de ejecución condicional.
- 5°) El período de privación de libertad permita estimar, en principio, que de haber existido condena hubiera podido obtener la libertad condicional.
- 6°) La sentencia no firme, imponga pena que permitiera obtener la libertad condicional. En este supuesto, como en el del inciso anterior, deberá contarse, previamente, con el informe del establecimiento carcelario que indica el artículo 13 del Código Penal.

#### Restricciones

ARTICULO 298.— La excarcelación o eximición de prisión, no se concederá cuando hubiere vehementes indicios de que el imputado por sus antecedentes, continuará en la actividad delictiva o tratará de eludir la acción de la justicia, sea por presunta peligrosidad, por carecer de residencia o haber sido declarado rebelde o tener condena anterior sin que haya transcurrido el término que establece el artículo 27 del Código Penal.

"Podrá denegarse también la excarcelación o la eximición de prisión a quienes resulten imputados en carácter de autores, coautores, partícipes, instigadores o encubridores en la comisión de delitos dolosos, con la participación de menores de dieciocho (18) años y cuya pena privativa de la libertad exceda de un (1) año de prisión".

#### Cauciones

ARTICULO 299.— La excarcelación se concederá bajo caución juratoria, que consistirá en la promesa jurada del imputado de cumplir fielmente las condiciones impuestas por el juez y someterse en su caso, a la ejecución de la sentencia condenatoria.

Para conceder la exención de prisión, podrá requerirse caución real.

Al acordarlas, el juez podrá imponer al imputado las obligaciones establecidas en el artículo 289.

Para posibilitar una excarcelación cuya concesión conforme al artículo 298 pudiere resultar dudosa por carecer el imputado de residencia, también podrá excepcionalmente, exigirse una caución real.

Dicha caución se constituirá depositando dinero, efectos públicos o valores cotizables, otorgando prendas, hipotecas y otra garantía suficiente, por la cantidad que el juez determine. Los fondos o valores depositados quedarán sometidos a privilegio especial para el cumplimiento de las obligaciones procedentes de la caución.

Las cauciones se otorgarán, antes de ordenarse la libertad, en actas que serán suscriptas ante el secretario. En caso de gravamen sobre bienes registra**bles**, además se agregará al proceso el título de propiedad y previo informe de ley, el juez ordenará por auto la inscripción de aquél en el registro pertinente.

La caución se cancelará y las garantías serán restituidas cuando:

- 1°) Searevocada la excarcelación o exención de prisión.
- 2°) Se revoque el auto de prisión preventiva, se sobresea en la causa, se absuelva al imputado o se lo condene en forma condicional.
- 3°) El condenado se presente a cumplir la pena impuesta o sea detenido dentro del término fijado.

Si el imputado no compareciera al ser citado o se sustrajere a la ejecución de la pena privativa de libertad, el Tribunal fijará un término no mayor de diez (10) días para que comparezca, sin perjuicio de ordenar la captura. La resolución será notificada al imputado apercibiéndolo de que la caución se hará efectiva al vencimiento del plazo, salvo que justificara un caso de fuerza mayor que lo impida. Vencido dicho plazo el Tribunal dispondrá según el caso, la transferencia al Estado de los bienes que depositaron en caución o la venta en remate público de los bienes hipotecados o prendados.

#### Oportunidad

ARTICULO 300.- La excarcelación será acordada en cualquier estado del proceso, después de calificado el hecho en el auto de procesamiento, de oficio, cuando el imputado hubiere comparecido espontáneamente o fuere citado, conforme a lo previsto en los artículos 264 y 267 respectivamente; o a pedido del imputado o de su defensor.

#### Trámite

ARTICULO 301.- El incidente de excarcelación o exención de prisión se tramitará por cuerda separada.

La solicitud se pasará en vista al Ministerio Fiscal, el que deberá expedirse inmediatamente, salvo que el juez, por las dificultades del caso, le conceda un término que nunca podrá ser mayor de veinticuatro (24) horas. El juez resolverá enseguida.

#### Forma y domicilio

ARTICULO 302.- La caución se otorgará, antes de otorgarse la libertad, en acta que será suscripta ante el secretario.

El imputado deberá fijar domicilio en el acto de prestarla.

#### Recursos

ARTICULO 303.- Cuando fuere dictado por el juez, el auto que conceda o niegue la excarcelación, será apelable por el Ministerio Fiscal o el imputado, con efecto devolutivo, dentro del término de veinticuatro (24) horas.

#### Revocación

ARTICULO 304.- El auto de excarcelación o exención de prisión será revocable de oficio o a petición del Ministerio Fiscal. Deberá revocarse cuando el imputado no cumpla las obligaciones impuestas, o no comparezca al llamado del juez sin excusa bastante, o realice preparativos de fuga, o cuando nuevas circunstancias exijan su detención.

TITULO V  
SOBRESEIMIENTO

Oportunidad

ARTICULO 305.- El juez, en cualquier estado de la instrucción, previa vista del Ministerio Fiscal, podrá dictar sobreseimiento, total o parcial, de oficio o a pedido de parte, salvo el caso del artículo 307, inciso 4°, en que procederá en cualquier estado del proceso y sin perjuicio de lo previsto por el artículo 332.

Alcance

ARTICULO 306.- El sobreseimiento cierra definitiva e irrevocablemente el proceso con relación al imputado a cuyo favor se dicta.

Procedencia

ARTICULO 307.- El sobreseimiento procederá cuando:

- 1°) El hecho investigado no se cometió o no fue efectuado por el imputado.
- 2°) El hecho investigado no encuadra en una figura penal.
- 3°) Media una causa de inimputabilidad, exculpación o justificación, o una excusa absolutoria.
- 4°) La acción penal se ha extinguido.

En los dos primeros casos, el juez hará la declaración de que el proceso no afecta el buen nombre y honor de que hubiere gozado el imputado.

Forma

ARTICULO 308.- El sobreseimiento se dispondrá por sentencia fundada, en la que se analizarán las causales en el orden dispuesto en el artículo anterior, siempre que fuere posible. Esta será apelable en el término de tres (3) días por el Ministerio Fiscal, con efecto devolutivo.

Podrá hacerlo también por el imputado o su defensor cuando no se haya observado el orden que establece el artículo anterior, o cuando se le imponga a aquél una medida de seguridad.

Efectos

ARTICULO 309.- Decretado el sobreseimiento, se ordenará la libertad del imputado, si estuviere detenido, se efectuarán las correspondientes comunicaciones, y si aquél fuere total, se archivará el expediente y las piezas de convicción que no corresponda restituir.

TITULO VI  
EXCEPCIONES

Clases

ARTICULO 310.- Durante la instrucción, las partes podrán interponer las siguientes excepciones de previo y especial pronunciamiento:

1º) Falta de jurisdicción o competencia.

2º) Falta de acción, porque no se pudo promover o no fue legalmente promovida, o no pudiere ser proseguida, o estuviere extinguida la acción penal. Si concurrieren más de una (1) excepción, deberán interponerse conjuntamente.

#### Trámite

ARTICULO 311.- Las excepciones se sustanciarán y resolverán por incidente separado, y sin perjuicio de continuarse la instrucción.

Se deducirán por escrito, debiendo ofrecerse en su caso, y bajo pena de inadmisibilidad, las pruebas que justifiquen los hechos en que se basen.

Del escrito en que se deduzcan excepciones se correrá vista al Ministerio Fiscal y a las otras partes interesadas.

#### Prueba y resolución

ARTICULO 312.- Evacuada la vista dispuesta por el artículo anterior, el Juez dictará auto resolutivo, resolviendo primero la excepción de jurisdicción o de competencia pero si las excepciones se basaren en hechos que deban ser probados, previamente se ordenará la recepción de la prueba por un término que no podrá exceder de quince (15) días, vencido el cual se citará a las partes a una audiencia para que oral y brevemente hagan su defensa. El acta se labrará en forma sucinta.

#### Falta de jurisdicción o de competencia

ARTICULO 313.- Cuando se hiciere lugar a la falta de jurisdicción o de competencia, el Juez remitirá las actuaciones al Tribunal correspondiente y pondrá a su disposición los detenidos que hubiere.

#### Excepciones perentorias

ARTICULO 314.- Cuando se hiciere lugar a una excepción perentoria, se sobreseerá en el proceso y se ordenará la libertad del imputado que estuviere detenido.

#### Excepción dilatoria

ARTICULO 315.- Cuando se hiciere lugar a una excepción dilatoria, se ordenará el archivo del proceso y la libertad del imputado, sin perjuicio de que se declaren las nulidades que correspondan, y se continuará la causa tan luego se salve el obstáculo formal al ejercicio de la acción.

#### Recurso

ARTICULO 316.- El auto que resuelva la excepción será apelable dentro del término de tres (3) días.

#### TITULO VII

#### CLAUSURA DE LA INSTRUCCION Y ELEVACION A JUICIO

#### Vista fiscal

ARTICULO 317.- Cuando el Juez hubiere dispuesto el procesamiento del imputado y estimare cumplida la instrucción, correrá vista al Agente Fiscal.

por el término de seis días, prorrogable por otro tanto en casos graves o complejos.

#### Dictamen fiscal

ARTICULO 318.- El Agente Fiscal manifestará al expedirse:

1º) Si la instrucción está completa, o, en caso contrario, qué diligencias considera necesarias.

2º) Cuando la estimare completa, si corresponde sobreseer o elevar la causa a juicio.

El requerimiento de elevación a juicio deberá contener, bajo pena de nulidad, los datos personales del imputado; una relación clara, precisa y circunstanciada de los hechos, su calificación legal y una exposición sucinta de los motivos en que se funda.

#### Proposición de diligencias

ARTICULO 319.- Si el Agente Fiscal solicitare diligencias probatorias, el Juez las practicará siempre que fueran estrictamente indispensables y útiles, y una vez cumplidas, devolverá el sumario para que aquél se expida conforme al inciso 2º del artículo anterior.

Si requiriere el sobreseimiento, el Juez, si estuviere de acuerdo, lo dictará.

#### Facultades de la defensa

ARTICULO 320.- Siempre que el Agente Fiscal requiera la elevación a juicio, las conclusiones de su dictamen serán notificadas al defensor del imputado, quien podrá, en el término de tres (3) días:

1º) Deducir excepciones no interpuestas con anterioridad.

2º) Oponerse a la elevación a juicio, instando el sobreseimiento.

Si no dedujere excepciones u oposición, la causa será remitida por simple decreto, que declarará clausurada la instrucción, al Tribunal que corresponda, en el término de tres (3) días, vencido el plazo anterior.

#### Incidente

ARTICULO 321.- Si el defensor dedujera excepciones, se procederá con arreglo a lo dispuesto en el Título VI de este Libro; si se opusiere a la elevación a juicio, el Juez dictará, en el término de cinco (5) días, sentencia de sobreseimiento o auto de elevación.

#### Auto de elevación

ARTICULO 322.- El auto de elevación a juicio deberá contener, bajo pena de nulidad: la fecha; los datos personales del imputado; el nombre y domicilio del actor civil y del civilmente demandado; una relación clara, precisa y circunstanciada de los hechos, su calificación legal y la parte dispositiva.

Cuando existan varios imputados, aunque uno solo de ellos haya deducido oposición, el auto de elevación a juicio deberá dictarse respecto de todos.

#### Recursos

ARTICULO 323.- El auto de elevación a juicio es inapelable. La sentencia de sobre-

seimiento podrá ser apelada por el Agente Fiscal en el término de tres (3) días.

## Clausura

ARTICULO 324.- Además del caso previsto por el artículo 321, la instrucción quedará clausurada cuando el Juez dicta el auto de elevación a juicio o el sobreseimiento.

## LIBRO TERCERO

## JUICIOS

## TITULO I

## JUICIO COMUN

## CAPITULO I

## ACTOS PRELIMINARES

## Citación a juicio

ARTICULO 325.- Recibido el proceso, el Presidente de la Cámara citará al Ministerio Fiscal y a las otras partes a fin de que en el término de diez (10) días comparezcan a juicio, examinen las actuaciones, los documentos y las cosas secuestradas, ofrezcan las pruebas e interpongan las recusaciones que estimen pertinentes. Dentro de los tres (3) primeros días de dicho plazo el actor civil deberá formular su demanda, bajo pena de tener por desistida la acción civil.

En las causas procedentes de juzgados con sede distinta a la del Tribunal, el término será de quince (15) días.

## Ofrecimiento de prueba

ARTICULO 326.- El Ministerio Fiscal y las otras partes, al ofrecer pruebas, presentarán la lista de testigos, peritos o intérpretes, con indicación de los datos personales de cada uno, limitándola en lo posible, a los más útiles y que mejor conocen el hecho que se investiga.

También podrán manifestar que se conforman con que en el debate se lean las declaraciones testificales y pericias de la instrucción. En el supuesto de conformidad de las partes a este respecto, la que se presumirá en caso de silencio y, siempre que el Presidente del Tribunal lo acepte, no se citarán esos testigos o peritos.

Sólo podrá requerirse la designación de nuevos peritos para que dictaminen sobre puntos que anteriormente no fueron objeto de examen pericial.

Cuando se ofrezcan nuevos testigos, deberán expresarse, bajo pena de inadmisibilidad, los hechos sobre los cuales serán examinados.

## Admisión y rechazo de la prueba

ARTICULO 327.- El Presidente del Tribunal ordenará la recepción oportuna de las pruebas ofrecidas y aceptadas.

La Cámara podrá rechazar, por auto, la prueba ofrecida que evidentemente sea impertinente o superabundante.

Si nadie ofreciere prueba, el Presidente dispondrá la recepción de aquella pertinente y útil que se hubiere producido en la instrucción.

## Instrucción suplementaria

ARTICULO 328.- Antes del debate, con noticia de las partes, el Presidente, de oficio, o a pedido de parte, podrá ordenar los actos de instrucción

indispensables que se hubieren omitido o denegado o fuere imposible cumplir en la audiencia, o recibir declaración a las personas que presumiblemente no concurrirán al debate, por enfermedad u otro impedimento.

A tal efecto podrá actuar uno de los jueces de la Cámara o librar-se las providencias necesarias.

#### Excepciones

ARTICULO 329.— Antes de fijada la audiencia para el debate, las partes podrán deducir las excepciones que no hayan planteado con anterioridad; pero el Tribunal podrá rechazar sin más trámites las que fueren manifiestamente improcedentes.

#### Designación de audiencia

ARTICULO 330.— Vencido el término de citación a juicio fijado por el artículo 325 y, en su caso, cumplida la instrucción suplementaria o tramitada las excepciones, el Presidente fijará día y hora para el debate, con intervalo de menor de diez (10) días, ordenando la citación de las partes, y la de los testigos, peritos e intérpretes que deban intervenir. Ese término podrá ser abreviado en el caso que medie conformidad del Presidente y las partes.

El imputado que estuviere en libertad y las demás personas cuya presencia, sea necesaria serán citadas bajo apercibimiento, conforme el artículo 142.

#### Unión y separación de juicios

ARTICULO 331.— Si por el mismo delito atribuido a varios imputados se hubieran formulado diversas acusaciones, la Cámara podrá ordenar la acumulación, de oficio, o a pedido de parte, siempre que ella no determine un grave retardo.

Si la acusación tuviere por objeto varios delitos atribuidos a uno o más imputados, la Cámara podrá disponer, de oficio o a pedido de partes, que los juicios se realicen separadamente, pero, en lo posible, uno después del otro.

#### Sobreseimiento

ARTICULO 332.— Cuando por nuevas pruebas resulte evidente que el imputado obró en estado de inimputabilidad, o exista o sobrevenga una causa extintiva de la acción penal, y para comprobarla no sea necesario el debate, el Tribunal dictará de oficio o a pedido de parte, el sobreseimiento.

#### Indemnización de testigos y anticipación de gastos

ARTICULO 333.— La Cámara fijará prudencialmente la indemnización que corresponda a los testigos, peritos e intérpretes que deban comparecer, cuando éstos lo soliciten, así como también los gastos necesarios para el viaje y la estada, cuando aquéllos no residan en la ciudad donde actúa la Cámara ni en sus proximidades.

El actor civil y el civilmente demandado deberá anticipar los gastos necesarios para el traslado e indemnización de sus respectivos testigos, peritos e intérpretes ofrecidos y admitidos, salvo que también hubieran sido propuestos por el Ministerio Fiscal, o el imputado, en cuyo caso, así como en el de que fueren propuestos únicamente por el Ministerio Público o por el imputado, serán

costeados por la provincia, con cargo a este último de reintegro, en caso de condena.

## CAPITULO II

## DEBATE

## SECCION Ia. - AUDIENCIAS

## Oralidad y publicidad

ARTICULO 334.- El debate será oral y público, bajo pena de nulidad; pero el Tribunal podrá resolver, aún de oficio, que total o parcialmente se realice a puertas cerradas, cuando la publicidad afecte la moral, la seguridad pública o el proceso.

La resolución será fundada, se hará constar en el acta y será irrecorrible.

Desaparecida la causa de la clausura, se deberá permitir el acceso al público.

## Prohibiciones para el acceso

ARTICULO 335.- No tendrán acceso a la sala de audiencias los menores de diez y ocho (18) años. Por razones de orden, higiene, moralidad o decoro, el Tribunal podrá ordenar el alejamiento de toda persona cuya presencia no sea necesaria, o limitar la admisión a un determinado número.

## Continuidad y suspensión

ARTICULO 336.- El debate continuará durante todas las audiencias consecutivas que sean necesarias hasta su terminación; pero podrá suspenderse por un término máximo de diez (10) días, en los siguientes casos:

1°) Cuando deba resolver alguna cuestión incidental que por su naturaleza no pueda decidirse inmediatamente.

2°) Cuando sea necesario practicar algún acto fuera del lugar de la audiencia, y no pueda verificarse en el intervalo entre una y otra sesión.

3°) Cuando no comparezcan testigos, peritos e intérpretes cuya intervención la Cámara considere indispensable, salvo que pueda continuarse con la recepción de otras pruebas hasta que el ausente sea conducido por la fuerza pública o declare conforme al artículo 328.

4°) Si algún Juez de Cámara, Fiscal o Defensor se enfermase hasta el punto de no poder continuar su actuación en el juicio, a menos que los dos últimos puedan ser reemplazados.

5°) Si el imputado se encontrare en la situación prevista por el inciso anterior, caso en que deberá comprobarse su enfermedad por médicos forenses, sin perjuicio de que se ordene la separación de causas que dispone el artículo 331. Asimismo, si fueren dos o más los imputados, y no todos se encontraren impedidos, por cualquier otra causa, de asistir a la audiencia, el juicio se suspenderá tan solo respecto de los impedidos y continuará para los demás, a menos que el Tribunal considere que es necesario suspenderlo para todos.

6°) Si alguna revelación o retractación inesperada produjere alteraciones sustanciales en la causa, haciendo necesaria una instrucción suplementaria.

7°) Cuando el defensor lo solicite conforme al artículo 352.

En caso de suspensión el presidente anunciará el día y hora de la

nueva audiencia, y ello valdrá como citación para los comparecientes. El debate continuará desde el último acto cumplido en la audiencia en que se dispuso la suspensión.

Siempre que éste exceda el término de diez (10) días, todo el debate deberá realizarse nuevamente bajo pena de nulidad.

#### Asistencia y representación del imputado

ARTICULO 337.- El imputado asistirá a la audiencia libre en su persona, pero el Presidente le impondrá la vigilancia y cautela necesarias para impedir su fuga o violencias.

Si no quisiere asistir o continuar en la audiencia, será custodiado en una sala próxima, se procederá en lo sucesivo como si estuviere presente y para todos los efectos será representado por el defensor.

Si fuere necesario practicar su reconocimiento podrá ser compelido a la audiencia por la fuerza pública.

Cuando el imputado se encuentre en libertad la Cámara podrá ordenar su detención, aunque esté excarcelado, para asegurar la realización del juicio.

#### Postergación extraordinaria

ARTICULO 338.- En caso de fuga del imputado, la Cámara ordenará la postergación del debate y en cuanto sea detenido fijará nueva audiencia.

#### Asistencia del Fiscal y defensor

ARTICULO 339.- La asistencia a la audiencia del Fiscal y del defensor o defensores, es obligatoria. Su inasistencia, no justificada, es pasible de sanción disciplinaria.

En este caso, el Tribunal podrá hacerlos comparecer por la fuerza pública y reemplazarlos en el orden y forma que corresponda, en el mismo día de la audiencia, cuando no sea posible obtener su comparecencia.

#### Obligación de los asistentes

ARTICULO 340.- Las personas que asistan a la audiencia deberán permanecer respetuosamente y en silencio; no podrán llevar armas u otras cosas aptas para molestar u ofender, ni adoptar una conducta intimidatoria, provocativa o contraria al orden y decoro debidos, ni producir disturbios o manifestar de cualquier modo opiniones o sentimientos.

#### Poder de policía y disciplina

ARTICULO 341.- El Presidente ejercerá el poder de policía y disciplina de la audiencia y podrá corregir en el acto, con llamados de atención, apercibimientos, multas hasta cincuenta (50) australes o arresto hasta de ocho (8) días, las infracciones a lo dispuesto en el artículo anterior, sin perjuicio de expulsar al infractor de la sala de audiencias.

La medida será dictada por la Cámara cuando afecte al Fiscal, a las otras partes o a los defensores.

Si se expulsare al imputado, su defensor lo representará para todos los efectos.

#### Delito cometido en la audiencia

ARTICULO 342.- Si en la audiencia se cometiera un delito de acción pública, el Tribunal ordenará levantar un acta y la inmediata detención del presunto culpable; éste será puesto a disposición del Juez competente, a quien se le remitirán aquélla y las copias o los antecedentes necesarios para la investigación.

#### Forma de las resoluciones

ARTICULO 343.- Durante el debate las resoluciones se dictarán verbalmente, dejándose constancia de ellas en el acta.

#### Lugar de la audiencia

ARTICULO 344.- El Tribunal podrá disponer que la audiencia se lleve a cabo en otro lugar que aquél en que tiene su sede, pero dentro de su circunscripción judicial, cuando lo considere conveniente y beneficioso para una más eficaz investigación o pronta solución de la causa.

### SECCION 2a. - ACTOS DEL DEBATE

#### Apertura

ARTICULO 345.- El día fijado y en el momento oportuno, constituido el Tribunal en la sala de audiencias y después de comprobar la presencia de las partes, defensoras, testigos, peritos e intérpretes que deben intervenir, el Presidente declarará abierto el debate, advirtiendo al imputado que esté atento a lo que va a oír y ordenando la lectura del requerimiento fiscal, y, en su caso, del auto de remisión a juicio.

#### Dirección.

ARTICULO 346.- El presidente dirigirá el debate, ordenará las lecturas necesarias, hará las advertencias legales, recibirá los juramentos y declaraciones y moderará la discusión, impidiendo preguntas o derivaciones impertinentes o que no conduzcan al esclarecimiento de la verdad, sin coartar por esto el ejercicio de la acusación ni la libertad de defensa.

#### Cuestiones preliminares

ARTICULO 347.- Inmediatamente después de abierto por primera vez el debate, serán planteadas y resueltas, bajo pena de caducidad, las nulidades a que se refiere el inciso 2º del artículo 162 y las cuestiones atinentes a la constitución del Tribunal.

En la misma oportunidad y con igual sanción, se plantearán las cuestiones referentes a la incompetencia por razón del territorio, a la unión o separación de juicios, a la admisibilidad o incomparecencia de testigos, peritos o intérpretes y a la presentación o requerimiento de documentos, salvo que la posibilidad de proponerlas surja en el curso del debate.

#### Trámite del incidente

ARTICULO 348.- Todas las cuestiones preliminares serán tratadas en un solo acto, a menos que el Tribunal resuelva considerarlas sucesivamente o diferir alguna, según convenga al orden del proceso.

En la discusión de las cuestiones incidentales el Fiscal y el defensor de cada parte hablarán solamente una vez, por el tiempo que establezca el Presidente.

## Declaraciones del imputado

ARTICULO 349.- Después de la apertura del debate o de resueltas las cuestiones incidentales en el sentido de la prosecución del juicio, el Presidente procederá bajo pena de nulidad, a recibir declaración al imputado conforme a los artículos 275 y siguientes, advirtiéndole que el debate continuará aunque no declare.

Si el imputado se negare a declarar o incurriere en contradicciones, las que se le harán notar, el Presidente ordenará la lectura de las declaraciones prestadas por aquél en la instrucción.

Posteriormente, y en cualquier momento del debate, se le podrán formular preguntas aclaratorias.

## Declaraciones de varios imputados

ARTICULO 350.- Si los imputados fueren varios, el presidente podrá alejar de la sala de audiencias a los que no declaren, pero después de todas las indagatorias deberá informarles sumariamente de lo ocurrido durante su ausencia.

## Facultades del imputado

ARTICULO 351.- En el curso del debate, el imputado podrá efectuar todas las declaraciones que considere oportunas, siempre que se refieran a su defensa. El Presidente le impedirá toda divagación y podrá aún alejarlo de la audiencia si persistiere.

El imputado tendrá también la facultad de hablar con su defensor, sin que por ésto la audiencia se suspenda; pero no lo podrá hacer durante su declaración o antes de responder a preguntas que se le formulen.

En estas oportunidades nadie le podrá hacer sugestión alguna.

## Ampliación del requerimiento fiscal

ARTICULO 352.- Si de las declaraciones del imputado o del debate surgieren hechos o circunstancias agravantes no contenidos en el requerimiento fiscal o en el auto de remisión, pero vinculados al delito que las motiva, el Fiscal podrá ampliar la acusación.

En tal caso, bajo pena de nulidad, el Presidente le explicará al imputado los nuevos hechos o circunstancias que se le atribuyen, conforme a lo dispuesto en los artículos 277 y 278, e informará a su defensor que tiene derecho a pedir la suspensión del debate para ofrecer nuevas pruebas o preparar la defensa.

Cuando este derecho sea ejercido, el Tribunal suspenderá el debate por un término que fijará prudencialmente, según la naturaleza de los hechos y la necesidad de la defensa.

El nuevo hecho que integre el delito o la circunstancia agravante sobre que verse la ampliación quedarán comprendidos en la imputación y en el juicio.

## Recepción de pruebas

ARTICULO 353.- Después de la indagatoria, el Tribunal procederá a recibir la prueba en el orden indicado en los artículos siguientes, salvo que considere conveniente alterarlo.

En cuanto sean aplicables y no se disponga lo contrario, se observarán en el debate las reglas establecidas en el Libro Segundo sobre los medios de prueba, y lo dispuesto en el artículo 197.

#### Peritos e intérpretes

ARTICULO 354.- El Presidente hará leer la parte sustancial del dictamen presentado por los peritos y éstos, cuando hubieren sido citados, responderán bajo juramento a las preguntas que les sean formuladas, compareciendo según el orden que sean llamados y por el tiempo que sea necesaria su presencia.

El Tribunal podrá disponer que los peritos presencien determinados actos del debate; también los podrá citar nuevamente, siempre que sus dictámenes resultaren poco claros o insuficientes, y si fuere posible, hará efectuar las operaciones periciales en la misma audiencia.

Estas disposiciones regirán, en lo pertinente para los intérpretes.

#### Examen de los testigos

ARTICULO 355.- Enseguida el Presidente procederá al examen de los testigos en el orden que estime conveniente, pero comenzando por el ofendido.

Antes de declarar, los testigos no podrán comunicarse entre sí ni con otras personas, ni ver, oír o ser informados de lo que ocurre en la sala de audiencias. Después de declarar, el Presidente resolverá si deben permanecer in-comunicados en antesala.

#### Elementos de convicción

ARTICULO 356.- Los elementos de convicción que hayan sido secuestrados se presentarán, según el caso, a las partes y a los testigos a quienes se invitará a reconocerlos y a declarar lo que fuere pertinente.

#### Examen en el domicilio

ARTICULO 357.- El testigo, perito o intérprete que no compareciera a causa de un impedimento legítimo podrá ser examinado en el lugar donde se encuentre por un Juez de la Cámara, con asistencia de las partes.

#### Inspección judicial

ARTICULO 358.- Cuando fuera necesario, el Tribunal podrá resolver, aun de oficio, que se practique la inspección de un lugar, lo que podrá ser realizado por un juez de la Cámara con asistencia de las partes. Asimismo podrá disponer el reconocimiento de personas y la realización de careos.

#### Nuevas pruebas

ARTICULO 359.- Si en el curso del debate se tuviere conocimiento de nuevos medios de prueba manifiestamente útiles, o se hicieren indispensables otras ya conocidas, el Tribunal podrá ordenar, aun de oficio, la recepción de ellas.

#### Interrogatorios

ARTICULO 360.- Los Jueces de Cámara, y con la venia del Presidente y en el momento que éste considere oportuno, el Fiscal, las otras partes y los defensores, podrán formular preguntas a las partes, testigos, peritos e intérpretes.

El Presidente rechazará toda pregunta inadmisibile; su resolución sólo podrá ser recurrida ante la Cámara.

#### Falsedades

ARTICULO 361.- Si un testigo, perito o intérprete incurriere presumiblemente en falso testimonio, se procederá conforme a lo dispuesto en el artículo 342.

#### Lectura de declaraciones testificales

ARTICULO 362.- Las declaraciones testimoniales no podrán ser suplidas, bajo pena de nulidad, por la lectura de las recibidas durante la instrucción, salvo en los siguientes casos:

1°) Cuando el Ministerio Fiscal y las partes hubieran prestado su conformidad o la presten cuando no comparezca el testigo cuya citación se ordenó.

2°) Cuando se trate de demostrar contradicciones o variaciones entre ellas y las prestadas en el debate, o fuera necesario ayudar la memoria del testigo.

3°) Cuando el testigo hubiere fallecido, estuviere ausente del país, se ignorare su residencia o se hallare inhabilitado por cualquier causa para declarar.

4°) Cuando el testigo hubiera declarado por medio de exhorto o informe siempre que se hubiese ofrecido su testimonio, o de conformidad a lo dispuesto en los artículos 328 ó 357.

#### Lectura de documentos y actas

ARTICULO 363.- El Tribunal podrá ordenar la lectura de la denuncia y otros documentos de las declaraciones prestadas por imputados ya sobreesidos, o absueltos, condenados o prófugos, como partícipes del delito que se investiga o de otro conexo; de las actas judiciales que se hubieren practicado conforme a las disposiciones establecidas en el Libro Segundo; de las actas judiciales de otro proceso agregado a la causa.

También se podrán leer las actas de inspección, registro domiciliario, requisas personal y secuestro, que hubieren practicado los funcionarios policiales.

#### Discusión final

ARTICULO 364.- Terminada la recepción de las pruebas, el Presidente concederá sucesivamente la palabra al actor civil, al Ministerio Fiscal, a los defensores del imputado y del civilmente demandado, y en su caso al Ministerio Pupilar, para que en ese orden aleguen sobre las mismas y formulen sus acusaciones y defensas. No podrán leerse memoriales, excepto el presentado por el actor civil que estuviere ausente.

El actor civil limitará su alegato a los puntos concernientes a la responsabilidad civil, conforme al artículo 74. Su representante letrado, como el del civilmente demandado, podrá efectuar la exposición.

Si intervinieran dos fiscales o dos defensores del mismo imputado, todos podrán hablar, dividiéndose sus tareas.

Sólo el Ministerio Fiscal y el defensor del imputado podrán replicar, correspondiendo al segundo la última palabra.

La réplica deberá limitarse a la refutación de los argumentos adver

sarios que antes no hubieren sido discutidos.

El presidente podrá fijar prudencialmente un término para las exposiciones de las partes, teniendo en cuenta la naturaleza de los hechos, los puntos debatidos y las pruebas recibidas.

En último término, el presidente preguntará al imputado si tiene algo que manifestar, convocará a las partes a audiencia para la lectura de la sentencia y cerrará el debate.

## CAPITULO III

## ACTA DEL DEBATE

## Contenido

ARTICULO 365.— El secretario levantará un acta del debate bajo pena de nulidad.

El acta contendrá:

- 1º) El lugar y fecha de la audiencia, con mención de las suspensiones ordenadas.
- 2º) El nombre y apellido de los jueces, fiscales, defensores y mandatarios.
- 3º) Las condiciones personales del imputado y de las otras partes.
- 4º) El nombre y apellido de los testigos, peritos e intérpretes, con mención del juramento, y la enunciación de los otros elementos probatorios incorporados al debate.
- 5º) Las instancias y conclusiones del Ministerio Fiscal y de las otras partes.
- 6º) Otras menciones prescriptas por la ley o las que el presidente ordene hacer, o aquéllas que solicitaren las partes y fueren aceptadas.
- 7º) Las firmas de los miembros del Tribunal, del fiscal, defensores, mandatarios y secretario, el cual previamente la leerá a los interesados.

La falta o insuficiencia de estas enunciaciones no causa nulidad, salvo que ésta sea expresamente establecida por la ley.

## Resumen, grabación y versión taquigráfica

ARTICULO 366.— Cuando en las causas de prueba compleja la Cámara lo estimare conveniente, el secretario resumirá, al final de cada declaración o dictamen, la parte sustancial que deba tenerse en cuenta. También podrá ordenarse la grabación o la versión taquigráfica, total o parcial, del debate. Dicho registro será obligatorio si alguno de los procesados lo pidiere y a su costa.

## CAPITULO IV

## SENTENCIA

## Deliberación

ARTICULO 367.— Terminado el debate, los jueces que hayn intervenido en él, pasarán inmediatamente a deliberar en sesión secreta, a la que sólo podrá asistir el secretario, bajo pena de nulidad.

## Reapertura del debate

ARTICULO 368.— Si el Tribunal estimare de absoluta necesidad la recepción de nue-

vas pruebas o la ampliación de las recibidas, podrá ordenar la reapertura del debate a ese fin, y la discusión quedará limitada al examen de aquéllas.

#### Normas para la deliberación

ARTICULO 369.—El Tribunal resolverá todas las cuestiones que hubieran sido objeto del juicio, fijándolas en lo posible, dentro del siguiente orden: las incidentales que hubiesen sido diferidas, las relativas a la existencia del hecho delictuoso, participación del imputado, calificación legal que corresponda, sanción aplicable, restitución, reparación o indemnización demandadas y costas.

Los jueces emitirán su voto motivado sobre cada una de ellas o en forma conjunta en el orden que resulte de un sorteo que se hará en cada caso. El Tribunal dictará sentencia por mayoría de votos, valorando las pruebas recibidas, y los actos del debate conforme al sistema de libre convicción, haciéndose mención de las disidencias producidas.

#### Requisitos de la sentencia

ARTICULO 370.—La sentencia contendrá: la fecha y el lugar en que se dicta; la mención del Tribunal que la pronuncie; el nombre y apellido del fiscal y de las otras partes; las condiciones personales del imputado o los datos que sirvan para identificarlo; la enunciación del hecho y de las circunstancias que hayan sido materia de la acusación; la exposición suscita de los motivos de hecho y de derecho en que se fundamente; las disposiciones legales que se apliquen; la parte dispositiva y la firma de los jueces y del secretario.

Si uno de los miembros del Tribunal no pudiere suscribir la sentencia por impedimento ulterior al cierre del debate o a su redacción, aquél deberá realizarse nuevamente, bajo pena de nulidad.

#### Lectura de la sentencia

ARTICULO 371.—Redactada la sentencia, un ejemplar se protocolizará, glosándose el otro al expediente. El presidente la leerá ante los que comparezcan, en un plazo no mayor de cinco (5) días desde el cierre del debate, bajo pena de nulidad. La lectura valdrá en todo caso como notificación.

#### Sentencia y acusación

ARTICULO 372.—En la sentencia, el Tribunal podrá dar al hecho una calificación jurídica distinta a la contenida en el auto de remisión a juicio o en el requerimiento fiscal, aunque deba aplicar penas más graves o medidas de seguridad.

Si resultare del debate que el hecho es distinto del enunciado en tales actos, el Tribunal dispondrá la remisión del proceso al juez competente, salvo lo dispuesto por el artículo 27, 2º párrafo.

#### Absolución

ARTICULO 373.—La sentencia absolutoria ordenará, cuando fuera el caso, la libertad del imputado y la cesación de las restricciones impuestas provisoriamente, o la aplicación de medidas de seguridad, o la restitución o indemnización demandadas.

#### Condena

ARTICULO 374.- La sentencia condenatoria fijará las penas y medidas de seguridad que correspondan y resolverá sobre el pago de las costas.

Dispondrá también, cuando la acción civil hubiera sido ejercida, la restitución del objeto materia del delito, la indemnización del daño causado y la forma en que deberán ser atendidas las respectivas obligaciones.

Sin embargo, podrá ordenarse la restitución aunque la acción no hubiese sido intentada.

ARTICULO 375.- La sentencia será nula si:

- 1º) El imputado no estuviere suficientemente individualizado.
- 2º) Faltare la enunciación de los hechos imputados.
- 3º) Faltare o fuere contradictoria la fundamentación.
- 4º) Faltare o fuere incompleta en sus elementos esenciales la parte resolutive.
- 5º) Faltare la fecha o la firma de los jueces o del secretario.

## TITULO II

### JUICIOS ESPECIALES

#### CAPITULO I

#### JUICIO CORRECCIONAL

##### Regla general

ARTICULO 376.- En las causas mencionadas en el artículo 25, el juicio se realizará de acuerdo a las normas del juicio común, salvo las que se establecen en este capítulo y el juez de Instrucción en lo Correccional tendrá las atribuciones propias del presidente y de la Cámara en lo Criminal.

##### Términos

ARTICULO 377.- Los términos que fijan los artículos 325 y 330 serán, respectivamente, de cinco (5) y tres (3) días.

##### Apertura del debate

ARTICULO 378.- La apertura del debate se realizará con la lectura del requerimiento fiscal o del auto de remisión.

El juez podrá informar al imputado sobre el hecho que se le atribuye y las pruebas que se aducen en su contra.

##### Omisión de pruebas

ARTICULO 379.- Si el imputado confesare circunstanciada y llanamente su culpabilidad, podrá omitirse la recepción de la prueba tendiente a acreditarla, siempre que estuvieren de acuerdo el juez, el fiscal y el defensor.

##### Sentencia

ARTICULO 380.- El juez podrá pasar a deliberar o dictará sentencia inmediatamente después de cerrar el debate, haciéndola constar en el acta o en su caso fijará audiencia dentro de un plazo no mayor de cinco (5) días, bajo pena de nulidad, para la lectura de la sentencia.

## CAPITULO II

### JUICIO DE MENORES

## Regla general

ARTICULO 381.— En las causas seguidas contra menores de diez y ocho (18) años, se procederá conforme a las disposiciones comunes de este código, salvo las que se establecen en este capítulo.

## Detención y alojamiento

ARTICULO 382.— La detención de un menor sólo procederá cuando hubiere motivos para presumir que no cumplirá la orden de citación, o intentará destruir los rastros del hecho, o se pondrá de acuerdo con sus cómplices, o inducirá a falsas declaraciones.

En tales casos el menor será alojado en un establecimiento o sección especial, diferente a los de los mayores, donde se lo clasificará según la naturaleza y modo de ejecución del hecho que se le atribuye, su edad, desarrollo psíquico y demás antecedentes y adaptabilidad social.

Toda medida a su respecto se adoptará previo dictamen del asesor de menores.

## Medidas tutelares

ARTICULO 383.— El Tribunal evitará en lo posible la presencia del menor en los actos de instrucción y observará lo dispuesto a su respecto en el artículo 67.

Podrá disponer provisionalmente de todo menor sometido a su competencia, entregándolo para el cuidado y educación a sus padres, o a otra persona o institución que por sus antecedentes y condiciones ofrezca garantías morales, previa información sumaria, audiencia de los interesados y dictamen del asesor de menores.

En tales casos, el Tribunal podrá designar un delegado para que ejerza la protección y vigilancia directa del menor, y periódicamente le informe sobre la conducta y condiciones de vida del mismo.

Todo lo referido a la disposición tutelar del menor se tramitará por incidente separado.

## Normas para el debate

ARTICULO 384.— Además de las comunes, durante el debate se observarán las siguientes reglas:

- 1°) El debate se realizará a puertas cerradas pudiendo asistir solamente el fiscal y las otras partes, sus defensores, los padres, el tutor o guardador del menor y las personas que tengan legítimo interés en presenciarlo.
- 2°) El imputado sólo asistirá al debate cuando fuera imprescindible y será alejado de él en cuanto se cumpla el objeto de su presencia.
- 3°) El asesor de menores deberá asistir al debate, bajo pena de nulidad y tendrá las facultades atribuidas al defensor, aun cuando el imputado tuviere patrocinio privado.
- 4°) El Tribunal podrá oír a los padres, al tutor o guardador del menor, a los maestros, patronos o superiores que éste tenga o hubiera tenido y a las autoridades tutelares que puedan suministrar datos que permitan apreciar su personalidad. Estas declaraciones podrán suplirse por la lectura de sus informes.

Se cumplirá además con lo dispuesto a su respecto en el artículo 69.

#### Reposición

ARTICULO 385.- De oficio o a petición de parte, el Tribunal podrá reponer las medidas de seguridad y educación adoptadas con respecto al menor. A tal efecto se podrá practicar la información sumaria conveniente y deberá oírse en audiencia a los interesados antes de dictar resolución.

### CAPITULO III

#### JUICIOS POR DELITOS DE ACCION PRIVADA SECCION PRIMERA - QUERELLA

##### Derecho a querella

ARTICULO 386.- Toda persona con capacidad civil que se pretenda ofendida por un delito de acción privada, tendrá derecho a presentar querella ante el Tribunal que corresponda y a ejercer conjuntamente la acción civil reparatoria. Igual derecho tendrá el representante legal del incapaz, por los delitos de acción privada cometidos en perjuicio de éste.

##### Unidad de representación

ARTICULO 387.- Cuando los querellantes fueren varios y hubiere identidad de intereses entre ellos, deberán actuar bajo una sola representación, la que se ordenará de oficio si ellos no se pusieren de acuerdo.

##### Acumulación de causas

ARTICULO 388.- La acumulación de causas por delitos de acción privada se regirá por las disposiciones comunes; pero ellas no se acumularán con las incoadas por delitos de acción pública. También se acumularán las causas por injurias recíprocas.

##### Forma y contenido de la querella

ARTICULO 389.- La querella será presentada por escrito, con una copia, personalmente o por mandatario especial, agregándose en este caso el poder; y deberá expresar, bajo pena de inadmisibilidad:

- 1º) El nombre, apellido y domicilio del querellante.
- 2º) El nombre, apellido y domicilio del querellado, o si se ignoraren, cualquier descripción que sirva para identificarlo.
- 3º) Una relación clara, precisa y circunstanciada del hecho con indicación del lugar, fecha y hora en que se ejecutó, si se supiere.
- 4º) Las pruebas que se ofrecen, acompañándose, en su caso, la nómina de los testigos, peritos o intérpretes, con indicación de sus respectivos domicilios y profesiones.
- 5º) Si se ejerciere la acción civil, la solicitud concreta de la reparación que se pretenda.
- 6º) La firma del querellante, cuando se presentare personalmente o de otra persona a su ruego, si no supiere o pudiere firmar, en cuyo caso deberá hacerlo ante el secretario.

Quando se querelle por calumnias o injurias, deberá presentarse, si existiere y fuere posible hacerlo, el documento que la contenga; si fuere por

adulterio, se acompañará copia de la sentencia civil definitiva que declare el divorcio por esa causa.

Responsabilidad del querellante

ARTICULO 390.- El querellante quedará sometido a la jurisdicción del Tribunal, en todo lo referente al juicio por él promovido y a sus consecuencias legales.

Desistimiento expreso

ARTICULO 391.- El querellante podrá desistir expresamente de la acción en cualquier estado del proceso, pero quedará sujeto a la responsabilidad emergente de sus actos anteriores.

Reserva de la acción civil

ARTICULO 392.- El desistimiento no puede supeditarse a condiciones, pero podrá hacerse expresa reseña de la acción civil emergente del delito, cuando ésta no haya sido promovida conjuntamente con la penal.

Desistimiento tácito

ARTICULO 393.- Se tendrá por desistida la acción privada cuando:

- 1º) El querellante o su mandatario no instaren al procedimiento durante sesenta (60) días.
- 2º) El querellante o su mandatario no concurren a la audiencia de conciliación o del debate, sin justa causa, la que deberá acreditar antes de su iniciación siempre que fuera posible.
- 3º) Habiendo muerto o quedado incapacitado el querellante, no compareciere ninguno de sus herederos o representantes legales a proseguir la acción, dentro de los sesenta (60) días de ocurrida la muerte o la incapacidad.

Efectos del desistimiento

ARTICULO 394.- Cuando el Tribunal declare extinguida la acción penal por desistimiento del querellante, sobreseerá en la causa y le impondrá las costas, salvo que las partes hubieran convenido a este respecto otra cosa.

El desistimiento de la querrela favorece a todos los que hubieren participado en el delito que la motivó.

SECCION SEGUNDA - PROCEDIMIENTO

Audiencia de conciliación

ARTICULO 395.- Presentada la querrela, el Tribunal convocará a las partes a una audiencia de conciliación, a la que podrán asistir los defensores.

Cuando no concurra el querrellado, el proceso seguirá su curso, conforme a lo dispuesto en el artículo 399 y siguientes.

Conciliación y retractación

ARTICULO 396.- Si las partes se concilian en la audiencia prevista en el artículo anterior o en cualquier estado posterior del juicio se sobreseerá en la causa y las costas serán en el orden causado.

Si el querellado por delito contra el honor se retractare, en dicha audiencia o al contestar la querrela, la causa será sobreesfida y las costas quedarán a su cargo. Si el querellante no aceptare la retractación por considerarla insuficiente, el Tribunal decidirá la incidencia. Si lo pidiere el querellante, se ordenará que se publique la retractación en la forma que el Tribunal estime adecuada.

#### Investigación preliminar

ARTICULO 397.- Cuando el querellante ignore el nombre, apellido o domicilio del autor del hecho, o deban agregarse al proceso documentos que aquí no haya podido obtener, se podrá ordenar una investigación preliminar para individualizar al querellado o conseguir la documentación.

#### Prisión y embargo

ARTICULO 398.- El Tribunal podrá ordenar la prisión preventiva del querellado, previa una información sumaria y su declaración indagatoria, solamente cuando hubiere motivos graves para sospechar que tratará de eludir la acción de la justicia y concurrieren los requisitos previstos en los artículos 285 y 291.

Quando el querellante ejerza la acción civil, podrá pedir el embargo de los bienes del querellado, respecto de lo cual se aplicarán las disposiciones comunes.

#### Citación a juicio y excepciones

ARTICULO 399.- Si el querellado no concurre a la audiencia de conciliación o no se produjere ésta o la retractación, el Tribunal lo citará para que en el término de diez (10) días comparezca a juicio y ofrezca pruebas.

Durante ese término el querellado podrá oponer excepciones previas, incluso la falta de personería.

#### Fijación de audiencia

ARTICULO 400.- Vencido el término indicado en el artículo anterior o resueltas las excepciones en el sentido de la prosecución del juicio, el presidente fijará día y hora para el debate, conforme al artículo 330, y el querellante adelantará, en su caso, los fondos a que se refiere el artículo 333, segundo párrafo, teniendo las mismas atribuciones que las que ejerce el Ministerio Fiscal en el juicio común.

Tanto el debate como la sentencia, su ejecución y los recursos se registran, en lo pertinente, por las disposiciones del juicio común.

#### Debate

ARTICULO 401.- El debate se efectuará de acuerdo con las disposiciones correspondientes a juicio común. El querellante tendrá las facultades y obligaciones correspondientes al Ministerio Fiscal; podrá ser interrogado pero no se le requerirá juramento.

En el juicio por adulterio, la audiencia se realizará a puertas cerradas y sin la presencia de público.

Si el querellado o su representante no comparecieren al debate, se procederá en la forma dispuesta por el artículo 338.

## Sentencia. Recursos. Ejecución. Publicación

ARTICULO 402.- Respecto de la sentencia, de los recursos y de la ejecución de aquélla, se aplicarán las disposiciones comunes.

En el juicio de calumnias o injurias podrá ordenarse, a petición de parte, la publicación de la sentencia en la forma que el Tribunal estime adecuada, a costa del vencido.

LIBRO CUARTO  
RECURSOS  
CAPITULO I  
DISPOSICIONES GENERALES

## Reglas Generales

ARTICULO 403.- Las resoluciones judiciales serán recurribles sólo por los medios y en los casos expresamente establecidos por la ley.

El derecho de recurrir corresponderá tan solo a quien le sea expresamente acordado, siempre que tuviere un interés directo. Cuando la ley no distinga entre las diversas partes, aquél pertenecerá a todos.

## Recursos del Ministerio Fiscal

ARTICULO 404.- En los casos establecidos por la ley, el Ministerio Fiscal puede recurrir incluso a favor del imputado; o en virtud de instrucciones del superior jerárquico, no obstante el dictamen contrario que hubiese emitido antes.

## Recursos del imputado

ARTICULO 405.- El imputado podrá recurrir a la sentencia de sobreseimiento o absoluta que le imponga una medida de seguridad; o solamente de las disposiciones que contenga la sentencia condenatoria sobre la restitución o el resarcimiento de los daños.

Los recursos a favor del imputado podrán ser deducidos por él o su defensor y si fuere menor de edad, también por sus padres o tutor aunque éstos no tengan derecho a que se les notifique la resolución.

## Recursos del actor civil

ARTICULO 406.- El actor civil podrá recurrir de las resoluciones judiciales sólo en lo concerniente a la acción por él interpuesta.

## Recursos del civilmente demandado

ARTICULO 407.- El civilmente demandado podrá recurrir de la sentencia cuando sea admisible el recurso del imputado, no obstante la inacción de éste, siempre que se declare su responsabilidad.

## Condiciones de interposición

ARTICULO 408.- Los recursos deberán ser interpuestos, bajo pena de inadmisibilidad, en las condiciones de tiempo y forma que se determinan, con específica indicación de los motivos en que se basan.

## Adhesión

ARTICULO 409.- El que tenga derecho a recurrir podrá adherir, dentro del término

de emplazamiento, al recurso concedido a otro, siempre que exprese, bajo pena de inadmisibilidad, los motivos en que se funda.

#### Recurso durante el juicio

ARTICULO 410.- Durante el juicio sólo se podrá deducir reposición, la que será resuelta en la etapa preliminar, sin trámite; en el debate, sin suspender la sentencia, siempre que se haya hecho expresa reserva inmediatamente después del proveído.

Cuando la sentencia sea irrecurrible, también lo será la resolución impugnada.

#### Efecto extensivo

ARTICULO 411.- Cuando en un proceso hubiere varios imputados, los recursos interpuestos por uno de ellos favorecerán a los demás, siempre que los motivos en que se basen, no sean exclusivamente personales.

También favorecerá al imputado el recurso del civilmente responsable, cuando éste alegue la inexistencia del hecho, o se niegue que el imputado lo cometió o que constituya delito, o sostenga que se ha extinguido la acción penal, o que ésta no pudo iniciarse o proseguirse.

#### Efecto suspensivo

ARTICULO 412.- La interposición de un recurso ordinario o extraordinario tendrá efecto suspensivo, salvo que expresamente se disponga lo contrario.

#### Desistimiento

ARTICULO 413.- Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos por ellos o sus defensores, sin perjudicar a los demás recurrentes o adherentes, pero cargarán con las costas.

Para desistir de un recurso interpuesto, el defensor deberá tener mandato expreso de su representación.

El Ministerio Fiscal podrá desistir, fundadamente, de sus recursos, incluso si los hubiera interpuesto un representante de grado inferior.

#### Rechazo

ARTICULO 414.- El Tribunal que dictó la resolución impugnada denegará el recurso cuando sea interpuesto por quien no tenga derecho o fuera de término, o sin observar las formas prescriptas, o cuando aquélla sea irrecurrible.

Si el recurso hubiera sido concedido erróneamente, el Tribunal de Alzada deberá declararlo así, sin pronunciarse sobre el fondo.

#### Jurisdicción del Tribunal de Alzada

ARTICULO 415.- El recurso atribuirá al Tribunal de Alzada el conocimiento del proceso sólo en cuanto a los puntos de la resolución a que se refieren los motivos.

Los recursos interpuestos por el Ministerio Fiscal, permitirán modificar o revocar la resolución aun a favor del imputado.

Cuando hubiera sido recurrida solamente por el imputado o a su favor, la resolución no podrá ser modificada en su perjuicio.

#### CAPITULO II

## RECURSO DE REPOSICION

## Procedencia

ARTICULO 416.- El recurso de reposición procederá contra los autos dictados sin sustanciación, a fin de que el mismo Tribunal que los dictó los revoque por contrario imperio.

## Trámite

ARTICULO 417.- Este recurso se interpondrá, dentro del tercer día, por escrito que lo fundamente. El Tribunal resolverá por auto, previa vista a los interesados, con la salvedad del artículo 411, primer párrafo.

## Efectos

ARTICULO 418.- La Resolución que recaiga hará ejecutoria, a menos que el recurso hubiere sido deducido junto con el de apelación en subsidio, y éste sea procedente.

Este recurso tendrá efecto suspensivo sólo cuando la resolución recurrida fuere apelable con ese efecto.

## CAPITULO III

## RECURSO DE APELACION

## Procedencia

ARTICULO 419.- El recurso de apelación procederá contra las sentencias de sobreseimiento dictadas por los jueces de Instrucción y en lo Correccional, por autos interlocutorios y las resoluciones expresamente declaradas apelables o que causen gravamen irreparable.

## Forma y término

ARTICULO 420.- La apelación se interpondrá, por escrito o diligencia, ante el mismo Tribunal que dictó la resolución y, salvo disposición en contra, dentro del término de tres (3) días. El Tribunal proveerá lo que corresponda sin más trámite.

## Emplazamiento

ARTICULO 421.- Concedido el recurso, se emplazará a los interesados para que comparezcan a mantenerlo ante el Tribunal de Alzada en el término de tres (3) días a contar desde que las actuaciones tuvieren entrada en el mismo.

Si el Tribunal tuviere asiento en lugar distinto al del Juez de la causa, el emplazamiento se hará por el término de ocho (8) días.

El Tribunal de Alzada notificará al recurrente la recepción de los autos.

## Elevación de actuaciones

ARTICULO 422.- Las actuaciones serán remitidas de oficio al Tribunal de Alzada, previa constitución de domicilio ante el mismo e inmediatamente después de la última notificación.

Cuando la remisión del expediente entorpezca el curso del proceso, se elevará copia de las piezas relativas al asunto, agregada al escrito del apelante.

Si la apelación se produce en un incidente, se elevarán sólo sus

actuaciones.

En todo caso el Tribunal de Alzada podrá requerir el expediente principal.

#### Deserción

ARTICULO 423.- Si en el término de emplazamiento no compareciera el apelante ni se produjere adhesión, se declarará desierto el recurso, de oficio y a simple certificación de Secretaría, devolviéndose enseguida las actuaciones.

En ese término el Fiscal de Cámara deberá manifestar, en su caso, si mantiene o no el recurso que hubiere deducido el Agente Fiscal o si adhiere al interpuesto a favor del imputado. A este fin se le notificará en cuanto las actuaciones sean recibidas.

#### Audiencias

ARTICULO 424.- Siempre que el recurso sea mantenido y el Tribunal de Alzada no lo rechace con arreglo a lo previsto en el artículo 414, segundo párrafo, se decretará una audiencias con intervalo no mayor de cinco (5) días.

Las partes podrán informar por escrito o verbalmente; pero la elección de esta última forma deberán hacerla en el acto de ser notificadas de la audiencia, o dentro del día hábil siguiente.

#### Resolución

ARTICULO 425.- El Tribunal resolverá dentro de los cinco (5) días siguientes a la audiencia con o sin informe, devolviendo enseguida las actuaciones a los fines que corresponda.

### CAPITULO IV

#### RECURSO DE CASACION

##### Procedencia

ARTICULO 426.- El recurso de casación podrá ser interpuesto por los siguientes motivos:

1º) Inobservancia o errónea aplicación de la ley sustantiva.

2º) Inobservancia de las normas que este código establece bajo pena de inadmisibilidad, caducidad o nulidad, siempre que, con excepción de los casos de nulidad absoluta, el recurrente haya reclamado oportunamente la subsanación del efecto, si era posible, o hecho protesta de recurrir en casación.

##### Resoluciones recurribles

ARTICULO 427.- Además de los casos especialmente previstos por la ley y con las limitaciones establecidas en los artículos siguientes, podrá deducirse este recurso contra las sentencias definitivas y los autos que pongan fin a la acción o a la pena, o hagan imposible que continúen, o denieguen la extinción, conmutación o suspensión de la pena.

##### Recurso del Ministerio Fiscal

ARTICULO 428.- El Ministerio Fiscal podrá recurrir, además de los autos a que se refiere el artículo anterior:

1º) De la sentencia absolutoria, cuando haya pedido la condena del imputado a más de dos (2) años de prisión, trescientos (300) australes de multa o cinco (5)

años de inhabilitación.

2º) De la sentencia condenatoria cuando se haya impuesto una pena de la cuantía establecida en el artículo 429 inciso 1º y que sea inferior a la mitad de la requerida.

#### Recurso del imputado

ARTICULO 429.- El imputado o su defensor podrá recurrir:

1º) De la sentencia del Juez en lo Correccional que condene a aquél a más de seis (6) meses de prisión o de cien (100) australes de multa o un (1) año de inhabilitación.

2º) De la sentencia de la Cámara en lo Criminal que lo condene a más de dos (2) años de prisión, trescientos (300) australes de multa o tres (3) años de inhabilitación.

3º) De la resolución que le imponga una medida de seguridad por tiempo indeterminado.

4º) De los autos en que se deniegue la extinción, conmutación o suspensión de la pena.

5º) De la sentencia que lo condene a restitución o indemnización de un valor superior a quinientos (500) australes.

#### Recurso del civilmente demandado

ARTICULO 430.- El civilmente demandado podrá recurrir cuando pueda hacerlo el imputado y no obstante la inacción de éste, siempre que se declare su responsabilidad.

#### Recurso del actor civil

ARTICULO 431.- El actor civil podrá recurrir:

1º) De la sentencia del Juez en lo Correccional, cuando su agravio sea superior a trescientos (300) australes.

2º) De la sentencia de la Cámara en lo Criminal, cuando su agravio sea superior a un mil (1000) australes.

#### Interposición

ARTICULO 432.- El recurso de casación será interpuesto ante el Tribunal que dictó la resolución, dentro del término de diez (10) días de notificada y mediante escrito con firma de letrado, en el cual se citarán concretamente las disposiciones legales que se consideren violadas o erróneamente aplicadas y se expresará cuál es la aplicación que se pretende.

Deberá indicarse separadamente cada motivo. Fuera de esta oportunidad no podrá alegarse ningún otro.

#### Proveído

ARTICULO 433.- El Tribunal proveerá lo que corresponda, en el término de tres (3) días. Cuando el recurso sea concedido, se emplazará a los interesados y se elevará el expediente al Superior Tribunal, conforme a lo dispuesto en los artículos 421 y 422, primer párrafo.

#### Trámite

ARTICULO 434.- Se aplicará también el artículo 423. Cuando el recurso sea manteni-

do y el Superior Tribunal no lo rechace, conforme a lo dispuesto en el artículo 414, el expediente quedará por diez (10) días en la oficina, para que los interesados lo examinen.

Vencido ese término, el Presidente, fijará audiencia para informar con intervalo no menor de diez (10) días y señalará el tiempo de estudio para cada miembro del Superior Tribunal.

#### Ampliación de fundamentos

ARTICULO 435.- Durante el término de oficina, los interesados podrán desarrollar o ampliar por escrito los fundamentos de los motivos propuestos, siempre que, bajo pena de inadmisibilidad, acompañen las copias necesarias de aquél, las que serán entregadas inmediatamente a los adversarios.

#### Defensores

ARTICULO 436.- Las partes deberán actuar bajo patrocinio letrado. Cuando en caso de recurso interpuesto por otro, el imputado no comparezca ante el Superior Tribunal o quede sin defensor, el Presidente nombrará en tal carácter al Defensor Oficial.

#### Debate

ARTICULO 437.- El debate se efectuará el día fijado, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 434, con asistencia de todos los miembros del Superior Tribunal que deban dictar sentencia. No será necesario que asistan y hablen todos los abogados de las partes.

La palabra será concedida primero al defensor del recurrente; pero si también hubiere recurrido el Ministerio Fiscal, éste hablará en primer término.

No se admitirán réplicas pero los abogados de las partes podrán presentar breves notas escritas antes de la deliberación.

En cuanto fueren aplicables, regirán los artículos 334, 335, 340, 341 y 346.

#### Deliberaciones

ARTICULO 438.- Terminada la audiencia, los jueces pasarán a deliberar conforme al artículo 367, debiendo observarse en cuanto fuere aplicable el artículo 369.

Quando la importancia de las cuestiones a resolver lo aconsejan, o por lo avanzado de la hora, la deliberación podrá ser diferida para otra fecha.

La sentencia se dictará dentro de un plazo máximo de veinte (20) días, observándose en lo pertinente el artículo 370, y la primera parte del artículo 371.

#### Casación por violación de la ley

ARTICULO 439.- Si la resolución impugnada hubiere violado o aplicado erróneamente la ley sustantiva, el Tribunal la casará y resolverá el caso con arreglo a la ley y a la doctrina cuya aplicación declare.

#### Anulación

ARTICULO 440.- Si hubiere inobservancia de las normas procesales, el Superior Tribunal anulará lo actuado y remitirá el proceso al Tribunal que corresponda, para su sustanciación.

## Rectificación

ARTICULO 441.- Los errores de derecho en la fundamentación de la sentencia impugnada, que no hayan influido en la resolución, no la anularán, pero deberán ser corregidos. También lo serán los errores materiales en la designación o en el cómputo de las penas.

## Libertad del imputado

ARTICULO 442.- Cuando por efecto de la sentencia deba cesar la detención del imputado, el Superior Tribunal ordenará directamente la libertad.

## CAPITULO V

## RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD

## Procedencia

ARTICULO 443.- El recurso de inconstitucionalidad podrá ser interpuesto contra las sentencias definitivas o autos mencionados en el artículo 427, si se hubiere cuestionado la constitucionalidad de una ley, ordenanza, decreto o reglamento, que estatuyan sobre materia regida por la Constitución y la sentencia o el auto fueren contrarios a las pretensiones del recurrente.

## Procedimiento

ARTICULO 444.- Serán aplicables a este recurso las disposiciones del capítulo anterior relativas al procedimiento y forma de redactar sentencia.

Al pronunciarse sobre el recurso, el Superior Tribunal declarará la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la disposición impugnada y confirmada o revocará el pronunciamiento recurrido.

## CAPITULO VI

## RECURSO DE QUEJA

## Procedencia

ARTICULO 445.- Cuando sea indebidamente denegado un recurso que procediere ante otro Tribunal, ante éste podrá presentarse directamente en queja el recurrente, a fin de que se declare mal denegado el recurso.

## Procedimiento

ARTICULO 446.- La queja se interpondrá por escrito, dentro de los tres (3) días de notificado el decreto denegatorio, si los tribunales tuvieren su asiento en la misma ciudad; en caso contrario, el término será de ocho (8) días.

Enseguida se requerirá informe al respecto del Tribunal contra el que se haya deducido y éste lo evacuará en el plazo de tres (3) días.

Si lo estimare necesario para mejor proveer, el Tribunal ante el que se interponga el recurso ordenará que se le remita el expediente de inmediato.

La resolución será dictada por autos, después de recibido el informe o el expediente.

## Efectos

ARTICULO 447.- Si la queja fuere desechada, las actuaciones serán devueltas sin más trámite al Tribunal que corresponda.

En caso contrario, se declarará mal denegado el recurso, especificando la clase y efectos del que se conceda, lo que se comunicará a aquél para que emplace a las partes y proceda según el trámite respectivo.

## CAPITULO VII

## RECURSO DE REVISION

## Prudencia

ARTICULO 448.- El recurso de revisión procederá, en todo tiempo y a favor del condenado, contra las sentencias firmes, cuando:

1º) Los hechos establecidos como fundamento de la condena fueren inconciliables con los fijados por otra sentencia penal irrevocable.

2º) La sentencia impugnada se hubiere fundado en prueba documental o testifical cuya falsedad se hubiese declarado en fallo posterior irrevocable.

3º) La sentencia condenatoria hubiera sido pronunciada a consecuencia de prevaricato, cohecho u otro delito, cuya existencia se hubiese declarado en fallo posterior irrevocable.

4º) Después de la condena sobrevengan o se descubran nuevos hechos o elementos de prueba que, solos o unidos a los ya examinados en el proceso, hagan evidente que el hecho no existió, que el condenado no lo cometió, o que el hecho cometido encuadra en una norma penal más favorable.

5º) Corresponda aplicar retroactivamente una ley penal más benigna que la aplicada en la sentencia.

## Objeto

ARTICULO 449.- El recurso deberá tender siempre a demostrar la inexistencia del hecho, o que el condenado no lo cometió, o que falta totalmente la prueba en que se basó la condena, salvo que se funde en la última parte del inciso 4º) o en el 5º) del artículo anterior.

## Personas que pueden deducirlo

ARTICULO 450.- Podrán deducir el recurso de revisión:

1º) El condenado; si fuera incapaz, sus representantes legales; o si hubiere fallecido, o estuviere ausente con presunción de fallecimiento, su cónyuge, sus ascendientes, descendientes o hermanos.

2º) El Ministerio Público.

## Interposición

ARTICULO 451.- El recurso de revisión será interpuesto ante el Superior Tribunal, personalmente mediante defensor, por escrito que contenga, bajo pena de inadmisibilidad, la concreta referencia de los motivos en que se funda y las disposiciones legales aplicables.

En los casos previstos por los incisos 1º), 2º) y 3º) del artículo 448, se acompañará copia de la sentencia pertinente; pero cuando en el supuesto del inciso 3º) de ese artículo la acción penal estuviera extinguida o no pueda proseguir, el recurrente deberá indicar las pruebas demostrativas del delito de que se trate.

## Procedimiento

ARTICULO 452.- En el trámite del recurso de revisión se observarán las reglas establecidas para el de casación, en cuanto sean aplicables.

El Tribunal podrá disponer todas las indagaciones y diligencias que crea útiles, y delegar su ejecución en alguno de sus miembros.

## Efecto suspensivo

ARTICULO 453.- Antes de resolver el recurso, el Tribunal podrá suspender la ejecución de la sentencia recurrida y disponer la libertad provisional del condenado.

## Sentencia

ARTICULO 454.- Al pronunciarse en el recurso, el Tribunal podrá anular la sentencia, remitiendo a nuevo juicio, cuando el caso lo requiera, o pronunciado directamente la sentencia definitiva.

## Nuevo juicio

ARTICULO 455.- Si se remitiere un hecho a nuevo juicio, en éste no intervendrán los magistrados que conocieron el anterior.

En la nueva causa no se podrá absolver por el efecto de una apreciación de los mismos hechos del primer proceso, con prescindencia de los motivos que hicieron admisible la revisión.

## Efectos civiles

ARTICULO 456.- Cuando la sentencia sea absolutoria, además de disponerse la inmediata libertad del condenado y el cese de toda interdicción, podrá ordenarse la restitución de la suma pagada en concepto de pena y de indemnización; esta última, siempre que haya sido citado el actor civil.

## Reparación

ARTICULO 457.- La sentencia de la que resulte la inocencia de un condenado podrá pronunciarse, a instancia de parte, sobre los daños y perjuicios causados por la condena, los que serán reparados por el Estado, siempre que aquél no haya contribuido con su dolo o culpa el error judicial.

La reparación sólo podrá acordarse al condenado, o, por su muerte, a sus herederos forzosos.

## Revisión desestimada

ARTICULO 458.- El rechazo de un recurso de revisión no perjudicará el derecho de presentar nuevos pedidos fundados en elementos distintos, pero las costas de un recurso desechado serán siempre a cargo de la parte que lo interpuso.

## LIBRO QUINTO

## EJECUCION

## TITULO I

## DISPOSICIONES GENERALES

## Competencia

ARTICULO 459.- Las resoluciones judiciales serán ejecutadas por el Tribunal que las dictó en primera o única instancia, el que tendrá competencia para resolver todas las cuestiones o incidentes que se susciten durante la ejecución, y hará las comunicaciones dispuestas por la ley.

La Cámara en lo Criminal podrá comisionar a un Juez para que practique las diligencias necesarias. Su Presidente despachará las cuestiones de mero trámite ejecutivo.

Trámite de los incidentes. Recurso

ARTICULO 460.- Los incidentes de ejecución podrán ser planteados por el Ministerio Fiscal, el interesado o su defensor, y serán resueltos, previa vista a la parte contraria, en el término de cinco (5) días.

Contra la resolución sólo procederá el recurso de casación, pero éste no suspenderá la ejecución, a menos que así lo disponga el Tribunal.

#### Sentencia absolutoria

ARTICULO 461.- La sentencia absolutoria se ejecutará inmediatamente aunque sea recurrida.

### TITULO II EJECUCION PENAL

#### CAPITULO I

##### PENAS

##### Cómputo

ARTICULO 462.- El Tribunal hará practicar por Secretaría el cómputo de la pena, fijando la fecha del vencimiento a su monto. Dicho cómputo será notificado al Ministerio Fiscal, al interesado y al defensor, quienes podrán observarlos dentro de los tres (3) días.

Si se dedujere oposición, se procederá conforme a lo dispuesto en el artículo 460. En caso contrario, el cómputo se aprobará y la sentencia será ejecutada inmediatamente.

#### Pena privativa de libertad

ARTICULO 463.- Cuando el condenado a pena privativa de libertad no estuviere preso, se ordenará su captura, salvo que aquélla no exceda de seis (6) meses y no exista sospecha de fuga. En este caso, se le notificará para que se constituya detenido dentro de los cinco (5) días.

Si el condenado estuviera preso, o cuando se constituyere detenido, se ordenará su alojamiento en la cárcel penitenciaria correspondiente, a cuya dirección se le comunicará el cómputo, remitiéndosele copia de la sentencia.

#### Suspensión

ARTICULO 464.- La ejecución de una pena privativa de libertad podrá ser diferida solamente en los siguientes casos:

1º) Cuando deba cumplirla una mujer embarazada o que tenga un hijo menor de seis (6) meses.

2º) Si el condenado se encontrare gravemente enfermo y la inmediata ejecución pusiere en peligro su vida, según el dictamen de peritos designados de oficio.

Quando cesen esas condiciones, la sentencia se ejecutará inmediatamente.

#### Salidas transitorias

ARTICULO 465.- Sin que esto importe suspensión de la pena, el Tribunal podrá autorizar que el penado salga del establecimiento carcelario en que se encuentre por un plazo no mayor de veinticuatro (24) horas y sea trasladado, bajo debida custodia, para cumplir sus deberes morales en caso de muerte o de grave enfermedad de algún pariente próximo.

## Enfermedad

ARTICULO 466.- Si durante la ejecución de la pena privativa de libertad, el condenado denotare sufrir alguna enfermedad, el Tribunal, previo dictamen de peritos designados de oficio, dispondrá su internación en un establecimiento adecuado, si no fuere posible atenderlo en aquél donde está alojado, a ello importare grave peligro para su salud.

El tiempo de internación se computará a los fines de la pena, siempre que el condenado se halle privado de su libertad durante el mismo, y que la enfermedad no haya sido simulada o procurada para sustraerse de la pena.

## Cumplimiento en establecimiento nacional

ARTICULO 467.- Si la pena impuesta debe cumplirse en un establecimiento de la Nación, se cursará comunicación al Poder Ejecutivo, a fin de que solicite del Gobierno de la Nación la adopción de las medidas pertinentes.

## Inhabilitación accesoria

ARTICULO 468.- Cuando la pena privativa de libertad importe, además, la accesoria del artículo 12 del Código Penal, el Tribunal ordenará las inscripciones, anotaciones y demás medidas que correspondan.

## Inhabilitación absoluta o especial

ARTICULO 469.- La parte resolutive de la sentencia que condene a inhabilitación absoluta se hará publicar en el Boletín Oficial. Además, se cursarán las comunicaciones a la Junta Electoral y a las reparticiones o poderes que corresponda, según el caso.

Quando la sentencia imponga inhabilitación especial, se harán las comunicaciones pertinentes.

## Pena de multa

ARTICULO 470.- La multa deberá ser abonada en papel sellado dentro de los diez (10) días desde que la sentencia quedó firme. Vencido ese término el Tribunal procederá conforme a lo dispuesto en los artículos 21 y 22 del Código Penal.

Para la ejecución de la pena de multa se remitirán los antecedentes al Ministerio Fiscal, el cual procederá por vía de ejecución de sentencia, pudiendo hacerlo, en su caso, ante los jueces civiles.

## Detención domiciliaria

ARTICULO 471.- La detención domiciliaria prevista por el artículo 10 del Código Penal, se cumplirá bajo inspección o vigilancia de la autoridad policial, para lo cual el Tribunal impartirá las órdenes necesarias.

Si el penado quebrantare la condena, pasará a cumplirla en el establecimiento que corresponda.

## Revocación de la condena de ejecución condicional

ARTICULO 472.- La revocación de la condena de ejecución condicional será dispuesta por el Tribunal que la impuso, salvo que proceda la acumulación de penas; en este caso, podrá ordenarla el que dicte la pena única.

CAPITULO II  
LIBERTAD CONDICIONAL

## Solicitud

ARTICULO 473.- La solicitud de libertad condicional se cursará al juez o a la Cámara que dictó la sentencia condenatoria de mérito, o que procedió a la unificación de las penas impuestas en distintas sentencias, por intermedio del establecimiento donde se encuentre el condenado, quien podrá nombrar un defensor.

## Informe

ARTICULO 474.- Presentada la solicitud, el Tribunal requerirá informe a la dirección del establecimiento respectivo acerca de los siguientes puntos:

- 1º) Tiempo cumplido de la condena.
- 2º) Forma en que el solicitante ha observado los reglamentos carcelarios y la calificación que merezca por su trabajo, educación y disciplina.
- 3º) Toda otra circunstancia, favorable o desfavorable, que pueda contribuir a ilustrar el juicio del Tribunal, pudiendo requerir dictamen médico o psicológico cuando se juzgue necesario.

Los informes deberán expedirse en el término de cinco (5) días.

## Cómputo y antecedentes

ARTICULO 475.- Al mismo tiempo, el Tribunal requerirá del secretario, un informe sobre el tiempo de condena cumplido por el solicitante y sus antecedentes. Para determinar estos últimos, librárá, en caso necesario, los oficios y exhortos pertinentes.

## Procedimiento

ARTICULO 476.- En cuanto a trámite, resolución y recursos, se procederá conforme a lo dispuesto en el artículo 460.

Cuando la libertad condicional fuere acordada, en el auto se fijarán las condiciones que establece el artículo 13 del Código Penal y el liberado, en el acto de la notificación, deberá prometer que las cumplirá fielmente. El secretario le entregará una copia de la resolución, la que deberá conservar y presentar a la autoridad encargada de vigilarlo, toda vez que le sea requerida.

Si la solicitud fuere denegada, el condenado no podrá renovar la antes de un año de la resolución, a menos que ésta se base en no haberse cumplido el término legal.

## Comunicación al Patronato

ARTICULO 477.- El penado será sometido al cuidado del Patronato de Liberados, al que se le comunicará la libertad y se le remitirá copia del auto que la ordenó.

El Patronato deberá comprobar periódicamente el lugar de residencia del liberado, el trabajo a que se dedica y la conducta que observa.

Si no existiera el Patronato oficial, el Tribunal podrá encargar tales funciones a una institución particular.

## Incumplimiento

ARTICULO 478.- La revocatoria de la libertad condicional, conforme al artículo 15 del Código Penal, podrá efectuarse de oficio o a solicitud del Ministerio Fiscal o del Patronato.

En todo caso, el liberado será oído y se le admitirán pruebas, procediéndose en la forma prescripta por el artículo 460.

Si el Tribunal lo estimare necesario, el liberado podrá ser detenido preventivamente hasta que se resuelva el incidente.

### CAPITULO III MEDIDAS DE SEGURIDAD

#### Vigilancia

ARTICULO 479.- La ejecución provisional o definitiva de una medida de seguridad será vigilada por el Tribunal que la dictó; las autoridades del establecimiento o lugar en que se cumple le informarán lo que corresponda.

#### Instrucciones

ARTICULO 480.- El Tribunal, al disponer la ejecución de una medida de seguridad, impartirá las instrucciones necesarias a la autoridad o al encargado de ejecutarla, y fijará los plazos en que deberá informársele acerca del estado de la persona sometida a la medida o sobre cualquier otra circunstancia de interés.

Dichas instrucciones podrán ser modificadas en el curso de la ejecución según sea necesario, dándose noticia al encargado.

Contra estas resoluciones no habrá recurso alguno.

#### Observación psiquiátrica

ARTICULO 481.- Cuando disponga la aplicación de la medida que prevé el artículo 34, inciso 1º del Código Penal, el Tribunal ordenará la observación psiquiátrica del afectado por ella.

#### Menores

ARTICULO 482.- Cuando la medida consista en la colocación privada de un menor, el encargado, el padre o tutor, o la autoridad del establecimiento, estarán obligados a facilitar la inspección o vigilancia que el Tribunal encomiende a los delegados. El incumplimiento de este deber podrá ser sancionado con multa de cinco (5) australes a treinta (30) australes arresto no mayor de cinco (5) días.

Las informaciones de los delegados podrán referirse no solamente a la persona del menor, sino también al ambiente social en que actúe y a su conveniencia o inconveniencia.

#### Cesación

ARTICULO 483.- Para ordenar la cesación de una medida de seguridad de tiempo, absoluta o relativamente indeterminado, el Tribunal deberá oír al Ministerio Fiscal, al interesado, o cuando éste sea incapaz, a quien ejercite su patria potestad, tutela o curatela.

Además de los casos del artículo 34, inciso 1º del Código Penal, se requerirá el dictamen, por lo menos de dos (2) peritos oficiales y del que proponga, en su caso, el interesado o su representante legal, y el informe técnico oficial del establecimiento en que la medida se cumple.

TITULO III  
EJECUCION CIVILCAPITULO I  
CONDENAS PECUNIARIAS

## Competencia

ARTICULO 484.- Las sentencias que condenen a restitución, reparación e indemnización de daños, satisfacción de costas y pago de gastos, cuando no fueren espontáneamente cumplidos dentro del plazo fijado, o no puedan serlo por simple orden del Tribunal que las dictó, se ejecutarán en sede civil con arreglo al Código de Precedimientos Civiles.

## Sanciones disciplinarias

ARTICULO 485.- El Ministerio Fiscal ejecutará las penas pecuniarias de carácter disciplinario, a favor del Fisco, en la forma establecida en el artículo anterior.

CAPITULO II  
GARANTIAS

## Embargo o inhibición de oficio

ARTICULO 486.- Al dictar el auto de procesamiento, el juez podrá ordenar el embargo de bienes del imputado, o, en su caso, del civilmente demandado, en cantidad suficiente para garantizar la pena pecuniaria, la indemnización civil y las costas.

Si el imputado o el civilmente demandado no tuvieren bienes o lo embargado fuere insuficiente, se podrá decretar la inhibición.

## Embargo a petición de parte

ARTICULO 487.- El acto civil podrá pedir ampliación del embargo dispuesto de oficio, prestando la caución que el Tribunal determine.

## Aplicación del Código de Procedimientos Civiles

ARTICULO 488.- Con respecto a la sustitución del embargo o inhibición, orden de los bienes embargables, forma y ejecución del embargo, conservación, seguridad y custodia de los bienes embargados, su administración, variaciones del embargo, honorarios y tercerías, regirán las disposiciones del Código de Procedimientos Civiles, pero el recurso de apelación tendrá efecto devolutivo.

## Actuaciones

ARTICULO 489.- Las diligencias sobre embargos y fianzas de tramitarán por cuerda separada.

CAPITULO III  
RESTITUCION DE OBJETOS SECUESTRADOS

## Objetos decomisados

ARTICULO 490.- Cuando la sentencia importe decomiso de algún objeto, el Tribunal le dará el destino que corresponda según su naturaleza.

## Cosas secuestradas

ARTICULO 491.- Las cosas secuestradas que no estuvieren sujetas a decomiso, restitución o embargo, serán devueltas a quien se le secuestraron.

Si hubieran sido entregadas en depósito antes de la sentencia, se notificará al depositario la entrega definitiva.

Las cosas secuestradas de propiedad del condenado, podrán ser retenidas en garantía de los gastos y costas del proceso, y de las responsabilidades pecuniaras impuestas.

#### Juez competente

ARTICULO 492.- Si se suscitare controversia sobre la restitución o la forma de ella, se dispondrá que los interesados ocurran a la justicia civil.

#### Objetos no reclamados

ARTICULO 493.- Cuando después de un año de concluido el proceso, nadie reclame o acredite tener derecho a la restitución de cosas secuestradas, sin identificación de su propietario o poseedor, se dispondrá su decomiso.

### CAPITULO IV

#### SENTENCIAS DECLARATIVAS DE FALSEDADES INSTRUMENTALES

##### Rectificación

ARTICULO 494.- Cuando una sentencia declare falso un instrumento público, el Tribunal que la dictó ordenará que el acto sea reconstituido, suprimido o reformado.

##### Documento archivado

ARTICULO 495.- Si el documento hubiera sido extraído de un archivo, será restituido a él con nota marginal en cada página, agregándose copia de la sentencia que hubiese establecido la falsedad total o parcial.

##### Documento protocolizado

ARTICULO 496.- Si se tratare de un documento protocolizado, se anotará la declaración hecha en la sentencia al margen de la matriz, en los testimonios que se hubieren presentado y en el registro respectivo.

### TITULO IV

#### COSTAS

##### Anticipación

ARTICULO 497.- En todo proceso, el Estado anticipará los gastos con relación al imputado y a las demás partes que gocen del beneficio de pobreza.

##### Resolución necesaria

ARTICULO 498.- Toda resolución que ponga término a la causa o a un incidente, deberá resolver, sobre el pago de las costas procesales.

##### Imposición

ARTICULO 499.- Las costas serán a cargo de la parte vencida pero el Tribunal podrá eximirla, total o parcialmente, cuando hubiera tenido razón plausi-

ble para litigar.

#### Personas exentas

ARTICULO 500.- Los representantes del Ministerio Público y los abogados y mandatarios que intervengan en el proceso, no podrán ser condenados en costas, salvo los casos en que especialmente se disponga lo contrario y sin perjuicio de las sanciones penales o disciplinarias en que incurran.

#### Contenido

ARTICULO 501.- Las costas consistirán:

- 1°) En la reposición del papel sellado o reintegro del empleado en la causa.
- 2°) En el pago de los derechos arancelarios.
- 3°) En los honorarios devengados por los abogados, procuradores y peritos.
- 4°) En los demás gastos que se hubieren originado por la tramitación de la causa.

#### Estimación de honorarios

ARTICULO 502.- Los honorarios de abogados y procuradores se determinarán de conformidad a la ley de arancel. En su defecto se tendrá en cuenta el valor o importancia del proceso, las cuestiones de derecho planteadas, la asistencia a audiencias y en general, todos los trabajos efectuados a favor del cliente y el resultado obtenido.

Los honorarios de las demás personas se determinarán según las normas del procedimiento civil.

#### Distribución de costas

ARTICULO 503.- Cuando sean varios los condenados al pago de costas, el Tribunal fijará la parte proporcional que corresponda a cada uno, sin perjuicio de la solidaridad establecida por la ley civil.

-----oO-----

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO  
SANCIONA CON FUERZA DE LEY

ARTICULO 1º.- Aprobar en todos sus términos el convenio suscripto con la provincia del Neuquén para producir la vinculación carretera entre Cinco Saltos y Centenario, que como Anexo I se integra a la presente.

ARTICULO 2º.- Comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.

Entre la provincia de Río Negro representada en este acto por el señor gobernador doctor Osvaldo Alvarez Guerrero por una parte, con el refrendo del señor ministro de Obras y Servicios Públicos, doctor Eduardo Enrique Saint Martin y la provincia del Neuquén representada en este acto por el señor gobernador don Felipe Sapag por la otra, con el refrendo del señor ministro de Economía y Obras Públicas, ingeniero Pedro Salvatori, con el propósito de producir la vinculación carretera entre las ciudades de Cinco Saltos y Centenario, necesaria para la integración y desarrollo regional, se celebra el presente convenio sujeto a las siguientes cláusulas:--  
PRIMERA: Ambas partes constituirán una Comisión Interprovincial que estará integrada por tres representantes de cada provincia y la que tendrá las funciones que se determinan en el presente convenio.-----

SEGUNDA: La Comisión Interprovincial referida en la cláusula primera, por unanimidad de sus miembros definirá el lugar aproximado de emplazamiento de un puente sobre el río Neuquén y de sus obras complementarias, que una las ciudades de Cinco Saltos y Centenario ubicadas en la provincia de Río Negro y del Neuquén respectivamente.-----

TERCERA: Una vez que sea aprobado el lugar de emplazamiento, la provincia de Río Negro, a través de la Dirección Provincial de Vialidad elaborará el pliego de bases y condiciones para el llamado a concurso de títulos y antecedentes para el estudio y proyecto del puente y sus accesos, el que será sometido a la aprobación de la Comisión Interprovincial que deberá expedirse por unanimidad.-----

CUARTA: El llamado a concurso y la contratación se hará por medio de la Dirección de Vialidad de Río Negro y se regirá por la legislación vigente en dicha provincia. En las publicaciones y bases de la contratación se hará constar que el estudio y proyecto que se concursa se realiza en cumplimiento del presente convenio.-----

QUINTA: Previa a la adjudicación del concurso, la Dirección Provincial de Vialidad de Río Negro dará intervención a la Comisión Interprovincial para la aprobación de lo actuado, incluida la preadjudicación. Dicha comisión aprobará además, el estudio y proyecto y las etapas intermedias que correspondan. En todo caso la comisión se deberá expedir por unanimidad de sus miembros.-----

SEXTA: La financiación del estudio y proyecto estará a cargo de las provincias de Río Negro y del Neuquén por partes iguales, comprometiéndose a solicitar la participación económica de la Nación en la ejecución, en razón del interés regional del emprendimiento. La provincia de Río Negro abonará a la firma contratista el monto total de los certificados que se emitan según la forma de pago de gastos y honorarios que sea prevista en el pliego del llamado a concurso de títulos y antecedentes. La provincia del Neuquén reintegrará a la misma el cincuenta por ciento del monto de dichos certificados a su presentación.-----

SEPTIMA: Concluido el estudio y proyecto, ambas partes definirán el modo de llevar adelante la ejecución del puente, el que constituirá un condominio de derecho público de las provincias copartícipes y de sus accesos. La financiación de dicha obra será soportada por partes iguales en cuanto al puente, y por cada provincia,

los accesos respectivos.

OCTAVA: El presente convenio se celebra sujeto a la aprobación de las Legislaturas de las provincias de Río Negro y Neuquén.

En prueba de conformidad se firman tres (3) ejemplares de un mismo tenor y a un solo efecto en la ciudad de Cinco Saltos a los seis (6) días del mes de junio del año 1986.

-----oOo-----

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO  
SANCIONA CON FUERZA DE LEY

ARTICULO 1º. - Apruébase la ampliación del contrato referido a la obra: "Construcción de obra básica y calzada enripiada y dos puentes en ruta de integración regional, Dique Casa de Piedra - empalme ruta 22, Sección I, II y III" conforme a las cláusulas contenidas en el instrumento contractual que como Anexo I se integra al presente.

ARTICULO 2º. - Comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.

ANEXO Nº I

Entre la Dirección de Vialidad de Río Negro, representada en este acto por el señor presidente de la Comisión Interventora, agrimensor José L. Garaicochea, en adelante LA DIRECCION por una parte y por la otra la empresa Francisco Paolini, con domicilio real en calle número 5 y Mendoza, Villa Krausse, provincia de San Juan, representada en éste por el señor \_\_\_\_\_, en adelante EL CONTRATISTA, convienen en celebrar el siguiente adicional:

ARTICULO 1º. - EL CONTRATISTA se compromete a realizar una ampliación de obra en la construcción de obra básica y calzada enripiada y dos puentes en ruta de integración regional Dique Casa de Piedra - empalme ruta nacional número 258, tramo Dique Casa de Piedra - empalme ruta 22, Sección I, II y III, cuyo contrato de obra fuera firmado por EL CONTRATISTA y LA DIRECCION consistente en la ejecución de ítems nuevos y ampliación de los ya contratados, según detalle de los artículos 2, 3 y 4.

ARTICULO 2º. - Construcción del ítem D ejecución de carpeta asfáltica en 86.000 tn. a razón de 15,40 A/tn (quince con cuarenta australes toneladas), provisión del ítem D cemento asfáltico en 4.675 tn. a razón de 228,00 A/tn. (doscientos veintiocho australes toneladas), provisión y ejecución del ítem riego de liga en 330 m3 a razón de 296 A/m3 (doscientos noventa y seis australes metros cúbicos) provisión y ejecución del ítem imprimación bituminosa en 1.100 m3 a razón de 296 A/m3 (doscientos noventa y seis australes metros cúbicos), provisión del ítem filler calcáreo en 2.000 tn. a razón de 77,13 A/tn. (setenta y siete con trece australes toneladas).

ARTICULO 3º. - EL CONTRATISTA realizará la ejecución de los ítems construcción de sub-base y construcción de base al mismo precio cotizado para el ítem construcción de calzada enripiada y con igual valor base de arranque, el cual no se ejecutará por modificación del proyecto original de estructura. Estos dos ítems suman 28.000 m3 en más que lo previsto para el ítem que se anula.

ARTICULO 4º. - EL CONTRATISTA realizará una ampliación del ítem terraplén con compactación especial en 420.000 m3 y a razón de 2,36 A/m3 (dos treinta y seis australes metros cúbicos), con valor base de junio de 1985.

ARTICULO 5º.- Los precios indicados para los items especificados en el artículo 2º, tienen valor de arranque para la liquidación del reconocimiento de las variaciones de costos, al mes de julio del año 1985, de acuerdo a los análisis de precios que forman parte de este adicional.-----

ARTICULO 6º.- El monto total del contrato asciende a la suma de \$ 4.160.400 (australes cuatro millones ciento sesenta mil cuatrocientos).-----

ARTICULO 7º.- La ampliación que implica este contrato, no reconoce modificaciones del plazo de la obra original.-----

ARTICULO 8º.- El monto que demande la ampliación de la obra, será financiado por EL CONTRATISTA para lo cual se fija la siguiente forma de pago: una vez finalizada la obra se realizará la medición final y se calculará el monto de obra terminada a valores de contrato. El pago de la totalidad de los trabajos ejecutados se realizará de la siguiente manera: mensualmente a partir de la fecha indicada, se confeccionará un certificado por las treinta y seis (36) avas parte de la cantidad de cada uno de los items ejecutados y se certificarán conjuntamente, los mayores costos provisorios correspondientes de acuerdo al sistema previsto en los pliegos de condiciones que rigen para la obra motivo de esta ampliación y con los valores correspondientes a la tabla del mes anterior al de confección del certificado. El pago de estos certificados se hará efectivo antes del día 15 del mes siguiente al de la certificación. Cuando se disponga de la tabla definitiva de valores, correspondiente al mes de certificación, se confeccionará un certificado definitivo de mayores costos, el que será pagado de la misma forma que el provisorio. Se deja constancia de que esta financiación es sin intereses.-----

ARTICULO 9º.- LA DIRECCION podrá, si así la decidiera, certificar más de la cantidad prevista en coincidencia con los meses de pago.-----

ARTICULO 10.- EL CONTRATISTA entrega en este acto, en garantía del estricto cumplimiento de sus obligaciones, póliza de seguro de caución número otorgada por \_\_\_\_\_ por un importe de australes cuatrocientos dieciséis mil cuarenta (\$ 416.040), equivalente al 10 % (diez por ciento) del monto total adjudicado.-----

ARTICULO 11.- EL CONTRATISTA se compromete a ejecutar la obra de acuerdo a especificaciones y planos que se adjuntan como anexo de este adicional.---

En prueba de conformidad se firman 3 (tres) ejemplares de un mismo tenor y a un solo efecto, en la ciudad de Viedma, capital de la provincia de Río Negro, a los días del mes de \_\_\_\_\_ del año 1985.-----

-----oO-----